TOCF nro. 2, causa 3169 "D'ALESSIO Marcelo Sebastián y otros s/ inf. arts. 168 y 248 del Código Penal y 43 bis de la ley 25520"

/n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de septiembre del año 2021, reunidos los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad, Dres. Jorge Luciano Gorini, Rodrigo Giménez Uriburu y Enrique Méndez Signori, con la presencia del Sr. Secretario del Tribunal, Dr. Tomás Santiago Cisneros, a fin de redactar los fundamentos de la sentencia cuyo veredicto fue dictado el pasado 23 de agosto, y que se pronunciara con motivo del debate oral y público llevado a cabo en la causa nro. **3169** del registro del Tribunal, que tuvo inicio el día 8 de marzo del corriente año.

Resultan partes imputadas: **MARCELO SEBASTIÁN D'ALESSIO**, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 21.671.602, de nacionalidad argentina, nacido el 20 de junio de 1970, hijo de Eduardo Luis y Nora Israelson, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I del S.P.F. y cuya asistencia técnica estuvo a cargo del Dr. Santiago Finn, titular de la Defensoría Pública Oficial nro. 5 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad; **HUGO ROLANDO BARREIRO**, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 29.006.343, de nacionalidad argentina, nacido el 26 de julio de 1981, hijo de Rolando Hugo e Irma Esther Aguirre, asistido en este proceso por la Dra. Tatiana Carla Terzano; **CLAUDIO OSCAR ÁLVAREZ**, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 17.488.551, de nacionalidad argentina, nacido el 16 de diciembre de 1965, hijo de Armando y Evelinda del Carmen Godoy, quien contó con el asesoramiento técnico del Dr. Gonzalo Freijedo, Defensor *ad hoc* integrante de la Defensoría Pública Oficial nro. 5 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad;

www.realpolitik.com.ar

y **JUAN IGNACIO BIDONE**, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 23.374.360, de nacionalidad argentina, nacido el 11 de mayo de 1973, hijo de Silvano e Irma Aida Venegoni, cuya defensa fue ejercida por los Dres. Gustavo Adolfo Daguerre Báez Peña y Diego Carlos Álvarez Bognar.

Intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal General Dr. Diego Luciani y la Sra. Auxiliar Fiscal Dra. María de las Mercedes Galli, integrantes de la Fiscalía General nro. 1 ante los Tribunales Orales Federales de la Ciudad de Buenos Aires y en representación del Sr. Gabriel Traficante, constituido como parte querellante, los Dres. Luis Fernando Charró y Cristian Daniel Pérez.

RESULTA

I.- Del requerimiento de elevación a juicio.

Que a fs. 3093/146, el Sr. Fiscal de la instrucción, Dr. Eduardo Taiano, se expidió en orden a lo establecido en el artículo 347, inciso segundo del Código Procesal Penal de la Nación y requirió la elevación a juicio de estas actuaciones respecto de Marcelo Sebastián D'Alessio, Hugo Rolando Barreiro, Juan Ignacio Bidone y Claudio Oscar Álvarez.

En términos generales, el Fiscal de grado entendió que el imputado D'Alessio ejerció intimidación sobre Gabriel Traficante -víctima y querellante-, entre los días 2 de noviembre y 9 de diciembre del año 2016, con el fin de obtener la entrega de distintas sumas dinerarias.

Entre amenazas, el imputado prometió a la víctima procurarle a título de "intercambio" dos aparentes favores: desvincularlo del trámite de la causa 529/2016 -conocida como "Mafia de los contenedores"-, e impedir su mención en torno a esa investigación judicial en un medio periodístico en particular, el diario Clarín.

Asimismo, según el Fiscal, para que las intimidaciones tuviesen la virtualidad suficiente para atemorizar y quebrantar la voluntad de la víctima,

www.realpolitik.com.ar

D'Alessio se valió de la colaboración de los restantes tres consortes de causa quienes, tal como se detalló en el libelo fiscal, fueron sindicados tomando parte y/o prestando apoyo en distintos momentos de la maniobra extorsiva, ilícito nuclear del universo de figuras penales atribuidas en autos.

En particular, los diversos episodios intimidatorios protagonizados por D'Alessio fueron precisados en fechas 2, 3, 7, 25, 26 y 29 de noviembre de 2016, y en los días 1, 4, 5 y 9 de diciembre de ese mismo año, cada uno de ellos, según el caso, con la colaboración previa o concomitante de los demás imputados.

Así, luego de efectuar un relato pormenorizado de los hechos componentes *in totum* de la maniobra delictiva, el Sr. Fiscal procedió a darle significado jurídico a cada uno de los comportamientos imputados, conforme la siguiente calificación.

Consideró que Marcelo Sebastián D'Alessio debía responder como autor penalmente responsable del delito de extorsión, en grado de tentativa (artículos 42, 45 y 168 del CPN); que Juan Ignacio Bidone debía hacerlo por la misma conducta, en calidad de partícipe necesario (art. 46 del CPN), en concurso ideal con los delitos de abuso de autoridad, en calidad de autor (artículos 45, 54 y 248 del CPN) e incumplimiento del artículo 15 bis de la Ley de Inteligencia Nacional (ley n° 25.520, según ley n° 27.126); Hugo Rolando Barreiro, por el delito de extorsión tentado, en calidad de partícipe necesario (art. 46 y 168 del CPN); y finalmente, Claudio Oscar Álvarez, como partícipe necesario de extorsión en grado de conato (art. 46 y 168 del CPN), en concurso ideal con la figura penal conminada en la Ley de Inteligencia Nacional, en su art. 43 ter, en función de los artículos 5 bis y 16 de la ley precitada.

Por su parte, tal como fue considerado por este Tribunal al resolver la excepción preliminar de falta de acción de la querella, interpuesta por la defensa oficial a cargo de la representación del imputado D'Alessio (ver

www.realpolitik.com.ar

resolutorio contenido en el acta de debate de la audiencia de fecha 15 de marzo de 2021), la acusación privada no satisfizo los requisitos formales exigidos por ley para que un requerimiento de elevación a juicio pueda reputarse válido y producir efectos jurídicos (art. 347 del CPPN), razón por la cual es que hubo de resolverse que el querellante de autos no podía realizar un pedido de pena formal en la instancia prevista por el art. 393 del ritual y sí, en cambio, sólo conservar las potestades propias de condición de particular ofendido por el delito que aquí se juzga.

Dicha solución explica por qué tampoco en este momento existen consideraciones posibles con relación a la pretensión acusadora del querellante en función del art. 347 del ritual.

Hecha la aclaración, a continuación corresponde retomar con mayor exhaustividad cuáles han sido el relato circunstanciado de los hechos y las calificaciones legales que en su requerimiento de elevación a juicio introdujo el Sr. Fiscal de grado:

I.1.- De los sucesos correspondientes al día 2 de noviembre de 2016.

Conforme la narrativa de los hechos contenida en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, el 2 de noviembre de 2016 se produjo el hito inicial *"de la maniobra delictiva* [la cual] *se desarrolló de la siguiente manera:*

El día 2 de noviembre de 2016 *Traficante concurrió al domicilio del imputado ubicado en el Country Saint Thomas -lote 69- junto a su amigo Alejandro Morilla, dado que éste le había comunicado que D'Alessio quería verlo. En efecto, toda vez que vivían en el mismo barrio privado, se acercaron al lugar aproximadamente a las 20:00 horas.*

En dicha ocasión, el encartado le informó que existía una causa donde lo iban a investigar junto a otras personas por irregularidades con la supuesta 'Mafia de los Contenedores'. Le indicó que en ese expediente habían plantado elementos que involucraban a las firmas 'Fashion Box S.A.' y 'Vissagismo S.R.L.', donde él tenía participación. En virtud de ello, le ofreció eliminar

www.realpolitik.com.ar

evidencia por la suma de USD 90.000, monto que fue variando en el transcurso del tiempo.

En tal sentido, le refirió que si no 'limpiaban' todo a cambio del dinero requerido, él y su familia podían ser objeto de 'escrache' en los medios de comunicación. Particularmente, le refirió que era necesario borrar las llamadas entrantes y salientes de su teléfono celular nro. 116-692-1865, destacando que podía realizar esa tarea, en tanto ostentaba el cargo de Director de Observaciones Judiciales en la Agencia Federal de Inteligencia (AFI).

Cabe destacar que ese encuentro se corroboró con lo manifestado por Manuel Alejandro Ramón Morilla en su declaración testimonial de fs.939/40. Al respecto, precisó que 'D'Alessio lo llamó a su teléfono celular n° 11-5247-6554, en los primeros días de noviembre de 2016, cree que después del mediodía, y le dijo que tenían un amigo en común de nombre Gabriel Traficante que estaba en problemas y que él lo podía ayudar'. Indicó que no recordaba si 'el llamado fue de línea o por medio de la aplicación WhatsApp. Que D'Alessio le solicitó que le trasmitiera a Traficante que vaya a las 20 horas a su domicilio ubicado en el Country Saint Thomas...sin darle mayores detalles de cuál era el problema'.

Con el informe remitido por la empresa 'AMX Argentina S.A.', se corroboró que el día 2 de noviembre de 2016 se registraron dos intentos de llamadas por parte de D'Alessio -mediante la línea nro. 115-060-0111- al móvil de Alejandro Morilla nro. 115247-6554, en el horario de las 11:40 y 11:55 hs. (ver fs.475/7).

A raíz de ese llamado, Morilla se comunicó con Traficante y le comentó que Marcelo Sebastián D'Alessio lo esperaba a las 20 horas en su domicilio. En efecto, 'Traficante fue para su casa y a las 20 horas se dirigieron ambos al domicilio de D'Alessio en su vehículo particular Amarok con dominio MWU-I42'.

www.realpolitik.com.ar

Lo expuesto encuentra sustento en el informe remitido por el country 'Saint Thomas Este S.A.', del cual surge un detalle con las visitas que registró D'Alessio en su domicilio. Concretamente, del archivo identificado como 'Reporte visitas (Registro 69)' se desprende que el día 2 de noviembre de 2016, Manuel Alejandro Ramón Morilla ingresó a la vivienda del imputado en el horario de las 20:23 horas y se retiró a las 22:26 horas (ver.fs.478/85 y DVD reservado a fs.488/9).

Sobre la reunión, Morilla manifestó que 'se anunciaron en la guardia y al llegar a la residencia los recibió D'Alessio que estaba acompañado de su esposa (...) se sentaron en un sillón en el living del hogar, los invitó a tomar un café y les contó que él trabajaba para los servicios de inteligencia sin especificar cuál en concreto ni tampoco les exhibió ninguna credencial. Que acto seguido, D'Alessio trajo una notebook y le mostró a Traficante documentos de investigaciones que estaría desarrollando vinculadas supuestamente al narcotráfico, a lo cual Traficante le preguntó qué tendría que ver él en todo esto, y D'Alessio le dijo algo referido a una mafia de los contenedores y Traficante le volvió a consultar qué tendría que ver con todo esto'.

Resaltó que a partir de allí la charla se puso muy tensa, y que por esa razón se retiró a la cocina a hablar con la esposa de D'Alessio, ya que le parecía que no tenía nada que hacer en esa conversación. Destacó que habría 'estado 15 minutos más hablando con la mujer, cuando escuchó que los diálogos pasaron a un tono más elevado y Traficante se encontraba más enojado, a lo cual se acercó al living y Traficante se levantó y le dijo que se iban. Así fue que se retiraron del lugar en su vehículo, trayecto durante el cual lo notó a Traficante enojado y le dijo que D'Alessio era un ladrón que le había pedido dinero sin decirle más nada…'.

Por otra parte, es menester resaltar que la condición que alegaba tener el imputado como agente de la AFI era falsa, ya que el organismo

www.realpolitik.com.ar

informó que 'Marcelo Sebastián D'Alessio no reviste ni ha revestido cargo como personal contratado, de planta permanente ni de gabinete' (ver fs.159)" -citas a fs. 3115/6-.

I.2.- De los sucesos correspondientes al día 3 de noviembre de 2016.

Los eventos descriptos por el Fiscal de grado refieren que el día 3 de noviembre de 2016 Gabriel Traficante *"…se volvió a juntar con D'Alessio a efectos de descubrir la finalidad de la extorsión. Ese día el encartado le manifestó que había gente muy poderosa que tenía información referida a él pero que no debía preocuparse, dado que un amigo suyo conocido como 'Rolo Barreiro' lo iba a ayudar, por cuanto era quien dirigía toda la operación"*.

A entendimiento del acusador, *"*[l]*as manifestaciones de D'Alessio tenían virtualidad suficiente como para infligir presión y temor en Traficante, dado que a medida que pasaban los día y no entregaba la suma requerida, el periodista Daniel Santoro publicaba notas en el diario Clarín, donde lo señalaba como el supuesto "cerebro" de la organización investigada en la causa nro. 529/2016, conocida como "Mafia de los Contenedores"(ver fs.135 y 954/76)"*.

Por su parte, el libelo fiscal explica que durante su declaración testimonial primigenia, la víctima puso de resalto que en ambos encuentros -estos son, los ocurridos los días 2 y 3 de noviembre de 2016- el imputado D'Alessio le recalcó en tono cordial pero intimidatorio *"su estrecha relación con el periodista del diario 'Clarín' Daniel Santoro, señalando que él tenía toda la información para 'escracharme' a mí y a mi familia en el diario, pero podría parar tal publicación difamatoria, y así, no ver afectado a mis hijos —ambos menores de edad- mi esposa y el crédito comercial de las empresas, a la par que, según sus dichos las publicaciones iban a motorizar investigaciones judiciales" (ver fs.1/4)"* -citas a fs. 3116-.

I.3.- De los sucesos correspondientes al día 7 de noviembre de 2016.

www.realpolitik.com.ar

En la hipótesis acusatoria formulada en la etapa de instrucción se sostuvo que *"D'Alessio le envió a Traficante, mediante la aplicación WhatsApp y desde su abonado nro. 115-060-0111, una impresión de pantalla con los llamados entrantes y salientes de su línea telefónica. Dicho acto tuvo por objeto acreditar su poder y reforzar la intimidación"* y que *"*[e]*se informe fue solicitado por el fiscal Juan Ignacio Bidone en el marco del legajo vinculado a la IPP 09-00-268351-08 con el objetivo de que D'Alessio pudiera utilizarlo en la intimidación. La finalidad perseguida por los imputados consistió en hacerle creer a Traficante que la medida había sido pedida en el expediente que tramitaba en el fuero penal económico, lo cual demostraba no sólo el avance de la causa, sino también la imperiosa necesidad de contar con el dinero requerido para eliminar la prueba en su contra"*.

Ponderados los medios de prueba colectados, el Fiscal Taiano concluyó que *"la información contenida en el listado exhibido a Traficante era fidedigna (ver fs.140), ya que resultó ser idéntica a la que fuera consignada en el informe agregado en la IPP 09-00-268351-08 (ver fs.322 del legajo), como así también a la que figuraba en las actuaciones remitidas por la empresa 'AMX Argentina S.A.' (ver fs.363/408). En este aspecto, es preciso aclarar que si bien se advirtieron discrepancias en el formato utilizado, los datos que contenían los informes eran los mismos (ver fs.358)"* -citas a fs. 3116-.

Afín con el informe aludido, la acusación imputó también al causante Álvarez, en el entendimiento de que el nombrado *"…Álvarez simuló un informe de inteligencia con el fin de que Bidone pudiera involucrar formalmente a Gabriel Traficante en su Legajo, y de esa forma solicitar el listado de llamadas de su abonado telefónico, que luego sería utilizado por D'Alessio para desarrollar la extorsión"* -cita obrante a fs. 3137-.

I.4.- De los sucesos correspondientes al día 25 de noviembre de 2016.

www.realpolitik.com.ar

La tesis de la acusación es que ese día el imputado D'Alessio intentó establecer nuevas comunicaciones con Gabriel Traficante vía WhatsApp y que las mismas fueron atendidas, provocando que en consecuencia D'Alessio decidiera a ese fin acudir al círculo de amistades cercanas de Traficante; específicamente, a Juan Pablo Di Pierro y a Gabriel Garcés.

En declaración testimonial durante la etapa de instrucción (fs.947/8), Di Pierro declaró que *"…entre el 23 y 27 de noviembre de 2016 recibió mensajes de texto y audio vía WhatsApp proveniente del teléfono de Marcelo Sebastián D'Alessio vinculados a Traficante* […] *Que en tales mensajes D'Alessio le decía que al día siguiente Daniel Santoro publicaría una nota en el diario Clarín vinculando a Gabriel Traficante en la causa de la 'mafia de los contenedores' y que él todavía estaba a tiempo de decirle a Santoro que bajara su nombre del artículo periodístico en cuestión* […] *Que se sorprendió porque al día siguiente efectivamente salió una nota en el diario Clarín vinculando a Gabriel Traficante con la mafia de los contenedores"* y explicó que *"D'Alessio lo llamó a él para que interceda con Traficante puesto que cree que ya había perdido contacto con el mismo, además señaló que desde principios de ese mes D'Alessio ya le estaba mandando mensajes de WhatsApp diciéndole que también podría ayudarlo a él para que no lo involucraran en el escrache de los medios. Que durante estos mensajes D'Alessio solía remitir imágenes fotográficas de supuestos procedimientos vinculados al narcotráfico"*.

También en declaración testimonial (fs. 949/50), Gabriel Garcés expuso que *"el día 25 de noviembre de 2016, D'Alessio le remitió un audio que decía 'que lo llame que era urgente, que mañana saldrían todos en Clarín, que no se quería meter, que lo podría salvar de eso y mucho más'. Que ante ello, le contesta de qué lo quería salvar, a lo que D'Alessio le envía un informe con un membrete de la Embajada de los Estados Unidos donde aparecen mencionadas un montón de empresas de Gabriel Traficante, en la*

www.realpolitik.com.ar

cual en una de ellas 'MAPEIRA TEAM SA', él tenía una sociedad con Traficante [...] *Le dijo a D'Alessio que no tenían nada que esconder, a lo que aquel contestó 'no ya sé, pero te quiero decir que hasta esas cositas chicas tienen'"* -citas del requerimiento de elevación a juicio, a fs. 3117-.

A criterio del Ministerio Público Fiscal, los dichos de este último se vieron reforzados con capturas de pantalla del intercambio de mensajes mantenido con el imputado vía WhatsApp (aportadas a fs. 1029), con audios desgravados desde esa misma aplicación los cuales fueron sometidos al examen de los peritos de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina a fin de acreditar la autenticidad de las voces allí registradas (fs. 2382/404), así como también a partir de la coincidencia advertida entre los membretes de la Embajada de Estados Unidos contenidos, por un lado, en uno de los informes enviados por D'Alessio a Garcés vía WhatsApp, y por el otro, aquel hallado entre las constancias obrantes en la carpeta "Operación Traficante", remitida por el Juzgado Federal de Dolores en el marco de la causa 88/2019 (ver fs.850 y 853).

I.5.- De los sucesos correspondientes al día 26 de noviembre de 2016.

Dos han sido los eventos apuntados en esta fecha por la Fiscalía de instrucción, justamente señalados como instancias constitutivas de la maniobra delictiva en general.

Primero, un encuentro entre Gabriel Garcés y Marcelo D'Alessio, en la casa de este último en el barrio Saint Thomas.

En relación con ese episodio, la acusación hizo hincapié en los términos de la declaración recibida por el Juez instructor a Gabriel Garcés: "*Sobre dicha circunstancia, adquiere relevancia lo manifestado por Gabriel Garcés respecto de lo ocurrido en la reunión que mantuvo con D'Alessio el día 26 de noviembre de 2016. Destacó que en esa oportunidad, el imputado le*

www.realpolitik.com.ar

mostró 'una computadora en la cual había un informe escrito por él en el cual había fotos y un video de la casa de Traficante, en la filmación se veía un auto registrando la casa mientras pasaba. Que también había informes de teléfonos y salidas del país, todo referido siempre a Traficante. Que D'Alessio le dijo que le podría dar una mano a Traficante y le solicitó que intercediera ya que sabía que era amigo del mismo y que tenían la sociedad en conjunto. Que D'Alessio le manifestó en su casa que trabajaba para la embajada de los Estados Unidos y le exhibió un arma con mira de láser. Que el tono de la charla en su casa siempre fue de manera amigable'".

El segundo evento fue la publicación en el Diario Clarín de ese día de una nota titulada *"Aduana: investigan si un millonario es el jefe de la banda del cuñado de De Vido"*, firmada por Daniel Santoro (fs. 136/7), reputada por la acusación como la evidencia de que D'Alessio *"tenía la posibilidad de influir en el contenido de las notas periodísticas, ya que el material publicado no se correspondía con los datos verdaderos de la causa, sino con aquella información que el imputado utilizaba para intimidar a Traficante"*, en tanto que *"*[l]*o expuesto se corrobora con el oficio remitido con fecha 12 de julio de 2019 por el Juzgado Penal Económico nro. 6, donde se informó que 'los imputados Federico Tiscornia Salort y Odelmar Carlos Barreiro Laborda prestaron declaración indagatoria con fecha 31 de octubre de 2016 y 25 de noviembre de 2016, oportunidad en la cual se señaló a Gabriel Traficante como socio de 'Juan Pablo' y como que estaría involucrado en las operaciones relacionadas con la presentación de declaraciones juradas anticipadas de importación enriqueciéndose ilícitamente. Que, sin perjuicio de las claras diferencias entre la labor de quienes administramos derecho penal y de quienes ejercen periodismo penal, el calificativo de 'cerebro' de la organización ilícita investigada en el legajo N°129 de la causa N°529/2016 no habría sido atribuido explícitamente por los imputados. Como así tampoco las partes acusadoras han efectuado una imputación en tal sentido, ni este*

www.realpolitik.com.ar

Tribunal lo ha convocado al nombrado, de momento, a prestar declaración indagatoria en tal carácter' (ver fs.2244/57)".

Esta circunstancia, sumada al hecho de que en la publicación de mención se nombraban a las empresas "Fashion Box S.A." y Vissagismo S.R.L.", *"…lo cual no es un dato menor, ya que D'Alessio le había informado a Traficante que en el expediente nro. 529/2016 habían plantado prueba que involucraba a esas firmas"*, terminó por cimentar la convicción del Fiscal instructor de que *"...las amenazas referidas al 'escrache en los medios' tenían entidad para atemorizar a Traficante y quebrantar su autodeterminación"* –citas obrantes en el requerimiento de elevación a juicio-.

I.6.- De los sucesos correspondientes al día 29 de noviembre de 2016.

De igual modo, también integrando la maniobra extorsiva, otros dos eventos fueron identificados en esa fecha. Por un lado, un *"…llamado por la aplicación WhatsApp desde un número desconocido (116-670-1704), que resultó ser Marcelo D'Alessio."*, y que tuvo por destinatario a Gabriel Traficante.

La acusación destacó que esa comunicación fue grabada por Traficante y aportada a la investigación como "grabación número 1.m4a", así como transcripta por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal Argentina (fs. 193/217) y finalmente peritada por la División Acústica Forense de la Gendarmería Nacional (fs. 863/85).

Dicha comunicación, junto con las que Gabriel Traficante habría de recibir de parte del imputado a los dos días de aquella, fueron apreciadas por la acusación como una prueba fundamental, *"…por cuanto acreditan los canales que utilizó D'Alessio para ejercer violencia moral sobre Traficante. A continuación, se detallan aquellas vinculadas con los dos medios comisivos de intimidación, a saber: a) la referencia sobre una investigación irregular en la que Traficante podía ser privado de su libertad y b) la publicación de notas*

www.realpolitik.com.ar

periodísticas en su contra." -cita del requerimiento fiscal de elevación a juicio, a fs. 3119vta-.

El episodio restante, ubicado ese mismo martes 29 de noviembre, involucró al encartado D'Alessio y al socio de Traficante, Gabriel Garcés, e implicó un encuentro entre ambos, cara a cara, y tras ello, un mensaje enviado a través de WhatsApp.

Con relación al encuentro que mantuvieron los nombrados, la hipótesis acusatoria se plasmó en estos términos: *"En la misma línea,* [Gabriel Garcés] *mencionó que el día martes 29 de noviembre de 2016 se encontró nuevamente con D'Alessio, quien en esa ocasión le dijo que Traficante y su esposa iban a ir presos y 'que arreglar esta situación le iba a salir diez veces más de lo que le había pedido antes… arreglar este problema le saldría a Traficante seiscientos mil dólares, que trescientos mil dólares de los mismos deberían entregarse ese día y estaban destinados para el Dr. Aguinsky y la fiscal de quien no le dijo el nombre pero que asume que era mujer por sus referencias'.*

De igual modo, añadió que 'D'Alessio le repitió que lo que tenían en la causa lo iban a inventar por lo que era necesario que arreglaran porque tanto Traficante como su mujer irían presos de lo contrario. Que no entendía bien quién era el que inventaría ni tampoco D'Alessio le especificó al respecto. Que D'Alessio antes de irse le dijo que en caso de que Traficante decidiera arreglar le pondría un abogado sin decirle quién. Que se retiró del lugar y lo llamó a Traficante y le contó todo lo sucedido a lo cual éste le dijo que lo mantenga en línea y preserve todas las comunicaciones'.

Asimismo, señaló que una vez que se retiró de la casa, el imputado 'lo empezó a llenar de mensajes entre ellos le remitió documentación del Ministerio de Seguridad con dos patentes y los nombres de sus choferes de quienes le indicó estarían en la puerta de la casa de Traficante para detenerlo. Que Traficante le dijo que había corroborado que los autos

www.realpolitik.com.ar

estaban estacionados en la puerta de su casa" (ver fs.949/50)' – citas a fs. 3120/20vta-.

Y concluyó: *"Con relación a ese encuentro, Traficante le pidió explicaciones a D'Alessio, quien le comentó que Garcés había malentendido sus dichos, ya que lo referido no era una amenaza, sino un intento de colaboración para mejorar su situación en una causa donde estaban inventando cosas que lo iban a perjudicar."*

En correspondencia con esto último, se puntualizó que sobre el final de aquel 29 de noviembre Garcés recibió un mensaje vía WhatsApp, y *"…en un intento de disimular su verdadero propósito, D'Alessio le escribió* […]*: 'Gaby, cuando estuviste a la mañana entiendo te abrí el abanico de caminos a tomar para minimizar cualquier contingencia futura de Gaby [Traficante] o de Mariana. Me da la sensación de que tal vez Gaby lo entendió medio al revés. Que era una amenaza en vez de una propuesta de colaboración. Igual, es muy difícil actuar de interlocutor válido y no dejo de agradecerte por tu buena predisposición' (ver documentación aportada a fs.1029)"*.

Ahora bien, resta puntualizar que acorde a la versión de los hechos retratada en el requerimiento de elevación a juicio, *"*[e]*n dicha ocasión, Hugo Rolando Barreiro participó activamente en las amenazas proferidas por D'Alessio, por cuanto revalidó el hecho de que Traficante iba a ser privado de su libertad, si no cumplía con el pago requerido"* -cita de fs. 3128-.

I**.7.- De los sucesos correspondientes al día 1 de diciembre de 2016.**

Valorados por la acusación como *"…evidencia* [de] *que en todo momento el imputado* [D'Alessio] *buscaba acreditar su poder y contactos"*, varios son los eventos que fueron individualizados aquel día primero de diciembre 2016 -fs. 3126vta-.

En efecto, esa fue la apreciación de la Fiscalía de primera instancia ante la evidencia surgida del racconto de mensajes y comunicaciones ocurridas en esa fecha concreta.

www.realpolitik.com.ar

En particular, fueron individualizados: una comunicación telefónica entablada entre el imputado y Traficante, desde el abonado n° 116-670-2703 (registrada como “grabaciones 2.m4a” y “grabaciones 3.m4a”, transcripta a fs. 193/217 y peritada a fs. 863/85); un mensaje de correo electrónico cuyo cuerpo contenía la leyenda: *“El tiempo corre”* (fs. 148); y dos imágenes remitidas por D’Alessio a Gabriel Traficante vía WhatsApp (fs. 146/7), entendidas como una suerte de ostentación del vínculo que el primero decía tener con el periodista Daniel Santoro y el Juez Marcelo Aguinsky.

I.8.- De los sucesos correspondientes al día 4 de diciembre de 2016.

La premisa postulada por la Fiscalía respecto de los hechos ocurridos en esa fecha establece que *“*[e]*l día 4 de diciembre de 2016, D'Alessio le envió una foto de un supuesto allanamiento donde se incautaron armas, con un mensaje remarcándole ‘mira lo que encontramos el sábado’ (ver fs.143)”,* y que *“*[d]*icha circunstancia tuvo por objeto amedrentarlo para que entregara el dinero solicitado”* -cita a fs. 3126vta-.

I.9.- De los sucesos correspondientes al día 5 de diciembre de 2016.

“*En esa oportunidad, D'Alessio le refirió a Traficante que si alguien lo estaba ‘apretando’, su gente se encargaría de hacerlos entrar en razón. Posteriormente, intentó llamarlo en dos oportunidades, y como no contestaba le mandó un mensaje informándole que había novedades y que tenía tiempo hasta las 12 para verlo, ya que de lo contrario dejaba todo sin efecto”* -cita del requerimiento fiscal de elevación a juicio, a fs. 3127-.

Acorde al criterio fiscal, lo acontecido el día 5 de diciembre de 2016 fue una acción más del imputado D’Alessio para continuar con la intimidación que venía llevando adelante desde el día 2 de noviembre anterior.

En la formulación de dicho juicio, la acusación le otorgó preponderancia al hecho de que las llamadas y los mensajes fueron realizados a través de la aplicación WhatsApp para evitar dejar rastros, y que a ese fin, además, se utilizó un abonado novedoso hasta ese momento (116-

www.realpolitik.com.ar

672-7501), registrado *"…a nombre de María Fernanda Viudes, que era la concubina de Barreiro (ver informe de la empresa "Claro" obrante a fs.1011/6)".*

I.10.- De los sucesos correspondientes al día 9 de diciembre de 2016.

Como última instancia, el requerimiento fiscal describe que *"*[l]*os días 8 y 9 de diciembre de 2016 Traficante fue mencionado en la versión digital e impresa del diario Clarín, en una nota titulada 'Mafia de la Aduana: la Justicia busca ahora a Míster Corea', donde Daniel Santoro lo vinculaba nuevamente con la investigación del fuero penal económico (ver fs.138/9)"*.

Concretamente, se resaltó que *"el estrecho vínculo que poseía D'Alessio con Gladys Fabiana Fernández, en tanto fue una de las personas que involucró a Traficante en la causa de los contenedores"*, además de que *"se verificó que ambos vivieron en el mismo barrio privado (ver fs.254/61) y además se registraron varias comunicaciones entre ellos (ver fs.475/7 y 488/9)"*.

Al respecto, la Fiscalía hizo alusión a lo informado por la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico n° 6 (fs. 535/6) -en cuanto al hecho de que Gabriel Traficante había sido sindicado como presunto partícipe del hecho investigado en el legajo de investigación n° 265 de la causa CPE 529/2016 por parte de los imputados Palomino Zitta, Costas y Fernández-, y en ese orden de ideas concluyó que *"lo expuesto permite inferir que D'Alessio podría haber interferido para que Fernández le atribuyera responsabilidad a Traficante en la causa de mención. Máxime, si se tiene en cuenta que el imputado fue procesado en la causa nro. 88/2019 con fecha 12 de abril de 2019, por haber realizado una conducta similar con relación a los testimonios de Costas y Zata. Concretamente, en aquel expediente se le atribuyó haber ejercido 'acciones intimidatorias y extorsivas a fin de que Víctor Palomino Zitta y Rodolfo Saturnino Costas en el marco de su declaración indagatoria el día 14 de septiembre de 2017, en la causa conocida como 'Mafia de la Aduana' de*

www.realpolitik.com.ar

trámite ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 6 de C.A.B.A., a cargo del Dr. Marcelo Aguinsky, implicaran con sus dichos a Gabriel Traficante y Gabriel Garcés con la alegada finalidad de que de ese modo podían recuperar su libertad' (ver documentación aportada por el Juzgado Federal de Dolores)" -citas de fs. 3127/7vta-.

Así pues, a colación de la disgregación de los eventos singulares que a criterio del acusador público conformaron la maniobra delictiva considerada en su totalidad, el Dr. Taiano consideró *"debidamente acreditado que en el período comprendido entre los días 02/11/16 y 09/12/16, D'Alessio amedrentó a Gabriel Traficante mediante distintas amenazas, que tuvieron virtualidad suficiente para atemorizarlo y quebrantar su voluntad"*. Y que, a ese propósito, *"*[p]*ara coaccionarlo, se valió de la actividad periodística, como así también de información privilegiada que le suministraron sus contactos, relativa a registros telefónicos, dominios de vehículos y datos de la causa nro. 529/2016 que lo involucraban"*.

II.- <u>Etapa de juicio.</u>

Una vez radicada la causa en esta sede, ordenados y producidos los actos de instrucción suplementaria (art. 357 CPPN), el 8 de marzo pasado, en audiencia, se procedió a dar lectura de la requisitoria fiscal de elevación a juicio y del escrito de la querella –quien, en rigor de verdad, se opuso a la clausura de la instrucción, sin más-, y cumplido aquello, se declaró formalmente abierto el debate oral y público de conformidad con las prescripciones del artículo 374 del ordenamiento ritual.

Luego, fue el turno de oír las excepciones preliminares planteadas por la querella y las defensas, las cuales fueron debidamente sustanciadas y, tras ello, resueltas en su totalidad mediante el decisorio dado a conocer durante la jornada de debate subsiguiente, es decir, en la audiencia del día 15 de marzo de 2021.

www.realpolitik.com.ar

Entonces, recién superadas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el mismo 15 de marzo se inició la etapa de recepción de las respectivas declaraciones indagatorias de acuerdo con lo normado en el artículo 378 del ritual.

En dicha ocasión, los imputados Álvarez y Barreiro optaron por remitirse a sus manifestaciones en instrucción; en cambio, el imputado Bidone sí declaró, más no respondió preguntas.

Ya en la audiencia siguiente, de fecha 22 de marzo, D'Alessio, tal como los dos primeros, decidió estar a las declaraciones indagatorias que le fueron recibidas en etapa de instrucción, de fechas 27 de febrero y 22 de abril de 2019.

Así las cosas, en las jornadas de debate venideras se escucharon las declaraciones de los testigos convocados a juicio, a saber: Gabriel Traficante, Manuel Alejandro Ramón Morilla, Juan Pablo Di Pierro, Gabriel Adrián Garcés, Gastón Rafael Arenas, Marcela Beatriz Falabella, Alejandro Pérez Centeno, Federico Patricio Luppi, Agustín Alejandro Carpanetto, Vanina Etchebehere, Pablo Merola, Pedro Guillermo Illanes, Carlos Esteban Idalgo, Marcelo Gabriel Gongora, Julieta Ciarmiello, Gastón Ariel Parra, Florencia Soledad Rojas, Laura María Marta Maidana, Jorge Leonardo Araujo, Raúl Braida, Franco Federico Garozzo, Alexander Brobowsky, Rubén Adrián Martín, Jorge Ignacio Tacacho y Mariana Mercedes Piccirilli. Sobre las mismas habremos de volver.

Entre las referidas declaraciones testimoniales, a requerimiento de los interesados, también se recibieron nuevas declaraciones indagatorias a Marcelo D'Alessio (audiencia del 26 de abril de 2021), a Claudio Oscar Álvarez (audiencia del 31 de mayo de 2021), a Juan Ignacio Bidone (audiencia del 7 de junio de 2021) y a Hugo Rolando Barreiro (audiencia del 14 de junio de 2021).

www.realpolitik.com.ar

Finalmente, una vez culminada la recepción de la prueba testimonial, se dio ingreso al resto del material probatorio, conforme surge del resolutorio del 16 de junio de 2021, y de los registros fílmicos que se obtuvieron de cada una de las audiencias.

Cada uno de los actos procesales que fueron indicados, como los que aún no, se encuentran debidamente registrados a través de la obtención de grabaciones de audio y video de cada una de las jornadas de juicio celebradas. Por esa razón es que, en lo que sigue, las referencias serán efectuadas en forma de síntesis, remitiéndonos en un todo a los registros completos de cada una de las referencias procesales que en lo sucesivo se realice.

III.- <u>De las declaraciones indagatorias.</u>

III.1.- Declaración indagatoria de Marcelo Sebastián D'Alessio.

En la jornada de juicio del 22 de marzo de 2021, en oportunidad de ser indagado en los términos de los artículos 378 del Código Procesal Penal de la Nación, el imputado Marcelo Sebastián D'Alessio hizo uso de su derecho a negarse a declarar y no contestó preguntas, criterio que hubiera mantenido en la etapa de instrucción pues, tal como consta en las actas obrantes a fs. 520/9 y 1278/82, en ambas oportunidades hizo uso de su derecho constitucional de negarse a prestar declaración.

Posteriormente, en la audiencia del día 26 de abril de 2021, hizo uso de la prerrogativa establecida en el art. 380 del ritual y brindó declaración indagatoria.

En primer lugar, refirió que nunca contactó a Traficante ni lo conocía, pero a quien sí lo hacía y tenía mucho aprecio era a Alejandro Morilla. Que conocía a este último porque concurría a su gimnasio "Idor" y además, porque su suegra estuvo sus dos últimos años en el geriátrico llamado "La solariega" -propiedad del nombrado- por Alzheimer. Agregó que si bien no guardaban una relación de amistad, sí era de afecto y reconocimiento ya que

www.realpolitik.com.ar

contuvo mucho a su señora y a sus hijos en aquel momento. Es así que hizo saber que Morilla se puso en contacto con él y le refirió que tenía un muy amigo suyo que estaba con cierta urgencia, por lo que le solicitó ir a verlo.

Relató que llegó a la hora y media en su camioneta blanca con una persona que al descender del vehículo le dijo "¿qué haces cabeza?" (o "cabezón"), lo cual le pareció irrespetuoso ya que no conocía. Agregó que Traficante le manifestó haberlo visto entre el 2006 y 2008 en el gimnasio "Idor" pero que él no lo recordaba dado que contaba con cuatrocientos asociados. En ese sentido, hizo saber que en virtud de la charla que estaban teniendo no entendía la premura a la que había aludido Morilla anteriormente y que en un momento le refirió que necesitaba un asesoramiento integral, una mezcla de asesoramiento judicial, investigativo y mediático pero que con el derrotero de los minutos y pasada la primera hora de iniciada la reunión, notó que el nombrado orbitaba alrededor de un llamado a un prófugo que estaba vinculado con la mafia con la aduana, de quien no le aportó ni el nombre ni el número de teléfono.

Aclaró que él no tiene nada que ver con esa causa, ni con un asesoramiento externo al Dr. Aguinski y que no conoce a las dos personas que fueron mencionadas, de quienes solo recordó el nombre de Tiscornia. Según su percepción como analista, afirmó que la intención de Traficante no era ir a ver al Dr. Charró, ni un asesoramiento mediático, sino que quería tener la certeza de haber llamado o no a un prófugo de la justicia. Pero que nunca llegó a pasarle sus honorarios por lo que nunca le pidió dinero, ya que conforme a su modo de trabajar, primero presenta una propuesta en un pendrive y en formato papel, y que con la aceptación de la misma, envía un presupuesto, pero que nada de eso sucedió dado que no entendió que necesitaba Traficante.

En cuanto a la reunión del 3 de noviembre, expresó que la misma nunca existió pero que al ser un dato objetivo puede comprobarse con

www.realpolitik.com.ar

cámaras o antenas, ya que la misma habría tenido lugar en inmediaciones del Departamento Central de Policía. En esa línea, concluyó que nunca pudo haberle pedido dinero a Traficante, ni haberlo atemorizado siendo que no estuvo con él.

Luego realizó una serie de consideraciones en torno a las diversas capturas de pantalla aportadas a este proceso por el testigo Garcés, para lo cual introdujo consideraciones de índole técnico que por no formar parte de su descargo material no serán transcriptas en este apartado. Toda vez que las mismas apuntan a cuestionar la veracidad de elementos probatorios, serán recordadas, en lo pertinente, al momento de abordar las peticiones concretas que existen sobre el particular.

III.2.- Declaración indagatoria del imputado Hugo Rolando Barreiro.

En la jornada de juicio del 15 de marzo de 2021, en oportunidad de ser indagado en los términos de los artículos 378 del Código Procesal Penal de la Nación, el imputado Hugo Rolando Barreiro hizo uso de su derecho a negarse a declarar y no contestó preguntas, de modo que se procedió conforme lo establece el segundo párrafo de dicha norma, esto es, se procedió a dar lectura de su descargo material efectuado en la etapa de instrucción que luce a fs. 1021/1027. Allí, en esencia, refirió que no le consta que D'Alessio haya extorsionado a Traficante, pero sí le hizo saber que esa era la persona que faltaba en la investigación de la mafia de los contenedores dado que era un contrabandista "feroz". Aclaró que él ya no se encontraba en la AFI y que nunca manejó cuestiones telefónicas.

Asimismo, expresó no conocer a Gabriel Traficante, a Alejandro Morilla, a Allan Bogado ni a Marcal Gago y que solo vio una vez a Gabriel Garcés cuando se dirigían con D'Alessio al juzgado del Dr. Aguinsky. A su vez, aseveró conocer a Juan Pablo Di Pierro como vecino del Country Saint Thomas, como así también a Claudio Álvarez de la AFI y que Fernanda Viudes

www.realpolitik.com.ar

es su concubina y madre de sus hijas. Finalmente señaló que D'Alessio le presentó, entre otras personas, a Daniel Santoro.

Del mismo modo, declaró que a mediados del año 2016, cuando Carlos Liñiani le presentó a Bidone, él ya no pertenecía al ente de mención y que entre Álvarez y el nombrado hubo contacto pero que desconoce los motivos.

En la audiencia del día 14 de junio de 2021 el nombrado hizo uso de la prerrogativa establecida en el art. 380 del ritual y prestó declaración indagatoria. En primer lugar, hizo referencia a su trayectoria como agente dentro de la ex Secretaría de Inteligencia del Estado (actual AFI) donde, tal como contó, trabajó desde septiembre de 2002 hasta mayo de 2016. Dio cuenta del compromiso y sacrificio con el que desarrolló sus tareas, por lo que fue destacado en más de una oportunidad. Brindó referencias respecto a algunas de las operaciones en las que participó realizando tareas operativas de vigilancia y seguimiento en el Departamento de Operaciones Especiales de la Dirección de Contrainteligencia. Exhibió partes de su legajo para respaldar sus dichos.

También se explayó en relación al modo en el que lo privaron de sus responsabilidades y tareas en el organismo, lo que lo hizo sentirse degradado en su cuestión y lo llevó a renunciar.

Expuso que conoció a D'Alessio porque sus hijas compartían colegio que las de aquél, pero que no entabló relación hasta aproximadamente el año 2015. Que en una oportunidad D'Alessio le dijo que sabía lo que hacía pero que no se preocupe porque él trabajaba en algo parecido. Describió a D'Alessio como una persona muy "entradora" y alegre, que en Canning era muy reconocido, tenía buen nombre. Que una vez, estando en la localidad Canning, de manera fortuita vio a D'Alessio con Álvarez y otras personas a quienes no conocía (ahora estima que una de ellas podría ser Parra). Esto dio el pie al comienzo de una relación mucho más cercana con D'Alessio, quien le

www.realpolitik.com.ar

ofreció trabajo en la empresa ENARSA, en la que le dijo que había trabajado e iba a volver pronto. Barreiro no aceptó aquella propuesta porque para ese entonces seguía desempeñándose en la SIDE.

Expuso que D'Alessio efectivamente luego fue director de ENARSA, lo que le dio más credibilidad a todo lo que D'Alessio le había dicho hasta ese momento.

En 2016 tuvo un encuentro con D'Alessio, quien le dijo que tenía relación con Patricia Bullrich y que estaba armando una presentación sobre la problemática del narcotráfico en el país. Le pidió una opinión, ante lo cual Barreiro dijo qué era lo que para él se tendría que hacer en la lucha contra el narcotráfico en distintas áreas. Más adelante D'Alessio le relató que tuvo una reunión con un tal Berrier por esta cuestión, pero no había tenido buen *feeling*.

En ese contexto D'Alessio le ofreció presentarle al fiscal Bidone, quien para él era un personaje emblemático por ser el fiscal del triple crimen. Recordó que su relación con Bidone fue totalmente informal, fue presentado por el señor Liñani en un restaurante de Puerto Madero, aclarando que se trataba del lugar de nombre *Carletto*. Que no tenía confianza con Bidone y no se presentó como ex agente de la AFI, sino que Bidone había obtenido esa información de parte de otra persona. Tuvieron una charla informal intercambiando opiniones en aquel restaurante, pero él nunca tuvo la intención de inmiscuirse en la investigación del "Triple Crimen", de hecho Bidone le comentó que no tenía más la investigación.

En una de las charlas con Bidone le comentó de D'Alessio y le hizo referencia a cuestiones que éste decía conocer del Triple Crimen. Le propuso presentarle a D'Alessio. Ambos estuvieron de acuerdo y contentos de que los presente. Calificó como "alocado" pensar que la AFI lo hubiera mandado a él para presentarle a D'Alessio a Bidone, cuando ya no trabajaba en la agencia.

www.realpolitik.com.ar

Negó haberse presentado como sobrino de Stiusso y negó que su padre tuviera algo que ver con la AFI.

Manifestó que Bidone estaba enterado de la denuncia de Traficante en el 2018, pero él no estaba enterado de nada. El propio Traficante dijo que no lo conoce, que nunca lo vio y que nunca habló con él. Bidone, por el contrario, le aportaba información a D'Alessio y se la siguió aportando sabiendo de la denuncia de Traficante.

Se preguntó qué hace él en este juicio, porque no le aportó ningún tipo de información a D'Alessio y no hay nada que lo vincule a estos hechos. Solo hay dichos de personas que lo ubican en ciertos lugares o reuniones que no existieron o en las que no estuvo. Reconoció que tuvo un vínculo laboral con D'Alessio, que trabajó en los barrios cerrados Saint Thomas Este y Oeste, haciéndose cargo de la seguridad, logrando varias personas y dándole trabajo a dos ex compañeros que ofreció aquí como testigos, hasta el mes de marzo de 2018.

Observó que en la elevación a juicio se hizo referencia a dos supuestas reuniones en el shopping Las Toscas y que, a su entender, esas reuniones no se encuentran probadas, para lo cual cuestionó la veracidad de los dichos de los testigos.

Insistió en su vinculación con este proceso a raíz de su relación con D'Alessio, quien además usó su nombre al hablar con Traficante. Le llamó la atención la respuesta que Traficante dio cuando se le nombró a Barreiro, preguntando cómo parar a "este Rolo Barreiro". Esto lo llevó a pensar que Traficante o alguno de sus socios podían llegar a tener cierto manejo o conocimiento dentro de la estructura de la AFI para preguntar por él.

Que además es intención de "un montón de personas" vincular a ex agentes de la AFI con este tipo de cuestiones, que ya lo han intentado por ante el Juzgado Federal de Dolores al pretender ubicarlo junto a Bonadio o

www.realpolitik.com.ar

Stornelli y se demostró que no era así, pero que en el fondo se pretende utilizar y vincularlo para obturar el avance de otras investigaciones judiciales.

Ante preguntas de su letrada, aclaró que nunca le dio información a D'Alessio más allá de su experiencia, que éste se presentaba como abogado y tenía un diploma en su estudio. Expuso que era "ridículo" presentarse en un lugar y decir "hola soy Fulano de la AFI", que la agencia no operaba así. Dio detalles respecto a su trabajo en la seguridad de Saint Thomas, dando cuenta de que todo ello debió quedar debidamente registrado.

III.3.- Declaración indagatoria del imputado Juan Ignacio Bidone.

En la jornada de juicio del 15 de marzo de 2021, en oportunidad de ser indagado en los términos de los artículos 378 del Código Procesal Penal de la Nación, el imputado Juan Ignacio Bidone prestó declaración.

De inicio, realizó un pormenorizado detalle de los cargos públicos que ostentó a lo largo de su carrera judicial hasta culminar con su última labor a cargo de la Unidad Funcional de Investigaciones Nro. 1 de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial de Mercedes. Refirió que al tomar conocimiento del allanamiento que tuvo lugar el 4 o 5 de febrero de 2019 respecto de D'Alessio y al interiorizarse de ciertos nombres con los que habría tratado y realizado maniobras el nombrado, es que decidió presentarse en la Fiscalía Federal Nro. 12 el 21 de febrero, en el marco de la causa 1406/2019 con intención de poner en conocimiento su relación con D'Alessio. Continuó refiriendo que luego de su declaración, se comunicó con el Dr. Merola -Fiscal General-, y que al otro día formalizó dicha información con un oficio, el cual fue girado a su vez a la Procuración Fiscal. Indicó que ello generó con fecha 1 de marzo de 2019, el inicio de una investigación penal preparatoria (IPP provincial nro. 9498/19) por el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público, y que el 8 de marzo se allanaron los despachos donde cumplía sus funciones (UFI de Delitos Complejos y Fiscalía de Instrucción nro. 4), como así también su domicilio

www.realpolitik.com.ar

particular. Destacó el allanamiento en su domicilio para que sea tomado como una manifestación objetiva de su voluntad de sometimiento al proceso más allá de no estar de acuerdo con las imputaciones que se siguieron, haciendo especial hincapié en que voluntariamente entregó su celular y los de su familia, con sus claves de acceso.

En cuanto a D'Alessio, explicó que lo conoció en los últimos meses del año 2016, y que le compartió información sensible a fin de contar con su colaboración en la investigación del "Triple Crimen" de General Rodríguez, caso en el que participó en la instrucción y en la Fiscalía de Juicio, donde se investigó la privación de la libertad y posterior homicidio de Sebastián Sforza, Damián Ferrón y Leopoldo Bina, ocurrida en el mes de agosto de 2008, y que obtuvo sentencia en el año 2012 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 2 de Mercedes en la que se condenó a Martín Lanatta, Cristian Lanatta, Víctor Schillaci y Marcelo Schillaci.

Detalló que siguió tramitando un desprendimiento en relación a la situación procesal de Ibar Esteban Pérez Corradi y otras personas que habrían participado de algún modo en aquellos homicidios, cuyo móvil estaba fuertemente ligado al desvío y contrabando de efedrina. Destacó que dicha vinculación que viene sosteniendo desde el principio y que le permitirá explicar por qué se permitió investigar como Fiscal al señor Traficante, fue mencionada por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 2 de Mercedes en su fallo, como así también, por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1, en el marco de la causa nro. 17512/08, con motivo de dictar distintos procesamientos en función del delito tipificado en el art. 5to C de la ley 23.737.

Realizó una enumeración de las causas vinculadas y su interacción con distintos funcionarios judiciales a fin de poner en contexto su actuación como fiscal y la complejidad del objeto procesal investigado desde el año 2008 en adelante, lo que daría cuenta de la gran cantidad de información digital que

www.realpolitik.com.ar

se halló en sus computadoras. Asimismo, expresó que mantuvo intervención para el esclarecimiento total del triple crimen, a lo que destaca el término empleado “total”, haciéndose eco de aquel fallo del único juicio oral, que ha tenido lugar hasta el momento respecto de ese crimen, dictado en el 2012 a fin de hacer ver la gran complejidad que reviste este crimen y que hasta el día de la fecha hay cuestiones que permanecen en la sombra.

Que, al fin de cuentas, continuó colaborando en la investigación luego de la declinatoria de competencia en favor del Juzgado Federal n° 1 por su deseo y vocación por la verdad para lograr el esclarecimiento del Triple Crimen, que lo ubicaron en una posición de utilidad para los encargados de la tramitación del expediente en el fuero federal capitalino a quienes continuó prestando colaboración sobre datos y líneas de investigación posible y que, además, conservaba una serie de investigaciones en trámite, entre las que identificó la IPP 0900268351/08, desprendimiento de la causa original ordenada por el Tribunal Oral 2 de Mercedes para continuar investigando; las IPP 09008768/13 y 1872/13, sobre el posible falso testimonio de varios policías bonaerenses y otros testigos en el juicio oral, ordenado también por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 2 de Mercedes; IPP 01041189/15 formada a raíz de la evasión de la unidad carcelaria de Alvear y el robo calificado cometido por Martin Lanatta, Cristian Lanatta y Víctor Schillaci al momento de la denominada “triple fuga” ocurrida entre diciembre de 2015 y enero de 2016, en la que recayó sentencia de manera reciente; e IPP 06041469/15, iniciada por la tentativa de homicidio ocurrida en la localidad de Rancho que habría sido protagonizada por los hermanos Lanatta y Víctor Schillaci.

Que en los últimos dos casos la Procuración General de la provincia dispuso el 7 de enero de 2016 que la Dra. Falabella y él prestaran colaboración para asegurar una eficaz prestación del servicio a cargo del Ministerio Público Fiscal, que esas investigaciones correspondían a departamentos judiciales ajenos y que la excepción de territorialidad se

www.realpolitik.com.ar

fundó con su actuación en la investigación de los homicidios de Sforza, Ferrón y Bina. Asimismo agregó que días antes de dicha resolución, la Dra. Falabella y él, fueron varias veces consultados por la entonces Ministra de Seguridad, Patricia Bullrich y el entonces Ministro de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, Cristian Ritondo, a quienes le prestó su colaboración a efectos de dar con los prófugos de la triple fuga.

Con relación al legajo fiscal que fue secuestrado en su despacho, sostuvo que su finalidad era la de vincular el triple crimen con distintos actores relacionados con la efedrina, con el ingreso y egreso al país de esa sustancia, con la relación de personas físicas y jurídicas ligadas de un modo formal o informal con la Aduana, lo que incluía a todos aquellos sujetos que se relacionaron con Martín Lanatta, Cristian Lanatta, Víctor Schillaci y Marcelo Schillaci al tiempo de su fuga. En este punto, citó varias investigaciones a fin de demostrar que existían sospechas fundadas para creer que la Aduana o mejor dicho personas que trabajaban en y con dicho organismo, fueron necesarias para facilitar el ingreso y egreso de efedrina de nuestro país.

Que a D'Alessio lo conoció en el segundo semestre de 2016, que le fue presentado por Hugo Barreiro a quien trató un poco antes por ser agente de la AFI. Contó que en esos primeros encuentros hablaron sobre el triple crimen y la posible intervención de personal de la AFI, el paradero y posible captura de Pérez Corradi y el doble crimen de Unicenter, en cuanto tenían puntos de conexión con su investigación. Refirió que Barreiro le presentó a D'Alessio y a Álvarez como personas con conocimiento en tráfico de droga y particularmente, de efedrina.

En cuanto a la intervención de la AFI y su pedido de colaboración, manifestó que en la IPP 268351 que se siguió a Pérez Corradi por el triple homicidio y con motivo de su búsqueda, pidió colaboración al ente de mención mediante un oficio en agosto de 2015 y que la AFI en aquel

www.realpolitik.com.ar

momento envió a dos agentes, a quienes él les brindó información digital relacionada con Pérez Corradi para su análisis, pero que nunca más aparecieron. Pero que el 11 de enero de 2016 fueron recapturados los prófugos de la triple fuga, Martín Lanatta, Cristian Lanatta y Víctor Schillaci, y que una semana después fue convocado a la Agencia Federal de Inteligencia para mantener una reunión con Gustavo Arribas y Silvia Majdalani, a fin de que brindara información sobre los recapturados en Santa Fe y Pérez Corradi, quien aún no había sido capturado. Allí fue donde le hicieron saber que recibiría la colaboración solicitada anteriormente para poder avanzar en la investigación que llevaba adelante y por eso consideró la llegada de Barreiro, quien se presentó como agente de la AFI, como designado para colaborar con el tema que le ocupaba.

Con relación al informe labrado por Álvarez, explicó que D'Alessio le hizo saber que los hermanos Lanatta y los Schillaci habían sido comandados por una persona de nacionalidad colombiana llamado Jaira Saldariaga Perdomo, alias Mojarro, vinculado a su vez con el crimen de Unicenter, como así también, sobre la existencia de un político, Eduardo Menchi, testigo que concurrió al juicio de Mercedes y que supo ser socio de Martín Lanatta. Que D'Alessio le señaló que buscara un abonado celular de Cinthia Polli, que seguramente era utilizado por Menchi ya que eran pareja. Explicó que el informe obra en el legajo fiscal que le fuera secuestrado, y que en el mismo se vuelca información sobre Damián Barros y Mister Corea, vinculados a través de la sociedad Bengbeng, sobre el intento de aquellos de ingresar efedrina por la aduana con Traficante como contacto de ambos y que el único que había "zafado" era el nombrado, quien pensaba "rajarse" a EEUU con su amigo Garcés.

Ante ello señaló que el informe hizo que esas personas adquieran interés investigativo, lo cual no implicaba su vinculación directamente con

www.realpolitik.com.ar

maniobras del tráfico de efedrina, pero sí que esa línea de investigación obligaba a profundizar.

Posteriormente expresó que la sociedad Bengbeng que une a Mister Corea con Barros, estaba integrada también por Heslegrave, un despachante de aduana señalado por Mario Roberto Segovia, “el rey de efedrina”, y quien fuera condenado por contrabando agravado por el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2, como su cómplice en algunas operaciones aduaneras. Del mismo modo refirió que uno de los datos relevantes resultó ser uno de sus domicilios alternativos, al ser lindero a uno que registra Lode Integral Custom Services, empresa de Sandra Beatriz Traficante.

Manifestó que el abonado perteneciente a la nombrada ya surgía con anterioridad en la causa del Triple Crimen, por lo que solicitó un listado de llamadas de la línea perteneciente a Gabriel Traficante -que lo encuentra hoy imputado en la presente causa- con fines de investigación, pero nunca pensó que iban a lucrar con él.

Que a fines de octubre y principios de noviembre del año 2016 había solicitado mucha información telefónica en el marco del primer juicio por jurado que se llevó a cabo en Mercedes, el cual había sido asignado a la Dra. Falabella por su experiencia en juicios, y quien a su vez, le solicitó al Fiscal General la colaboración del aquí imputado, teniendo en cuenta la experiencia que habían tenido juntos en la investigación del triple crimen. Que en ese marco se solicitó un listado telefónico a la empresa Claro, pero no así respecto a las demás empresas, sobre todo teniendo en cuenta la naturaleza de aquel juicio que investigaba un homicidio ocurrido en el interior de un colectivo de línea en la ciudad de Moreno, el cual a fin de poder reconstruir los hechos, y toda vez que las personas que se encontraban en el colectivo se habían retirado del lugar del hecho, apelaron a las tarjetas sube y números telefónicos, para poder citarlos en calidad de testigos.

www.realpolitik.com.ar

Reconoció como un error material, dada su falta de prolijidad, el haber agregado dicha información al legajo aludido anteriormente. En ese sentido, refirió que su Secretario, el Dr. Panessi, le había señalado su desprolijidad ya que no agregaba los papeles como se debía. Pero que en definitiva, la naturaleza desformalizada del legajo fiscal lo llevó a cometer ese error, teniendo en cuenta que es común evitar la confección de actas, pues se vuelcan ciertos actos con simples anotaciones que iba recolectando para evaluar si pueden constituirse en prueba de la comisión de un delito. Que ese es el contexto en el que debe interpretarse la formación del legajo fiscal, y que dicho documento no era novedoso para el Juzgado Nacional en lo Criminal Federal Nro. 1, el cual habría reconocido que gracias a esos legajos pudieron tener un puntapié inicial para desarrollar la investigación contra el tráfico de efedrina.

En relación al aporte probatorio del listado, refirió que la línea que le fuera informada registraba comunicaciones telefónicas con un abonado perteneciente de la empresa Lode Integral Custom Services, integrada por Sandra Traficante, con domicilio de facturación en Puerto Madero y cuya actividad principal era servicio de gestión aduanera realizado por despachantes de aduana. Manifestó que la línea terminada en 6554 toma relevancia por la entidad del apellido Traficante, lo que hizo presumir que ambos tenían familiares, porque compartía uno de los domicilios con Heslegrave y porque esa línea se encontraba vinculada con un abonado perteneciente a Marcelo Héctor Abasto. Finalmente, manifestó que del listado surgió que la línea perteneciente a Gabriel Traficante, se vinculó con la línea perteneciente a Hernán Zuker, y que a su vez ésta registró comunicaciones con la de Marcelo Abasto, profundizando incluso en la vinculación de este último con actividades ilícitas.

Asimismo, refirió que una radio Nextel perteneciente a Lode Integral Custom Services de Sandra Traficante se comunicaba con Gabriel Traficante,

www.realpolitik.com.ar

y que dicha radio a su vez registró comunicación con otras tres radios Nextel que se encontraban bajo titularidad de las empresas: Setek SA, Eagle Security Investigaciones y Gutiérrez José Alberto-Dr. Juan Bautista Justo 3839 PB C Gregorio Laferrere, y realizó una serie de menciones en torno a la vinculación de esas firmas con los hechos bajo investigación.

Para finalizar refirió y destacó que la información que le brindó a D'Alessio, fue para que colaborara en el análisis en base a su conocimiento sobre narcotráfico, ya que éste se mostraba como un buen analista, capaz de estudiar las pruebas complejas en el ámbito de la inteligencia y extraer conclusiones válidas que permitan continuar con la investigación pudiendo incluso sugerir nuevas medidas de prueba.

En otro orden, sostuvo que no existen datos que lo vinculen a él con el señor Gabriel Traficante o cualquier persona allegada, dado que no lo conoció ni habló con él. Que no tenía conocimiento de que D'Alessio lo tratase ni mucho menos de la maniobra extorsiva llevada adelante por él.

Por último, manifestó que pudo haber sido desprolijo, desordenado pero que no cometió un delito. Que toda su vida se dedicó a trabajar, que su vocación siempre fue la de ser un funcionario público, que fue reconocido por su trabajo, el cual llevaba de una manera comprometida. Refirió haberse cuestionado si debía o no continuar investigando formalmente ante el planteo de incompetencia, dado que posiblemente otro fiscal lo habría hecho, ya que seguramente de haber obrado así no se encontraría hoy involucrado en la presente causa pero que lo venció su deseo de investigar, colaborar en lo que fue la causa de su vida, la causa más importante que le tocó investigar, y entiende que en función de lo que dicen otros funcionarios judiciales lo llevó de una manera correcta y adecuada.

En la audiencia del día 7 de junio de 2021, Bidone hizo nuevamente uso de la prerrogativa establecida en el art. 380 del ritual y prestó declaración indagatoria. En esta ocasión, exhibió un documento en el cual se

www.realpolitik.com.ar

detallaba el tráfico de llamadas de su teléfono celular en los días de los hechos mencionados por los testigos Traficante, Morilla y Garcés, conforme a la información obtenida en la causa de empresas telefónicas, en miras a exhibir que no tuvo encuentros ni comunicaciones con D'Alessio ni las demás personas involucradas en la causa durante las fechas de los hechos.

También ilustró mediante archivos y carpetas vinculados al Triple Crimen que fueron secuestrados en su computadora, lo que denominó una gran "obsesión" con esa investigación, por cuanto seguía siendo un desafío y una preocupación terminar de averiguar la totalidad de lo acontecido. Exhibió archivos que le fueron compartidos por el Dr. Garozzo con posterioridad a que la causa fuera remitida al Juzgado Federal n° 1 a los efectos de demostrar la relación informal de colaboración que tenía con el nombrado, profundizó sobre las comunicaciones que tuvo con el Sr. Secretario y la Sra. Magistrada a cargo de la investigación y exhibió archivos obtenidos de su ordenador que tratan temas vinculados a Traficante, Barros y Abasto, aclarando que no estaría guardando esos documentos en su computadora si estuvieran relacionados con alguna actividad ilícita. Insistió en las relaciones de Traficante con diversas personas de interés para la causa del Triple Crimen en base a información de comunicaciones telefónicas.

Reafirmó su voluntad originaria de investigar, haciendo hincapié en que pertenece al poder judicial y nunca formó parte de ningún servicio de inteligencia, y que si bien puede resultar un poco "confianzudo", se considera una persona de principios a la que jamás se le cruzó por la cabeza participar de una extorsión al señor Traficante.

A raíz de preguntas concretas realizadas por las partes acusadoras afirmó desconocer que formalmente tenía que solicitar la designación de agentes a las autoridades de la AFI para intervenir en investigaciones judiciales, que en oportunidades anteriores realizó el pedido de colaboración para salvaguardar las labores practicadas y evitar eventuales críticas; por otro

www.realpolitik.com.ar

lado recordó haberle proporcionado el informe telefónico de Traficante a D'Alessio poco después de recibirlo, en noviembre de 2016 y que se lo pudo haber pasado vía WhatsApp o correo electrónico, que entendía que D'Alessio lo iba a ayudar porque decía conocer a varias personas vinculadas a Traficante y el tema de los despachantes de aduana o comercio exterior. Reconoció que también le envió un informe de Migraciones y otro confeccionado por él.

Respecto al viaje realizado mediante la empresa Mercogliano, expuso que fue pagado de su bolsillo aprovechando un descuento que tenía D'Alessio. Recordó que le dio dinero en efectivo y no le hizo firmar ningún recibo.

Preguntado en relación a Claudio Álvarez, recordó que lo conoció después que a Barreiro y a D'Alessio, y que fue Barreiro quien se lo presentó. Manifestó que nunca envió el informe labrado por Álvarez al Juzgado Federal nro. 1, por cuanto eran investigaciones suyas que compartía verbalmente con el juzgado. Reconoció una segunda reunión con Álvarez en una estación de servicio Shell ubicada sobre la Avenida General Paz, vinculada con conversaciones de narcotráfico o estupefacientes en Moreno y a propuesta del propio Álvarez.

Fue interrogado puntualmente en torno al período temporal por el que pidió informes vinculados a Traficante, a lo que respondió que el lapso de dos o tres meses era para comenzar el análisis y hacer una primera aproximación, y que esa era su práctica.

III.4.- Declaración indagatoria del imputado Claudio Oscar Álvarez.

En la jornada de juicio del 15 de marzo de 2021, en oportunidad de ser indagado en los términos de los artículos 378 del Código Procesal Penal de la Nación, el imputado Claudio Oscar Álvarez hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar, razón por la cual se procedió conforme lo establece el segundo párrafo de la norma en cuestión y se dio lectura al

www.realpolitik.com.ar

contenido de su declaración indagatoria que se encuentra formalizada a través del acta que luce a fs. 1030/1034.

Allí, en esencia y procurando ser sintéticos, sostuvo que reconoce su firma en la nota de inteligencia cuya presentación se le imputa, pero no así su contenido. En tal sentido, refirió que a fines del año 2017 le rubricó a Bidone una nota que versaba sobre una "anécdota" que tuvo lugar en una parrilla en el año 2014, en la que escuchó como un grupo de personas vinculadas a temas aduaneros se achacaban entre ellas la responsabilidad del triple crimen y que tiempo después, precisamente el 10 de enero de 2018 se reunió con el nombrado en una "Shell" ubicada sobre Av. General Paz frente a Tecnópolis, donde le pidió que la firmara nuevamente ya que había realizado unos cambios por cuestiones semánticas, lo cual finalmente hizo sin leer.

Asimismo, expresó que ingresó en el año 2002 a la Secretaría de Inteligencia y que su tarea estaba relacionada con la investigación de delitos de narcotráfico, secuestros y trata de personas, lo que motivó que Gastón Parra, le presentara en el año 2015 o 2016 a Marcelo Sebastián D'Alessio, quien supuestamente era una persona entendida en materia de narcotráfico, reuniéndose en su estudio de Canning luego de habérsele otorgado autorización para obtener información del mismo.

Finalmente, expresó que a Barreiro lo conoce de la AFI, pero que no trabajaron juntos ni mantuvieron una relación fuera de la agencia y que no conoce al periodista Santoro, Eduardo Menchi, entre otros.

Ya en la audiencia del día 31 de mayo de 2021, el nombrado hizo uso de la prerrogativa establecida en el art. 380 del ritual y prestó declaración indagatoria.

Comenzó haciendo referencia a su historia personal y familiar como así también a los diversos destinos y funciones asignados dentro de la Agencia Federal de Inteligencia. Que a partir del cambio de autoridades del año 2015 se realizaron modificaciones en las autoridades del organismo y

www.realpolitik.com.ar

que como no estaba de acuerdo no se subordinó. Si bien no sufrió una baja en el sueldo ni lo degradaron, sí lo movieron de un lado a otro a lugares que calificó de “vergonzosos” donde principalmente cumplía el rol de portero.

Que esa situación tuvo un impacto negativo en su vida dada la relevancia que tenía el organismo y describió las consecuencias familiares como así también una serie de inconvenientes económicos para graficar la magnitud e incidencia del asunto que aquí se ventila y la falta de enriquecimiento por su parte.

En cuanto a los hechos atribuidos, explicó que a D’Alessio lo conoció a través de una persona de la AFI, como quien prometía ser un gran informante. Que al tiempo notó que no aportaba nada, ya que sólo acercaba cosas “estúpidas y peligrosas” calificándolo de “mentiroso”. Explicó que cuando se infiltraban en una operación o se tomaba contacto con “este tipo de gente”, no podían despegarse de un día a otro. En ese sentido, hizo saber que con D’Alessio mantuvo el trato dado que si bien sus relatos eran inverosímiles, era una persona relacionada.

Indicó que a partir del año 2015 cuando lo empezaron a “manosear” a él y a su familia, Barreiro le presentó a Bidone a quien refirió que le contó una historia que obra en su declaración de instrucción. Indicó que dicha circunstancia lo llevó a creer que lo estaban ayudando teniendo en cuenta la trayectoria de Bidone. Que a través de esa situación creía que lo iban a autorizar ya que era común que un juez sacara en comisión a algún agente de la Secretaría para trabajar en otro lado y que incluso que al preguntarle si le iba a traer problemas, le dijo que trabajaba con Bullrich y que una vez blanqueado se iba a arreglar.

Contó que, luego de ello, no le contestaron más el teléfono por lo que pensó que lo habían usado, pero que al tiempo apareció de nuevo Bidone y le refirió que la nota estaba mal redactada y que había que realizarle una serie de modificaciones. Por esa razón es que coordinaron un encuentro frente al

www.realpolitik.com.ar

lugar en el que estaba signado, en una estación de servicio y le firmó lo que le mostró Bidone sin haberlo leído, explicando que confiaba en él dado su carácter de Fiscal y que al hacerlo, creyó que se salvaba y volvía a ser una persona "servible". Refirió que cuándo lo citaron para declarar vio lo que había firmado, es decir, una nota dudosa que no tiene fecha.

IV.- <u>De la prueba producida.</u>

Han concurrido al debate a prestar declaración juramentada las personas que a continuación se indican, quienes depusieron en el sentido que en prieta síntesis traeremos a colación en este apartado. Con carácter previo debemos reiterar la advertencia ya realizada, en el sentido de que se hará una mera referencia al contenido de su testimonio, debiendo estar a la versión registrada en formato de audio y video a los fines pertinentes.

Veamos:

1) Gabriel Traficante.

Relató que el día 2 de noviembre de 2016 recibió un llamado de Alejandro Morilla haciéndole saber que D'Alessio lo quería ver. Siendo las a las 20.30 horas se dirigieron a la casa del nombrado ubicada en el Country Saint Thomas, donde D'Alessio se presentó como Director de Observaciones Judiciales de la Agencia Federal de Inteligencia y le refirió que se encontraba investigado en una causa sobre la mafia de los contenedores (nro. 595/16 del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 6), y que, con el fin de eliminar los llamados entrantes y salientes de su número telefónico sin precisar el motivo, debía pagar ochenta mil dólares a los directores de las empresas de comunicación. Asimismo, le expresó que probablemente se haría público y "escracharían" a su persona y su familia. Aclaró que Morilla se retiró a la cocina con la mujer de D'Alessio al rato de iniciada la reunión.

Asimismo, expresó que al día siguiente se reunieron en un bar en las inmediaciones del Departamento Central de la Policía Federal Argentina, conforme lo habían establecido el día anterior, donde D'Alessio le hizo saber

www.realpolitik.com.ar

que *"Santoro del diario Clarín"* estaba preparando una nota sobre él y todas sus empresas, entre las cuales mencionó "Visagismo SRL" y "Fashion Box", haciéndole saber de la existencia de fotos y videos que serían producto de un seguimiento llevado a cabo por la Agencia Federal de Inteligencia y que no debía preocuparse ya que su amigo "Rolo" estaba a cargo de la misma. Bajo esas circunstancias, D'Alessio le refirió que si pagaba la suma requerida, podía "frenar" las publicaciones y la investigación en su contra.

Continuó y afirmó que los contactos ulteriores fueron a través de mensajes o llamadas y que tenían como fin extorsionarlo para que cediera al requerimiento monetario inicial. En ese sentido, precisó que el 7 de noviembre de 2016 el nombrado le envió un listado de llamados entrantes y salientes de su línea telefónica y que el día 25 o 26 de ese mismo mes salió una editorial en el diario Clarín titulada "*Un millonario es el cerebro de la banda del primo de De Vido*". Que desoyó el consejo de su abogado de realizar la denuncia por temor a D'Alessio, ya que las cosas que decía se materializaban y a su vez le había dicho que la nota desencadenaría varias investigaciones en su contra, lo que conduciría en su detención junto a la de su mujer.

Luego, manifestó que el 30 de noviembre grabó la conversación con D'Alessio cuando lo llamó desde otro celular para mencionarle que poseía sus entradas y salidas del país, solicitándole en dicha ocasión la suma de seiscientos mil dólares para el juez y la fiscal, ya que alguien lo había mencionado en la causa antes señalada y que había un testigo reservado que lo involucraría aún más, pero que él tenía la potestad de borrar las fojas de dicho testigo. Sin perjuicio de ello, expresó que no verificó si se encontraba verdaderamente imputado en esos obrados hasta el mes de diciembre, tras lo cual pudo verificar que no existía allí pedido alguno de su línea telefónica.

Por otro lado, relató que tenía un restaurant en la zona de Palermo con Gabriel Garcés bajo la sociedad "MAPEIRATIM SA" y que D'Alessio le

www.realpolitik.com.ar

habría mandado mensajes a este último, con el membrete de la embajada de los Estados Unidos, situación que atemorizó a Garcés. Agregó que luego de la publicación del diario Clarín, su socio concurrió a la oficina de D'Alessio en Canning, donde se encontró con personas armadas y un escritorio con armamento y el nombrado le hizo saber con tono hostil que iba a ir preso junto con su esposa y que iba a tener que "poner" diez veces el monto pedido inicialmente.

2) Manuel Alejandro Ramón Morilla.

Contó que a principios de noviembre del año 2016 recibió un llamado de D'Alessio invitándolo a su casa junto con Traficante, ya que éste último se encontraba en problemas y él podía solucionarlos. Señaló que una vez allí, D'Alessio comenzó a exhibirles desde su computadora investigaciones relacionadas al narcotráfico y la "mafia de los contenedores", momento en que se retiró de la reunión y se dirigió a la cocina donde se encontraba la mujer de D'Alessio, permaneciendo allí hasta que escuchó que elevaron las voces y se retiraron del lugar. Fue en ese entonces que Traficante le manifestó que el nombrado era un delincuente ya que le había pedido dinero.

Luego, expresó que a los quince días de la reunión, Traficante salió en todos los medios periodísticos, relacionándolo con la mafia de los contenedores y con distintos políticos, lo que lo llevó a pensar que de algún modo el D'Alessio lo había "puesto" en esa situación.

3) Juan Pablo Di Pierro.

Declaró que D'Alessio se puso en contacto mediante WhatApp en noviembre de 2016 con motivo de tomar contacto con su amigo Traficante, con el fin de evitar que saliera en los medios vinculado a la causa de la mafia de los contenedores. Que si bien no sabía a qué se dedicaba, lo consideraba una persona intimidante, poderosa y bien relacionada en virtud de lo que *"se decía en Canning"*.

www.realpolitik.com.ar

Asimismo, refirió que el nombrado se presentó en dos o tres ocasiones en su casa en el country “Saint Thomas”, en un auto con baliza y acompañado de quien supone que era Barreiro, a efectos de hacerle saber que contaba con el poder de frenar la publicación dada su amistad con Santoro y que, con relación a la causa de la mafia de los contenedores, *“tenía conocimiento de cómo digitarla, que suba que baje”*. Del mismo modo, manifestó que en una ocasión D’Alessio le entregó un listado de llamadas entrantes y salientes de su abonado, como así también de sus entradas y salidas del país, a lo cual no le prestó atención.

Luego, expuso que en ese mismo mes D’Alessio lo citó a su oficina ubicada en el complejo Las Toscas con motivo de hacerle saber que podría haber una nota semejante a la publicada respecto de Traficante pero en su contra y que él podía “frenarla” a cambio de una colaboración, que no le especificó dado que no tuvo interés en la propuesta. Ante ello, aclaró que nunca realizó la denuncia ya que no se sintió extorsionando, pero que tiempo después fue mencionado en una nota de Gladys Fernández y que, a su criterio, guardan relación la publicación y la reunión que mantuvo oportunamente con D’Alessio.

Agregó que en la oficina había armas “largas” colgadas en la pared y que al margen del nombrado, había tres personas más que supuso que eran de alguna fuerza toda vez que D’Alessio decía pertenecer a la AFI o DEA.

4) Gabriel Adrián Garcés.

Señaló que el día 25 de noviembre de 2016 Marcelo D’Alessio se contactó con él a fin de hacerle saber que al otro día saldría una nota en el diario Clarín y que podía ayudarlos. Que ante su falta de respuesta, el nombrado le envió un oficio con el membrete de la embajada de EEUU con el nombre la sociedad con la que tenía un restaurante con Traficante “Mapeiratim”, a fin de mostrarle que tenían *“hasta esas cositas chicas”*.

www.realpolitik.com.ar

Relató que D'Alessio lo invitó a su casa en el country Saint Thomas el sábado a las 9 de la mañana y que una vez allí, comenzó a exhibirle una investigación seguida a Gabriel Traficante, seguimientos de la casa, llamadas de teléfono y salidas del país, e incluso un arma con una mira laser a fin de que se lo transmitiera a Traficante y así poder ayudarlo. Agregó que si bien le restaba importancia a D'Alessio, en Canning se decía que estaba involucrado con la justicia y que era un *"tipo pesado"*.

Expuso que ese martes fue a la oficina ubicada en el complejo Las Toscas -oficina 320-, y que al ingresar a su derecha había una persona armada y un escritorio cubierto con armas, a lo que el nombrado le refirió que era una oficina de operaciones de la AFI. Que allí se encontraban también Barreiro y dos personas masculinas que no logró identificar. En dicha ocasión D'Alessio le refirió que Traficante iba a ir preso junto con su mujer y que lo podía ayudar, pero que la solución le iba a costar diez veces de lo planteado en un principio, mencionando un monto de seiscientos mil dólares, de los cuales trescientos mil los tenía que aportar en el día para el juez y el fiscal de la causa. Añadió que en esa reunión la actitud de D'Alessio se tornó más agresiva y que al retirarse le hizo saber que tenía los autos en el departamento de su amigo en Puerto Madero para detenerlo.

En lo atinente a Barreiro, indicó que se encontraba en la oficina y le fue presentado por D'Alessio como "Rolo de la SIDE" quien le dijo expresamente que *"Gabriel la tiene que poner"* porque, de lo contrario, iban a ir presos él y su mujer.

5) Gastón Rafael Arenas.

Relató que a principios del año 2019 se desempeñaba en la Unidad Funcional nro. 4 del Departamento Judicial de Mercedes y que Bidone le pidió que solicitara un listado de llamadas de una línea telefónica perteneciente a "Etchebest", que supuso que era en el marco de una IPP del registro de ese organismo, y que cuando llegara se lo reenviara. En ese

www.realpolitik.com.ar

sentido, refirió que lo solicitó a la OFITEC por mail y que a los veinte días le reenvió la respuesta.

Explayó que el ente de mención fue creado con el fin de que todas las Fiscalías y Ayudantías Fiscales canalizaran los pedidos a las empresas telefónicas, el cual en un principio estaba a cargo de Bidone, que era quien asesoraba junto con Páez Centeno y Daniel Barbato y que en el año 2016 quedó a cargo del Ingeniero Rubén Cangelosi. Que era frecuente que colocaran sellos que aludieran a que la causa estaba en juicio o a la urgencia de la medida, ya que la empresa Claro por un par de años no contestaba los pedidos si no tenía estampado el sello que rezaba “urgente 2 horas”.

Contó que en el mes de febrero de ese año mantuvo una reunión con Bidone toda vez que había surgido un problema con uno de los listados que él había peticionado, pero que le refirió que todo había sido esclarecido ya que había declarado en un juzgado de la Capital Federal que lo había solicitado él, que había un error y que no se lo había entregado a nadie, sino que se encontraba agregado en la causa 9 de julio del registro de la UFI Nro. 1 que llevaba el Dr. Panessi. Sin perjuicio de ello, Bidone le achacó el error a él al referirle que se confundió de número de causa al peticionar el listado.

Declaró que de la conversación mantenida con los Secretarios de la UFI 1, todos coincidieron en que Bidone había sido engañado, que utilizó una clave de migraciones de Carpanetto sin su conocimiento, que existía un legajo fiscal en el marco de la causa 9 de julio que Panessi, su instructor, desconocía y que habían aparecido otros listados que no se correspondían a determinadas causas por lo que fue a verlo al Dr. Merola quien le manifestó que lo había hecho saber a la Procuración General.

Por otra parte, expuso que Bidone tramitaba legajos fiscales y que los mismos tienen como fin no dar a conocer cierta información susceptible a los abogados, como ser una futura detención o los listados de llamadas que dieran cuenta del curso de la investigación, y que cuando la causa se eleva a

www.realpolitik.com.ar

juicio, el legajo acompañaba a la misma. Asimismo, manifestó que los legajos no eran restringidos para personal de la Fiscalía y que de hecho en la causa del triple crimen en la cual trabajó desde el año 2008 a 2010, tanto él como Courtade, tenían conocimiento de los mismos.

En relación a la causa del triple crimen, expuso que se define por la prueba telefónica, siendo que en base a las mismas Bidone los enviaba a realizar las tareas de campo. Asimismo refirió que considera que no se investigó a Traficante en la causa del triple crimen, que no participaron agentes de inteligencia en la investigación, que nunca conoció a D'Alessio y que no le consta que Bidone lo haya hecho en la etapa mientras él intervino. Del mismo modo, agregó que no se solicitaron nuevas escuchas desde que recibieron la causa por incompetencia ni se requirió a la oficina "Observaciones Judiciales" de la SIDE que "enchufe" algún teléfono y que Barreiro no estuvo afectado a ninguna investigación en Mercedes.

Por último, hizo saber que Bidone intercambiaba información sobre cuestiones vinculadas al triple crimen con el juzgado Federal de Campana y que en una oportunidad, lo hizo con el Juzgado del Dr. Oyarbide.

6) Marcela Beatriz Falabella.

Contó que tuvo mayor trato con Bidone en el juicio del triple crimen que entre los meses agosto a diciembre de 2012, en el que el nombrado se sumó puesto que resultaba útil por la complejidad de la investigación. En ese sentido, tras realizar una síntesis del objeto procesal del triple crimen, refirió que el juicio se llevó a cabo contra los hermanos Lanatta y Schillaci toda vez que Pérez Corradi había quedado prófugo antes del requerimiento de elevación a juicio. Asimismo, hizo saber que en la investigación en cuestión no participó ningún organismo de seguridad más allá de alguna medida concreta.

Relató que una vez finalizado el juicio, el Fiscal General la nombró colaboradora de Bidone en la investigación contra Pérez Corradi, en la que

www.realpolitik.com.ar

había solicitado por oficio colaboración a la AFI, que se limitaron a presentarse y llevarse información mínima sobre el paradero de Pérez Corradi, sin producir resultado de su análisis.

Por otra parte, expuso que el 28 de diciembre de 2015, un día después de ocurrida la triple fuga, le solicitaron tanto a ella como a Bidone su colaboración en la coordinación de todas las fuerzas que estaban afectadas para la búsqueda de los prófugos en una reunión que se llevaría a cabo al día siguiente en la central de coordinación estratégica de la Policía de la provincia de Buenos Aires. Refirió que le fueron presentadas muchas personas y que Bidone realizó sus aportes remotamente. Asimismo, relató que la procuración cesó su licencia el 1 de enero de 2016 y dispuso la integración de dos fiscales de Mercedes en causas que tramitaban en Azul y La Plata, la cual cesó el día trece de enero de 2016 cuando recapturaron a los prófugos.

Luego, expuso que el 18 de febrero de 2016 cesó su intervención y colaboración en la captura de Pérez Corradi con la aceptación de la declinación de competencia por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1. Ante ello, indicó que habló una vez con la Dra. Servini de Cubría sobre cuestiones del entendimiento de la causa pero que Bidone le refirió que continuaba colaborando con el secretario de la sede judicial de mención.

En lo referente a los legajos fiscales, refirió que se abren vinculados a una IPP y que si bien deben estar foliados, son un compendio de actuaciones donde no existen decretos agregándolas ni estableciendo un orden. Manifestó que al momento del ofrecimiento de prueba se ofrecen los legajos fiscales para contralor de la contraparte y que una vez elevada la causa o declarada la incompetencia en la misma, el legajo acompaña a la investigación. En ese sentido, comentó la existencia de un legajo fiscal vinculado a la causa del triple crimen y una copia del mismo junto con lo que

www.realpolitik.com.ar

Bidone trabajó en la causa seguida a Pérez Corradi desde el año 2012 hasta la declinatoria de competencia, pero que al ir a declarar en el marco del sumario administrativo que tramita ante el Departamento Judicial de San Martín pudo ver los legajos fiscales que hasta ese momento no sabía de su existencia y que en los primeros diez cuerpos que le exhibieron en su totalidad, no vio ninguna irregularidad y que lo visto guardaba relación con los Lanatta y con Pérez Corradi.

Por otro lado, manifestó que tuvo a cargo el primer juicio por jurados en el Departamento Judicial de Mercedes, en el marco de la causa "AQUINO OLIVERA, Oscar s/homicidio" IPP 09-02-001608/14, en el que solicitó la integración de Bidone para confiarle la parte tecnológica de la prueba del debate que se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2016, entre la cual se requirió varios listados de llamadas.

En ese sentido, expresó que el número de IPP que figura en el oficio de fs. 264, se corresponde con la causa de mención pero no puede asegurar que el número telefónico no fuese alguno de los requeridos en el juicio. Asimismo, manifestó no haber visto nunca el oficio obrante a fs. 277 y su reiteración a fs. 285 toda vez que desde mediados de 2018 hasta fines de 2019 estuvo de licencia, como así tampoco, el oficio de Claro obrante a fs. 2508.

Respecto de la fs. 2412 de la carpeta de archivo denominada "fs. 844 vta./legajo fiscal IPP 090026835108", manifestó que nunca la vio anteriormente, que desconoce si se presentó en la fiscalía o se lo dieron en mano a Bidone y que no es necesario ponerle el cargo a ese tipo de informes. Sin perjuicio de ello, relató que tiene alguna vinculación con el tráfico de efedrina y Pérez Corradi, y que Bidone le hizo mención que el nombrado hacia negocios con una persona de nacionalidad china o coreana al momento de su búsqueda pero no sabe si se trataba de "Mister Corea". Asimismo, expresó que no conoce a Traficante ni si éste tuvo una relación con Garcés y

www.realpolitik.com.ar

que no recuerda que estuviese vinculado a la causa del triple crimen, como así tampoco a Álvarez, Barreiro ni D'Alessio y que tampoco le consta si alguno de ellos tenía vínculo con Bidone.

7) José Alberto Panessi.

Declaró que presta funciones como Secretario en la UFI Nro. 1 de Delitos Complejos del Departamento Judicial de Mercedes, integrada por la Secretaria Etchebehere, el Instructor Judicial Solimandi, el Secretario Carpanetto, la Auxiliar Administrativa Juliana Marrafeiro y Bidone.

Expresó que el día 26 de febrero de 2019 Bidone refirió haber glosado un listado telefónico de Etchebest dentro de un legajo fiscal de la causa "Malondra" tras haber sido engañado por D'Alessio, al decirle que Etchebest formaba parte de "SUTEK", que era la empresa cuyos proveedores se estaban investigando en dicha causa. Asimismo, le hizo saber que el listado lo solicitó por mail a Arenas en el marco de otra investigación y que habría librado al menos diez requisitorias de informes telefónicos que luego le entregó a D'Alessio, como así también, informes de migraciones para lo cual había utilizado la clave de Carpanetto. Asimismo, aseguró que Bidone refirió haberse presentado ante una fiscalía a fin de poner en conocimiento la circunstancias antes detalladas que involucraban a D'Alessio. Ante ello, el deponente señaló que los secretarios de la UFI fueron a hablar con el Fiscal General, quien les hizo saber que ya había elevado un informe a la Procuración General.

En cuanto al legajo fiscal referido, hizo saber que tomó conocimiento de su existencia el 18 de febrero cuando lo vio sobre el escritorio de Bidone con el número de la causa "Malondra", refiriendo el nombrado haberlo formado con el fin de ayudarlo en la parte telefónica, pero que no era usual la existencia de legajos fiscales ocultos para el resto de la fiscalía. Asimismo, pudo comprobar la existencia del informe de Etchebest cuando le fue exhibido en San Martin en ocasión de ir a prestar declaración testimonial en

www.realpolitik.com.ar

el marco de una IPP por abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público promovida por la Procuración, en la cual se dispuso el allanamiento del domicilio y las oficinas de la UFI Nro. 1 y UFI Nro. 4.

En lo referente a los pedidos a la Dirección Nacional de Migraciones, declaró que el día 8 de noviembre de 2011 se solicitó una clave a través de la Fiscalía General, la que fue remitida alrededor del 10 de febrero de 2012, y que si bien le pertenecía al Departamento Judicial de Mercedes, la misma estaba a nombre de Carpanetto, por lo que no era de uso común. Continuó relatando que Bidone se habría "hecho" del usuario de Carpanetto.

Posteriormente, expuso que el número de IPP del oficio obrante a fs. 264 se corresponde al de una causa en la cual Bidone participó como fiscal de juicio en colaboración con la Dra. Falabella, en la que se investigaba el homicidio de una policía y que el mail de Páez Centeno obrante a fs. 2176, es un "típico mail" mandado a un empleado.

Por otra parte, señaló que Bidone llevó la instrucción de la investigación del triple crimen en la que se dictó sentencia en el mes de diciembre de 2012, continuando el trámite por Pérez Corradi, con asistencia de la Dra. Falabella y la participación de Courtade y Arenas como ayudantes fiscales. Asimismo, expresó que la causa pasó a tramitar por incompetencia en el año 2016 al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro.1 y que recientemente archivaron una IPP vinculada al triple crimen donde se investigaba el falso testimonio de policías. Agregó que comparecieron a la Fiscalía dos personas que, si bien no se presentaron como agentes de la AFI, Bidone le hizo saber que iban a colaborar con la búsqueda de Pérez Corradi desconociendo si se pidió formalmente la colaboración al ente mencionado.

Por último, manifestó que no le consta que D'Alessio hubiese colaborado en alguna investigación pero que el mismo se apersonó en la fiscalía entre el año 2016 y 2017 y que no conoce a Barreiro ni a Álvarez.

www.realpolitik.com.ar

8) Alejandro Páez Centeno.

Manifestó que la OFITEC de Mercedes fue creada por Bidone y Merola en el año 2008, a fin de centralizar los pedidos de telefonía de todas las Fiscalías de la jurisdicción. Que él se incorporó a la oficina junto con Barbatos ese mismo año o en el 2009, cuando aún las solicitudes se efectuaban vía mail, teléfono, chat interno del Ministerio Público o WhatsApp. Refirió que en el año 2015 el mail quedó como única vía para realizar los pedidos.

En lo referente al mail obrante a fs. 2176, refirió que la urgencia del pedido surge del mismo, que no recuerda otra comunicación por dicho requerimiento y que desconoce el trámite de la causa "Aquino Oliveira s/homicidio" y que la leyenda "dos horas juicio oral" del oficio obrante a fs. 264 alude a la urgencia, que desconocía si la causa efectivamente se encontraba efectivamente en juicio oral, pero que era una consigna con las prestatarias para darle más prioridad a las respuestas.

9) Federico Patricio Luppi.

Manifestó que Bidone es uno de los mejores fiscales y que era un órgano de consulta por parte de colegas. En ese sentido, mencionó que las causas instruidas por el nombrado siempre llegaban a un esclarecimiento y que la causa del triple crimen la llevó con un gran compromiso por su complejidad.

Asimismo, refirió que el nombrado tuvo relaciones con magistrados de otros departamentos judiciales e incluso con el fuero federal por estar a cargo de la UFI de Delitos Complejos.

Por último, hizo saber que entablaron una amistad por amigos en común y que es muy buena persona y hombre de familia.

10) Agustín Alejandro Carpanetto.

Refirió que se desempeña como Secretario en la UFI de Delitos Complejos del Departamento Judicial de Mercedes y que trabajó con Bidone en dicha sede hasta que el mismo fue apartado.

www.realpolitik.com.ar

En ese sentido, declaró que el 26 de febrero de 2019 se reunió con Vanina Etchebehere, Panessi y Bidone quien les contó que obtuvo un informe de migraciones sobre Etchebest con el usuario de migraciones el cual envió a D'Alessio por WhatsApp y un informe telefónico solicitado por Arenas que fue agregado en un legajo fiscal de la investigación "Malondra" que llevaba Panessi. Asimismo, refirió que Bidone les manifestó haberse presentado ante Ercolini o Mángano a fin de hacerse cargo de lo sucedido. Ante ello, expuso que se lo comunicaron al Fiscal General quien estaba al tanto de la situación.

En cuanto a los pedidos a la Dirección Nacional de Migraciones, refirió que fueron efectuados respecto de Etchebest, de Traficante, del Fiscal General de Moreno, entre otros, de los que desconoce dónde se requirieron. Explicó que hasta el 10 julio de 2018 sólo contaban con una clave en el Departamento Judicial de Mercedes para realizar consultas simples, que fue solicitada por oficio en el año 2011 y recepcionada en febrero de 2012. Refirió que la misma fue cambiaba por él en presencia de Bidone y que si bien sus compañeros de piso podían conocerla, le solicitaban a él que efectuara las consultas. Añadió que la contraseña se iba cambiando periódicamente pero que eventualmente estaban al tanto de la misma, a excepción del resto del Ministerio Público, quienes le requerían los informes a través del chat interno del Ministerio Público "PANDEON" o mail.

Ante la exhibición del mail obrante a fs. 2176, relató que si bien no se trata de la forma habitual para solicitar un listado de llamadas, podría haberse dado en un marco de confianza entre empleados. Que los pedidos de listados de llamadas se solicitan vía correo electrónico pero que previa creación de la OFITEC los mismos podían solicitarse igualmente mediante el chat interno del Ministerio Público "PANDEON" consignando número de IPP, el número telefónico y el periodo temporal. Agregó que la urgencia del pedido se da por la calificación legal o la proximidad de alguna medida.

www.realpolitik.com.ar

Por otra parte, relató que Bidone llevó personalmente la causa del triple crimen en la cual él colaboró con algunas tareas puntuales hasta que fue elevada y que había un desprendimiento de la IPP principal en la que se declaró la incompetencia a la justicia federal. Asimismo, mencionó la existencia de legajos fiscales a los que no tuvo acceso, ya que eran sustanciados por el nombrado pero que los mismos deben abrirse con una investigación previa y que a medida que la causa avanza o se eleva a juicio, el legajo es agregado a la IPP.

11) Vanina Etchebehere.

Expresó que en febrero de 2019 Bidone los reunió a Carpanetto, Panessi y a ella, a fin de poner en su conocimiento que tras ser engañado por D'Alessio, le envió listados telefónicos e informes de migraciones valiéndose de la clave de Migraciones de Carpanetto. Asimismo les refirió que conoció a D'Alessio en el marco de la causa del triple crimen como agente de la SIDE/AFI, quien a su vez habría prestado colaboración en otras investigaciones a cambio de listados telefónicos y de migraciones. Expresó que entre una de ellas se encontraba la de los "gitanos", causa que fue instruida por ella y que no le consta dicha colaboración. Indicó que Bidone les hizo saber que declaró en el juzgado de Ercolini o Mangano a fin de "adelantar debilidades" y que ante ello, fueron a hablar con el Dr. Merola.

En cuanto a la clave de la Dirección Nacional de Migraciones, manifestó que había sido asignada a Agustín Carpanetto en el año 2012 y que era usada por el nombrado y Bidone.

Asimismo, refirió que Etchebest no estaba imputado en la causa "Malondra" y que la empleada le hizo saber que había realizado a pedido de Bidone un legajo fiscal en el marco de los autos de mención a espaldas de Panessi.

En cuanto a la investigación del triple crimen, consideró que en el mes de diciembre de 2012 recayó sentencia y quedaron fotocopias por Pérez

www.realpolitik.com.ar

Corradi, investigación que luego pasó a la justicia federal por lo que no quedó nada de la causa en la fiscalía, con salvedad de unos legajos fiscales de los cuales desconoce el objeto y que se encontraban en el despacho de Bidone.

Del mismo modo, señaló desconocer si participaron agentes de la AFI/SIDE en la investigación y no recordó ningún listado sobre Traficante, pero sí haber leído sobre él en algún requerimiento "como que era un testigo".

Ante la exhibición de la fs. 2176, declaró que Bidone colaboró en el juicio por jurado con la Dra. Falabella en la causa "Aquino Oliveira" y que es normal requerir los listados del modo efectuado en la foja citada aclarando que la urgencia del mismo se determina con relación al tipo de causa o de la medida solicitada.

En lo atinente a los legajos fiscales, expuso que era necesario contar con una IPP para su formación, que debía foliarse, que no era algo oculto y que la información que no resultaba relevante para la investigación quedaba reservada en el legajo fiscal.

Por último, señaló que Bidone tenía contacto con políticos y funcionarios del Poder Judicial, entre los cuales mencionó al Secretario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1, asegurando que no conoce a Barreiro, Álvarez ni a D'Alessio más que de los medios.

12) Pablo Merola.

Manifestó que en el año 2008 asignó a Juan Ignacio Bidone en la UFI Nro. 1 de Delitos Complejos y que el 20 o 21 de marzo del año 2019 fue suspendido por parte de la Procuración en el marco de un sumario administrativo. Sin perjuicio de ello, el 1 de marzo de 2019 resolvió suspenderlo provisionalmente en función de la falta de confianza del equipo humano de la fiscalía, del inicio de actuaciones en la superintendencia y de la denuncia penal en la UFI Nro. 8 de San Martín.

www.realpolitik.com.ar

Explayó que el 21 de febrero de 2019 Bidone le comentó que con motivo de una denuncia efectuada por el Dr. Stornelli ante la Fiscal Mángano, creía que D'Alessio, con quien había intercambiado información e interactuado en causas importantes, lo había usado como parte de una extorsión por lo que fue a declarar frente a la fiscal. Ante ello, le refirió a Bidone que necesitaba que le eleve un informe a la procuración con las circunstancias relatadas.

Luego, hizo saber que no conocía a D'Alessio, Claudio Álvarez, Hugo Rolando Barreiro y Gabriel Traficante, y que Bidone tampoco le había hecho referencia de los mismos. En ese sentido, refirió que Bidone tenía una postura más mediática y con vinculaciones por fuera de lo estrictamente funcional, la cual no era compartida por él.

Por otra parte, declaró que en el año 2010 Carpanetto le refirió que era viable solicitar una clave a la Dirección Nacional de Migraciones a fin de contar con un acceso directo a la información. En ese sentido, libraron un oficio y una vez otorgada, el nombrado la instaló junto con Bidone de manera que ambos conocían la clave.

En cuanto a la OFITEC, relató que en sus inicios funcionaba bajo la dirección de Bidone y que en año 2016, decidió otorgarle mayor autonomía por lo que quedó a cargo del ingeniero en comunicaciones Cangelossi. Sin perjuicio de ello, refirió que la UFI Nro. 1 mantuvo el acceso directo a la Dirección Nacional de Migraciones.

Posteriormente, relató que en el año 2012 se juzgó el triple crimen y se extrajeron copias toda vez que restaban los autores intelectuales, como Pérez Corradi, la cual en febrero de 2016 se remitió por incompetencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1. En ese sentido, manifestó que Bidone continuó colaborando con dicha sede y que desconoce en qué consistió la colaboración, declaró que si bien al remitir la causa se hizo

www.realpolitik.com.ar

junto con su correspondiente legajo fiscal, se encontraron legajos cuando lo separó a Bidone de la Fiscalía.

Por último, expuso que el legajo fiscal es una excepción y que si bien se encuentra regulado en la ley 14.442, nunca hubo una reglamentación precisa de cómo utilizarlo. Pero que claramente no puede haber un legajo sin causa previa, que el mismo sigue el destino de la causa, que debe estar foliado e individualizado y que su formación no necesariamente se comunica al juez de garantías.

13) Pedro Guillermo Illanes.

Manifestó que el desempeño de Bidone siempre fue muy efectivo a la hora de esclarecer los hechos y que han aprendido muchas cosas en materia tecnológica. Que el nombrado tuvo a su cargo la investigación del triple crimen, con la cual tuvo un compromiso superlativo y que por estar a cargo de la UFI de Delitos Complejos tenía relación con funcionarios de otros departamentos judiciales y fuerzas de seguridad distintas a las de la provincia de Buenos Aires.

Asimismo, refirió que un legajo fiscal es un expediente desformalizado al que tiene acceso únicamente el Fiscal y que en la gran mayoría de los casos, contienen informes telefónicos o prueba informativa que no resulta conveniente que la defensa tome conocimiento antes de producir cierta prueba. Agregó que no se registran y que se folia al momento de hacer algún requerimiento al juez.

En cuanto a los pedidos a la OFITEC, manifestó que se efectúan por correo electrónico informalmente a fin de resultar práctico y que dicha oficina se encarga de oficiar a las compañías.

14) Carlos Esteban Hidalgo.

Refirió haber trabajado en la SIDE desde el año 1993 hasta marzo de 2017, donde conoció a Barreiro, a quien llamaba por su apodo “Rolo”. Manifestó que el nombrado lo convocó a fines del año 2017 a trabajar en el

www.realpolitik.com.ar

country “Saint Thomas”, donde se desempeñó en el ingreso y egreso del personal y de mercadería.

Que Barreiro estaba a cargo de la seguridad y que fue el propulsor de varios cambios en cuanto a los perímetros, sistemas y relevos. En ese sentido, lo describió como una persona activa en su labor, con apego a las leyes y reglamentos, y que no le consta la existencia de algún inconveniente por parte de vecinos en contra del mismo.

Por último, indicó que conocía a D’Alessio dado que formaba parte de la Comisión de Seguridad del barrio privado pero nunca tuvo trato con él y no le consta ninguna queja de vecinos en su contra, como así tampoco que hubiese pertenecido a la SIDE. Aclaró que en el equipo de seguridad del country únicamente Góngora integró el ente de mención.

15) Marcelo Gabriel Góngora.

Refirió haber trabajado en la SIDE desde el año 1986 hasta el mes de febrero de 2017 donde conoció a Barreiro, apodado “Rolo”, quien lo convocó a trabajar en diciembre del año 2017 en el country “Saint Thomas” realizando tareas de seguridad.

Asimismo, indicó que Barreiro nunca le requirió realizar tareas de vigilancia o seguimiento de vecinos, ni tuvo conocimiento de que el mismo haya tenido algún inconveniente con Traficante o alguna otra persona.

Posteriormente, aseveró conocer a Álvarez de la SIDE, apodado “Antunes”, aunque no tenían mucha relación y que del personal afectado a la seguridad del country, Hidalgo era el único integrante que había pertenecido a la SIDE.

16) Julieta Ciarmiello.

Declaró haber trabajado con D’Alessio desde el año 2014 o 2015 hasta el año 2019 realizando tareas administrativas en lo que identificó como su estudio jurídico y con tareas de asistente como ayudar en su casa con el pago de los impuestos o incluso buscar a sus hijos. Relató que el nombrado no iba

www.realpolitik.com.ar

casi nunca a la oficina y cuando lo hacía, lo veía analizando ciertas cosas o armando carpetas sobre cuestiones de seguridad, o simplemente iba a tomar un café con alguien en horarios de la tarde.

Expresó que cumplía horario desde las 9 hasta las 18 horas y que se mudaron al complejo de oficinas Las Toscas a fines de 2015, lugar donde permanecieron hasta diciembre de 2018 y que en el último año, D'Alessio le remarcó que trabajaba para la DEA aunque nunca lo vio acompañado con gente de las fuerzas.

En cuanto a Barreiro, expuso que comenzó a ir a la oficina una o dos veces por semana cuando se encontraban en el edificio Las Toscas y que en algunas ocasiones ha compartido un café con ambos, oportunidades en las cuales hablaron del country "Saint Thomas" del cual D'Alessio fue "director". En ese sentido, contó que al ir a la casa del nombrado lo cruzaba a Barreiro en la garita de seguridad del country, quien fuera contratado como jefe de seguridad por ser un agente de la SIDE. Del mismo modo, indicó que a principios del año 2018 no lo vio más y que D'Alessio le refirió que no tenían más relación.

Luego, expuso que no conoce a Claudio Álvarez, Carlos Mauricio Espínola, Juan Pablo Di Pierro, Gabriel Garcés, Gladis Patricia Fernández y a Juan Ignacio Bidone. Sin perjuicio de ello, declaró que a fines del año 2018, a pedido de D'Alessio, se contactó con el "juez" Bidone quien le refirió que el cadete le alcanzaría unos cheques para cambiar en la financiera de Las Toscas, los cuales si bien no vio, refirió que se trataban de tres cheques de cien mil pesos. Continuó relatando que lo presentó al cadete en la financiera y que cuarenta días más tarde la llamaron para avisarle que los cheques estaban rechazados.

Posteriormente, expresó que si bien no conoce a Gabriel Traficante, D'Alessio se lo nombró cuando tuvo un inconveniente en Lomas de Zamora

www.realpolitik.com.ar

en el año 2015, oportunidad en que llegó una notificación a la oficina y le solicitó que se la alcanzara a su abogado, el Dr. Rodrigo González.

Que nunca sufrió momentos de incomodidad, que tampoco escuchó gritos o amenazas ni advirtió armas o gente armada con regularidad, que sólo una vez encontró un arma en el bolso de D'Alessio, pero que le hizo saber que la tenía allí dado que iría a tiro más tarde.

17) Gastón Ariel Parra.

Declaró que se desempeñó en la AFI desde inicios hasta el mes diciembre del año 2015 donde conoció a Álvarez. Que era año electoral y el nombrado le refirió que tenía intenciones de ayudar militando, por lo que organizó un encuentro en Ezeiza con Marcelo Mallo en el que también participó D'Alessio. Asimismo, relató que a los 20 días hubo un segundo encuentro en el que no recuerda que haya participado Álvarez pero si D'Alessio, a quien no volvió a ver posteriormente pero que en esa ocasión se presentó como abogado y que no le constaba que se hubiese desempeñado en la AFI.

18) Florencia Soledad Rojas.

Manifestó que presta servicio en el Departamento de Investigaciones de Narcotráfico de la Prefectura Naval Argentina y que en los presentes obrados le fue encomendado realizar un entrecruzamiento de llamados telefónicos a fin de determinar la geolocalización de cinco abonados, de los cuales tres resultaron tener vínculo entre sí. Advirtió que la empresa Claro no informó acerca de las llamadas entrantes de uno de estos y que al corroborarlo con el registro de llamadas salientes del otro abonado, fue reiterado a la empresa sin éxito.

19) Laura María Marta Maidana.

Refirió trabajar en el Departamento de Investigaciones de Narcotráfico de la Prefectura Naval Argentina y que en el marco de la presente causa solicitó los movimientos de geolocalización de ciertos

www.realpolitik.com.ar

abonados a las empresas prestatarias, a fin de verificar la existencia de vínculos entre ellos.

En ese sentido, señaló la existencia de una incongruencia entre dos abonados siendo que uno de ellos registraba una llamada saliente que no se pudo visualizar en el segundo toda vez que no figuraban las llamadas entrantes. Ante ello, explicó que dicha omisión puede estar motivada en una falla técnica de la empresa Claro o en un error involuntario de borrar las llamadas .

20) Jorge Leonardo Araujo.

Declaró que se desempeña en Apoyo Tecnológico de la Dirección de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina y que realizó un informe en los presentes obrados para el cual analizó cinco abonados telefónicos con el fin de corroborar si se encontraban en una misma zona. En ese sentido, refirió que si bien existieron algunas vinculaciones, las mismas no impactaron en una misma antena sino en una cercana a 2 km.

Por último, ratificó el contenido de los informes rubricados de fs. 168 y 176/8 y explicó el procedimiento llevado a cabo mediante el cual se arribó a las conclusiones allí vertidas. Asimismo advirtió un error en el gráfico de fs. 171, siendo que el llamado entre el número 1150600111 y el 1166727501 impactó en dos antenas y no logró precisar qué antena corresponde a cada abonado.

21) Raúl Braida.

Refirió trabajar en el Departamento de Narcotráfico de la Prefectura Naval Argentina y que llevó a cabo una pericia en las presentes actuaciones en la que cruzó información de cinco abonados con el programa “Analyst’s Notebook”, el cual arrojó pocas vinculaciones. Asimismo, advirtió la falta de información de llamadas entrantes de un día específico correspondiente a uno de los abonados que se pudo verificar por las llamadas salientes de la

www.realpolitik.com.ar

otra línea telefónica. Ante ello, señaló que si los teléfonos pertenecen a la misma empresa prestataria, esa incongruencia no suele ocurrir.

Por último, ratificó el contenido de los informes rubricados de fs. 162 y 178 y explicó el procedimiento llevado a cabo con el cual se arribó a las conclusiones vertidas.

22) Franco Federico Garozzo.

Declaró que en el año 2015 Bidone le solicitó información de una causa relacionada con importaciones de efedrina que tramitaba ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1, en el marco de la investigación del triple crimen.

Explicó que entre las dos causas se estableció una relación en una sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal de Mercedes y que hay una causa conexa a la de la efedrina que tramita ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 8, donde hay personal aduanero involucrado. Expresó que no se acreditó una relación entre Pérez Corradi y la aduana, pero sí se hacía alusión a que su proveedor de efedrina tenía contactos.

Consideró que Bidone no tenía investigaciones vinculadas al tráfico de efedrina y que si bien en la sentencia del triple crimen se dispuso la extracción de testimonios por falsos testimonios, desconoce si la tramitó el nombrado. Asimismo, manifestó que con la causa le fueron remitidos dos legajos fiscales y que desconoce si Bidone omitió enviar algún otro.

Continuó declarando que dichos legajos fiscales eran “extraños” al ser un cúmulo de fojas y anotaciones difíciles de entender por lo que le ha solicitado colaboración a Bidone para su correcta comprensión. Asimismo, refirió que el nombrado le facilitó datos de testigos que tenía que citar dado que tenía digitalizada y ordenada toda la información relativa al triple crimen como así también, que le ha enviado información que consideraba de interés para chequear sin habérsela requerido.

www.realpolitik.com.ar

Seguidamente, expresó que Bidone le mencionó a Traficante en el año 2018, relacionándolo con una persona de servicios de inteligencia vinculada al triple crimen y agregó que, si bien puede haber algún reporte migratorio en la causa del triple crimen, la prueba más importante es la telefónica, aseverando que nunca vio los informes obrantes a fs. 2412, 2508, 2586 y 2692 del legajo fiscal y que ni el nombrado ni Garcés se encuentran entre las causas que instruye.

Por último, refirió que nunca se estableció una relación entre el triple crimen y la causa coloquialmente llamada “mafia de los contenedores” que se encuentra en el juzgado del Dr. Aguinsky.

23) Alexander Brobowsky.

Refirió que se desempeña en la División Pericias Telefónicas de la Policía Federal Argentina y ratificó el contenido de la declaración rubricada a fs. 1266. Asimismo, expuso acerca del procedimiento y protocolos de seguridad llevados a cabo en la apertura, extracción y almacenamiento de información de un celular, aclarando que resultaría imposible obtener datos de un celular sin contar con el mismo.

24) Rubén Adrián Martín.

Refirió que el 11 de noviembre de 2019, en su carácter de perito de parte, impugnó la pericia acústica donde se cotejaron documentos de voz referentes a D’Alessio, por haberse empleado como material indubitable un video obtenido de YouTube que podría estar adulterado y que por ende podría provocar la propagación del error al resultado. En ese sentido, señaló que se le debería haber tomado un cuerpo de voz a D’Alessio siguiendo los protocolos correspondientes.

Asimismo, manifestó que en las pericias de conversaciones telefónicas resulta menester contar con el aparato celular en cuestión y que en el presente peritaje, el material dubitado fue presentado al Tribunal en un pen drive.

www.realpolitik.com.ar

Por último, indicó que no se presentó certificación de ninguna agencia internacional de investigaciones, ni de las normas ISO que avalara el programa de acústica SIS II versión 2.4.396 de la empresa "Speech Technology Center" utilizado por la Gendarmería Nacional Argentina.

25) Jorge Ignacio Tacacho.

Refirió desempeñarse como oficial en la División Acústica Forense de la Gendarmería Nacional Argentina y haber realizado en el año 2019 una pericia en la cual se concluyó que las voces de los audios dubitados se correspondían a la de D'Alessio.

En ese sentido, al no contar con material indubitable, se obtuvo una extracción segura del portal de video YouTube dejando debida constancia de ello. Explicó que es frecuente utilizar este tipo de material cuando se trata de personas públicas y así fuera solicitado por el Tribunal.

Posteriormente, señaló que se realizó un estudio de factibilidad sobre los archivos aportados a fin de verificar su aptitud para la comparación o cotejo y que el programa utilizado fue adquirido por el Ministerio de Seguridad en el año 2015, contando con certificaciones internacionales.

Finalmente reconoció su firma en los informes y manifestó que el peritaje fue efectuado junto con la Licenciada en Fonoaudiología Massesa.

26) Mariana Mercedes Piccirilli.

Declaró que al momento de los hechos se desempeñaba en el estudio jurídico Durrieu prestando asesoramiento penal a la empresa "Claro". En ese sentido, explicó que ante un requerimiento judicial, el área especializada de la empresa les hacía saber qué información solicitaba el juzgado, a fin de transmitirlo por escrito o mediante declaración testimonial. Asimismo, refirió que los listados de llamadas entrantes y salientes se efectuaban en formato Excel y se remitían por correo electrónico o CD.

A su vez, y conforme surge de los decretos de fechas 16 y 25 de junio del corriente año, se han incorporado por lectura en los términos de los

www.realpolitik.com.ar

artículos 391, 392 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, los siguientes elementos de prueba:

1. Denuncia realizada por Gabriel Traficante obrante a fs. 1/4 y la documentación aportada al ratificarla, en concreto, la impresión de un artículo periodístico de fs. 136/9, las capturas de pantalla de teléfono celular de fs. 140/7 y la impresión de correo electrónico de fs. 148.
2. Impresiones de artículos periodísticos obrantes a fs. 20/25, 84/7, 410/29 (conforme detalle de la constancia actuarial obrante a fs. 430), 439/442 (y constancia actuarial de fs. 443 en cuanto a su obtención),668 , 676/7 y 954/76.
3. Presentaciones efectuadas por el denunciante a fs. 12/3, 26, 59, 126/7, 163, 224, 236, 810, 814, 905/9 y 1105/6.
4. Las declaraciones indagatorias brindadas por Gladys Fernández los días 18, 20 y 15 de septiembre y 2 y 10 de octubre, todos ellos del año 2017, en el marco del legajo CPE 529/2016/265 caratulado “Legajo de Investigación de Palomino Zitta, Victor Esteban; Costas, Rodolfo Saturnino; Fernández, Gladys Fabiana (...) por Infracción Ley 22.415”, remitidas por la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico Nro. 6 que lucen a fs. 172/191.
5. Informes remitidos por la Agencia Federal de Inteligencia a fs. 159 (nota 7467), 845/8 (escrito rubricado por Gustavo Héctor Arribas y Silvia Cristina Majdalani), 861 (nota 8976), 862 (escrito rubricado por Gustavo Héctor Arribas y Silvia Cristina Majdalani), 915 (nota 8990), 994/1008 (notas 9012 y 4707, incluyendo un escrito presentado por Carlos Mauricio Espínola), 1714 (nota 9082), 2185 (nota 9260) y 2376 (nota 9383).
6. Las transcripciones en el que lucen el contenido de los audios aportados por el denunciante que fueran realizadas por personal de la

www.realpolitik.com.ar

División Apoyo Tecnológico de la Policía Federal Argentina y que obran a fs. 193/218.

7. Informes remitidos por AMX Argentina S.A. (Claro) obrantes a fs. 221, 264/5, 363/408, 452/5, 475/7, 502/5, 912/4, 1011/16, 2021 y 2150.
8. Oficio remitido por la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 8 del Departamento General de Moreno-General Rodríguez, en el marco de la IPP 09-02-001608-14/00 seguida contra "Oscar Aquino Oliveira s/homicidio doblemente agravado criminis causa y por haber sido cometido contra un miembro de fuerza de seguridad pública" obrante a fs. 240.
9. Informes remitidos por el apoderado de Saint Thomas Este S.A. a fs. 246/250 y actas labradas en dicho barrio privado a fs. 482/84.
10. Informe remitido por el apoderado de Saint Thomas Sur S.A. a fs. 254/61.
11. El contenido de lo informado mediante oficio de estilo por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de Mercedes en la causa Nro. 1728-00 (sorteo Nro. 2123-2014) caratulada "Aquino Olaveira, Oscar s/homicidio criminis causa", obrante a fs. 272/5 y constancia de fs. 276, al que se adjuntan informes de la firma AMX Argentina SA.
12. El oficio remitido por Juan Ignacio Bidone en carácter de Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción de Delitos Complejos del Departamento Judicial de Mercedes, de fecha 4 de octubre del año 2018 y que se encuentra agregado a fs. 286/8.
13. Copias certificadas de las actuaciones sustanciadas entre los días 1 y 8 de noviembre del año 2016 en el marco de la IPP 09-00-268351-08 que fueran remitidas por oficio de estilo por Juan Ignacio Bidone en carácter de Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción de Delitos Complejos del Departamento Judicial de Mercedes, obrantes a fs. 290/357.

www.realpolitik.com.ar

14. Constancias de búsqueda de prestadores telefónicos en el sitio web del ENACOM obrantes a fs. 431/4.
15. Lo informado por el Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora N° 2, Secretaría de Asuntos Aeroportuarios y Criminalidad Económica, en la causa N° 052357/2016 obrante a fs. 449.
16. Oficios remitidos por Movistar-Telefónica Móviles Argentina S.A. a fs. 462/5, 492/3, 777/87, 818/9, 951 y 1269.
17. Informes remitidos por la firma Integración Energética Argentina S.A. (ex Enarsa) obrantes a fs. 486/7 y a fs. 512/7.
18. El contenido de la certificación obrante a fs. 501 respecto a consultas de informes de dominio automotor.
19. Informes remitidos por Telecom Argentina S.A. a fs. 507/8, 652, 815/6, 901/4, 932/3, 1109/10, 1168/9 y 1270/4.
20. Oficios remitidos por la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico Nro. 6 de esta ciudad, en el marco del Legajo de Investigación Nro. 265, sustanciado en los autos CPE 529/2016, caratulados “N.N. SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415”, obrantes a fs. 530/8 y 595/641, a los que se adjuntan un informe de la División Sumarios de Prevención de la Aduana rubricado por Rodolfo Beliera, transcripciones de comunicaciones datadas de los meses de marzo a septiembre del año 2017 entre dos personas identificadas como “Víctor” y “Patricia”, las declaraciones indagatorias de Víctor Esteban Palomino Zitta de fecha 15 y 18 de septiembre de 2017, la declaración indagatoria de Rodolfo Saturnino Costas del 18 de septiembre de 2017, las declaraciones indagatorias de Gladys Fabiana Fernandez de los días 18, 20 y 25 de septiembre y 2 y 10 de octubre, todos ellos del año 2017.
21. Oficios y copias certificadas remitidas por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 6 de esta ciudad obrantes a fs. 544/57 y 2244/57 en relación a la causa nro. 529/2016 caratulada “NN y otros

www.realpolitik.com.ar

s/ infracción ley 22.415", a los que se adjuntan la declaración indagatoria de Federico Ernesto Tiscornia Salort de fecha 31 de octubre del año 2016 y declaración indagatoria de Odelmar Carlos Barreiro de fecha 25 de noviembre del año 2016.

22. Oficios remitidos por la Unidad Funcional de Delitos Complejos Nro. 8 del Departamento Judicial de San Martín, Ministerio Público Fiscal de la provincia de Buenos Aires, en el marco de la IPP 15-00-009498-19/00, caratulada: "Juan Ignacio Bidone s/abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público", a fs. 700, 777/89, 910/11 y 2524/49, a los que se adjuntan planillas de llamadas telefónicas, acta de apertura de material informático de fecha 29 de marzo de 2019 con fotografías del acto y un informe realizado por Dayer Mohuanna el 3 de abril de 2019.
23. Copias certificadas de la causa CPE 529/2016, caratulada "Mingrone, Edgardo Enrique y otros s/infracción a la ley 22.415 [...]", del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 6 de esta Ciudad, Secretaría Nro. 11, que se encuentran agregadas a fs. 704/773 y certificación de fs. 774, en los que se incluyen la denuncia formulada por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, el requerimiento de instrucción de la Fiscalía en lo Penal Económico nro. 6 del 18 de mayo del año 2016 y las decisiones jurisdiccionales de los días 27 de mayo y 23 de junio del año 2016.
24. Oficios y actuaciones remitidas por la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento de la Procuración General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires a fs. 790/1, 843/4, 1654/64 y 2176, entre las que se incluye un oficio rubricado por el ingeniero Rubén Luis Cangelosi de la UFITEC del 17 de abril del año 2019 y el resolutorio adoptado por la Procuración General de la

www.realpolitik.com.ar

Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires de fecha 7 de enero del año 2016.

25. La nota presentada por Mariana Piccirilli, en su carácter de apoderada de AMX Argentina, agregada a fs. 811.
26. El informe pericial efectuado por la División de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina que luce a fs. 863/85, junto con la documentación reservada a fs. 895 vta.
27. Lo informado por la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico N° 11 de esta ciudad a fs. 952 y 2916, relativo a la causa N° 1920/2017 caratulada: “Traficante Gabriel S/ Infr. art. 303 del C.P.".
28. Informe remitido por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, obrante a fs. 990/1.
29. Oficio remitido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, Seccional de San Vicente (01113) obrante a fs. 1119/67.
30. Copia de la declaración testimonial prestada por la Dra. Marcela Beatriz Falabella en el marco de la IPP-15.00-009498-19/00 de la Unidad Fiscal de Instrucción y Juicio Nro. 8 de la Provincia de Buenos Aires el 17 de abril de 2019 (fs. 1179/82).
31. Actuaciones labradas por la Policía de la Ciudad obrantes a fs. 1283/98, a los efectos de cumplir la medida ordenada a fs. 1086 respecto al teléfono celular aportado por Claudio Oscar Álvarez.
32. Informe remitido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, Seccional Nro. 34, CABA, obrante a fs. 1299/1447.
33. Informe remitido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, Seccional 3007 de Recreo, Dpto. La Paz, provincia de Catamarca, obrante a fs. 1449/1513.

www.realpolitik.com.ar

34. Informe remitido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, Seccional Nro. 2 de Villa Mercedes, provincia de San Luis, obrante a fs. 1514/66.
35. Informe remitido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, Registro de Neuquén Nro. 2, obrante a fs. 1665/1713.
36. Informe remitido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, Registro de Lomas de Zamora Nro. 4, obrante a fs. 1721/1970.
37. Informe remitido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, Registro de Esteban Echeverría Nro. 4, obrante a fs. 2029/148.
38. Informes remitidos por la Superintendencia de Investigaciones de la Policía de la Ciudad a fs. 2201, 2210/34, 2269, 2278/80, 2282/4, 2290/2323, 2329/75, 2419/49, 2490/2500, 2562/74, 2605/2636, 2643/2755, 2758/2866, 2867/73, 2877/79, 2887/91, 2897/2908, 2911/14, 2934/7 y 2985/8, vinculados a la diligencia judicial identificada con el número 121426/2019.
39. Informe remitido por la División Tecnología Empleada de la Policía Federal Argentina a fs. 2242/3, junto con una nota firmada por el Agente Walter Daniel Trullet.
40. Informe remitido por la División Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina obrante a fs. 2285/9.
41. Informe pericial confeccionado por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina obrante a fs. 2381/2404.
42. Informes remitidos por la firma Telecentro S.A. que lucen a fs. 2416/8, 2597/8 y 2880/5.
43. El contenido de la certificación actuarial obrante a fs. 2465.

www.realpolitik.com.ar

44. Oficio electrónico con certificación actuarial remitido por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 8 de esta ciudad, en el marco de la causa CPE - 1002/2016 “Denunciado: Terrasur Inversiones S.A. y Otros s/Infracción Ley 22.415 Denunciante: Aduana y Otros” obrante a fs. 2511/6.

45. Documentación de fs. 3021/2 y 3025/6, aportada por Daniel Pedro Santoro mediante el escrito de descargo de fs. 3037/76, concretamente el acta de comprobación inserta en la primera copia de la escritura nro. 91 e impresiones a las que se hace referencia en dicha acta.

46. El dictamen presentado por el perito de parte Rubén Adrián Martín de fs. 2474/6.

47. De conformidad con las previsiones del art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación, de acuerdo lo peticionado por las partes en las audiencias correspondientes y las conformidades brindadas por sus contrapartes tal como surge de las actas de debate correspondientes, es que se procede a la incorporación por lectura de la declaración testimonial brindada en la instrucción de la presente causa por parte de Walter Pedro Núñez, Sargento de la Policía Federal perteneciente a la División Apoyo Tecnológico Judicial de esa fuerza (fs. 1264).

48. Las respuestas dadas al pliego de preguntas enviado al testigo Carlos Mauricio Espínola, agregadas al Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales el 3 de junio del año 2021.

49. Siete correos electrónicos -identificados con las letras a) a g)-, mencionados en el ofrecimiento de prueba del imputado Bidone, cuyos archivos adjuntos fueron aportados en un soporte externo de almacenaje el día 5 de octubre del año 2020 -conforme constancia actuarial de fecha 6 de octubre de 2020-.

www.realpolitik.com.ar

50. Informe remitido por la Escuela Humanos de la localidad de Canning, provincia de Buenos Aires, referido al contenido de los registros en la institución respecto de la alumna Martina D' Alessio y la ex alumna Jazmín Barreiro, agregado al Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales el 28 de octubre del año 2020.

51. Oficio remitido por la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas nro. 1 de la departamental Mercedes, provincia de Buenos Aires, agregado al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 28 de octubre del año 2020, en virtud del cual se informa que con fecha 22 de febrero de 2016, en el marco de la IPP 09-00-268351-08, se tomó razón de la aceptación de competencia por parte del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 para continuar interviniendo en dicha investigación penal preparatoria.

52. Copias remitidas por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas nro. 20 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondientes a la IPP 15078/19, agregadas al Sistema Integral de Expedientes Judiciales los días 28 y 29 de octubre del año 2020.

53. Informe remitido por la empresa Mercogliano Turismo, agregado al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 28 de octubre de 2020.

54. Oficio remitido por la Secretaría General de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires, agregado junto con sus copias adjuntas (Resoluciones PG N° 234/11 y 766/11) al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 28 de octubre de 2020.

55. Oficio de la Fiscalía General del Departamento Judicial de Mercedes, agregado al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 29 y 30 de octubre del año 2020, en virtud del cual se remiten las copias del oficio de fecha 29 de noviembre de 2007 suscripto por el Fiscal General de Mercedes vinculado con la IPP N° 217.204 y sus

www.realpolitik.com.ar

notas agregadas N° 207.443, 219.196 y 250.713, como así también copias del oficio de fecha 23 de diciembre de 2009 librado en el marco de la IPP N° 264.908, caratulada *"Lanatta, Martín Eduardo y otros s/homicidio calificado y privación ilegal de la libertad en Gral. Rodríguez, vmas. Bina, Ferrón y Forza"*.

56. Oficio de la Secretaría de Política Criminal, Coordinación Fiscal e Instrucción Penal de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, agregado al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 30 de octubre de 2020, complementario del mencionado en el punto antecedente. En virtud del mismo se recibieron las notas obrantes en el legajo de Juan Ignacio Bidone, relativas a los reconocimientos recibidos en causa IPP 09-00-264.908-08, de fechas 23 de diciembre de 2009 y 28 de diciembre de 2012.

57. Copias de las actuaciones disciplinarias vinculadas al imputado Bidone (DCD 372-18; DCD 82-19; DCD 111-19; DCD 160-19; DCD 161-19; DCD 162-19; DCD 163-19; DCD 164-19; DCD 165-19; DCD 166-19; DCD 167-19; DCD 168-19; DCD 169-18; DCD 170-19; DCD 250-19; y DCD 251-19), que se encuentran en el Departamento de Control Disciplinario dependiente de la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires, agregadas al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 4 de noviembre de 2020.

58. Copias de la causa 16.212/17, caratulada *"Ecosteguy, Daniel Enrique y otros s/infracción ley 23.737"*, remitidas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, Secretaría nro. 2, agregadas al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 13 de noviembre de 2020, correspondientes a los autos de mérito dictados en fechas 10 y 19 de julio de 2019.

www.realpolitik.com.ar

59. Nota suscripta por el Sr. Walter Pérez en calidad de presidente de la empresa Emprendimiento S.W. S.A., agregada al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 13 de noviembre de 2020, remitida en respuesta al oficio de este Tribunal de fecha 22 de octubre de 2020.

60. Copias de la causa CPE 1920/17, caratulada *"Traficante, Gabriel s/infracción art. 303 del C.P."*, remitidas por la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico nro. 11, agregadas al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 26 de noviembre de 2020.

61. Informes parciales y complementarios remitidos por el Departamento de Investigaciones del Narcotráfico de la Dirección de Inteligencia Criminal de la Prefectura Naval Argentina, agregados al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 23 de diciembre de 2020 (archivos "PNA 1", "PNA 2", "PNA 3" y "PNA 4"), 19 de febrero de 2021 (archivo "Informe PNA"), 26/2/2021 (archivo "Informe PNA") y 5 de marzo de 2021 (archivo "Informe PNA"), en respuesta a la manda judicial cursada en fecha 29 de octubre de 2020, en relación con los abonados N° 1166727501, 1150600111, 1166921865, 1151850461 y 1141695558 y la determinación de sus geolocalizaciones entre fechas 1 de noviembre de 2016 y 31 de noviembre de 2016.

62. Lo informado por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 4 de Mercedes, provincia de Buenos Aires, mediante oficio incorporado al Sistema Integral de Expedientes Judiciales en fecha 23 de diciembre de 2020, relativo a la causa nro. 1728/00, caratulada *"Aquino Olivera, Oscar s/homicidio criminis causae"*.

63. El oficio remitido por la Unidad Funcional de Delitos Complejos nro. 8 del Departamento Judicial de San Martín, en el marco del PP-15-00-009498-19/00, caratulada *"Juan Ignacio Bidone s/abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público"*,

www.realpolitik.com.ar

incorporado al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 19/2/2021 y la información resultante de las pericias realizadas en el marco de la IPP de mención por parte del Gabinete Pericial Informático de la Dirección General de la Policía Judicial de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires que fuera obtenida por parte del personal de Tribunal, conforme surge del acta incorporada al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 19/2/2021 .

64. Correo electrónico enviado por el Dr. Montini, letrado apoderado de Saint Thomas Este S.A., incorporado al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el día 26 de febrero del año 2021.

65. Nota remitida por la Agencia Federal de Inteligencia (Nota AFI 110/2021), incorporada al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 3 de marzo del año 2021, y la información que allí se menciona debidamente reservada bajo los parámetros impuestos por la dependencia en cuestión.

66. Copias de las actuaciones complementarias formadas en relación a la investigación nro. 265 en autos CPE nro. 529/2016, instruida por delegación por la Fiscalía en lo Penal Económico 6, aportadas por la querella, incorporadas al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 17 de marzo de 2021 (archivos “Adjunto escrito Charro 1”, “Adjunto escrito Charro 2” y “Adjunto escrito Charro 3”, correspondientes al dictamen fiscal del Dr. Germán Bincaz de fecha 22 de octubre de 2020 titulado “Solicito indagatorias”; y “Adjunto escrito Charro 4”, continente de diversas capturas de pantalla acompañadas por la querella a fojas 614/6 de la causa 1920/2017, entre ellas las imágenes del perfil profesional del imputado D’Alessio en el sitio web LinkedIn e imágenes de una conversación vía WhatsApp).

www.realpolitik.com.ar

67. Oficio electrónico remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, incorporado al Sistema Integral de Expedientes Judiciales en fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se acompañó bajo el amparo del secreto fiscal la nota IF-2020-00847289 de fecha primero de diciembre de 2020 a la que se adjuntó el detalle de facturación de Rolando Hugo Barreiro de noviembre de 2016 a marzo de 2018.

68. Oficio electrónico remitido por el Registro de la Propiedad Inmueble dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, incorporado al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 24 de noviembre de 2020, continente del informe nro. 359649.

69. Oficio electrónico nro. 1258460 enviado por AMX Argentina S.A. e incorporado al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 27 de noviembre de 2020.

70. Oficio electrónico nro. 1258425 enviado por Telecom Personal S.A. e incorporado al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 27 de noviembre de 2020.

71. Oficio electrónico nro. 1258373 enviado por Telefónica de Argentina S.A. (Movistar), incorporado al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 27 de noviembre de 2020.

72. Oficio electrónico nro. 1258474 enviado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios e incorporado al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 10/12/2020, por el cual se informó que el imputado Álvarez no cuenta con inscripciones en los registros del organismo (según informe IF-2020-82447808-APN-DNRNPACP#MJ).

73. Oficio electrónico nro. 1604615 remitido por la Dirección Nacional de Migraciones, incorporado al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 4/2/2021, por la cual se extienden el informe

www.realpolitik.com.ar

elaborado por la Dirección de Aplicaciones Informáticas, respecto de los usuarios registrados pertenecientes a la Fiscalía del Departamento Judicial de Mercedes, además del reporte elaborado por la Dirección de Aplicaciones Informáticas, respecto del usuario registrado que consultó en el año 2016 los tránsitos que surgen del Registro Nacional de Ingresos y Egresos de Personas al Territorio Nacional en relación con el ciudadano Gabriel Traficante.

74. Piezas procesales del tramo de la presente causa que aún continúa en instrucción, cuya incorporación solicitó la Fiscalía en el escrito incorporado el 24 de febrero de 2021, a saber:

a. Oficio remitido el 03 de julio de 2020 por el Juzgado Federal de Dolores en la causa Nº 88/19, conteniendo la transcripción de la declaración testimonial prestada en ese marco por María Virginia Messi.

b. El informe confeccionado por la División Tecnología Aplicada de Policía Federal Argentina, agregado el 08 de agosto de 2020.

c. Oficio remitido el 14 de octubre de 2020 por el Juzgado Federal de Dolores en la causa Nº 88/19, junto con la información almacenada en soporte digital.

d. Informe remitido por Telecom Arg. S.A. (Personal) el 22 de diciembre de 2020 respecto del abonado +54 911 6466 9201.

e. Oficio remitido por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 6 el día 22 de diciembre de 2020.

75. Los archivos de vídeo enviados vía correo electrónico por Gabriel Garcés, los cuales se encuentran grabados en formato .mp4 con los siguientes nombres: “VIDEO-2021-06-15-22-18-40”, “VIDEO-2021-06-15-22-19-43, “VIDEO-2021-06-15-22-19-44” y “VIDEO-2021-06-15-22-19-43 (1)”.

www.realpolitik.com.ar

76. Pen drive aportado por el Sr. Gabriel Traficante en oportunidad de ratificar judicialmente su denuncia, reservado a fs. 149, que contiene tres archivos de audio identificados como “grabación número 1”, “grabación número 2” y “grabación número 3”.

77. Documentación remitida por la Agencia Federal de Inteligencia reservada a fs. 895 vta.,916 vta., 2186 y 2377, concretamente el acta de fecha 29 de marzo de 2019, los legajos personales de diversos agentes, el sumario administrativo N° 7978/19, la resolución AFI 192/19, la resolución AFI "S" n° 194/19 y la resolución AFI "S" n° 363/19.

78. Documentación digital remitida por AMX Argentina S.A. reservada a fs. 409, 488 vta., 2024 vta. y 2152, concretamente se aportaron los archivos “114172 comunicaciones2”, “114368”, “136293 TITULARIDADES (3)”, “Gmail - RV_ Sumario 121426_2019 sobre la Causa N° 76091_2016 OFICIO CLARO N° 136293”, “138380” y “Gmail - Nota Nro 1086_2019 Sumario 121426_2019 Oficio Claro 138380”, "listado entrantes y salientes causa 76091.16", "103732 entrantes" y "103732 salientes".

79. Registros obtenidos del Country Saint Thomas Este mediante la diligencia realizada por la Sección Análisis de Investigaciones Especiales de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 485 y reservados a fs. 488 vta. en dos carpetas digitales tituladas “CAUSA 76091-16” y “Pendrive Nota 296-19”.

80. Las constancias obrantes en el marco de la causa 52.357/2016, caratulada “D’Alessio, Marcelo s/ averiguación de delito” (cuerpos I a VI), del registro del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 2 de Lomas de Zamora, Secretaría de Asuntos Aeroportuarios y

www.realpolitik.com.ar

Criminalidad Económica, que fueran enviadas a fs. 449 y reservadas a fs. 461.

81. Informes remitidos por Movistar-Telefónica Móviles Argentina S.A. reservados a fs. 496 vta. y 1277 en formato digital, en las carpetas tituladas “MOVISTAR 19feb2019" y “Respuestas requerimiento punto V fojas 1086”.

82. Constancias remitidas por la firma Integración Energética Argentina S.A. (ex Enarsa) reservadas a fs. 488 vta., consistentes en un sobre que contiene dentro copia de actuación notarial N023443325 en 3 fojas, Anexo A con una planilla de Excel en 1 foja, Anexo B con planilla de Excel y copias varias en 22 fojas y Anexo C con copias varias en 4 fojas.

83. Documentación reservada a fs. 501 respecto a consultas de informes de dominio automotor realizadas de 623 patentes, conforme al detalle que surge de la constancia indicada.

84. Documentación remitida por Telecom Argentina S.A. reservada a fs. 1118 y 1175 en formato digital, concretamente los archivos reservados con el título “T191695.zip” y “T 191693.zip”.

85. Las constancias obrantes en el marco de la causa 1409/2019, caratulada “D’Alessio, Marcelo s/ defraudación (art. 173 inc.10)” del registro del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 10, Secretaría nro. 19, que fueran enviadas por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 12 de esta ciudad a fs. 674 y reservadas a fs. 679 vta.

86. Las constancias remitidas por la Unidad Funcional de Delitos Complejos Nro. 8 del Departamento Judicial de San Martín, Ministerio Público Fiscal de la provincia de Buenos Aires, en el marco de la IPP 15-00-009498-19/00, caratulada: “Juan Ignacio Bidone s/ abuso de

www.realpolitik.com.ar

autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público", que a continuación se indican:

a. Constancias obrantes en los archivos reservados en la carpeta titulada "adjuntado Unidad Funcional 8 San Martín", consistentes en archivos en formato .pdf de los legajos fiscales identificados con los números 09-00-007384-17 y 15-00-00948-19", que fueran enviados vía correo electrónico, detalladas y reservadas a fs. 776 y 916.

b. Constancias obrantes en el Legajo Fiscal de la IPP 09-00-268351-08 del registro de la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas nro. 1 del Departamento Judicial de Mercedes que fueran remitidas en formato digital vía correo electrónico, detalladas y reservadas conforme a las constancias obrantes a fs. 934 y 946.

c. Informe elaborado por el perito Dayer Mohuanna el día 3 de abril de 2019 en el marco de la causa de referencia, que fuera remitido mediante el oficio obrante a fs. 2549 junto a sus anexos, todo lo cual fue reservado en Secretaría conforme al detalle efectuado a fs. 2550.

87. Las constancias remitidas por la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento de la Procuración General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires vinculadas a los expedientes que tramitan allí respecto a Juan Ignacio Bidone que a continuación se detallan:

a. Constancias obrantes en los expedientes administrativos identificados como CI 318/19, DCD I70/I8, DCD 372/18, DCD 82/19 y DCD 95/19 aportadas a fs. 791 y reservados conforme al detalle de fs. 799.

www.realpolitik.com.ar

b. Constancias obrantes en el expediente administrativo identificadas como DCD 111/19, en 6 cuerpos aportados a fs. 843 y reservados conforme al detalle de fs. 853.

c. Información remitida por el Asesor Técnico de la OFITEC, Ingeniero Rubén Luis Cangelosi, aportada a fs. 1664 y reservada en un archivo comprimido detallado a fs. 1719.

88. De la causa FMP 88/19 caratulada "D'Alessio, Marcelo Sebastián y otros s/ asociación ilícita, etc." del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Dolores los siguientes elementos:

- Constancias obrantes en los autos principales de la causa de referencia, aportadas a fs. 817 y fs. 2599 de las presentes actuaciones, reservadas en discos compactos a fs. 821 vta. y 2601 vta.
- Archivos digitales vinculados a Gabriel Traficante aportados a fs. 850 de la presente y reservados en un CD-R a fs. 853.
- Constancias obrantes en el legajo identificado como FMP 88/2019/30 vinculado a Gabriel Traficante, aportado a fs. 2020 de esta causa y reservado a fs. 2024 vta.
- Constancias de intercambio de mensajes entre los imputados D'Alessio y Barreiro, y entre D'Alessio y Bidone; copias del legajo 88/19/30 denominado "Operación Traficante", y copias del legajo 88/19/26 denominado "Operación Palomino Zitta", los cuales fueron obtenidos en la instrucción suplementaria y agregados al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 13 de noviembre de 2020.
- Registro de cruces fronterizos del ciudadano Juan Pablo Di Pierro desde el 16 de agosto de 1997 al 31 de mayo de 2016, el cual fue obtenido en la instrucción suplementaria y agregado al Sistema

www.realpolitik.com.ar

Integral de Expedientes Judiciales el 23 de marzo de 21 (identificable en el LEX como “Documentación remitida por el JF Dolores 4”).

- Oficio electrónico N° 988826, a través del cual se remitió copia digital del auto de mérito de fecha 21 de octubre del 2020, el cual fue obtenido en la instrucción suplementaria y agregado al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 21 de octubre de 2020.
- Oficio electrónico N° 1411579, a través del cual se remitió copia digital de las actas indagatorias y resoluciones de mérito dictadas respecto de los imputados Bidone, Barreiro y D’Alessio, el cual fue obtenido en la instrucción suplementaria y agregado al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 17 de diciembre de 2020.
- Oficio electrónico N° 1754599, a través del cual se remitió se remitió la resolución dictada por el Dr. Ramos Padilla en fecha 24 de febrero de 2021, el cual fue obtenido en la instrucción suplementaria y agregado al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 25 de febrero de 2021.
- Oficio electrónico N° 1958938, el cual fue obtenido en la instrucción suplementaria y agregado al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 18 de marzo de 2021.
- Oficio electrónico N° 2018000, en virtud del cual se recepcionó el informe confeccionado por la Dirección Nacional de Migraciones que se encuentra glosado a fs. 2995 de la causa de mención -agregado al LEX como “Nota DNM 3277 19 DAO” y “Consulta DNM Carpanetto”, el cual fue obtenido en la instrucción suplementaria y agregado al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 26 de marzo de 2021.

www.realpolitik.com.ar

- Oficio electrónico N° 2171168, el cual fue obtenido en la instrucción suplementaria y agregado al Sistema Integral de Expedientes Judiciales el 14 de abril de 2021.

89. Archivos remitidos por la División de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional, reservados a fs. 895 vta. en el disco compacto identificado como "Copia pendrive aportado x querella c/n° 760912016" y una foja con el número veintiuno que reza “ANEXO I MATERIAL INDUBITADO VIDEO” que posee adherido un sobre blanco que contiene un disco compacto.

90. Documentación aportada por Gabriel Adrián Garcés en su declaración testimonial de fs. 1029, consistente en un total de cuarenta archivos, cinco de ellos de audio y las restantes fotografías.

91. Disco compacto reservado en Secretaría a fs. 1265, referido a la medida de prueba ordenada a fs. 1086 respecto al teléfono celular aportado por Claudio Oscar Álvarez, que contiene el archivo titulado “SAMSUNG SM-J111M CAUSA 76091-001”.

92. Las constancias obrantes en el Legajo Fiscal correspondiente a las IPP 09-00-268351-08, 09-00- 264908-08, 09-00-8768-13, 09-00-1 872-13, 01-04-1 189-1 5, 06-42373-16 y 04-1469-15 de la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 8 del Departamento Judicial de San Martín del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Buenos Aires, conforme el detalle que se observa en la certificación obrante a fs. 1569.

93. Documentación remitida por la Superintendencia de Investigaciones de la Policía de la Ciudad reservada a fs. 2377, 2453, 2577, 2639, 2756, 2886, 2892, 2915 y 2989, concretamente discos compactos conteniendo archivos enviados por distintas empresas de telefonía celular a dicha división, conforme el detalle efectuado en cada una de las constancias mencionadas.

www.realpolitik.com.ar

94. Documentación remitida por la División Tecnología Empleada de la Policía Federal Argentina, reservada a fs. 2260, concretamente un DVD-R titulado “c/n° 76091/2016 Listados de llamadas” y un CD-R que reza “I2 76091/2016”.

95. Documentación remitida por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina, reservada a fs. 2405, conforme el detalle efectuado en el acta de fs. 2403.

96. Las notas periodísticas y emisiones televisivas identificados por la defensa de D’Alessio en su ofrecimiento de prueba conforme los enlaces electrónicos aportados.

97. Las constancias obrantes en el legajo creado al efecto en el Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales, en lo relativo a los informes socioambientales practicados a los aquí imputados y la correspondiente certificación actuarial de sus antecedentes penales.

98. Las constancias correspondientes a las causas n° 1119/2016 del registro del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1, n° 88/2019 del Juzgado Federal de Dolores y n° 526/2016 del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2, obtenidas por las partes mediante las compulsas autorizadas por este Tribunal en el auto del 16 de octubre de 2020.

99. La certificación que se encuentra glosada a fs. 222 del expediente principal.

100. Las constancias que obran en el expediente CPE 1920/2017 del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5, Secretaría n° 10, en V cuerpos en 914 fojas.

V.- <u>De la discusión final.</u>

En la oportunidad que contempla el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes desarrollaron sus respectivos alegatos, cuyos contenidos se hallan en su totalidad en los registros de sistema de audio y

www.realpolitik.com.ar

video reservados por Secretaría, por lo cual sólo transcribiremos aquí las concretas imputaciones que las partes acusadoras han efectuado respecto de Marcelo Sebastián D'Alessio, Hugo Rolando Barreiro, Juan Ignacio Bidone y Claudio Oscar Álvarez, sus pedidos de pena y los petitorios finales de cada una de ellas.

Lo mismo habremos de realizar en lo que se refiere a las alocuciones del Defensor Oficial Santiago Finn, los Dres. Gustavo Daguerre Báez Peña y Diego Álvarez Bognar, el Dr. Gonzalo Freijedo y la Dra. Tatiana Carla Terzano.

A) Alegato de la parte querellante.

En primer término, el Dr. Luis Fernando Charro, en base a los argumentos de hecho y de derecho que enunció, solicitó la condena de los imputados D'Alessio, Bidone y Barreiro, en orden al delito de extorsión en grado de tentativa, el primero en calidad de autor, y como partícipes necesarios los restantes dos, aclarando que en virtud de la limitación impuesta por el Tribunal a esa parte, no habrá de expedirse en torno al quantum de la pena a imponerles.

B) Alegato del Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal.

Por su lado, el Fiscal General, Dr. Diego Luciani, realizó su alocución final y en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que allí desarrolló, requirió en definitiva que:

1. Se condene a Marcelo D'Alessio a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de extorsión en grado de tentativa, de acuerdo a lo normado por los arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 44, 45 y 168 del Código Penal; y arts. 403, 530.

2. Se condene a Juan Ignacio Bidone a la pena de cuatro años y ocho meses de prisión, inhabilitación especial por el doble de tiempo, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de extorsión en grado de tentativa, en concurso ideal

www.realpolitik.com.ar

con los delitos de abuso de autoridad y el artículo previsto en el artículo 15 bis de la ley 25.520, estos dos últimos en calidad de autor, de acuerdo a lo normado por los arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 44, 45, 168, 248 del Código Penal y 43 bis de la ley 25.520.

3. Se condene a Hugo Rolando Barreiro a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de extorsión en grado de tentativa, en calidad de partícipe necesario, de acuerdo a lo normado por los arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 44, 45 y 168 del Código Penal, y arts. 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

4. Se condene a Claudio Oscar Álvarez a la pena de tres años y nueve meses de prisión, inhabilitación por doble de tiempo, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de extorsión en grado de tentativa, en concurso ideal con el delito de realizar acciones de inteligencia prohibidas en la ley 25.520, en calidad de autor, de acuerdo a lo normado por los arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 45, 168 del Código Penal y 43 ter, en función de los artículos 5 bis y 16 de la ley 25.520 -según ley 27.126-, y arts. 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

C) Alegato de la defensa de Marcelo Sebastián D'Alessio.

En base a los argumentos de hecho y de derecho que dio, el Dr. Santiago Finn, en representación de Marcelo Sebastián D'Alessio peticionó la absolución e inmediata libertad de su asistido en los términos del art. 402 del CPPN.

Subsidiariamente, requirió que en caso de que su pupilo sea finalmente condenado, se le imponga una pena de ejecución condicional.

D) Alegato de la defensa de la defensa de Juan Ignacio Bidone.

A su turno, los Dres. Gustavo Daguerre Báez Peña y Diego Álvarez Bognar, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que allí desarrollaron solicitaron:

www.realpolitik.com.ar

1. Se haga lugar a la nulidad planteada en torno a la incorporación de la prueba extraída de los celulares del imputado D'Alessio, obtenida a partir de la declaración del imputado D'Alessio en el marco de la causa 88/19 mediante el dictado de la resolución obrante a fs. 2288/91 de dichos actuados.

2. Se haga lugar a la nulidad introducida y, consecuentemente, no se valore como prueba de cargo aquella aportada por el testigo Gabriel Garcés, identificada como "documento por Garcés el 15-04-2019", obrante a fs. 1029 de estos autos.

3. Se haga lugar a la nulidad parcial introducida respecto de las acusaciones con relación a los hechos que involucran a Etchebest, Flinta, Tassano, Vischi, Carlos Espínola, Santiago Sautel; Giselle Robles, Bagioli Guzmán, Pascual Ortiz Francisco Martín, Dov Killisky y Juan Marcos Forlón.

4. La absolución de su pupilo procesal en orden a los hechos por los que fuera acusado.

5. Subsidiariamente, en caso de que fuera condenado, que se le imponga una pena de ejecución condicional.

6. Se tengan presentes las reservas de recurrir en casación, planteo del caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48 y de recurrir ante la Comisión Americana de Derechos Humanos.

E) Alegato de la defensa de Claudio Oscar Álvarez.

A su tiempo, el Dr. Gonzalo Freijedo -en representación de Claudio Oscar Álvarez-, en base a los argumentos de hecho y de derecho que dio, solicitó:

La absolución de su representado por entender que no se produjo prueba durante el debate que dé cuenta de su participación en el delito de extorsión. Subsidiariamente, que se tenga en cuenta que el aporte, sólo si es considerado tal, en ningún caso ha sido esencial o necesario y, también subsidiariamente de aquello, se modifique la calificación en torno a la figura

www.realpolitik.com.ar

del art. 43 ter de la ley 25.520, entendiendo que la conducta encuadraría en la tipificación del art. 43 bis de dicha norma.

F) Alegato de la defensa de Hugo Rolando Barreiro.

Otorgada la palabra a la Dra. Tatiana Carla Terzano, por los argumentos de hecho y de derecho que expuso, peticionó:

1. Se haga lugar al planteo de nulidad introducido en torno al alegato de la querella;

2. Se absuelva a su asistido por los hechos que conformaran la acusación a su respecto;

3. Subsidiariamente, su adhesión al planteo formulado por el Dr. Finn sobre la atipicidad de la conducta del imputado D'Alessio y por ende a la de su representado;

4. Subsidiariamente, en caso de recaer condena, se aplique el mínimo legal y que la misma sea en suspenso;

5. Se mantenga la situación de libertad de su defendido;

6. Se extraigan testimonios y se envíen a la CNACCF por el presunto delito de falso testimonio cometido por el Sr. Gabriel Garcés durante este debate;

7. Se tengan presentes las reservas de recurrir en casación y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

G) De las restantes intervenciones de las partes y las últimas palabras de los acusados.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal y la querella se expidieron por el rechazo de las nulidades introducidas por las defensas en sus alegatos finales, y no hicieron uso del derecho a replicar que les otorga el ordenamiento procesal, de modo que las defensas tampoco duplicaron.

Finalmente, los encausados Juan Ignacio Bidone, Marcelo Sebastián D'Alessio, Hugo Rolando Barreiro y Claudio Oscar Álvarez hicieron uso del

www.realpolitik.com.ar

derecho que les asiste de expresarse previo a darse por cerrado el debate (art. 393 –último párrafo- del C.P.P.N.).

Y CONSIDERANDO:

I.- De los planteos de nulidad.

Con carácter previo, corresponde que el Tribunal se expida con relación a los planteos de nulidad introducidos por las defensas al momento de realizar sus alegatos finales en los términos del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación.

Respecto de tales reclamos de invalidez, debe traerse al recuerdo el criterio sentado en reiteradas ocasiones por este Tribunal en cuanto a que la nulidad es una sanción de suma gravedad y de carácter excepcional con la cual se fulmina un acto que, por contener un vicio, defecto u omisión, ha privado a quien la invoca del ejercicio de alguna potestad, afectando la idea de defensa (ver, entre otros, sentencia dictada el día 30 de marzo de 2016 en la causa nro. 2127, caratulada *"Córdoba Marcos Antonio y otros s/ inf. arts. 196, inc. 1 y 2 y 173, inc. 7° en función del artículo 174 del CP"*, registro nro. 1753).

Indudablemente, tal como afirma de modo unánime la doctrina, tamaña consecuencia conlleva el deber de demostrar el perjuicio irreparable provocado por el acto impugnado, pues sólo allí se encuentra el interés jurídico en el pronunciamiento de invalidez.

La ausencia de aquél, conduciría a disponer sin más remedio una nulidad vacua y sin motivación, lo que la doctrina de antiguo ha dado en llamar "nulidad por la nulidad misma".

En este sentido se impone que la base de toda declaración de invalidez es, en esencia, la demostración indispensable de un interés jurídico concreto: si se omite puntualizar las oposiciones de que se le previó al ejercer la pretensión nulificante, el planteo deviene abstracto.

www.realpolitik.com.ar

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado inveterada jurisprudencia en cuanto a que *"en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictivo y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que causa un perjuicio irreparable (...) Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público…"* (*Fallos:* 323:929).

Es que, sobre este punto, resulta evidente que *"…la nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18 CN). Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad. Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada. Su procedencia está limitada por el grado de afectación de esa garantía."* (cfr. D'Albora, Francisco José: *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, Comentado, Concordado*, 8a edición, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 249).

En el marco de esa inteligencia y bajo esos lineamientos, es que a continuación nos circunscribiremos a examinar y resolver cada uno de los planteos nulificantes introducidos por las defensas en el contradictorio.

I.1.- Nulidad de la extracción de información de los celulares del imputado D'Alessio -diligencia ocurrida en la causa nro. 88/19-, planteo introducido por la defensa del imputado Bidone.

Durante su alegato de clausura, los Dres. Álvarez Bognar y Daguerre Báez Peña se propusieron acreditar que la diligencia ordenada en el marco de la causa nro. 88/2019 en virtud de la cual se extrajo la información contenida

www.realpolitik.com.ar

en los teléfonos celulares del imputado D'Alessio, secuestrados también en dicha causa, fue llevada a cabo de manera ilegal y que, en consecuencia, la nulidad de la misma y de los alegatos de los acusadores de autos -en la medida en que fueron basados en aquella- resulta inexorable.

Según alegó la defensa del imputado Bidone, la información allí habida resultó en prueba de cargo elegida, utilizada y valorada por los acusadores en la instancia de la discusión final y que, por tratarse de prueba prohibida, consiguientemente la misma no debía ser tenida en consideración por el Tribunal al momento de resolver.

En apoyatura de la pretendida nulidad, los defensores pusieron el acento en el dictamen del Fiscal General de Mar del Plata, Dr. Pettigiani, quien en instancia de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata postuló la nulidad de dicha prueba, derivada a su vez de la nulidad de la declaración recibida al imputado en virtud de la resolución dictada a fs. 2288/91 de la mentada causa nro. 88/2019.

Cabe precisar que a causa de dicha resolución, dictada por el juez Ramos Padilla el 21 de febrero de 2019, fue que se dispuso el traslado del imputado D'Alessio a la sede de la Prefectura Naval Argentina -Edificio Guardacostas-, donde peritos de dicha fuerza se encontraban llevando adelante la pericia que les había sido encomendada, básicamente para que el imputado facilitara el acceso a los equipos telefónicos secuestrados, ya fuera a partir de la identificación de su rostro o de sus huellas dactilares.

En esa oportunidad, *"el imputado Marcelo D´Alessio, procedió a entregar de manera voluntaria, las contraseñas de los teléfonos a peritar, y manifestó a viva voz, y en presencia de testigos hábiles"*, los códigos numéricos de sus claves; así se lee de la constancia obrante a fs. 2296 de la causa nro. 88/2019.

En tales condiciones, los defensores entienden que es *"… imprescindible advertir, que la actividad procesal para la cual fue convocado*

www.realpolitik.com.ar

en esa oportunidad D'Alessio, distaba mucho de ser una pericia y que la actitud asumida tanto por el Ministerio Publico Fiscal como así también, por el juez a cargo de la instrucción, evidenciaban un cambio de standard, en detrimento de la tutela de las reglas del debido proceso adjetivo", y que *"*[n]*o hay duda de que lo que se le pedía a D'Alessio era una declaración y que lo que brindó fue una declaración. Tampoco hay duda de que D´Alessio revestía carácter de imputado y que por ende esa declaración debía producirse con las garantías y formalidades requeridas para cualquier declaración de un imputado"*.

En resumen, los defensores alegaron que se encuentra fundadamente acreditada la nulidad de la declaración del imputado D'Alessio obtenida el 21 febrero de 2019 mediante el dictado de la resolución obrante a fs. 2288/91 del expediente de Dolores -causa nro. 88/19-, en función de la cual tuvo lugar la extracción de información de los teléfonos celulares del nombrado, la que fatalmente también resulta nula. En función de ello, sostienen que la prueba utilizada por los acusadores de autos durante sus alegatos, originada en aquel acto, torna operativa la regla de exclusión, razón por la cual dicha prueba no debe ser tenida en cuenta por este Tribunal al momento de deliberar y fallar.

A su turno y en respuesta al traslado ordenado por Presidencia, el Sr. Fiscal observó que, primero que todo, los defensores se encontraban acusando la invalidez de un acto ocurrido en otro proceso penal. En segundo lugar, no obstante el hecho de considerar que ese Ministerio, así como el Tribunal, bien podían valorar la prueba que la defensa impugnó en otro expediente puesto que la misma había sido válidamente incorporada al presente juicio, de todos modos aclaró que dicho ejercicio valorativo nunca ocurrió ya que en ningún pasaje de su alegato se ponderó como elemento de prueba la información almacenada en los teléfonos modelos Iphone XS y Iphone 8 secuestrados a D'Alessio en la causa nro. 88/2019.

www.realpolitik.com.ar

Asimismo, luego de repasar aquella evidencia nacida exclusivamente de la prueba de autos la cual, en su opinión, explica por sí sola y con creces la responsabilidad penal de los encartados de acuerdo con el distinto grado de participación que les cupo a cada uno de ellos, el Fiscal avanzó en su contestación y reputó que se estaba solicitando la nulidad por la nulidad misma.

Sobre este punto, explicó que en tanto que la prueba producida en la causa de Dolores a partir de la pericia de los celulares de D'Alessio no fue utilizada por la parte acusadora en su alegato, a falta de agravio, entonces el planteo debía reputarse abstracto. Agregó además que este mismo planteo había sido realizado el 13 de junio pasado por el imputado Bidone al prestar declaración indagatoria ampliatoria.

Finalmente, a colación del dictamen del Fiscal General Pettigiani del cual se valió la defensa de Bidone, el Dr. Luciani estableció que el 12 de agosto pasado la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata había confirmado la decisión del Juez de primera instancia en contra de la nulidad perseguida, por lo que el argumento defensista anclado en el dictamen fiscal favorable a su pretensión había perdido virtualidad, según valoró.

Por su parte, el Dr. Charró coincidió con la visión del fiscal en cuanto a que no cabe duda de que toda la prueba referida a las carpetas almacenadas en los celulares de D'Alessio fue regular y debidamente incorporada a este expediente, por lo que a su juicio no existe impedimento alguno para su valoración por parte del Tribunal al momento de producir su fallo.

De tal modo, tratándose de prueba regularmente incorporada en el proceso con abstracción de que se hubiere hecho valoración o no de ella, y en la misma sintonía reiteradamente expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en cuanto a que el Tribunal de juicio no está obligado a seguir a las partes en la consideración de cada una de las pruebas-, el

www.realpolitik.com.ar

abogado de la querella concluyó que los suscriptos estamos facultados a valorar la prueba cuestionada, sin más.

Aclarados entonces los términos del planteo de la defensa y de las respuestas al mismo por parte del Sr. Fiscal y de la querella, a continuación nos encontramos en condiciones de resolver sobre el particular.

En ese propósito, entendemos conveniente hacer constar ante todo que el agravio de la defensa oscila entre diversas pretensiones, algunas de ellas innominadas y perspicazmente enmascaradas bajo el ropaje del instituto de la nulidad.

Obsérvese que, por un lado, los defensores relatan el derrotero de una diligencia judicial ocurrida y acusada de ser inválida en otro expediente y deslizan la pretensión de que su nulidad sea declarada en este proceso y, a consecuencia suyo, la de su incorporación.

Luego, han instado a que sea declarada la nulidad de los alegatos de los acusadores en tanto y en cuanto se determine que fueron basados en la prueba achacada de ser prohibida, más sin indicación concisa de cuáles fueron los extremos postulados por los acusadores en función de esa prueba en específico.

Y además, en aparente subsidiariedad -tras afirmar que la prueba utilizada por los acusadores, originada en el acto cuestionado, es prueba prohibida por haber sido obtenida de manera irregular-, proclaman que en función de ello, por operatividad de la regla de exclusión, dicha prueba tampoco debe ser tenida en cuenta por los suscriptos al momento de deliberar y fallar.

Las tres aristas del planteo, englobadas bajo el rótulo de “nulidad de la ilegal extracción de información de los teléfonos celulares de Marcelo Sebastián D’Alessio”, no pueden prosperar por lo siguiente.

En primer lugar, no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de las circunstancias la cuestión materia de agravios ha devenido

www.realpolitik.com.ar

abstracta (*Fallos:* 267:499; 285:353; 328:339). Precisamente, la finalidad perseguida por los defensores desde la introducción primera de la cuestión -allí durante la declaración indagatoria ampliatoria su asistido-, ha devenido sin materia por cuanto la información obtenida a partir de las diligencias probatorias cuestionadas no fue objeto de ponderación por parte de sendos acusadores a ningún fin, ya sea en el análisis de la materialidad de los hechos, su calificación o en la determinación de la participación de los imputados en ellos.

Tal extremo fue señalado por el Fiscal y la querella al evacuar la vista que les fuera conferida, respectivamente, y en este momento entendemos verdadero que ni uno ni otro aludieron en sus alegatos a prueba alguna proveniente de la diligencia judicial que fuera cumplida conforme con lo ordenado por el juez de Dolores en fecha 21 de febrero de 2019 en la causa nro. 88/2019.

Al efecto, basta con cotejar los medios de prueba de los cuales se sirvieron los acusadores durante sus alegatos y así concluir que la información contenida en los teléfonos celulares secuestrados al imputado D'Alessio no fue citada como premisa demostrativa de circunstancia alguna.

Sin perjuicio de que consideramos que lo señalado *ut supra* echa por tierra lisa y llanamente el postulado de partida, nos interesa igualmente plasmar nuestra apreciación en relación con las tres inferencias -anteriormente llamadas "aristas"- derivadas de la premisa fundante de la nulidad planteada.

A lo primero, debemos decir que llama nuestra atención el hecho de que con su tesis los defensores apelan a obtener una declaración de nulidad de un medio de prueba producido en otro expediente judicial, en el cual, por si esto fuera poco, las objeciones que aquí se reeditan ya han obtenido pronunciamientos desfavorables en instancia de grado y de apelación (cfr. incidente de nulidad nro. 188 conformado en la causa nro. 88/2019).

www.realpolitik.com.ar

En todo caso, si lo que los defensores se proponen es impedir la incorporación a este juicio de medios de prueba de cargo producidos en otro proceso penal basándose en su ilegalidad, los remedios procesales en orden a su exclusión debieran administrarse en primer lugar en el marco del proceso dónde hubo de ocurrir el vicio nulificante, y sólo ante su fracaso, intentar aportar elementos objetivos que en concreto den cuenta de la arbitrariedad que implicaría en este juicio la valoración de dichas constancias.

Precisamente, en base a esto último es que, en segundo término, tampoco entendemos correcto el argumento defensista en orden a que los alegatos deben juzgarse *ipso facto* nulos por aplicación de la teoría de los frutos del árbol envenenado, aludida por ambos defensores.

En efecto, la solución postulada omite aportar elementos objetivos que expongan, cuanto menos, cómo y con qué alcance es que el vicio de origen en extraña causa ha invalidado los alegatos y las acusaciones formuladas en este juicio.

En este sentido, *"*[a]*sí como es exigible la existencia de elemento objetivos para evaluar la razonabilidad de la sospecha necesaria a los fines del dictado de una medida que pueda afectar garantías fundamentales,* ***ese mismo parámetro debe aplicarse cuando los jueces resuelven invalidar diligencias que, por haber sido dispuestas con acreditación de esos requisitos, no merecen reparos constitucionales****"* (cfr. CSJN, *in re:* "Stantatti, Oscar s/causa N° 462/2013", S. 578. L. RHE, rta.: 24/05/2016; el destacado es agregado).

Por último, a lo tercero, dado que el medio impugnativo desplegado no ha de prosperar, tampoco lo hará la sanción que con él se persigue.

Amén de ello, no debe pasar por alto que de adverso a la afirmación hecha por la defensa, es resorte exclusivo del Tribunal juzgar el grado de fuerza convictiva de cada una de las constancias de la causa durante el proceso de valoración de ellas, inclusive la de aquella evidencia nacida de un

www.realpolitik.com.ar

medio probatorio cuya legalidad se encuentra en tela de juicio, justo como aquí ocurre. De modo semejante, las partes del proceso pueden hacer lo propio al alegar sobre aquellas.

Es más, en vista de los alegatos del Fiscal y de la querella, puede decirse que los reclamos de los defensores Álvarez Bognar y Daguerre Báez Peña fueron en cierto modo escuchados por los acusadores quienes, una vez enterados de los cuestionamientos en torno a la información obtenida de los celulares de D'Alessio, optaron por construir sus teorías del caso con prescindencia de ella.

Así las cosas, de conformidad con las manifestaciones vertidas, hemos de concluir que corresponde rechazar la nulidad de la incorporación de la información extraída de los teléfonos celulares de Marcelo D'Alessio, diligencia judicial cumplida en el marco de la causa nro. 88/2019 del registro del Juzgado Federal de Dolores.

Por lo demás, respecto de la pretendida nulidad de la diligencia judicial ordenada y producida en la mencionada causa nro. 88/2019 a partir del decisorio del Juez Padilla de fecha 21 de febrero de 2019, como así también respecto de la invocación de alcances que la doctrina del fruto del árbol venenoso sobre los alegatos de los acusadores, a partir de lo dicho anteriormente se concluye que ambas conjeturas devienen a todas luces inviables; en tal sentido es que también se procede a su rechazo.

I.2.- Nulidad de la prueba aportada en autos a fs. 1029 por el testigo Gabriel Garcés, planteo formulado por la defensa del imputado Bidone.

La defensa de Bidone también solicitó que se declarase la nulidad de la incorporación de la carpeta titulada *"Documentación aportada por Garcés el 15-04-2019 (Fs. 1029)"*, continente de cuarenta documentos digitales (treinta y cinco imágenes en formato JPG y cinco audios en formato OPUS), y en subsidio peticionó que la información allí contenida no fuera tenida en cuenta por el Tribunal al momento de su resolución.

www.realpolitik.com.ar

Los archivos de interés fueron aportados por el testigo Gabriel Garcés el 15 de abril de 2019 durante su declaración testimonial ante el Juez instructor (fs. 1029/9vta.).

Por su parte, la querella también incluyó una de esas imágenes al momento de ratificar su denuncia inicial (fs. 6/7).

Al respecto, téngase presente que las imágenes reflejan el intercambio de mensajes que hacia el año 2016 habrían mantenido el testigo Garcés y el imputado D'Alessio.

En primer término, los abogados defensores reputaron llamativo el hecho de que la querella nunca hubiese aportado esas imágenes y audios cuando los mismos, según aluden que declaró Garcés, habían sido remitidos por éste a Traficante al tiempo de los hechos.

Asimismo, los defensores se hicieron eco de los argumentos expuestos por D'Alessio durante su declaración indagatoria de fecha 26 de abril de 2021, ocasión en la que el nombrado cuestionó cinco imágenes en torno a diferencias entre la estética del programa de mensajería instantánea WhatsApp tal como aparece en la fotografías y la apariencia actual del mismo programa.

En resumen, los defensores sostienen que las divergencias entre las tres versiones de la misma conversación de WhatsApp (estas son, la aportada por Garcés en el año 2019, la acompañada por el querellante al ratificar su denuncia y una tercera, también incorporada a instancia de la querella mediante su escrito de fecha 4 de mayo del 2021), a las que llaman anormalidades e irregularidades, son indicativas de la posibilidad de que Garcés haya inventado las imágenes.

En sintonía con esa apreciación, la defensa también dejó entrever sus sospechas en torno a que Garcés *"algo similar* [es decir, que inventó] *quiso hacer con los famosos videos del Shopping Las Toscas, que dijo haber presentado a la instrucción"*.

www.realpolitik.com.ar

Sobre este punto, hácese constar que los videos mencionados fueron remitidos al Tribunal por el testigo mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2021 e incorporados mediante providencia de ese mismo día.

Más adelante en su alegato, la defensa precisó que tal como informó el Juzgado Federal de Dolores al Tribunal en respuesta a vuestra rogatoria, dichos videos nunca fueron presentados en la causa nro. 88/2019, en contraposición a la declaración del testigo Garcés quien manifestó creer recordar que sí lo había hecho, por lo que los defensores concluyeron que *"… los videos nunca existieron y por razones obvias le fue imposible inventar unos"*.

En definitiva, los Dres. Álvarez Bognar y Daguerre Báez Peña acusaron que las imágenes son falsas, por lo que su incorporación al debate y ulterior valoración redundaría en el atropello de principios y garantías básicas que regulan el debido proceso y el derecho de defensa en juicio. Por ese motivo, solicitaron que no fueran valoradas como prueba de cargo.

Analizado el planteo, de inmediato se evidencia que su formulación no conforma un supuesto de nulidad expresa ni genérica en los términos establecidos por los arts. 1667 y 167 del CP. Tampoco se constata que se encuentre configurada la invocada colisión de la incorporación del medio de prueba acusado de falsedad y las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio. En efecto, a criterio del Tribunal, el planteo no conforma un caso de nulidad implícita sino un juicio de valor sobre la autenticidad del medio probatorio atacado.

Ello así, debido a que no encontramos mérito suficiente para convalidar la afirmación de la defensa en cuanto a que las imágenes puestas en duda son falsas, ni mucho menos que su incorporación al proceso haya sido proveída con la aquiescencia del Tribunal acerca de dicha calidad.

Previo a explayarnos en nuestra valoración respecto de la autenticidad del medio probatorio, pónese de resalto que los miramientos de

www.realpolitik.com.ar

los defensores en torno a este punto comenzaron a partir de lo manifestado por el imputado D'Alessio durante su declaración indagatoria en el debate de este juicio el 26 de abril pasado, por lo que las etapas de instrucción, citación a juicio, instrucción suplementaria, apertura del debate y resolución de las cuestiones preliminares discurrieron sin que formularan reparo alguno sobre este mismo tópico.

Después de que el imputado D'Alessio apuntó contra la estética del programa de mensajería instantánea WhatsApp según las fotografías acompañadas por Traficante, recién entonces los defensores del imputado Bidone acudieron a agraviarse en consonancia con aquel, y en esa misma audiencia solicitaron sin más precisiones que se realizara una pericia que determinase la autenticidad o falsedad de las imágenes aportadas por el querellante y los testigos Di Pierro y Garcés, ofrecidos por el primero.

Esta solicitud de los defensa en los términos del artículo 388 del código de rito motivó que se generase una instancia incidental en la que los acusadores tuvieron oportunidad de apreciar aquello que las defensas requerían, de modo que durante la audiencia de debate del día 3 de mayo de 2021 el Sr. Fiscal y la querella se pronunciaron sobre el asunto y solicitaron el rechazo de la medida instada por la contraparte.

Asimismo, mediante escrito del día 4 de mayo subsiguiente, el Dr. Charró amplió fundamentos en orden al rechazo de la requisitoria de la defensa; en respuesta, al día siguiente los Dres. Álvarez Bognar y Daguerre Báez Peña cuestionaron a los acusadores y también ampliaron fundamentos por escrito.

A fin de cuentas, la incidencia fue resuelta por el Tribunal en fecha 12 de mayo de 2021. Allí se resolvió que, conforme se destacó párrafos más arriba, los elementos de prueba habían sido aportados por el testigo Garcés el día 16 de abril de 2019 y que, ya precluidas cuantiosas instancias

www.realpolitik.com.ar

procesales previas, de ningún modo cabía considerarlos como "nuevos medios de prueba" acorde lo exige el código adjetivo en su artículo 388.

A la par, se denotó de parte de la defensa una fundamentación deficitaria de la medida cuya producción era requerida, y se precisó que los cuestionamientos que se habían introducido a las pruebas aportadas por Garcés constituían aspectos propios de la valoración probatoria que debían ser realizados y canalizados al momento de la discusión final.

En este momento, superada la etapa prevista por el artículo 393 del ritual y ante la reproducción de la cuestión -aunque esta vez por vía del pedido de invalidación del acto procesal de incorporación del medio de prueba impugnado-, nuevamente notamos que el *thema decidendum* se agota en un juicio de valor sobre la autenticidad del medio probatorio atacado, extremo sobre el cual ahora sí habremos de expedirnos extensivamente. Veamos.

Es cierto, existen nimias diferencias entre las tres imágenes disponibles de la misma conversación de fecha 29 de noviembre de 2016. Sin embargo, no menor resulta el hecho de que las diferencias estéticas advertibles entre las distintas versiones del mismo programa WhatsApp, según las distintas imágenes, en ningún caso hacen al contenido de los mensajes -es decir, a las palabras que integran las oraciones de la conversación-. En cambio, trátase exclusivamente de divergencias de estilo, por ejemplo, si la fotografía sobre el margen superior izquierdo tiene forma cuadrada o redonda, si las tildes confirmatorias del envío y recepción de los mensajes lucen al pie de cada segmento de la conversación u oración por oración, etc.

A mayor abundamiento, cuando sí se detectan diferencias en el contenido de la conversación, adviértese que esas discrepancias -pocas, por cierto- responden invariablemente a un mismo patrón: si bien puede faltar algún mensaje entre medio de otro -y no más que eso-, no se observan

www.realpolitik.com.ar

alteraciones al interior del mensaje, es decir a su contenido, o dicho en otras palabras, no se detectan diferencias en ninguno de los vocablos que componen cada oración de la conversación.

Ello nos permite dar por verdadero que lo que se escribió en cada mensaje indudablemente fue dicho en esos términos exactos, aunque no necesariamente en el orden en que se plasmó puesto que es factible que falte un mensaje entre medio de otro.

Pero de tal extremo se infiere, con relativa facilidad, que han sido eliminados de forma manual para evitar que su circunstancial interlocutor tuviese conocimiento acabado y completo de la conversación que se pretendía obtener registro visual. Con la expresión "*"Ya vamos a hacer cosas lindas!"* (imágen "PHOTO-2019-04-15-12-07-29_1"). Los mensajes aportados por Garcés dan cuenta que D'Alessio le remitió ese mensaje el día 29 de noviembre de 2016. Empero, de la captura de pantalla que D'Alessio le remite a Traficante a los fines de dar cuenta de la conversación que se encontraba manteniendo con Garcés, ese mensaje no existe. Sobre este tema ahondaremos *infra*. Pero sostener que existe un acuerdo de voluntades con el fin de adulterar mensajes e incorporarlos a un proceso judicial para demostrar un plan criminal que, como se verá luego, posee un sinfín de indicios probatorios para apoyar su acreditación, no parece una hipótesis mínimamente razonable. Máxime si la hipótesis que se somete a ponderación, que no es otra cosa que sostener que D'Alessio eliminó ese mensaje con Garcés para evitar que Traficante supiera que entre ambos existía algún tipo de vínculo laboral previo, parecería ser de mayor razonabilidad a la luz del marco probatorio reunido en autos.

Pero, como se adelantó, la necesidad de incluir valoraciones de este tipo para discurrir en torno al planteo de invalidez efectuado es la mejor muestra acerca de la impertinencia del medio procesal escogido. Natural y evidentemente, se tratan de cuestiones vinculadas a la fuerza convictiva de

www.realpolitik.com.ar

una serie de elementos probatorios cuyo abordaje será profundizado en el momento lógico correspondiente de esta decisión jurisdiccional.

Frente a este razonamiento, se impone necesariamente una decisión desfavorable a la pretensión nulificante fundada en la incorporación de prueba falsa.

Por otro lado, los defensores apuntan al hecho de que ninguno de los testigos ofrecidos por la querella -Morilla, Di Pierro, Garcés, entre otros- acompañó su celular, interpretando esto como una señal de opacidad de parte de la querella y sus allegados.

Amén de esta libre apreciación, importa aclarar que ni a los testigos ni a los imputados les cupo tal deber u obligación, de allí que los jueces penales dispongan constitucionalmente de la facultad de ordenar allanamientos y/o requisas para procurar asegurar la evidencia de los hechos que investigan incluso contra la voluntad de los titulares de los derechos que resisten a esa potestad judicial.

Una suerte de presunción en contra de personas víctimas de delitos por no haber cumplido lo que la ley no los obligaba a hacer. Fueron varias las partes que propusieron discutir acerca de supuestos incumplimientos a exigencias normativas que jamás identificaron, y recurrieron al comportamiento procesal de la víctima para cuestionar la veracidad de sus dichos y de las pruebas acercadas, a tal punto de tener que dar cuentas de la demora en realizar la denuncia (catorce días a contar desde la última publicación en la prensa escrita). Como pasa aquí, con una persona que por ser cercana a Traficante recibió las amenazas a modo de interlocutor, y por no haber entregado el celular al organismo judicial -reiteramos, sin estar compelido a hacerlo-, se pretende cuestionar su credibilidad y de las pruebas que aportó.

A lo largo de esta sentencia profundizaremos acerca de este sesgo revictimizante que pudimos constatar en diversas intervenciones de algunas

www.realpolitik.com.ar

de las partes de este proceso. Pero aquí sólo lo traemos a colación para derribar e interpelar uno de los argumentos centrales en los que se basa el reclamo nulificante: el no cumplimiento de algo que no estaba obligado a realizar Garcés.

Finalmente, resta decir que las objeciones soslayadas en torno a los videos no merecen mayor análisis toda vez que no fueron introducidas con la asertividad requerida para excitar una resolución a su respecto.

En efecto, los reparos deslizados por la defensa durante el alegato lejos quedan de alcanzar un planteo formal de nulidad. De hecho, se consumen en un simple juicio de valor, de último recurso, puesto que los registros audiovisuales fueron efectivamente aportados e incorporados mediante decreto de fecha 16 de junio de 2021 y, notificación mediante a las partes, ninguna de ellas, inclusive la defensa del imputado Bidone, formuló manifestación alguna.

En fe de ello, por las consideraciones desarrolladas, se habrá de rechazar la nulidad de la incorporación de la prueba aportada por el testigo Gabriel Garcés a fs. 1029 de la presente causa.

I.3.- Nulidad parcial de las acusaciones del Ministerio Público Fiscal y de la parte querellante en todo cuanto se hallan fundadas en hechos y resoluciones acaecidas en causas en trámite por ante otras jurisdicciones, planteo introducido por la defensa del imputado Bidone.

Los defensores del imputado Bidone también requirieron que fuese declarada la nulidad parcial de los alegatos de los acusadores, ya no por efecto del vicio que se acusó respecto de la forma en que se extrajo la información contenida en los celulares del imputado D'Alessio, sino a partir de la alegada violación a la garantía del *ne bis in ídem*.

A entendimiento de esa defensa, los acusadores han violentado los principios procesales que delimitan el objeto de un proceso y la garantía que prohíbe la doble persecución penal, al haber dado por acreditados eventos a

www.realpolitik.com.ar

partir de la valoración de hechos o resoluciones intermedias, en particular, aquellas acaecidas en las causas nro. 88/2019 en trámite por ante el Juzgado Federal de Dolores y las IPP nro. 15-00-9498-19 y 15-00-27337-19 del registro de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires, puntualmente en trámite en el Departamento Judicial de San Martín y de Mercedes, respectivamente.

En ese sentido, primeramente los defensores se ofendieron por el hecho de que su pupilo viene siendo investigado de manera simultánea en todas esas jurisdicciones, y sostuvieron también que todas esas investigaciones guardan entre sí una indiscutible conexidad objetiva y subjetiva.

En esa inteligencia, los defensores se agraviaron de la multiplicación de procesos a la que catalogaron como constitutiva de una lesión a la garantía constitucional que prohíbe la persecución penal múltiple (arts. 18 y 33 de la CN; art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y art. 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Por otra parte, aquella defensa adujo que durante el curso de esta causa se colectó voluminosa cantidad de elementos de prueba producida en otros expedientes la cual únicamente puede valorarse a la luz del objeto procesal aquí investigado, y no de la manera en que a su juicio lo hicieron los acusadores a lo largo de todo el debate, aunque fundamentalmente en sus alegatos finales.

En opinión de esa parte, durante los alegatos de cierre los acusadores no solo valoraron prueba colectada en la causa nro. 88/2019 y en las que tramitan por ante la Justicia de la Provincia de Buenos Aires, sino que además lo hicieron respecto a los hechos allí investigados, en violación del principio ya aludido.

También precisaron que se produjo lesión a dicho principio cada vez que en este debate los acusadores valoraron prueba para dar por acreditados eventos que se investigan en otros juicios.

www.realpolitik.com.ar

En conclusión, el perjuicio radicaría, por un lado, en la afectación a la garantía en cuestión en virtud de la escisión de los procesos penales que simultáneamente se instruyen con relación al imputado Bidone, y por el otro, pese a que la defensa del nombrado reconoce que la doctrina exige identidad de objeto, de persona y de causas, al mismo tiempo afirma que la violación al *ne bis in ídem* también acontece en autos cuando otros hechos y pruebas resultan utilizados en dos procesos aparentemente distintos y de este modo, lo que se decide en uno de ellos, hace efecto de cosa juzgada en el otro.

Para empezar, el cuestionamiento a la tramitación en simultáneo de este expediente y aquel otro radicado por ante el Juzgado Federal de Dolores con número de registro 88/2019, ya fue introducido, sustanciado y resuelto en otras tres oportunidades, a saber: durante la etapa de instrucción (cfr. resolución de fecha 15 de julio de 2019), en cuanto la causa fue elevada a instancia de juicio (cfr. resolución de fecha 2 de julio de 2020), e inmediatamente después de abierto el debate (cfr. resolución de fecha 15 de marzo de 2021).

Durante la instrucción, en rigor, se trató de un pedido de inhibición del Juez Federal de Dolores al Juez instructor de este expediente, el cual fue rechazado. En esa ocasión, el Juez Rodríguez valoró que las pautas de conexidad examinadas por su colega se vinculaban con la referencia de hechos que tenían puntos en común, más precisamente, un *modus operandi* similar, pero que en sí mismos resultaban hechos escindibles, cuyo trámite por separado debía prevalecer a la luz del estado de avance que había alcanzado para entonces este sumario (v. incidente de inhibitoria nro. 76091/2019/9).

Por cierto, el temperamento del Juez Rodríguez no fue controvertido por su par de Dolores ni tampoco éste propició una contienda de competencia; tampoco las defensas o la querella recurrieron aquella decisión.

www.realpolitik.com.ar

Luego, tan pronto como el expediente quedó elevado a juicio, los Dres. Álvarez Bognar y Daguerre Báez Peña y el abogado de la querella, Dr. Charró, insistieron en la unificación sobre la base del *ne bis in ídem*, pedido que fue rechazado mediante el resolutorio de este Tribunal de fecha 2 de julio de 2020.

Una vez más, en fecha 8 de marzo de 2021, luego de la apertura del debate de este juicio, el Dr. Finn promovió una excepción de litispendencia e instó a la unificación de este proceso y el de la Justicia de Dolores, en base a considerar que se encontraba en juego la garantía que veda el doble juzgamiento.

Por entonces, adhirieron a dicho planteo las restantes tres defensas letradas y nuevamente los suscriptos debimos avocarnos al estudio del perjuicio invocado.

Esencialmente, se consideró que supeditar la realización del debate oral y público de la presente causa a las resultas de una eventual elevación a la instancia plenaria de aquella en trámite aún en instrucción en el fuero federal de Dolores, constituiría una intolerable afectación del derecho de los encausados a obtener un pronunciamiento definitorio de su situación a la mayor brevedad posible, sin dilaciones indebidas (*Fallos*: 272:188), además del hecho de que el diferente estadio procesal de sendas causas impedía *per se* tornar operativas las cláusulas de conexidad que se traían a examen.

Sucede que en la postrimería del juicio, la pretensión que en reiteradas ocasiones previas se reputó improcedente también lo es a esta altura significativamente.

Ello así por cuanto, además de mantenerse incólumes los fundamentos que motivaron las sucesivas decisiones dictadas en autos por el Juez instructor y este Tribunal en favor de la escisión de los procesos penales referenciados -a las que nos remitimos *brevitatis causae*-, se suma también una circunstancia que directamente disipa cualquiera de los riesgos temidos

www.realpolitik.com.ar

por la defensa de Bidone en torno a su potencial persecución penal múltiple por este mismo hecho, y es que el Juez Ramos Padilla, en cuanto dispuso el procesamiento de Juan Ignacio Bidone en la causa nro. 88/2019, dejó sentado que no se emitía juicio de responsabilidad penal en orden al hecho pesquisado en autos.

Es más, aquel Magistrado mantuvo idéntico criterio con los otros consortes de causa respecto de quienes nunca emitió juicio de responsabilidad penal de ninguna índole con relación a los sucesos que aquí se investigan (cfr. procesamiento de fecha 14 de mayo de 2019, obrante a fs. 5968/6022 de la causa nro. 88/2019).

Entonces, al margen de los criterios adjetivos de oportunidad y conveniencia en favor del trámite conjunto de sendas causas -los cuales no prosperaron básicamente debido al estadio más avanzado que constantemente tuvo este expediente pues incluso nosotros mismos coincidíamos con las ventajas que ello implicaba-, tampoco han existido razones sustanciales que determinaran una decisión en contrario. Nos referimos al denotado riesgo de ser penalmente perseguido más de una vez por el mismo hecho del cual Bidone sería víctima y que, como se acreditó, no fue ni ha de ser tal puesto que el hecho vinculado a Gabriel Traficante -sustrato fáctico de autos- no fue incluido en el juicio de reproche formalizado por el Juez de Dolores en el marco de la causa nro. 88/2019.

La presente sentencia no es otra cosa que una prueba cabal del acierto de nuestra primigenia decisión, si consideramos que la investigación mencionada a la cual se pretendía añadir la presente continúa aún con la realización de trámites inherentes a la etapa intermedia del proceso penal sin haberse arribado aún a la etapa plenaria y última del proceso penal.

Establecido lo anterior, queda pendiente considerar si asiste razón a los defensores sobre el comportamiento de los acusadores, quienes habrían valorado prueba colectada en la causa nro. 88/2019 respecto a los hechos allí

www.realpolitik.com.ar

investigados y si, tal como afirman, la violación al *ne bis in ídem* también ocurre cuando otros hechos y pruebas son utilizados en dos procesos aparentemente distintos de manera que, lo que se decide en uno de ellos, hace efecto de cosa juzgada en el otro.

En cuanto al primer agravio alegado, vale decir que a lo largo de todo el debate la defensa de Bidone contó con la facultad de manifestar su oposición a situaciones como la alegada, sin mencionar las veces que el Tribunal hubo de hacerlo de oficio cada vez que advirtió, de parte de cualquiera de los intervinientes, una actitud semejante.

Sin perjuicio de lo anterior, el planteo defensista omite definir de qué modo es que el vicio o defecto de los acusadores privó a esa parte del ejercicio de alguna facultad y por ese motivo afectó la garantía en cuestión, puesto que de otro modo no se explica cuál ha sido la indefensión configurativa de la nulidad reclamada (cfr. D'Albora, Francisco José: *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, Comentado, Concordado*, 9a edición, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 256).

Pero, independientemente de que la defensa haya omitido puntualizar las oposiciones de que se le privó al ejercer la pretensión nulificante, atenderemos al planteo como un llamamiento de esa parte a que este Tribunal se conduzca con especial cautela en el proceso de valoración de las constancias de la causa, en estricta relación con el objeto procesal de autos. Y desde ya hacemos saber a todas las partes que los suscriptos habremos de poner el mayor celo en la observancia de que el aludido proceso, que a propósito se formaliza en estas líneas, sea llevado a cabo dentro de esos márgenes.

Ahora bien, a colación de lo dicho y ya adentrándonos en el agravio restante, advertimos que el concepto y alcance del *ne bis in ídem* en ningún caso prohíbe que los medios de prueba producidos en un determinado proceso penal -y a la vez útiles a luz del objeto procesal de otro-, puedan ser

www.realpolitik.com.ar

válidamente ofrecidos, incorporados, debatidos y valorados en el segundo, sobre todo si se trata de medios de prueba no fungibles y obtenidos de forma lícita. He ahí el meollo de la cuestión, pues la tergiversación de la garantía -en cuanto a su alcance- importa el rechazo de la pretensión aludida.

Del mismo modo, tampoco prohíbe que un suceso fáctico, reputado como probado en un proceso penal, conforme la fuerza indiciaria y el estándar de certeza propio de la etapa que éste hubiere alcanzado, pueda ser citado -por ejemplo, a través de la incorporación de la sentencia respectiva-, ventilado y considerado en otro proceso penal, más no con fines persecutorios -ampliando el objeto procesal o introduciendo circunstancias agravantes-, sino con un propósito histórico revisionista, contextual o con los alcances probatorios que sean necesarios para la teoría del caso de quien pretende hacerlo valer.

Por caso, recuérdese que con el advenimiento de la democracia y luego de la reapertura de las causas judiciales que se encontraban paralizadas en virtud de la Ley de Punto Final y la Ley de Obediencia Debida, fueron investigados incontables centros clandestinos de detención, tortura y desaparición física de personas, los cuales operaron en todo el territorio del país durante la vigencia de la dictadura militar instaurada a partir del 24 de marzo de 1976.

En la titánica tarea judicial que significó juzgar aquellos hechos, fue de vital importancia develar los lazos que muchas veces mancomunaban a distintos centros clandestinos de detención, incluso a pesar de encontrarse emplazados en distintas jurisdicciones. Por ejemplo, algunos de los denominadores en común estuvieron dados en razón del brazo o rama de la Fuerza Armada que operaba en el lugar, de la pertenencia de las víctimas a un colectivo en particular, de la modalidad de las sesiones de tortura que se aplicaban, hasta incluso de la forma específica utilizada para desaparecer los restos mortales de las personas que allí fenecían.

www.realpolitik.com.ar

Nótese que, en ese orden de ideas, aquellos descubrimientos fueron posibles como consecuencia del entrecruzamiento de las pesquisas que en simultáneo tramitaban en múltiples jurisdicciones de nuestro país -inclusive respecto de un mismo imputado- y que, no por ello, los justiciables debieron padecer múltiples sometimientos a juicio por un mismo hecho, situación sin dudas irreconciliable con nuestro bloque de constitucionalidad federal.

Así, supóngase, quien fue encontrado penalmente responsable por la imposición de tormentos a víctimas de un centro clandestino investigado por la Justicia Federal de Mar del Plata, también acabó imputado y condenado por hechos semejantes, ocurridos durante un operativo o en el interior de un centro clandestino investigado por la Justicia Federal de la Capital Federal.

Ahora bien, tal semejanza -como se dijo, anclada en la modalidad afín del secuestro, del tormento, de la desaparición, del apodo o alias de los perpetradores, etc.-, naturalmente surgió de la comparación entre uno y otro expediente.

Y al efecto, bastó con que las distintas judicaturas compartiesen entre sí, por la vía procesal correspondiente -e.g. remisión de copias certificadas, de expedientes *ad effectum videndi et probandi,* etc.-, sus respectivos pronunciamientos declarativos de certeza acerca de la real ocurrencia de los eventos que investigaban y las consecuentes decisiones atributivas de responsabilidad penal.

Todo ello, sin detrimento del precepto que prohíbe someter a una persona a más de un juicio por un mismo hecho y simplemente en virtud de la proyección probatoria que como acto procesal tiene una decisión judicial, tanto mayor a medida que en sucesivas instancias recursivas es confirmada hasta finalmente adquirir firmeza.

Por otro lado, y llevado al criterio que hemos mantenido los suscritos en diversos pronunciamientos (XXX), la existencia, características y funcionamiento de cada uno de esos centros clandestinos fue objeto de

www.realpolitik.com.ar

reconstrucción histórica judicial en una única oportunidad. Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que reconocía tales extremos fue incorporada a los sucesivos procesos judiciales en los que se discutieran nuevas víctimas que hubieren sido privadas ilegalmente de su libertad en ese ámbito, u otros imputados pendientes de identificación o de sometimiento a la jurisdicción en ese momento inicial. Lógicamente, esa primera sentencia judicial fue, es y será incorporada en los posteriores juicios orales con los alcances probatorios e incidencia procesal que fueron indicados.

Entendemos que el mismo escenario se presenta en autos, con estricto apego a la garantía en cuestión, pues se cuestiona en esencia la utilización, en diversas investigaciones penales, de elementos de prueba que fueron obtenidos en observancia a la norma adjetiva que regula su introducción al proceso penal y decisiones jurisdiccionales de otras dependencias judiciales. Claro está que ello supone que la parte se encuentre en igualdad de condiciones en torno a la forma de conocimiento, su incorporación y tengan la efectiva posibilidad de ofrecer prueba y ejercer el contradictorio sobre tal extremo.

Y ello ha acontecido: la totalidad de los letrados intervinientes fueron autorizados a compulsar cada una de las investigaciones que se pretendieron hacer valer en este debate, se ha notificado de cada una de las decisiones de admitir las medida de instrucción suplementaria requeridas con el objetivo de obtener las piezas relevantes y, principalmente, del proceso posterior, formal y debidamente sustanciado de incorporación a esta causa que regula el art. 391 del ritual.

No es menor que las defensas, y en particular la que ahora pretende fulminar mediante el remedio nulificante el petitorio de las acusaciones, ha tenido idéntico comportamiento procesal al introducir cuantiosos elementos probatorios, decisiones jurisdiccionales e incluso simples dictámenes fiscales de otras investigaciones judiciales, con pretensiones de diversa índole. Pero

www.realpolitik.com.ar

claro está, la conducta de su contraparte incide directamente en su teoría del caso, y por ende en lugar de cuestionarla a través de la refutación probatoria busca directamente su exclusión, para lo cual se tergiversa el alcance de la garantía invocada, el modo en que fueron empleados los elementos que se cuestionan, y la significación jurídica y probatoria otorgada por la acusación estatal.

Por lo expuesto, rechazamos la nulidad parcial de las acusaciones fiscal y de la querella en cuanto han sido materia de agravio.

I.4.- Nulidad del alegato de clausura de la querella introducida por la defensa del imputado Barreiro.

Puestos a considerar el planteo de nulidad formulado, rápidamente advertimos que el mismo se erige sobre exactamente los mismos argumentos que motivaron la interposición de la excepción de falta de acción del querellante, defensa inauguralmente desplegada por el Dr. Finn en ocasión de la apertura del debate de este juicio.

En efecto, recuérdase que durante la audiencia de debate del día 8 de marzo pasado la Dra. Terzano adhirió a la excepción de falta de acción de la querella para actuar en el presente juicio, cuestión preliminar encabezada por el Dr. Finn quien, durante esa jornada, antecedió al resto de sus colegas defensores en el uso de la palabra.

En aquella oportunidad, quienes se enarbolaron bajo dicha objeción adujeron que en el caso de marras hubo un solo requerimiento de elevación a juicio, habida cuenta de que la víctima había omitido formular su propio requerimiento de elevación tal como lo prescribe el artículo 347 del código de rito, segundo párrafo.

Así entonces, invocaron la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Del'Olio y solicitaron que se excluyese al querellante como sujeto procesal en este debate dado que, de lo contrario, se vería afectada la garantía del debido proceso.

www.realpolitik.com.ar

Aquella cuestión -así como las restantes otras que fueron invocadas a tenor de las prescripciones del artículo 347 del ritual- fue rechazada por el Tribunal mediante el resolutorio dado a conocer en la audiencia de debate del 15 de marzo subsiguiente, y a esta altura, en la medida en que concluimos que no han existido novaciones de hecho o de derecho que conduzcan a rever el temperamento otrora adoptado, lo cierto es que el nuevo planteo habrá de merecer idéntica solución.

En ese sentido, repasemos cuáles son los términos de la nulidad ahora traída a examen.

Durante su alegato de clausura, la Dra. Terzano adujo que esa representación aún se encontraba sorprendida por el decisorio de este Tribunal conforme el cual se autorizó la posibilidad de que el alegato de la querella fuese expresado sin una petición de condena, puesto que a su entendimiento siempre debe existir una inevitable correlación entre el requerimiento de elevación a juicio –al que refirió como un acto procesal de suma trascendencia en nuestro sistema procesal nacional-, y la acusación, de modo semejante a las dos caras de una moneda.

A falta de lo primero, sostuvo que por ende la querella se encontraba impedida de formular una acusación que abarcase un todo, esto es, no sólo el pedido de pena –expresión que le había sido vedada- sino además otros aspectos integrales de la acusación como son la valoración de los hechos, de la prueba, las consideraciones vertidas acerca de los distintos estratos de la teoría del delito que, en definitiva, llevaron a sostener que la conducta y la responsabilidad de su representado fueran penalmente relevantes.

A pesar de considerar que el alegato de clausura de la querella sin formulación de un pedido formal de pena devino inocuo, postuló que al haberle permitido alegar y en esa empresa expresarse sobre cada uno de los aspectos antes reseñados, lo que sí se produjo fue una vulneración de los derechos de defensa en juicio y el debido proceso. A cuenta de lo esgrimido,

www.realpolitik.com.ar

solicitó que se declarase nulo al alegato de clausura pronunciado por el querellante particular.

Sentado lo anterior, y si bien es cierto que el uso de la palabra del representante letrado de la víctima al momento de inaugurar la discusión final constituyó la formalización y exteriorización de un agravio que hasta entonces se mantenía en el plano conjetural, rápidamente se pone de manifiesto que ninguno de los extremos repasados *ut supra* implica novación alguna respecto de los fundamentos esgrimidos por la Dra. Terzano, entre otros defensores, al tiempo de oponerse a la posibilidad de que la querella formulase su alegato de apertura, razón por la que, en términos análogos, habremos de rechazar la pretendida nulidad.

A ese fin, dado que el planteo que aquí tratamos no es más que una reedición de otro anterior e idéntico, abunda con evocar las conclusiones del decisorio primigenio en cuanto se precisó que cierto es que la parte querellante se mantuvo indiferente después de que, requerida la elevación a juicio oral por el Fiscal Taiano, el Juez de grado tuvo por contestada su intervención y dispuso notificar a las defensas en los términos del artículo 349 del ritual (v. decreto del 17 de abril de 2020), sobre todo a sabiendas de que, ulteriormente, el auto de elevación a juicio resultaría inapelable (art. 353, CPPN), y que en tales condiciones, la falta de concesión de una nueva vista tal como lo prevé el artículo 346 implicó que el acusador particular no cumpliese con las previsiones formales contenidas en el artículo 347.

A criterio de los suscriptos, si bien es indudable que con ello la querella resignó el derecho a concretar objetivamente y subjetivamente su pretensión, al mismo tiempo no puede perderse de vista el hecho de que la ley 27.372 (B.O. del 13 de julio de 2017), modificatoria del Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063), consagra que, amén del derecho a constituirse en parte querellante y ejercer los derechos procesales propios de ese sujeto del proceso, la persona particularmente ofendida por un delito

www.realpolitik.com.ar

tendrá derecho a: examinar documentos y actuaciones; aportar información y pruebas durante la investigación; ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, entre otros.

Ciertamente, los derechos y garantías de la víctima consagrados en la ley 27.372 constriñen a los administrados de justicia a respetar el estándar mínimo legislativo de derechos reconocidos a las víctimas de delitos y justamente ese norte, tenido a la vista en los albores de este juicio, será nuevamente el faro que oriente la decisión de este Tribunal sobre el particular.

Es que, aun corriendo el riesgo de pecar de reiterativos, la solución propuesta es la que entendemos mejor concilia los derechos y garantías en pugna y que deben sopesarse en la interpretación de Código Procesal Penal de la Nación y la ley de víctimas indicada. Ni la exclusión de la parte querellante ni la imposibilidad de formular alegato en la instancia del art. 393 del CPPN son sanciones legalmente establecidas sino interpretaciones de carácter jurisprudencial formuladas con anterioridad al dictado y entrada en vigencia de la ley 27.372. La conciliación de ambos extremos impone, por un lado, garantizarle a la víctima a través de su representante legal que exprese su opinión en el momento de mayor relevancia del proceso penal, y por el otro, preservar las garantías del debido proceso y defensa en juicio de los acusados al restringir la posibilidad de verse sorprendidos por novedosas imputaciones que no constituyeron la apertura del juicio al entender que su alegato final no es otra cosa que la concreción de su imputación inicial que necesariamente debe ser formalizada en la etapa intermedia del proceso penal.

Por lo expuesto, conforme con el criterio sentado en orden a que el querellante no podía integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente y que por lo tanto no podía realizar un formal pedido de pena en la instancia prevista por el artículo 393 del ritual, toda vez que

www.realpolitik.com.ar

durante su alegato de clausura el Dr. Charró supo conducirse con arreglo a las previsiones plasmadas por este Tribunal mediante el resolutorio de fecha 15 de marzo de 2021, sumado a que el novel planteo nulificatorio de la Dr. Terzano carece de argumentos novedosos que propicien la reconsideración de lo ya resuelto, corresponde mantener el criterio fijado y en consecuencia rechazar la nulidad impetrada, lo que así se decide.

II.- <u>Hechos probados y valoración de la prueba.</u>

II.1.- Criterios generales de valoración probatoria.

En primer lugar, deviene preciso plasmar las siguientes ideas con relación a los criterios tenidos en consideración al momento de la deliberación.

Gran parte del trabajo de este Tribunal estuvo dedicado a garantizar que todo elemento de prueba fuera introducido al proceso en observancia de las previsiones de la ley, al alcance de las partes para su contralor, en salvaguarda del derecho de defensa de todos y cada uno de los justiciables y, en definitiva, en resguardo del debido proceso legal.

Convencidos del ingreso de los elementos probatorios al proceso efectivamente de dicho modo, a continuación devino el examen crítico, la armonización lógica y psicológica de aquellos con los hechos imputados so color de dar validez jurisdiccional a la verdad resultante del debate y, en definitiva, a la solución del caso sometido a conocimiento de los suscriptos.

Precisamente, el legislador ha previsto que para tal empresa, el método de valoración de los actos del debate y las pruebas recibidas debe ceñirse a las reglas de la sana crítica (art. 398 del CPPN), superando criterios de valoración probatoria legal o tasada que, por definición, impedían al juzgador ejercer control sobre la admisibilidad de todo y cuanto elemento estimase conducente al esclarecimiento de la verdad, para así poder apreciarla conforme las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia (D'Albora, Francisco J.: *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado.*

www.realpolitik.com.ar

Comentado. Concordado, 9a edición, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 735).

En consecuencia, en forma previa al momento de tomar una decisión, hemos valorado la prueba traída al proceso según estos lineamientos, en pos de determinar el grado de probabilidad que ostentan las hipótesis fácticas de acuerdo a la información que arroja la prueba disponible.

En ese orden de las consideraciones, a esta altura se torna necesario hacer un repaso del acervo probatorio colectado en autos y hacer notar que el mismo se integra en gran medida de prueba documental (notas periodísticas, impresiones digitales, correos electrónicos, copias certificadas de otras causas judiciales vinculadas, informes de compañías de telecomunicaciones, etc.), también pericial (informes de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina, de la Sección Análisis de Investigaciones Especiales de la Policía de la Ciudad, del Departamento de Investigaciones de Narcotráfico de la Prefectura Naval Argentina, entre otros), y tal como ocurre en la mayoría de los procesos penales, abundante prueba testimonial, muchas veces sustancial a la hora de evaluar el grado de probabilidad de la existencia de una hipótesis y la decisión acerca de su efectiva ocurrencia.

Sobre esta última interesa remarcar que, tal como enseña la técnica de litigación penal, parte de los esfuerzos de los letrados acusadores y defensistas se orienta a derribar la credibilidad de los declarantes que contradigan sus respectivas teorías del caso, para restarles individualmente valor como evidencias.

En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, en la investigación penal, el método de reconstrucción del hecho pasado debe ser análogo al empleado entre los cultores de la ciencia histórica (*Fallos:* 328:3399). La tarea del Tribunal ha consistido en contemplar cada testimonio afinadamente, en forma individual, correspondiendo dejar

www.realpolitik.com.ar

asentado que no se ha advertido ventaja personal o interés particular alguno en los relatos de los testigos declarando en tal o cual sentido, ni se han evidenciado circunstancias que permitan poner en duda el análisis global de sus declaraciones.

En definitiva, nos encontramos en condiciones de afirmar la credibilidad de las personas que declararon en este juicio, independientemente de la parte que los hubiese ofrecido, descartando cualquier condicionante al respecto, sin que por ello se niegue implícitamente otra verdad revelada y es que los testigos, en general, declaran desde sus propias e inescindibles subjetividades, echando por tierra la pretensión ilusoria de una impoluta objetividad.

Ello no obsta a que, como parte de la tarea a nuestro cargo, los suscriptos podamos apreciar los testimonios, confrontarlos con el resto del material probatorio y otorgarles finalmente el grado de credibilidad que surja de este ejercicio.

Por lo tanto, habiéndose cumplido con las condiciones formales antes de cada deposición, se han evaluado los testimonios atendiendo a estas pautas.

Además de los que se escucharon en el debate, como se dijo, se han sumado otros medios de prueba, documentales, digitales y periciales, que terminaron de conformar el plexo probatorio por el cual se procuró alcanzar, con el mayor el rigor de verdad asequible, la reconstrucción de los hechos, en sus circunstancias esenciales, para poder determinar las responsabilidades emergentes.

En consecuencia, sin margen de duda, se hallan reunidas las condiciones necesarias para afirmar que este juicio ha conducido a la edificación de un copioso marco probatorio sobre el cual, desde el punto de vista histórico, se consideró razonable proceder a analizar la real ocurrencia

www.realpolitik.com.ar

los sucesos constitutivos del objeto procesal y, en base a ellos, establecer las respectivas responsabilidades de los aquí imputados.

Retomando la senda jurisprudencial de estas ideas, viene al caso inscribir la doctrina emanada del fallo "Casal", citado *ut supra*, en cuanto refiere a la libertad del juzgador para acreditar los hechos y determinar el valor de las pruebas: *"…el método para la reconstrucción de un hecho del pasado no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia… En cualquier caso se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método –camino- para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis…, vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado. Es bastante claro el paralelo con la tarea que incumbe al juez en el proceso penal: hay pruebas admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes, etc., y está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes y aun a proveer al acusado de la posibilidad de que aporte más pruebas que reúnan esas condiciones e incluso a proveerlas de oficio en su favor. La heurística procesal penal está minuciosamente reglada".*

Agrega, de seguido, que "[a] *la crítica externa está obligado no sólo por las reglas del método, sino incluso porque las conclusiones acerca de la inautenticidad con frecuencia configuran conductas típicas penalmente conminadas. La crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de*

www.realpolitik.com.ar

cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc.

La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva.

En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuestas normativamente".

A *contrario sensu* de estas ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad se debe efectuar un análisis de las deficiencias lógicas del razonamiento, por ejemplo, cuando se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del conflicto, sin haberse efectuado una visión *in totum*, ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios.

Esto, o una total ausencia de fundamento normativo, impide considerar el pronunciamiento de los jueces como una sentencia fundada en ley, con directa lesión a la garantía del debido proceso; es decir, en dicho caso, por causa de arbitrariedad, habrá afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso (CSJN, *in re:* "Brahim, Roberto Waldemar y otros c/ Sanatorio Privado María Mater S.C.A. y otros s/ daños y perjuicios", rta.: 10/09/2020).

www.realpolitik.com.ar

Análogamente, el Máximo Tribunal ha sostenido que no resulta admisible la interpretación de la prueba que se limite a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto. En forma contundente señala que ello llevaría a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (*Fallos:* 30:540 y 311:948).

En definitiva, la sana crítica racional conlleva una correcta ilación de premisas, inferencias y argumentos que permiten tener como verdadero -o cierto, según algunos- el supuesto de hecho tenido en cuenta por una disposición normativa, habilitando una resolución jurisdiccional que reconozca la existencia de la situación legalmente prevista, y con ella, la asignación de consecuencias jurídicas.

En base a lo expuesto, interesa recalcar que a partir de la base probatoria surgida de la actividad procesal producida en autos, sustancialmente aquella obtenida a instancias de los acusadores y las defensas, se ha conseguido despejar de incertidumbres el camino entre los hechos denotados, precisamente a través del estudio crítico del conjunto de los elementos probatorios producidos e incorporados y observando las reglas de la lógica, y del sentido común y las máximas de la experiencia; ergo, la sana crítica racional.

Con ello, alcanzada la plena certeza de los hechos que se tienen por probados en el presente pronunciamiento, siguió el reconocimiento de que tales sucesos, además, se adecuan al enunciado fáctico previsto por las figuras penales en juego.

En suma, como se desarrolla *in extenso* a continuación, este Tribunal ha observado las normas de razonamiento previstas por la ley, reglas lógicas y máximas de la experiencia, extremando los esfuerzos en dirección a descartar cualquier deficiencia en el razonamiento y garantizando, por

www.realpolitik.com.ar

consiguiente, la validez del juicio apodíctico necesario para lograr la determinación final de este proceso histórico-penal.

II.2.- Circunstancias acreditadas.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el acápite precedente, y en base a las razones que en extenso se harán constar en las páginas que siguen, nos encontramos en condiciones de afirmar, con la certeza apodíctica que una decisión jurisdiccional de estas características exige, que entre los días 2 de noviembre y 9 de diciembre del año 2016, Marcelo Sebastián D'Alessio emprendió una serie de acciones de carácter extorsivo sobre la persona de Gabriel Traficante, con la finalidad de conseguir una suma de dinero en moneda extranjera cuyo monto fue modificando a medida que transcurrieron los diversos actos ejecutivos de su emprendimiento criminal.

D'Alessio pretendió compeler a Traficante a la entrega de dinero mediante una alegada capacidad para influir en el curso de una investigación judicial, supuestamente en su contra, en trámite por ante la Justicia en lo Penal Económico de esta ciudad, y en la publicación de noticias periodísticas que lo vincularían con hechos delictivos. A ese fin, intensificó su poder intimidante recurriendo a diversos medios ejecutivos, para los cuales contó con la colaboración de Juan Ignacio Bidone y Hugo Rolando Barreiro.

Concretamente, D'Alessio concertó una reunión con Traficante en su propio domicilio el 2 de noviembre de 2016, ocasión en la que le hizo saber que debía pagar ochenta mil dólares para eliminar llamadas de su teléfono y de ese modo evitar ser vinculado a una causa del Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 6, exigencia que reiteró en una reunión que habría tenido lugar al día siguiente en un bar ubicado en las inmediaciones del Departamento Central de Policía en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ante la negativa de la víctima, para reforzar el amedrentamiento y asegurar el pago, el 7 de noviembre de 2016 D'Alessio le envió a Traficante, mediante el sistema de mensajería instantánea WhatsApp, un mensaje el

www.realpolitik.com.ar

cual contenía un listado de llamadas telefónicas correspondientes al teléfono de la víctima, haciéndole creer que se trataba de información recabada en la causa nro. 595/2016 del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 6 cuando, en rigor, el listado había sido facilitado a D'Alessio por el fiscal Bidone, quien lo obtuvo con días de anticipación en claro abuso de su autoridad, no sólo por el modo del que se valió de ese documento sino por el uso que más tarde le brindó.

También, para reforzar el carácter intimidatorio de su exhortación inicial, D'Alessio se valió de sus propios contactos con personas que a la vez resultaban ser allegadas de su víctima. Durante el período referido, se comunicó tanto en forma telefónica como presencialmente con Juan Pablo Di Pierro y Gabriel Garcés. En esas instancias, el imputado exhibió a ambos sus influencias con personas poderosas, con organismos públicos nacionales e internacionales, sus armas y parte de la información que manejaba. Para todo ello se sirvió de la colaboración de Rolando Hugo Barreiro. Y desde ya, les hizo saber a uno y otro que él tenía el poder de digitar los designios de la causa de la "Mafia de la Aduana" y las noticias periodísticas que se publicarían y vincularían a Traficante con aquella.

El 29 de noviembre de 2016 D'Alessio mantuvo una extensa comunicación telefónica con Traficante, durante la cual procuró mostrarse como la única persona que podía impedir su inminente detención y el escarnio público que en consecuencia sufriría. A cambio, D'Alessio le demandaba el desembolso de una suma de dinero cuyo monto fue ajustando sobre la marcha, a resultas de la mismísima conversación.

Dos días más tarde, el 1ro de diciembre de 2016, D'Alessio envió a Traficante diversos mensajes telefónicos entre los que incluyó capturas de pantalla en las que reproducían supuestas conversaciones que el imputado había mantenido, por un lado, con el juez de la causa en la que el damnificado sería detenido y, por el otro, con el periodista Santoro, quien

www.realpolitik.com.ar

para entonces ya había publicado notas vinculadas a dicha investigación en el diario Clarín. Veremos de inmediato que estos supuestos contactos no fueron los únicos medios que D'Alessio utilizó para coaccionar al acusado a que le entregara el dinero pretendido.

En efecto, D'Alessio también se contactó vía WhatsApp y realizó llamados por la misma aplicación utilizando el teléfono de Rolando Barreiro. Ello ocurrió el 5 de diciembre de 2016, cuando le hizo saber a su víctima que tenía novedades y lo urgió a tener un encuentro. Esa misma semana, el 9 de diciembre, se publicó en el diario Clarín una nota firmada por el periodista Santoro en la que se identificaba a Traficante como el jefe de una banda que contrabandeaba contenedores. Una noticia de similar contenido había sido publicada en el mismo medio y por el mismo periodista el 26 de noviembre anterior, cumpliéndose de este modo las advertencias del imputado D'Alessio respecto al escrache público que sufriría la víctima.

A continuación, analizaremos en detalle cada uno de los encuentros y contactos recién mencionados. Nos concentraremos en aquellas jornadas en las que, durante el transcurso de la maniobra, tuvieron lugar hechos de relevancia jurídico penal. Valoraremos también los elementos de prueba que permiten tener por acreditada su existencia conforme a los parámetros establecidos en el apartado precedente. Comencemos.

II.2.1.- Hechos ocurridos el día 2 de noviembre de 2016.

En la fecha señalada ocurrió el puntapié del plan criminal a partir del encuentro que, intermediado por Manuel Alejandro Ramón Morilla -conocido de ambas partes-, tuvieron Gabriel Traficante y Marcelo Sebastián D'Alessio. Éste aconteció por la noche del día 2 de noviembre de 2016, en el domicilio particular del último de los nombrados (lote 69 del Country Saint Thomas).

Vale recordar, en primer lugar, el contenido del testimonio brindado por el querellante Gabriel Traficante ante este Tribunal el 22 de marzo de 2021 en cuanto a que en la jornada del 2 de noviembre de 2016 recibió un

www.realpolitik.com.ar

llamado de Manuel Alejandro Ramón Morilla, quien le hizo saber que D'Alessio lo quería ver de forma urgente dado que estaría involucrado en un grave problema. Que a partir de ello es que se dirigieron de forma conjunta a la casa de D'Alessio en el Country Saint Thomas a las 20.30 horas de ese miércoles.

En aquella reunión D'Alessio se presentó en calidad de Director de Observaciones Judiciales de la Agencia Federal de Inteligencia y le hizo saber a Traficante que su nombre se encontraba mencionado en una investigación judicial sobre la mafia de los contenedores -que tramitaba bajo el nro. 529/2016 del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 6-, y que para aliviar dicho problema debía pagarle ochenta mil dólares. De ese modo, D'Alessio le aseguró que él podía eliminar del expediente los registros de llamadas entrantes y salientes de su número de teléfono celular. Sin más precisiones al respecto, Traficante se negó diciéndole a D'Alessio que no tenía nada que ocultar.

Ante estos estrados, Traficante también refirió que en ese encuentro, evidentemente con el fin de mostrar a los presentes el poder que ostentaba, D'Alessio exhibió desde su computadora información perteneciente a distintas investigaciones, como ser un listado de llamadas entrantes y salientes de una causa de narcotráfico y listados de entradas y salidas del país de varias personas. Declaró también que D'Alessio le hizo saber que tenía contactos con la Agencia Federal de Ingresos Públicos, ofreciéndole solucionar cualquier problema que tuviese en ese organismo. También le dijo que probablemente todo iba a hacerse público, lo cual "escracharía" a su persona y a su familia.

El encuentro duró una hora y media y, conforme sus propios dichos, Traficante se retiró del domicilio de su victimario asustado por el tenor de la información con la que D'Alessio contaba .

www.realpolitik.com.ar

En cuanto a Morilla, Traficante describió que a poco de iniciada la conversación que mantuvo con D'Alessio, aquel se retiró junto a la esposa del imputado a la cocina de la vivienda donde permaneció y esperó hasta la finalización del encuentro. Explicó que Morilla operó de nexo puesto que D'Alessio no contaba con su número telefónico y en cambio sí con el de Morilla, a quien conocía de antes porque la suegra de D'Alessio había permanecido internada en el geriátrico dirigido por el nombrado.

Cada uno de estos aspectos, como así también la existencia de la reunión descripta y el hecho de que ella sucedió pura y exclusivamente a instancias de D'Alessio, se ven reforzados por la declaración prestada por Alejandro Morilla ante este órgano, la que fue absolutamente coincidente y conteste con los dichos de Traficante.

En la sala de audiencias Morilla recordó que a principios de noviembre de 2016 recibió un llamado de D'Alessio, quien le hizo saber que tenían de amigo en común a Traficante y que se encontraba en problemas, pero que él podía solucionarlos para lo cual le solicitó que los contactase. No ahondó en detalles, sino que se limitó a convocarlos a su casa a las veinte horas de ese mismo día. Que ambos fueron en su auto y que al llegar D'Alessio los recibió junto a su mujer, tomaron un café y luego comenzó a exhibirles en la pantalla de su computadora personal distintas cuestiones sobre las que, según dijo, se encontraba trabajando, tal como investigaciones relacionadas al narcotráfico y la "Mafia de los Contenedores". Que en ese momento Traficante le preguntó a D'Alessio cómo era que todo eso se relacionaba con él y, ante el tono utilizado, se retiró del lugar y se dirigió a la cocina donde se encontraba la mujer de D'Alessio. Permaneció allí hasta que escuchó que elevaron las voces -sin poder dilucidar sobre qué hablaban-. Finalmente se acercó a ver qué sucedía y, en ese instante, se retiró del lugar junto a Traficante intempestivamente.

www.realpolitik.com.ar

Declaró que Traficante se había ido enojado de la reunión y que de camino le contó que D'Alessio le había pedido dinero, por lo que era un delincuente, pero que no le especificó el monto ni el motivo.

Los relatos de Traficante y Morilla no sólo resultan absolutamente coincidentes entre sí, sino que además pueden ser hartamente corroborados por diversos medios probatorios independientes de aquellos.

Así, en lo que atañe a la voluntad inicial de D'Alessio de entablar contacto con Morilla -y a través suyo con Traficante-, se cuenta con el informe acercado por la empresa AMX Argentina SA, agregado a fs. 475/7, del cual se desprende que el 2 de noviembre de 2016 se registraron dos intentos de llamadas de D'Alessio a Morilla, circunstancia coincidente con la versión de los hechos aportada por Morilla y Traficante, y suficiente para descartar la hipótesis introducida en este punto por el imputado D'Alessio en cuanto a que el diálogo había sido propiciado en primer lugar por Morilla.

Se valora, además, el informe brindado por el Country Saint Thomas Este SA, del cual se desprende que Morilla ingresó al barrio en el que residía D'Alessio el 2 de noviembre de 2016 a las 20:23 horas y se retiró a las 22.26 (fs. 478/85 y DVD reservado a fs. 488/9).

Tanto la existencia de la tertulia como la circunstancia de que en ella D'Alessio se presentó como el Director de Observaciones Judiciales de la Agencia Federal de Inteligencia se condicen con las conversaciones grabadas por el querellante en encuentros posteriores. Nótese que de la transcripción de esos audios se desprende que el 29 de noviembre de 2016 D'Alessio le manifestó a Traficante: *"yo no te fui transparente en mi casa porque la verdad que no te conocía vos dijiste no estás en la de OJOTA"* (sic). Más adelante volveremos sobre esta conversación, pero de lo que no caben dudas es que antes del 29 de noviembre del año 2016 D'Alessio y Traficante se habían encontrado en el domicilio particular del primero de los nombrados y que en su plan intimidatorio había invocado una falsa condición de

www.realpolitik.com.ar

funcionario público ligado a la agencia estatal de inteligencia más importante del país.

Como corolario, debemos resaltar que en el marco de la causa nro. 88/2019 del registro del Juzgado Federal de Dolores se logró extraer de la computadora personal de D'Alessio una serie de archivos compatibles con la información que Traficante y Morilla describieron como aquélla que les fue exhibida en el interior del domicilio del imputado (ver fs. 850); la que el denunciante calificó como *"no eran algo normal de alguien común"*.

Al fin de cuentas, habiendo expresado las razones por las cuales se descarta el único aspecto fáctico que D'Alessio controvierte del encuentro -que fue instado por Morilla a pedido de Traficante cuando, como se vio, fue exactamente al revés- y dada la entidad del cuadro probatorio incorporado sobre el particular, estamos en condiciones de afirmar que el día 2 de noviembre del año 2016 D'Alessio ejerció un primer acto extorsivo sobre Gabriel Traficante, en las condiciones indicadas en los párrafos antecedentes.

II.2.2.- Hechos ocurridos el día 3 de noviembre de 2016.

En relación a los sucesos que tuvieron lugar el 3 de noviembre de 2016, Traficante expuso que D'Alessio se comunicó con él y en un encuentro que había sido *"medio pactado el día anterior"*, se reunieron por la tarde en un bar en las inmediaciones del "Cuartel de la Policía Federal", y que allí D'Alessio le hizo saber que se encontraba más implicado de lo que él creía puesto que Santoro, periodista del diario Clarín, se encontraba preparando una nota sobre él y todas sus empresas, entre las cuales hizo hincapié en dos de ellas, Visagismo SRL -de propiedad de Traficante y su esposa-, y Fashion Box -marca de ropa y zapatos con presencia de locales en todos los shoppings al tiempo de los hechos-.

Según declaró Traficante, durante dicho encuentro D'Alessio insistió en que el pago era la única forma de parar la investigación en su contra y

www.realpolitik.com.ar

machacó sobre el escarnio público que las publicaciones periodísticas generarían a su alrededor y el de su familia.

También le señaló la existencia de seguimientos, fotografías y videos, explicándole que personal de la Agencia Federal de Inteligencia lo estaba vigilando por una investigación en curso. Sobre este punto, D'Alessio le aclaró que no debía preocuparse ya que quien manejaba el asunto dentro del organismo era un amigo suyo apodado "Rolo".

Traficante relató frente a los suscriptos que en dicha ocasión se retiró realmente atemorizado dado que D'Alessio se oía muy convincente en todo lo que hacía y decía.

También recordó que en esa reunión D'Alessio le manifestó que no trabajaba solamente para la Agencia Federal de Inteligencia, sino también para una *"una embajada muy importante"*, afirmación que a la sazón Traficante vinculó con otras conversaciones en las que D'Alessio le había ofrecido reunirse justamente en las inmediaciones de la Embajada de Estados Unidos. Traficante acotó que estos aspectos, luego de acontecidos, fueron adquiriendo mayor relevancia a medida que avanzaba el proceso extorsivo que en definitiva padeció.

En principio, respecto a este evento se observa que no se cuenta con dichos de terceras personas ni intercambios telefónicos que refuercen su existencia. Sin embargo, las evidencias recolectadas respecto a lo acaecido el día anterior y, como se verá, en las jornadas subsiguientes, refuerzan la verosimilitud de lo relatado por Traficante acerca del encuentro en el bar, sobre todo en virtud de la coherencia y concordancia de ese evento con el resto de los elementos que conforman el acervo probatorio de la presente causa.

En particular, veremos cómo las referencias a sus vínculos con el periodista Santoro, con "Rolo de la SIDE" y con una embajada importante fueron constantes a lo largo de toda la maniobra criminal.

www.realpolitik.com.ar

Por lo demás, el argumento central que introdujo D'Alessio para cuestionar la credibilidad del relato de la víctima en lo relativo a la existencia del encuentro en cuestión giró en torno a la falta de activación de las antenas de su teléfono celular en la zona geográfica de la reunión y a la ausencia de registros que, como mínimo, identifiquen a ambos usuarios impactando en una misma antena de telefonía celular en un mismo horario ese preciso día, al margen de su geolocalización.

Asiste razón a la defensa en cuanto a la enunciación de ambas premisas, más de ello no se colige, tal como se pretende, que hubiese sido materialmente imposible la existencia de la reunión, como sí ocurriría de presentarse la situación inversa (activación en diferentes zonas y/o en antenas distantes entre sí).

Dicho de otro modo, la existencia de lapsos considerables entre cada una de las activaciones -superiores a una hora en promedio- y las ubicaciones en que se produjeron -recordando, claro está, la posibilidad de que ante la saturación de una u otra antena los intentos de conexión acaben por rebotar y el enlace se produzca finalmente en un lugar distante del lugar donde el usuario se encuentra-, de ninguna forma contradicen la existencia del encuentro.

En todo caso, lo que sí prueban, es que no se produjo activación en la zona del bar por parte de D'Alessio, y que ambos teléfonos en ningún momento fueron captados por la misma antena.

Ahora bien, las explicaciones pueden ser varias y no una sola como se pretende: pudo tratarse de una congestión y el consiguiente rebote del enlace, o incluso por la simple razón de que el teléfono celular no fue utilizado en ese lapso.

De allí que el razonamiento que introduce la defensa no sea suficiente para controvertir el extremo fáctico que se indicó, con especial consideración al contexto probatorio que se hizo referencia para fundar su acreditación.

www.realpolitik.com.ar

Por eso es que, en definitiva, tenemos por cierto que la maniobra extorsiva tuvo un segundo acto ejecutivo la tarde del 3 de noviembre del año 2016 en un bar sito en las cercanías del Departamento Central de la Policía Federal Argentina.

II.2.3.- Hechos ocurridos el día 7 de noviembre de 2016.

Traficante también detalló que en esos primeros días del mes de noviembre se dieron una serie de intercambios con D'Alessio a través de comunicaciones telefónicas, correos electrónicos e incluso mensajes de WhatsApp, tanto de forma directa como por intermedio de amigos suyos, a la vez conocidos de D'Alessio. Precisamente, lo describió frente al Tribunal con estas palabras: *"todo tipo de amedrentamientos"* que *"a una persona común y corriente le llama mucho la atención"* y que a su entender evidenciaba el interés de D'Alessio *"de que yo cediera a sus pedidos"*.

En particular, describió que *"el siete de noviembre me manda un listado de llamadas entrantes y salientes mío… diciéndome 'esto es una prueba de amor'"* y que a raíz de ello *"si me preguntan, yo ahí también me volví a asustar bastante, pero… no tenía mucho sentido lo que él me decía, era incongruente, o sea, era un tipo con poder que me decía que yo estaba vinculado a cosas que no estaba vinculado, era muy extraño, la verdad me causaba mucho miedo, mucho terror, no sabía qué hacer"*.

De esta comunicación puntual se encuentran incorporados otros elementos que corroboran los dichos del damnificado, en particular la captura de pantalla de su teléfono celular que luce a fs. 140. Allí se observa claramente que en la fecha "lun nov. 7" a las 13.48 horas, un contacto a quien tenía identificado como "Marcelo Dalessio" le envió un mensaje con una planilla de comunicaciones. Lo vemos:

www.realpolitik.com.ar

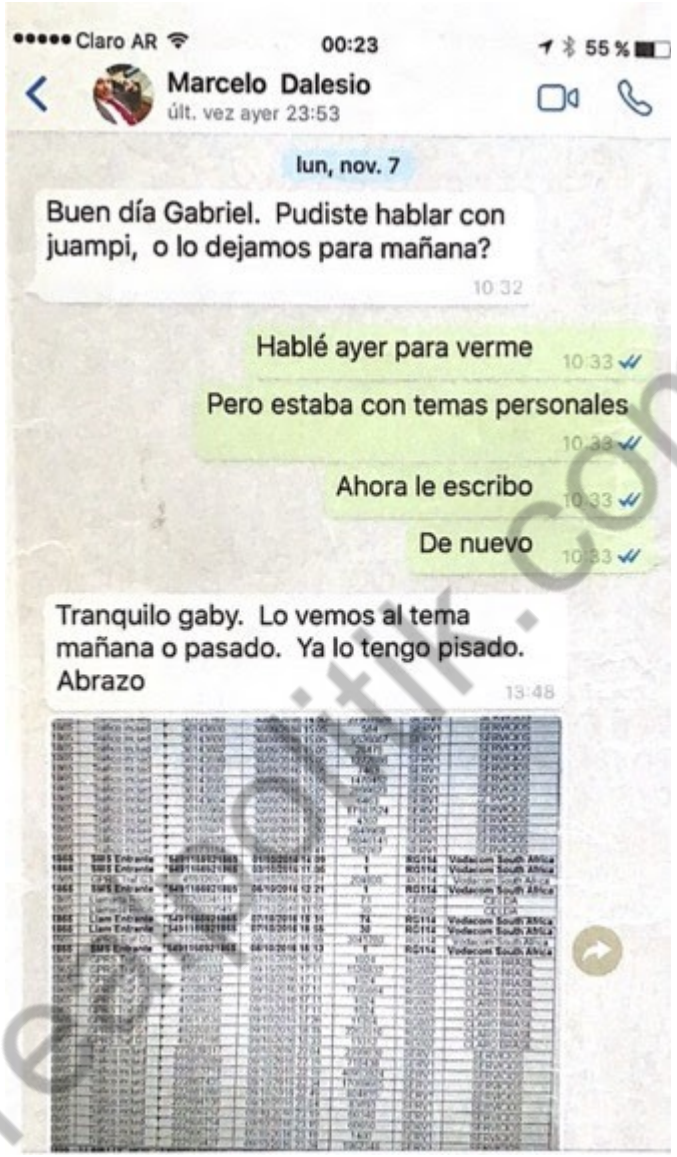

Dicho listado de llamadas, conforme fue informado a fs. 221 por la empresa AMX Argentina SA y de acuerdo lo ha reconocido por el imputado Bidone, fue requerido por éste como Fiscal del Departamento Judicial de Mercedes por intermedio de la Oficina de Gestión de Información Tecnológica (OFITEC), dependiente de la Fiscalía General de Mercedes del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

El listado en cuestión, enviado por D'Alessio a Traficante el 7 de noviembre de 2016, se corresponde a la perfección con la conversación que mantuvieron víctima y victimario durante la reunión del 2 de noviembre,

www.reporte111.com.ar

ocasión en la que D'Alessio le manifestó que *"debía pagar ochenta mil dólares a fin de eliminar los llamados entrantes y salientes de su número".* El paso del tiempo habría jugado a favor de Traficante quien podría haberse valido del consejo técnico de un profesional del Derecho para verificar los extremos que D'Alessio afirmaba, y de allí el motivo por el cual D'Alessio se mostraba tan urgido frente a Traficante: necesitaba acercar una prueba contundente que influyera de forma definitiva sobre la psiquis de la víctima y lograr su cometido.

Todo indica que en esta búsqueda por dotar de mayor credibilidad a sus aseveraciones, D'Alessio decidió obtener aquel listado, momento preciso en el cual la colaboración prestada por Bidone devino indispensable. Más adelante nos explayaremos acerca de cómo fue que el nombrado se hizo de la información de la que venimos hablando mediante una infame argucia.

Dicho en otras palabras, D'Alessio necesitaba demostrar a Traficante que éste efectivamente estaba siendo investigado y que se había obtenido un listado de llamadas que debía ser eliminado, justamente para procurar su desincriminación. Para ello, debió valerse de la asistencia de su cómplice, el ex Fiscal Bidone, quien solicitó esa información del abonado 1166921865, perteneciente a Traficante, por intermedio de la OFITEC, y que tan pronto como la obtuvo se lo envió a D'Alessio. Prácticamente sin solución de continuidad, D'Alessio remitió dicha información vía WhatsApp a Traficante, tal como se explicó, para hacerle creer que se trataba de un documento recabado a su respecto en la instrucción de la causa nro. 529/2016 del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 6.

A las claras se colige que se trató de una puesta en escena pergeñada para engañar a la víctima acerca de la existencia de una investigación en su contra y convencerlo de que D'Alessio era, en última instancia, el único capaz de desvincularlo. Eso sí, a cambio de un precio.

www.realpolitik.com.ar

Es de suma trascendencia destacar que no existe controversia alguna acerca de que el listado de llamadas que obtuvo Bidone mediante le OFITEC es el mismo que D'Alessio envió a Traficante. Ello es así, no sólo en virtud del expreso reconocimiento del imputado Bidone, sino también del cotejo entre la información brindada por AMX Argentina SA, obrante a fs. 297/348 de este legajo, a instancias del funcionario provincial y la que surge de la captura de pantalla aportada por Traficante a fs. 140, conforme luce de la constancia actuarial de fs. 358 vta. y del mismo ejercicio comparativo que realizamos los suscriptos para sostener esta afirmación.

Luego de los encuentros presenciales del 2 y 3 de noviembre del año 2016, el imputado continuó con su maniobra extorsiva de la forma en que fue descripta en los párrafos que anteceden. Si algo es indiscutible es que su voluntad criminal se mantuvo persistentemente vigente y, por sobre todas las cosas, que su deseo de interceder en el ánimo y la tranquilidad emocional de la víctima alcanzó grado tal al punto de acabar recurriendo a funcionarios públicos poco escrupulosos que, mancillando la honorable función para la cual fueron designados, le brindaron herramientas indispensables para convencer a la víctima acerca de la supuesta ruptura de su intimidad en manos del poder represivo y, en definitiva, afectar de una forma dirimente su tranquilidad emocional.

II.2.4.- De los hechos que culminaron con el encuentro del día 25 de noviembre de 2016.

En el contexto de los actos intimidatorios a distancia emprendidos por D'Alessio, como se dijo, el victimario recurrió a interpósitas personas para que trasladasen sus mensajes y, sin que lo advirtieran, proveyeran al afianzamiento del acto extorsivo inicial.

Amén de lo dicho por Traficante al respecto y que fuera ya recordado, lo cierto es que tal extremo fue corroborado por los testigos Juan Pablo Di Pierro y Gabriel Garcés, ambos testigos de este juicio.

www.realpolitik.com.ar

Di Pierro contó que a fines del año 2016 D'Alessio se puso en contacto con él, no sólo mediante mensajes vía WhatsApp sino también haciéndose presente en su casa en dos o tres oportunidades. Así fue como le pidió que intercediera con Traficante para hacerlo entrar en razón de que, si no se dejaba ayudar, acabaría escrachado en los medios de comunicación. Concretamente, D'Alessio le explicó que el periodista Daniel Santoro publicaría una nota en el diario Clarín en la que Traficante iba a aparecer vinculado con la "Mafia de los contenedores", pero que él podía frenarla a tiempo, y que también podría incidir en torno a dicha investigación judicial: en palabras del imputado, "digitarla", "lograr que suba que baje".

Del mismo modo en que lo hacía frente a Traficante, D'Alessio se esforzaba ante Di Pierro por exhibir sus vínculos con las fuerzas de seguridad. Al efecto, en sus apariciones sin previo aviso en la casa de Di Pierro, se presentaba en un vehículo con balizas junto a una persona que, si bien nunca se bajaba del vehículo, permanecía allí, reforzando sistemáticamente el poder intimidatorio del personaje construido sobre su persona.

En cuanto al acompañante de D'Alessio, Di Pierro afirmó que era muy parecido a quien tiempo después, merced a publicaciones periodísticas, identificó como el imputado Barreiro.

A la par de lo ya dicho, en particular interesa mencionar que, en alguna oportunidad en conversación con el testigo, D'Alessio le afirmó que *"venía de un procedimiento de la DEA"*, y que llegó al punto de exhibirle un listado de llamadas y otro de movimientos migratorios del propio Di Pierro, siempre mediando amenazas e intimidaciones, pues sobre él *"tenía todo"*.

Retomando la declaración brindada ante el Tribunal, Di Pierro describió cómo fue que se vio sorprendido al ver que, efectivamente, existió una publicación en el diario Clarín en la cual se vinculó a Gabriel Traficante con la "Mafia de los contenedores", tal como lo había augurado D'Alessio. Recordó que en esas publicaciones había fotos de Traficante, su casa, su

www.realpolitik.com.ar

camioneta y la entrada del barrio donde residía, y explicó que luego de ello se contactó telefónicamente con Traficante a quien notó deprimido. Más adelante volveremos sobre la publicación periodística en cuestión.

Por otra parte, Di Pierro también dio cuenta de una reunión que mantuvo con D'Alessio en el edificio de "Las Toscas Office" en la cual D'Alessio le volvió a hablar sobre la supuesta situación de Traficante, insistiendo en que podía llegar a haber alguna nota periodística en su contra y que él, D'Alessio, podía evitar.

Existen varios elementos que permiten tener por acreditada dicha reunión.

Se observa en primer lugar que no existe controversia respecto a que para la época los sucesos investigados D'Alessio alquilaba una oficina en el complejo "Las Toscas Office", aspecto confirmado por el administrador del complejo mediante la nota incorporada el 22 de octubre de 2021 al Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales. Allí se informó que D'Alessio efectivamente rentó la dependencia identificada con el nro. 320, ubicada en el tercer piso del mentado edificio, entre el 14 de septiembre de 2016 y el 9 de enero de 2019. Además, Julieta Ciarmiello, empleada y asistente del imputado, corroboró esta situación al declarar ante estos estrados el 26 de abril de 2021.

Incluso la descripción de la oficina efectuada por Di Pierro durante su testimonio coincide con el acervo probatorio reunido en autos. El nombrado precisó que se trataba de una oficina pequeña en la que había una recepcionista, todos aspectos coincidentes con lo narrado por la propia Ciarmiello -secretaria privada de D'Alessio- y el testigo Garcés quien, como veremos a continuación, también fue convocado a una reunión en ese lugar.

Di Pierro recordó que en esa reunión D'Alessio estaba acompañado de otras tres personas que aparentaban ser sus colaboradores y que, a juzgar por su aspecto, parecían pertenecer a alguna fuerza de seguridad. También

www.realpolitik.com.ar

manifestó haber visto armas largas apoyadas contra la pared, una al lado de la otra. Relató que si bien el tono del encuentro fue cordial, de todos modos se sintió amedrentado y describió la situación de la siguiente forma: *"estaba como apretándome, pero no directamente".*

Si bien Di Pierro no dio cuenta de ninguna exigencia dineraria expresa por parte de D'Alessio, su relato concuerda con la afirmación de Traficante en cuanto a que el acusado se acercó a él por medio de terceras personas. También refuerza lo dicho por la víctima respecto al modo en el que el imputado se comportaba para amedrentar a sus interlocutores, y además presenta coincidencias con lo relatado por el testigo Di Pierro, quien también fue instrumentalizado por D'Alessio para reforzar la intimidación a Traficante. En definitiva, un *modus operandi* con notas comunes fácilmente constatables entre los hechos que aquí se juzgan, otros ventilados aunque sin constituir estrictamente la pretensión punitiva de la parte acusadora -casos Di Pierro y Garcés-, como aquellos otros que forman parte del objeto procesal de la causa nro. 88/2019 que tramita en la jurisdicción de Dolores.

A su turno, Garcés declaró en audiencia testimonial y recordó que el 25 de noviembre de 2016 recibió un llamado telefónico al cual no respondió, y que luego le llegó un mensaje de parte de una persona que dijo ser Marcelo D'Alessio, quien le solicitó que atendiera su llamado alegando que se trataba de algo *"medio urgentón"*. Quien hablaba al teléfono le explicó que al día siguiente saldría una nota en el diario Clarín con inclusión de sus nombres y que él podía ayudar a evitar que eso ocurriese. Como el testigo Garcés tampoco respondió a ese mensaje, el imputado D'Alessio le envió a través de WhatsApp una imagen de un escrito con formato de oficio con el membrete de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica. En el cuerpo del escrito aparecía el nombre de la sociedad -un restaurante- que Garcés tenía junto a Traficante.

www.realpolitik.com.ar

Garcés hizo referencia a otros contactos y reuniones con D'Alessio acerca de los cuales nos referiremos *in extenso* más adelante; de cualquier forma, nos detendremos aquí para repasar las circunstancias que permiten tener por acreditada esta primera comunicación.

Antes que todo, obsérvese que para dar cuenta de sus comunicaciones con D'Alessio, el testigo de Garcés aportó imágenes de su teléfono celular y archivos de audio.

En una de dichas imágenes se retrató una conversación en la plataforma WhatsApp en la que una persona identificada como "Marcel o Dalesio" le manifestó: *"Gaby!!! Soy Marce de idor. Llamame medio urgentón"*. Se observa luego que en esa misma fecha este contacto le envió un archivo de audio. Dicho archivo se identifica como "Audio-2" y de su reproducción se desprende una voz masculina que dice: *"¡OK! Escuchame, te llamo. Llego a casa eh.. y te llamo eh y te llamo ¿dale? porque mañana, mañana salen todos en Clarín, en una editorial… ehh. Ehh ahora te cuento bien. ¿Dale? Pero nada. Vos sabes que no me quise meter por todo el puterio que armó ehhh Traficante en el medio. Son todos amigos. Terminaban diciendo pelotudeces. Entonces yo preferí, ¡sabés qué? Abrirme y todo, pero nada. Te puedo salvar de esta y nada. Un beso chau"*.

A efectos de determinar la autenticidad de dicho audio, se dio intervención a la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina, dependencia a la que se le requirió que estableciera si la voz que se registró en esos audios pertenece al imputado D'Alessio.

A través de un estudio técnico, aquella Dirección estableció que la voz que aparece en los audios correspondientes a los archivos "audio-2.opus" y "audio-4.opus" efectivamente coincide y es atribuible a Marcelo Sebastián D'Alessio (fs. 2381/404).

www.realpolitik.com.ar

Para llegar a esa conclusión los expertos tomaron como material indubitado al registro de audio -la voz- de un video titulado “El narcotráfico en Argentina, las explicaciones de Marcelo D’Alessio”, el cual se obtuvo del sitio web YouTube. En relación a este procedimiento, al prestar declaración testimonial en juicio el 17 de mayo de 2021, el perito Jorge Ignacio Tacacho aclaró que es usual extraer este tipo de material de internet cuando se trata de una persona pública. Aclaró que la descarga se realizó mediante un mecanismo denominado “extracción segura”, que consiste en dejar constancia del procedimiento en un acta en la cual se consigna el modo en el que se realiza, el lugar en el que se obtuvo el video, el sitio web, el día y el horario, procurando de este modo preservar la integridad del video. Por lo demás, el perito declaró que no notó ninguna anomalía que le hiciera pensar que el video pudiese estar adulterado.

Más allá de los cuestionamientos que se han deslizado sobre la decisión de utilizar como material indubitado a dicho video y no realizar un cuerpo de voz sobre el imputado, lo cierto es que no existen dudas respecto a que la persona que se observa en el video “El narcotráfico en Argentina, las explicaciones de Marcelo D’Alessio” es Marcelo Sebastián D’Alessio. El nombrado no ha negado haber sido entrevistado durante más de quince minutos en el canal Crónica TV ni ha negado que la voz que se oye en el video sea la suya.

Tampoco se comprende cuál sería la ventaja de haber obtenido el cuerpo de voz pretendido cuando desde el vamos se contaba con material indubitado en fuentes de acceso público precisamente por tratarse de una persona mediática. Las apariciones del imputado D’Alessio en diversos medios de comunicación no eran aleatorias, improvisadas ni compulsivas. Por el contrario, parecería ser que incluso esa búsqueda de reconocimiento público era, al fin de cuentas, una parte esencial de su aceitado círculo

www.realpolitik.com.ar

criminal. Pero ello excede el objeto procesal de esta causa en general, el abordaje temático puntual y, por lo tanto, no ahondaremos al respecto.

La crítica ensayada no le resta entonces ningún valor convictivo al peritaje realizado. Por el contrario, conforme se verá en diversos pasajes del presente resolutorio, este cuestionamiento se inscribe en una construcción conspirativa según la cual un sinnúmero de personas, entre ellas funcionarios públicos, magistrados y auxiliares de la Justicia, se habrían confabulado para perjudicar a D'Alessio. Sin embargo, a diferencia de su acto extorsivo del que sí existen pruebas directas e indirectas, del supuesto complot en su contra no se acercó ni una sola evidencia. En cambio, el imputado pretendió construir y dar sustento a sus afirmaciones a través de lecturas parciales y tergiversadas de elementos probatorios que, precisamente, no hacen más que dar cuenta de sus acciones ilícitas.

En este caso, ni siquiera queda en claro cuál habría sido la confabulación que tuvo como víctima a D'Alessio, ¿no era él quien prestó la entrevista televisiva?; ¿el canal Crónica TV adulteró su voz para hacerla parecer a los audios que registró Gabriel Garcés?; ¿o acaso existió una manipulación de la prueba por parte de los funcionarios de la Gendarmería Nacional Argentina? Claro es que todos estos interrogantes se responden automáticamente por la negativa, y es por ello que la defensa ni siquiera ensayó una respuesta posible, conforme tal vez con la creencia de haber sembrado una duda en la convicción del Tribunal.

Más allá de que no se cuenta en autos con ningún elemento que invite a los suscriptos a dudar sobre la validez del material indubitado que se empleó en el peritaje, a su vez la declaración brindada por Jorge Ignacio Tacacho ha dado sobrada cuenta del profesionalismo con el que se desarrolló la experticia requerida.

El nombrado manifestó ser ingeniero informático, desempeñarse desde hace aproximadamente diez años en la División que tuvo a cargo la

www.realpolitik.com.ar

tarea y ostentar el cargo de Director hace cinco. Precisó que la dependencia a su cargo realiza aproximadamente sesenta estudios periciales por año, de los cuales el 90% son similares al desarrollado en autos.

Asimismo, surge del informe que el experto Tacacho contó para la tarea con la asistencia de una licenciada en fonoaudiología, la Segundo Comandante de la fuerza Evangelina Andrea Masessa. Esta circunstancia da cuenta del carácter multidisciplinario del estudio abordado.

Observamos también que no existen circunstancias que conduzcan a pensar que el perito pudo haber manipulado los archivos en aras de perjudicar a D'Alessio. Por el contrario, de la lectura del informe se desprende que se trató de un procedimiento metódico y ordenado, el cual no se limitó a un solo cotejo, sino que se basó en tres métodos distintos.

En primer lugar se realizó un cotejo perceptual, mediante el cual se estableció que las voces de la entrevista y de los audios aportados por Garcés presentaban similitudes en el tono, la intensidad, la respiración, el ritmo, la entonación y la articulación. listado

También se realizó un análisis espectrográfico manual. Explicaron los peritos que el análisis realizado *"*[p]*ermite la visualización de la distribución de los cambios de energía-frecuencia en el tiempo de la onda de la señal del habla (espectrograma)"*.

Y aclararon: *"Cabe destacar que un espectrograma es una representación gráfica tridimensional, en la cual se visualiza la relación entre componentes frecuenciales presentes en la voz, amplitud de las mismas y tiempo. El análisis espectrográfico se realiza en forma-manual. El mismo consiste en la selección de vocales, teniendo en cuenta que las mismas son empleadas como elemento de análisis por ser acústicamente sonidos simples, ricos en información frecuencial y por estar representadas por patrones estacionarios cuya configuración articulatoria es cuasi-estable… Para establecer las características particulares del hablante se tiene en cuenta la*

www.realpolitik.com.ar

existencia de variaciones intrahablante, es decir pequeñas variaciones que puede sufrir la voz o el habla en un mismo individuo de un momento a otro, que en ningún caso superan el 5% de variabilidad; la altura tonal, la evolución temporal y el contenido energético de las formantes altas del habla”.

La dependencia demostró mediante gráficos el modo en que los formantes (zonas de mayor energía en el espectro) se correspondían en cada una de las vocales analizadas, o sea en las registradas en la voz dubitada y la indubitada.

Por otro lado, los peritos se valieron de la asistencia de una herramienta informática para completar el estudio -cotejo automático-. Explicaron que mediante la herramienta informática "SIS II" v.2.4.296 de la Empresa Speech Technology Center, se determinó que existe un valor de 90.9% de probabilidades de que las voces presentes en ambos archivos (el “Audio-2” aportado por Garcés transcrito *supra* y el extraído de YouTube) correspondan al mismo hablante.

Vale aclarar que el valor de la pericia fue cuestionada por Rubén Adrián Martín, perito en documentología, en balística, perito calígrafo y que ejerce como consultor técnico y perito de parte en causas que involucran electrónica y procesamiento de datos digitales, ofrecido como perito de parte por la defensa de D’Alessio, quien declaró en juicio el 17 de mayo de 2021 e informó que era la primera vez que intervenía en un estudio pericial judicial de estas características.

Sobre el análisis o cotejo automático, el perito de parte puso el foco en el hecho de que el software utilizado no cuenta con la debida homologación.

La crítica ensayada sobre este punto no resta valor convictivo al estudio realizado por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina. Más allá de que no queda claro qué tipo de homologación habría satisfecho al perito de parte ni el modo en el que

www.realpolitik.com.ar

eventualmente ello podría haber modificado el resultado de la experticia, Tacacho dio fundamentos suficientes para respaldar el uso de la herramienta.

El perito oficial expuso que el software se encuentra en efecto homologado en su país de origen, que cuenta con certificaciones internacionales, que es conocido internacionalmente, que fue adquirido por el Ministerio de Seguridad de la Nación, que es utilizado desde el año 2015, y que también es empleado por la Policía Federal Argentina. Dio cuenta de haber realizado aproximadamente doscientos peritajes mediante ese programa y no tener conocimiento de que se hubiera efectuado una sola impugnación. Y concluyó diciendo que se trata de una herramienta de probada eficacia y utilidad.

Recordemos además que, conforme explicó el perito Tacacho, el programa tiene un complemento para efectuar un análisis automático, aunque también otorga la posibilidad de corroborar los resultados por medio de una herramienta semiautomática. Agregamos sobre este punto que, siguiendo el desarrolló hecho hasta aquí, el estudio automático fue tan sólo uno de los tres métodos de los que se valió la dependencia para arribar a la conclusión de que la voz de la persona que se escucha en los audios aportados por Garcés es la misma que la de la persona que brindó la entrevista televisiva para el canal Crónica TV.

Es decir que una persona aceptada para intervenir como perito de parte, sin ningún tipo de expertise en la materia -primera intervención pericial judicial de estas características-, sin siquiera haber finalizado estudios universitarios específicos, quien además se desempeña en tal carácter representando intereses directos y concretos y que, para colmo, asume ese rol en una diversidad y pluralidad de ramas del conocimiento, no parecería ser una vía de relevancia para sembrar cuestionamientos de entidad frente a la dependencia pericial específica que habitualmente realiza este tipo de

www.realpolitik.com.ar

diligencias. La fragilidad de los embates en esta línea argumental radica además en las imprecisiones que dominaron la declaración del perito de parte, a tal punto que cada uno de sus cuestionamientos fue ampliamente abordado, explicado y sobradamente aclarado por el personal de la Gendarmería Nacional Argentina, con un detalle y suficiencia abrumadores, ya sea en el sentido de la legalidad del software utilizado, la calidad de los resultados obtenidos, y las razones, el origen y los protocolos cumplidos para la obtención de los registros de audio indubitables.

A tal punto fue así que, abandonando los cuestionamientos primigenios introducidos por la parte para atacar la verosimilitud y el poder convictivo de la prueba aportada por Garcés -a sabiendas de su entidad y so color de mejorar su situación procesal-, los esfuerzos de la parte se redireccionaron para atacar las imágenes también acompañadas por el nombrado, que daban cuenta de conversaciones mantenidas entre éste y D'Alessio. Los reclamos en este punto fueron tardíos, subsidiarios y un tanto desordenados pues incluso sus consortes se incorporaron a la protesta. Pero sobre esto volveremos *infra*.

Por lo demás, este Tribunal observa que el testimonio de Garcés, aunado a las demás pruebas que se valoran en el presente resolutorio, abonan a la hipótesis de que efectivamente fue D'Alessio quien alertó a Garcés, vía WhatsApp, acerca de la inminente publicación de una editorial en el diario Clarín en contra de Traficante y su círculo, a la vez de sugerir que él podía frenarla.

Otro dato que ha podido ser comprobado es el hecho de que, al no recibir respuesta de parte de Garcés, D'Alessio le envió una nota con el membrete de la Embajada de los Estados Unidos, donde aparece el nombre de una sociedad de su propiedad bajo la cual operaba un restaurante, explicándole que *"tenían hasta esas cositas chicas"*.

www.realpolitik.com.ar

Este extremo encuentra refuerzo en las fotografías de las conversaciones mantenidas por Garcés con D'Alessio mediante la aplicación WhatsApp. Concretamente, en la imagen titulada "PHOTO-2019-04-15-12-00-18_2.jpg", se observa la pantalla de un celular con una conversación abierta en la aplicación WhatsApp, correspondiente al contacto identificado como "Marcel o Dalesio" y que tiene una fotografía del imputado a modo de imagen de perfil. Del contenido de la conversación se desprende que ese contacto envió una imagen de una nota escrita que en su encabezamiento tiene un membrete que incluye un águila. La nota además contiene información referida a la empresa "MAPEIRATIM SA".

En la siguiente imagen se observa que ante la respuesta de Garcés, *"Marce. No tengo nada que esconder. No sé de qué hablás"*, este contacto identificado como "Marcel o Dalesio" a su vez contestó: *"Ya se, gaby. Hasta esa sociedad chiquita aparece"*.

Como adelantamos, no puede ser obviado que han sido varios los cuestionamientos expresados por las defensas respecto de estas imágenes, tanto durante el debate como en los alegatos de cierre. La oportunidad, mérito y conveniencia de esa estrategia fue sintetizada en los párrafos antecedentes pero, en esencia, de ella se desprende que ciertas defensas pretendieron cuestionar la verosimilitud de las imágenes aportadas por Garcés como último recurso, ante el evidente fracaso de los embates vinculados a la validez de las notas de voz, también acompañadas por ese testigo.

Independientemente de ello, en lo que ahora interesa, las defensas dieron a entender que las imágenes en cuestión no retrataban verdaderas conversaciones sino que habrían sido creadas por el testigo mediante algún programa que permite emular el formato de la aplicación WhatsApp. Las defensas de D'Alessio y Bidone hicieron así referencia a algunas características de las fotografías señalando que no se corresponderían con el

www.realpolitik.com.ar

formato de la aplicación, y pusieron de resalto la inconsistencia entre la fecha en la que se dieron las conversaciones y la foto de perfil de D'Alessio -posterior en el tiempo-, y también observaron divergencias entre las conversaciones aportadas por Garcés a fs. 1029 y las brindadas por Traficante al tiempo de promover la denuncia penal.

Vale recordar que durante el debate la defensa de Bidone incluso propuso que se sometiera a esas fotografías a una examen pericial, petición que debió ser rechazada por el Tribunal mediante el decreto del 12 de mayo de 2021, por resultar extemporánea e infundada. En aquella ocasión sostuvimos que las imágenes cuyo análisis técnico se solicitaba habían sido aportadas por el testigo Garcés el día 16 de abril de 2019 y que bajo ningún modo podían ser consideradas como un elemento novedoso conforme lo exige el art. 388 del ritual, es decir, como condición para la procedencia de nuevas medidas. También se consideró que existían severos déficits en cuanto a la fundamentación del pedido, por la generalidad con la que se imploró, sin precisiones acerca de la disciplina técnica o científica cuyo auxilio se pretendía, ni tampoco indicación del material indubitado contra el que se deseaba contrastar la prueba cuestionada.

Las defensas pretenden presentar al estudio omitido como una prueba esencial, cuya omisión devino en un perjuicio para sus teorías del caso. Lo cierto es que este Tribunal, luego de reflexionar y analizar sobre lo producido, todavía sigue inmerso en un manto de incertidumbre en torno al objeto de lo que se pretendía analizar. Recordemos que se tratan de fotografías de la pantalla de un teléfono celular, obtenidas con otro teléfono, cuyas impresiones aportó un testigo. O sea, ni capturas de pantalla ni archivos de conversaciones, sino fotografías a mano alzada de la pantalla de un teléfono celular en el cual se encontraban abiertas y a la vista las susodichas conversaciones. Entonces, puestos a evaluar la estrategia defensista de forma global, conjunta y armonizada con el derrotero que otros

www.realpolitik.com.ar

elementos han tenido a lo largo del debate -con especial énfasis en los inviables cuestionamientos a la nota de voz, también acercada por Garcés-, vemos que este nuevo cuestionamiento resulta insostenible.

¿Con qué material indubitado deberían contrastarse los archivos aportados por Garcés?, ¿acaso con otras impresiones de pantalla de la misma aplicación?, ¿de qué equipo?, ¿de qué versión del software?, ¿cómo se conseguiría dicho material indubitado?, ¿lo aportaría la empresa creadora del software?, ¿qué empresa creó el software de la aplicación WhatsApp para el teléfono celular Blackberry -modelo que utilizaba Garcés-?, ¿existe aún?, ¿dónde tiene sede?, ¿en qué plazo podría brindar una respuesta?, ¿qué software se debería utilizar para realizar el peritaje?, ¿quién debería homologar dicho programa?, etc.

Todas estas interrogantes podrían tener diversas respuestas y despertar muchas otras preguntas. Un sinfín. Las defensas, que como se dijo tenían acceso a los archivos desde el mes de abril de 2019, optaron por sembrar dudas respecto a los mensajes de Garcés en un avanzado estado del debate, probablemente con conocimiento de su lógico rechazo y sabiendo que, aún si se realizara la pericia y su resultado fuera adverso, se podría recurrir a argucias para cuestionarlo en forma idéntica a como ocurrió con el peritaje de voz.

Un paso más en la construcción de una hipótesis argumental conspirativa que permitiera explicar, de alguna forma, lo que con pruebas no pueden realizar.

Lo cierto es que los mensajes de WhatsApp aportados por Garcés de ningún modo son evidencia medular sobre la que se hayan reconstruido los sucesos imputados a D'Alessio. Nótese al respecto que a partir de ellos ni siquiera se desprende una exigencia dineraria por parte del acusado, ni tampoco se incluye mención alguna de sus partícipes. En cambio, las imágenes no hacen más que aportar a la comprensión del contexto en el que

www.realpolitik.com.ar

se dieron las conversaciones entre Garcés y D'Alessio, y el modo en el que se enviaron los audios que, como se ha explicado, fueron debidamente peritados, constatándose la correspondencia con la voz del autor del hecho.

Además, el contenido de la conversación que se capturó en las imágenes se presenta creíble, especialmente a la luz de dato destacado por el señor Fiscal en su alegato respecto al informe con el membrete de la embajada de Estados Unidos al que ya aludimos.

Al respecto, el fiscal recordó que en el allanamiento dispuesto en el marco de la causa nro. 88/2019 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de Dolores, del domicilio de D'Alessio se secuestró una computadora en la cual se hallaron algunos documentos que fueron remitidos a esta sede a fs. 850, entre ellos un archivo titulado "RR 2461 basic data". Según apuntó en su alegato, dicho documento tiene el mismo logo, una configuración y una tipología de letra similares al informe recibido por Garcés en el cual se hacía mención de la sociedad de su propiedad, Mapeiratim SA. Además, de las propiedades de dicho archivo se desprende que el mismo fue modificado por última vez el 30 de noviembre de 2016 a las 11:12 h (similares consideraciones pueden realizarse en torno al archivo "RR 2461 basic data", cuya última modificación corresponde al 24 de noviembre de 2016 a las 16:55 h), lo cual refuerza la hipótesis de que la comunicación del día 25 de noviembre de 2016 entre Garcés y D'Alessio efectivamente existió, y que D'Alessio envió dicho archivo a Garcés con miras a reforzar la maniobra intimidatoria en torno al amigo de aquél, o sea, Traficante.

Los cuestionamientos en torno a la fecha en la que Garcés habría tomado las imágenes tampoco merecen mayor atención. Se pretende sostener que son falsas porque la fotografía del perfil de D'Alessio se tomó tiempo después de la fecha en la que Garcés dijo haber tomado las fotos aportadas, pero lo cierto es que de su testimonio no se desprende con claridad el día en que efectivamente éste fotografió su celular. Pues no se

www.realpolitik.com.ar

debe comparar la fecha en la que se realizó la conversación, sino la que se obtuvieron las fotos. Y esta última no fue aportada por el testigo ni las partes interrogaron al respecto.

En definitiva, y como se dijo, las imágenes acercadas por Garcés no son otra cosa que fotografías tomadas de la pantalla de un celular que nunca fue acercado al proceso y que muestran sólo fragmentos de una conversación, por lo que su poder convictivo es sustancialmente menor a, por ejemplo, los archivos descargados durante la instrucción del teléfono celular del imputado Álvarez o, incluso, el archivo de audio que registra el contenido en su totalidad de la extorsión emprendida por D'Alessio. Sin embargo, la prueba debe ser evaluada en armonía con los dichos del testigo que los aportó, los archivos de audio a los que ya nos hemos referido y las demás pruebas incorporadas que dan cuenta de la existencia de la maniobra extorsiva.

Se aduna a ello lo inverosímil que resulta la hipótesis de que Garcés se haya tomado el trabajo de inventar las conversaciones de los chats por intermedio del diseño de un instrumento falso, cuando le bastaba con los dichos de Traficante y los archivos de audio para respaldar su versión. Reiteramos aquí la necesidad de abordar la valoración probatoria con una visión *in totum* basada en una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios.

Se observa que entre los mensajes, por ejemplo, existen indicaciones para el borrado de información sensible de dispositivos electrónicos. Nótese concretamente que en la imagen identificada como "PHOTO-2019-04-15-12-00-19.jpg" D'Alessio recomienda a Garcés *"Cambiar discos rígidos de oficina de gt. Borrar mails. Cambiar celulares (aunque conserven la línea). Laptops, tablets q no estén con ellos. No quiero encuentren info digital…".* Veremos más adelante que esta indicación presenta cierta coincidencia con los consejos brindados por D'Alessio a Traficante.

www.realpolitik.com.ar

Por último, sí habremos de resaltar una de las observaciones que las partes han realizado acerca de la discordancia existente entre una seguidilla de mensajes entre D'Alessio y Garcés, según sea el origen a partir del cual se tomó conocimiento.

Es que Traficante aportó al proceso una captura de pantalla que le envió D'Alessio de su conversación con Garcés, en la que el diálogo transcurre de la siguiente forma:

"D'Alessio: Gaby, cuando estuviste a la mañana entiendo te abrí el abanico de caminos a tomar para minimizar cualquier contingencia futura de gaby o de mariana. Me da la sensación q tal vez gaby lo entendió medio al revés. Q era una amenaza en vez de una propuesta de colaboración. Igual, es muy difícil actuar de interlocutor válido y no dejo de agradecerte por tu buena predisposición. Mañana nos vemos en casa tranquilos!

Garcés: Gracias marce. No llegue ni a comentar el tema. Por q no me atendió. Abrazo" (fs. 144/5).

Por su parte, al momento que Garcés acercó las impresiones cuestionadas, se observa que al finalizar la frase *"Mañana nos vemos en casa tranquilos!"* D'Alessio le dice *"Ya vamos a hacer cosas lindas!"* (imágen "PHOTO-2019-04-15-12-07-29_1"). En esencia, lo que se desprende es que D'Alessio y Garcés evidentemente habían realizado en forma previa algún tipo de negocio o interacción comercial. Dentro o fuera de los márgenes de la ley, no lo sabremos ni corresponde ahondar. Pero lo que sí prueba directamente aquel mensaje es que D'Alessio pretendía mantener el alcance de ese vínculo con Garcés lejos de la esfera de conocimiento de Traficante.

Al fin de cuentas, descartadas entonces las principales objeciones introducidas en torno al testigo Garcés y la prueba que acercó, estamos en condiciones de sostener y dar por válidas las interacciones que mantuvo D'Alessio con Di Pierro y Garcés, con el fin de lograr que ambos intercedieran ante Traficante y de ese modo lograr su quiebre emocional definitivo.

www.realpolitik.com.ar

Y nótese, como si lo dicho párrafos anteriores no fuera suficiente, que a los fines de la demostración de este acto extorsivo puntual no fue necesario recurrir a los mensajes tan cuestionados por las partes.

II.2.5.- Hechos ocurridos el día 26 de noviembre de 2016.

Independientemente de las comunicaciones y encuentros del mes de noviembre, habremos de abordar en un apartado independiente la reunión del día 26 de ese mes y año. Ello así, para respetar el análisis efectuado por la acusación fiscal y por entender, en esencia, que de esa manera se logra una mayor claridad expositiva.

Garcés contó que D'Alessio lo invitó a su casa en el barrio Saint Thomas el sábado 26 de noviembre. Recordó que allí le exhibió desde su computadora constancias de una supuesta investigación a Gabriel Traficante, seguimientos de su casa, llamadas de teléfono y registros de salidas del país. También le mostró un arma con mira láser. Le aclaró que no era nada personal contra él, pero que quería que le transmitiese el mensaje a Traficante para así poder ayudarlo.

Las precisiones sobre la reunión encuentran correlato en las imágenes del servicio de mensajería WhatsApp aportadas por Garcés. Concretamente, en el archivo "PHOTO-2019-04-15-12-00-18_5.jpg" se lee que el 26 de noviembre de 2016, previo al encuentro, D'Alessio le había manifestado al testigo: *"Buen día gaby. Ya estoy en casa… Te espero. Ya te habilito en la guardia"*.

También se determinó que los documentos descriptos por Garcés -aquellos exhibidos por D'Alessio en la reunión- efectivamente se encontraban almacenados en el ordenador personal del imputado. Entre los documentos recuperados de la computadora de D'Alessio, secuestrada en la causa nro. 88/19 del Juzgado Federal de Dolores, se encontraron los archivos "Casa traficante deshabitada", "Noviembre samsung 2064" y "Noviembre Samsung 2065". Todas ellas son vistas fotográficas del frente de la casa de

www.realpolitik.com.ar

Traficante, tomadas entre octubre y noviembre de 2016. También se hallaron capturas de pantalla del registro de llamadas de Traficante obtenido por Bidone -al que se hizo referencia en el punto VII.2.3-, fotografías de Mariana Saric -cónyuge del damnificado- y una captura de pantalla vinculada a un salón de belleza que pertenecería a la nombrada, dato que retomaremos más adelante.

No sólo eso. También con relación a Traficante, en la computadora del imputado se hallaron: cruces migratorios, información de VERAZ, del sistema NOSIS y del Boletín Oficial, e incluso informes relativos a Mariana Saric y un video de la casa de Traficante. Algunos de estos informes poseían leyendas en idioma inglés, y uno lucía un membrete del Ministerio de Defensa de Israel.

Con todo ello se desprende a ciencia cierta que D'Alessio efectivamente había realizado una intensa labor preliminar de recolección de información vinculada a Traficante y su pareja. Ello da crédito tanto a los dichos de Garcés como los de la propia víctima, en el sentido de que ambos indicaron la existencia de una serie de documentos que D'Alessio les exhibió desde su computadora las veces que asistieron a su domicilio. Archivos con diversos formatos, que aparentaban haber sido emitidos por diversos organismos y en distintos idiomas. Esta circunstancia, además de contextualizar y robustecer los testimonios referidos con los alcances indicados, da cuenta además del especial interés que tenía D'Alessio en demostrar y hacer gala de sus influencias, de su poder de acceso a la información de diversos organismos públicos, tanto nacionales como internacionales, y especialmente del poder para influir sobre ellos.

La defensa del nombrado pretende presentar a la maniobra como una mera oferta de colaboración o intermediación frente a uno o dos funcionarios y un periodista, en la que D'Alessio no tenía más que el poder de acercar cierto dinero o transmitir algún mensaje. En modo alguno puede

www.realpolitik.com.ar

interpretarse que era eso lo que D'Alessio "ofrecía" a Traficante. D'Alessio se preocupaba en exhibir a Traficante y su entorno un poder propio, de fuente incierta y amplísimo alcance. En el discurso de D'Alessio, era él y nadie más que él quien, merced a su poder y sus vínculos, tenía la capacidad de detener la supuesta operación que diversos agentes (la Justicia en lo Penal Económico, el periodismo, la AFI, la UIF, la AFIP, la PROCELAC, fuerzas policiales, etc.) habían desplegado o podían desplegar en perjuicio del damnificado. Cierto es que no ha logrado acreditarse cuánto de ese poder era real y cuánto una ficción ideada para hacerse del dinero de Gabriel Traficante, pero ello carece de relevancia para la determinación de la tipicidad de la conducta, bastando al efecto con su idoneidad como se verá más adelante.

En definitiva, los sucesos relatados por los testigos Di Pierro y Garcés respecto a los días 25 y 26 de noviembre de 2016 se presentan como verosímiles y acordes al relato de Gabriel Traficante. Conocedor del vínculo que ambos tenían con el damnificado, D'Alessio los instrumentalizó para reforzar la intimidación hacia Traficante en miras al aseguramiento del beneficio patrimonial indebido.

El relato de ambos testigos es concordante y conteste con lo expuesto por el damnificado. D'Alessio se presentó como una persona vinculada a servicios de inteligencia, con acceso a información sensible, advirtiendo sobre la inminente publicación de una editorial que dañaría la imagen de Traficante y de la existencia de una causa judicial que él podía detener, procurando de este modo que éstos intercedieran para que la víctima cediera a las presiones de D'Alessio. Tanto Di Pierro como Garcés hicieron referencia a que durante las reuniones D'Alessio les exhibió armas de fuego, circunstancia que encuentra refuerzo en los dichos de Julieta Ciarmiello, secretaria privada de D'Alessio, quien recordó haber visto una pistola entre las pertenencias de éste. Recordamos también al respecto que el día 6 de febrero de 2019, en el

www.realpolitik.com.ar

marco de la causa nro. 88/2019 del registro del Juzgado Federal de Dolores, se procedió al allanamiento del domicilio de D'Alessio, hallándose allí armas de guerra y municiones, conforme se desprende del acta de fs. 374 y subsiguientes de dicho expediente y, además, en los videos aportados por el propio Garcés -sobre los que volveremos luego-, se observa nítidamente al imputado D'Alessio ingresar a sus oficinas con elementos absolutamente compatibles con las típicas fundas o estuches que se utilizan para la guarda de armas de grueso calibre. Veamos:

La exhibición de armas de fuego, accionar cuyo poder intimidatorio no merece mayor discusión, surge incluso de las conversaciones de WhatsApp mantenidas entre D'Alessio y Garcés a las que nos hemos referido *supra*. En el archivo identificado como "PHOTO-2019-04-15-12-01-04.jpg" se observa una fotografía que D'Alessio envío Garcés en la que el acusado blande lo que parece ser una escopeta.

Se encuentra también acreditado que el 26 de noviembre de 2016, conforme la advertencia deslizada por D'Alessio a Garcés el día anterior, fue publicada en el diario Clarín una nota firmada por Daniel Santoro la cual se

www.rasgolitik.com.ar

encuentra agregada a fs. 136/7. Se titula “Aduana: investigan si un millonario es el jefe de la banda del cuñado de De Vido” y el copete reza: “Negociados con los contenedores inmovilizados por Gómez Centurión. Dos imputados por el juez Aguinsky apuntaron contra el ex despachante de aduana Gabriel Traficante”. En la noticia se hace referencia a los contactos de Traficante, su *“alto nivel de vida”*, su pareja Mariana Saric, su residencia en el Country Saint Thomas y su rol en diversas personas jurídicas, incluidas Mapeiratim, Fashion Box y Vissagismo, mencionadas por D’Alessio durante la maniobra.

Recordemos que Di Pierro expuso que D’Alessio le había manifestado que Daniel Santoro publicaría una nota en el diario Clarín en la que vincularía a Traficante con la “Mafia de los contenedores”, pero que era posible frenar la publicación. D’Alessio también le manifestó a Garcés el día anterior: *“mañana salen todos en Clarín, en una editorial”*. Veremos más adelante que incluso D’Alessio entraría en detalles, respecto a Daniel Santoro, en una conversación con Traficante.

La publicación constituyó entonces la materialización de las advertencias que D’Alessio había realizado el día anterior a Di Pierro y Garcés. La efectiva difusión del nombre de la víctima y su alegada vinculación con hechos criminales relativos a la aduana significó también la concreción de una de las amenazas que Traficante había recibido en su primera reunión con D’Alessio: el inminente “escrache”, tanto a él como a su familia.

Va de suyo que no fue D’Alessio quien publicó la nota en el diario Clarín sino, como se dijo, el periodista Daniel Santoro. Pero D’Alessio se presentaba ante Traficante y su círculo como una persona con poder para influir en Santoro; la efectiva publicación de aquello que el acusado advirtió que sería publicado constituyó una indudable evidencia de ese supuesto poder que, más allá que dependía también de la efectiva intervención del periodista, D’Alessio presentaba como propio. Era D’Alessio quien, conforme al personaje construido, daba a entender que tenía la capacidad por sí mismo

www.realpolitik.com.ar

de determinar el accionar de periodistas, jueces, fiscales, agencias de seguridad y hasta empresas telefónicas. La publicación constituyó una evidencia palpable y real de esa interpretación y reforzó la idoneidad de la maniobra extorsiva para cumplir sus fines.

Respecto a su contenido, se impone recordar que durante la instrucción se requirió al Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 6 información vinculada a la causa a la que se hace referencia en la noticia, registrada en el Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales con el número 529/2016. A fs. 2257, aquella judicatura informó que el calificativo de "cerebro" de la organización no había sido asignado a Gabriel Traficante en el expediente y que éste ni siquiera había sido convocado a prestar declaración indagatoria. Este elemento podría ser entendido como evidencia de que la información volcada por el periodista Santoro en la noticia, cuanto menos, no se nutría precisamente de datos extraídos del expediente judicial, y refuerza la hipótesis de la influencia de D'Alessio en el contenido de la misma.

Sin perjuicio de ello, adelantamos que a nuestro criterio la circunstancia de que Traficante estuviera o no imputado en una investigación ante el fuero penal económico carece de relevancia para la determinación de la tipicidad de la conducta y por ende no será un tema abordado con especial consideración. Si bien se pretendió someter a una amplia discusión tal extremo, en orden a las razones jurídicas que habremos de brindar en el capítulo subsiguiente de esta sentencia es que no habremos de ahondar en la cuestión.

En este punto, tan sólo se resaltará que el reconocimiento expreso de que D'Alessio constituía una fuente periodística de Santoro, el conocimiento que tenía de la fecha y contenido de lo que habría de publicarse por su parte -aspectos no controvertidos por la defensa de D'Alessio- y la inclusión de elementos que no constaban en las actuaciones judiciales, son indicios que permiten tener por cierta la intervención del nombrado en la producción de

www.realpolitik.com.ar

la nota periodística que, en este punto, constituía un elemento valiosísimo para la concreción de su plan criminal.

Ello de ninguna forma se ve alterado por la crítica que ensaya la asistencia técnica del nombrado, en cuanto a que la publicación periodística *"sigue la lógica de la causa y no de la maniobra extorsiva"*, pues *"Santoro siguió mencionando a Traficante aún después del cese de la extorsión"*, que ello muestra que el periodista no actuó como "instrumento" de D'Alessio y que incluso Traficante podría haber desactivado la publicación al haber sido contactado por el propio Santoro. La investigación penal existía y Traficante se encontraba vinculado. Pero, como se dijo, ni el grado de participación que se le atribuye en la nota ni la información de carácter personal que se publicó conformaba el plexo probatorio de aquella investigación. Paradójicamente, se trataba de los elementos a los que recurrió D'Alessio en su maniobra extorsiva para amedrentar a su víctima.

Estas son, en esencia, las razones indiciarias por las cuales nos permitimos dar por cierta la injerencia de D'Alessio en la nota periodística publicada por Daniel Santoro, la cristalización de una de sus amenazas principales y, por ende, uno de los elementos centrales que confirma la gobernabilidad del mal amenazado sobre el que su defensa técnica erige -precisamente en su ausencia- el planteo absolutorio. Nuestra discrepancia jurídica en torno a la relevancia típica que le asigna la parte será abordada con detenimiento en el capítulo correspondiente. Pero independientemente del carácter e incidencia jurídica que se le otorgue, lo dicho demuestra que D'Alessio incidió en el contenido de lo publicado, y ello fue absolutamente funcional, por no decir casi indispensable, al plan criminal emprendido.

Las demás aseveraciones que se introdujeron sobre este punto son aspectos que, evidentemente, discurren en torno al eventual conocimiento y participación en el hecho principal de parte del periodista que, como se dijo,

www.realpolitik.com.ar

no conforma la plataforma fáctica del suceso traído a conocimiento de los suscriptos y, por ende, resulta ajeno a nuestra jurisdicción.

Al ser interrogado sobre este episodio, puntualmente acerca de la publicación y su encuentro con D'Alessio, Traficante afirmó *"Si, totalmente, tiene mucho que ver. El día anterior le avisa a dos personas, mire si no lo voy a relacionar".* Explicó también que efectivamente una persona que se identificó como el periodista Santoro le había enviado un mensaje el día previo a la publicación, pero decidió no contestar por la situación de incertidumbre que atravesaba respecto a los dichos de D'Alessio. Esto último parecería ser más que suficiente para descartar el reclamo que pretende introducir la defensa técnica del imputado en torno a la omisión de responder a una persona que, vale aclarar, se presentaba como Santoro pero que Traficante siquiera tenía la certeza de que lo fuera.

Al fin de cuentas, como explicó la propia víctima al momento de prestar declaración juramentada en esta causa, más allá de los variados elementos a los que recurrió D'Alessio para afectar su psiquis, el escrache mediático y la consecuente afectación social de él y su familia era uno de los aspectos a los que le otorgaba mayor entidad intimidante. D'Alessio lo sabía y por eso sus contactos, con interpósitas personas, a lo largo del mes de noviembre hicieron hincapié sobre este tema, manteniendo latente la amenaza de la inminente publicación difamatoria. Hasta que se materializó ese 26 de noviembre del año 2016.

II.2.6.- Hechos ocurridos el día 29 de noviembre de 2016.

A los elementos de prueba reseñados en las páginas que anteceden, aunaremos y desarrollaremos a continuación uno de los extremos probatorios de mayor poder convictivo que, a nuestro modo de ver, adquiere el valor de infranqueable para motivar la hipótesis fáctica que habremos de dar por cierta. Nos referimos a la conversación entre D'Alessio y Traficante que éste último grabó y aportó al presente proceso judicial.

www.realpolitik.com.ar

En el archivo identificado como “grabación número 1” fue registrado un llamado recibido por Traficante desde el abonado 1166701704 y cuyo contenido, además de encontrarse disponible para ser escuchado, se encuentra transcripto por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal Argentina a fs. 193/217.

Esta grabación también fue objeto de peritaje por parte de la División Acústica Forense de la Gendarmería Nacional Argentina. El examen fue realizado por los mismos expertos que llevaron a cabo el estudio de voz en el caso de los audios aportados por Garcés (el ingeniero en informática Tacacho y la licenciada fonoaudióloga Masessa). Concluyeron en este caso que existe correspondencia entre la voz de Marcelo D’Alessio utilizada como indubitable y la voz existente en los archivos “Grabación número 1” y “Grabación número 2” (respecto a esta última hemos de explayarnos más adelante).

En todo lo relativo a la validez de este último estudio, el poder convictivo que se le asigna a los elementos de prueba y demás consideraciones sobre la temática, a todo cuanto fuera volcado *supra* nos remitimos en honor a la brevedad.

En este punto, asiste razón a la defensa de D’Alessio en cuanto a que no se ha determinado si los audios fueron objeto de alguna acción de borrado o edición. Pero como dijimos, es una más de las expresiones de una teoría conspirativa que, al fin de cuentas, no acerca hipótesis ni versiones pasibles a los hechos aquí juzgados, sino que se limita a introducir hipótesis en contrario que, sin sustento, pretenden cuestionar la validez de la prueba producida que, para colmo, en este caso puntual se caracteriza por su abundancia, pluralidad e independencia.

Consideramos que ello no le resta poder convictivo a la evidencia ni favorece de algún modo la teoría del caso de la defensa. Sucede que la parte ha omitido deliberadamente exponer cuáles fueron los fragmentos de las conversaciones que habrían sido borrados o cuánto menos identificar

www.realpolitik.com.ar

aquellas hilaciones de D'Alessio cuyo contenido desconoce. Probablemente ello suceda pues, como veremos, el contenido de la grabación demuestra con sobrada contundencia la existencia de la extorsión desplegada por D'Alessio y las características de su maniobra conforme lo hemos desarrollado hasta el momento.

El archivo identificado como "grabación número 1" posee una duración de dos horas y su transcripción completa ocupa veinticuatro fojas de este expediente (fs. 193/216), por lo que no consideramos prudente transcribirlo en su totalidad y tanto a su escucha como su lectura nos remitimos en honor a la brevedad.

Sin embargo, existen ciertos pasajes que la acusación ha considerado especialmente relevantes, en el sentido que abonan cada uno de los aspectos de la maniobra que fueron detallados por el damnificado, como así también por los testigos Garcés y Di Pierro.

Veamos.

A partir el minuto 15.09 del archivo "Grabación número 1" D'Alessio le dice a Traficante lo siguiente:

- *"si vos me decís que podes parar todo hoy yo creo que sí, porque todo lo que sea foja reservada yo lo puedo sacar a la recalcada puta madre que lo pario…".*

- *"vos me das tu palabra de honor y para mi ya esta Gaby, no te vas a escapar Gaby... todo es seis seis gambas... dame tres ahora... si vos me decís que si, así no tengas la plata en Buenos Aires… yo lo resuelvo lo resuelvo ¿sabes en cuanto? en una hora y cuarto y después si, juntémonos mañana, nos damos un abrazo, juntemos con Garcés para que también ese chico te aclare a ver que tuvo una hora y media charlando con nosotros... se puso nervioso porque vio los muñecos que estaban conmigo no sé qué le pasó se volvió loco no se que le pasa…".*

www.realpolitik.com.ar

- "...me pasan el informe que hay dos vehículos dando vuelta en tu casa ya te lo digo espera Gaby… hay un auto que es un Peugeot doscientos siete compact patente k.n.q seis ocho cuatro ese auto esta a nombre de la metropolitana gobierno ciudad de buenos aires y el otro auto… es un gol rojo que también debe estar laburando la metropolitana para la policía federal…".

De estas expresiones se desprende, con absoluta claridad, la exigencia dineraria efectuada por D'Alessio a Traficante, pues no parecería razonable asignar un significado distinto a la expresión que "todo" le costaría "seis gambas", aceptar recibir un pago parcial de "tres gambas" e incluso se mostró dispuesto a una promesa de pago de parte de la víctima, a quien la advirtió: "no te vas a escapar Gaby".

Veremos más adelante que el tono amigable, negociador e inclusive jocoso de D'Alessio no le resta contenido ilícito a su conducta. Tampoco resulta relevante para determinar el carácter extorsivo del accionar del imputado el modo en el que se debía realizar el pago: si era inmediato, en cuotas o aplazado. El imputado procuraba infundir temor en la víctima mediante la amenaza de diversos males, los que sólo podían ser mitigados si Traficante aceptaba realizar desembolsos en favor de D'Alessio.

En uno de estos pasajes se observa que D'Alessio reconoció una reunión con Garcés. Expuso concretamente que Garcés estuvo una hora y media *"charlando con nosotros"*. También reconoció que el nombrado *"se puso nervioso porque vio los muñecos que estaban conmigo"*. Estas afirmaciones refuerzan lo expuesto por el testigo Garcés respecto al encuentro acaecido el mismo 29 de noviembre en el edificio de "Las Toscas Office", el nerviosismo vivido por éste en ese encuentro y, principalmente, el poder intimidatorio que el propio D'Alessio le asignaba a las personas que lo rodeaban. Sobre dicha reunión volveremos más adelante.

Nótese también que D'Alessio ofrecía a Traficante la posibilidad de *"parar todo hoy"*, aclarando que ello era posible porque tenía el poder de

www.realpolitik.com.ar

eliminar *"todo lo que sea foja reservada"*. También le manifestaba que estaba siendo perseguido, dando detalles de los modelos y patentes en los que se movilizaban los supuestos policías que lo espiaban.

Se observa de este modo que D'Alessio no se presentaba como un mero intermediario, gestor de contactos o pagador de coimas. Sus dichos dan cuenta de un poder propio para eliminar evidencia y "parar todo", así como de rastrear los vehículos de distintas fuerzas policiales que espiaban a Traficante. Estas advertencias sobre los automóviles que seguían a la víctima constituyen uno de los elementos que dan cuenta del tenor intimidatorio de la maniobra que desplegaba D'Alessio. El mensaje era claro: agencias estatales seguían muy de cerca a Traficante y la única manera de detenerlas era pagándole a D'Alessio.

Veremos más adelante que no resulta relevante para el análisis de la tipicidad del comportamiento de D'Alessio si este tenía efectivamente el poder de "parar todo" o si realmente esos vehículos estaban siguiendo a Traficante. Pues la construcción y sensación de persecución penal, real o inventada, jamás podrían quedar sujetas a intercambio comercial de ninguna índole.

Sigamos analizando algunos fragmentos relevantes de la conversación mantenida entre D'Alessio y Traficante aquel 29 de noviembre. En el minuto 26:34 de la ya citada "Grabación número 1" el imputado afirma:

- *"si te quiere llevar puesto porque no entraron a la SIDE o porque lo que carajo sea no se porque esta bien, es mucho más fácil que lo veamos ahora de que lo veamos estando vos en Marcos Paz, ¿está bien? Incomunicado en Marcos Paz ¿está bien?, porque ahí… te metes en el orto los títulos de todos los abogados… los mejores abogados te van a sacar cien mil dólares y te vas a meter en el orto los títulos de los abogados... es como ser puto con culo ajeno, ¿okey?".*

www.realpolitik.com.ar

- "...entonces si vos sabes que se puede manipular el tema de los de los llamados para un lado se puede manipular para el otro eso de sacar todo del pozo que haya cuatro llamadas telefónicas porque no es un celular".

- "...no te vas a escapar del del planeta ni del mundo por cuatro gambas... juntate dos gambas para mañana… tengo tu sí por teléfono y yo me encargo, ¿entendiste?".

- "...tengo que poner la guita donde tengo que poner la guita, no te voy a decir por teléfono boludo, sabés con quien tengo que poner la guita".

- "...tengo que sacarle el informe reservado de ...el de la mina lo tengo que borrar y como son reservados todavía no pasaron a campo oficial lo puedo sacar pero el tipo no me va a pedir menos de dos gambas".

- "...los teléfonos te los hago yo te los trabajamos esta noche borro todo se van todos a la puta madre que los pario te borro los... mil servicios te lo borro".

Más allá del tono aparentemente amistoso y hasta risueño que a veces utilizaba D'Alessio, las amenazas de los inminentes males que se desencadenarían si Traficante no pagaba eran constantes, firmes y unívocos. El imputado hacía referencia a la posibilidad de terminar en Marcos Paz, en referencia al Complejo Penitenciario ubicado en esa localidad, lugar en el que, según los dichos del imputado, no lo podrían salvar ni los mejores abogados.

También hacía referencia nuevamente D'Alessio a su capacidad de eliminar llamadas e informes reservados que supuestamente perjudicarían a Traficante.

Las exigencias dinerarias continúan en estos pasajes, en los que D'Alessio incluso reconoció que aceptaría una promesa de pago, con la observación: *"no te vas a escapar del planeta ni del mundo"*.

Vemos aquí también el modo en el que D'Alessio generaba cierto misterio respecto a cuáles eran concretamente las tareas que llevaría

www.realpolitik.com.ar

adelante para evitar la inminente detención de Traficante. Refirió: *"tengo que poner la guita, no te voy a decir por teléfono con quién"*.

El imputado se mostraba así como la única vía para detener el irrefrenable avance de una operación mediática, judicial y de inteligencia contra Traficante.

En el minuto 48:00 de la misma grabación afirma:

- "estoy convencido que te puedo arreglar el tema en una hora y media, tengo que ir hasta mi casa tengo que agarrar lo que tengo que agarrar, me tengo que ir al centro, tengo que encontrarme en algún lugar que no va a ser en Puerto Madero quédate tranquilo ...(risas)... está todo filtrado eso todo una mierda eso eh... y punto, yo sé lo que tengo que hacer".

- "...Gaby me lo deberás… yo voy a ir a agarrar doscientos en mi caja fuerte eh, a ver te estoy dando, o sea te estoy confesando cuanta plata tengo en mi casa, mira si estoy confiando en vos".

Luego de ello, D'Alessio y Traficante conversaron nuevamente respecto de la reunión que esa mañana había tenido el primero con Garcés. D'Alessio insistía en que la reunión no había sido amenazante como afirmó Garcés en su declaración testimonial y que evidentemente habría referido ese mismo día a Traficante.

Más adelante, en el minuto 1:04:00 D'Alessio expone:

- "vos me decís: ¿la forma es presentarme en el juzgado? no. Es Argentina... porque el juez tiene veinticuatro horas para tomar una posición, ¿para que lo vas a obligar al juez a tomar una posición? … ¿pa' qué lo vamos a obligar a fijar una posición cuando lo podemos evitar?".

Luego, a preguntas de Traficante, D'Alessio expone que podría frenar a Santoro y a "Rolo" Barreiro. Respecto al segundo, afirma: *"...yo lo arreglo, yo lo arreglo, yo lo arreglo, yo se como arreglarlo… a Rolo le dan instrucciones de caminar a fulano de tal, son como ovejitas, él no tiene la cosmovisión para ver cual es el trasfondo, eso es lo que yo te quiero hacer*

www.realpolitik.com.ar

entender, el no tiene la cosmovisión de decir por que lo mandan a hacer un laburo, no lo mandan a hacer un laburo".

Acto seguido identifica a Barreiro como un ex agente de la AFI y agrega: *"sigue manejando, sigue manejando quilombos, sigue manejando internas, sigue manejando puterío, sigue manejando plata, sigue manejando negocios en el RENAR, sigue manejando de todo... a Rolo le dan instrucción de caminar el camina debe caminar a diez tipos el está debe estar mirando a diez tipos a la vez si no más eso lo puedo arreglar".*

Luego agrega que *"...vamos a ir por pasos, vamos a hablar primero a Aguinsky, segundo al fiscal, tercero a la SIDE, cuarto Santoro. Esos son los pasos que tengo que hacer mañana uno por uno ¿okey?, cuídame y yo te cuido, no me menciones con tus amigos".*

- "...ya veo como es el show de los abogados y ganan todos los abogados con tu culo. Es fácil ser puto con culo ajeno, ¿viste?"

- "le digo a ver anda como interlocutor válido le digo y vamos a solucionar este tema porque este tema o lo cortamos de raíz hoy o va... diez veces peor de acá a una semana es más nos vamos a cortar los huevos por que no lo solucionamos antes. Porque cada día que avanza es peor gordo, cada día que avanza me encuentro con... eh a ver si lo arreglamos el jueves, el jueves no existía el testigo reservado que ¡oh casualidad! habló y ni siquiera sabemos si efectivamente habló o lo metieron en la causa como que habló. Es Argentina, a vér, ¿vos no tenes idea las cosas que se hacen?, vos no tenes idea las cosas que se hacen… yo arreglaría al juez al fiscal…".

Ante la negativa de Traficante, quien exponía que no podía pagar el dinero exigido, D'Alessio contesta: *"...bueno ¿cuánto querés que ofrezca? Nos juntamos mañana...a ver llegar libre a juicio en un juzgado federal te sale ochocientos mil dólares, llegar libre al juicio oral, no zafar del juicio oral, llegar libre al juicio oral te sale ochocientas lucas, y a veces ni siquiera ofreciendo esa plata, pregúntale a Cuqui, ni siquiera ofreciendo esa plata te*

www.realpolitik.com.ar

dicen que si… entonces yo lo que te estoy ofreciendo es que no llegues a una instancia donde te privan de tu libertad o que de ahí si no se vuelve Gabi, de ahí si no se vuelve…”.

Para continuar introduciendo afirmaciones de la siguiente índole: *“...yo lo único que sé es que te puedo terminar el quilombo hoy, y si quieres no te llamo más gordo… lo que sí, seguro no uso más intermediarios quédate tranquilo, esto tenés mi palabra de honor, te hablo yo directamente con vos, este teléfono queda cien por ciento para hablar con vos, eso te doy mi palabra de honor”,* al punto de abiertamente reconocerle que *“...ya nos vamos a hacer amigos, no ya me vas a conocer… yo me voy a ganar cincuenta, ¿te parece bien que me gane cincuenta?”.*

Ante una nueva negativa de Traficante, quien afirmaba que debería vender algo para poder pagarle, D’Alessio sostiene*: “Gaby, te lo presto ...te estoy prestando dólares me devolves dólares de acá a un mes boludo decís… no salgas a vender nada Gaby porque vas a mal vender, no seas pelotudo no dale en serio, yo te estoy hablando como hermano mayor, no, no vendas nada dale, no vendas nada…”.*

De los extractos que anteceden se desprende nuevamente la advertencia hacia Traficante en cuanto a que no intente solucionar la cuestión por medio de un abogado y también el pedido de que no mencione a D’Alessio a sus amigos.

El imputado pretendía construir en la psiquis de la víctima la idea de ser él su única escapatoria. Era D’Alessio quien podía, conforme expone en estos mensajes, arreglar con el Juez, con el Fiscal, con el periodista Santoro y con los servicios de inteligencia -“Rolo” Barreiro-..

Y más allá de lo amigable del discurso, D’Alessio expresamente afirmó que se iban a *“hacer amigos”* e incluso se identificó como un *“hermano mayor”*, el mensaje era claro: el pago tenía que concretarse en ese mismo día, porque cada día que pasaba, la situación se volvía más complicada.

www.realpolitik.com.ar

También insistió aquí D'Alessio respecto a la existencia de *"testigos reservados*" a los que él aparentemente tendría acceso. Esto se vincula a aquel misterio con el que hemos expuesto se manejaba el imputado, quien constantemente hacía referencia a cuestiones secretas o manejos espurios a los que sólo él podía acceder. La falta de alternativas para la víctima era así un aspecto central de la maniobra.

Nótese también la afirmación: *"llegar libre al juicio oral te sale ochocientas lucas"*. La amenaza de ser privado de su libertad y la urgencia de acceder a la exigencia dineraria de D'Alessio eran insistentes.

En los pasajes transcriptos también se hicieron referencias a "Rolo" Barreiro, afirmándose que éste tenía aún poder pese a haber abandonado la AFI, pero también detallando que se trataba de una persona sin cosmovisión, lo que lo hacía manipulable. Recordemos que, al declarar en el presente debate, Traficante expuso que D'Alessio presentaba a Barreiro como el encargado de la AFI en la investigación respecto a él.

También se hizo referencia nuevamente a Garcés, a quien D'Alessio identificó como un *"interlocutor válido"*. Idéntico término utilizó al contactarse con Garcés, conforme surge de las imágenes de las conversaciones aportadas por éste.

En el minuto 1:23:08 de la "Grabación número 1", conforme surge de la ya citada transcripción, se desprenden las siguientes afirmaciones de D'Alessio:

- *"...escúchame gordo eh... a ver yo hasta doscientos te presto yo doscientos tiro cien y cien y a Santoro no hay que ponerle un centavo… le digo que se comió pescado podrido... eh tengo más que...(i)... pa' que me crea, tengo más que ...(i)... para que me crea por lo menos no va a continuar".*

- *"...si no tenemos sustento los teléfonos no tenemos, sustento los WhatsApp, no tenemos sustento en un porongo y encima tenemos que te miran con buenos ojos rubios de ojos celestes eh los dos tipos que se*

www.realpolitik.com.ar

encargan del tema, es más lo van a hacer mierda al que te quiera ir a denunciar, que también es una muestra de poder que con vos no se jode…".

Observamos que D'Alessio seguía insistiendo con el posible escrache mediático, exponiendo que él tenía el poder de decirle al periodista Santoro que le "vendieron pescado podrido", y que éste le iba a creer. Nuevamente, D'Alessio se mostraba como la persona que tenía la llave para garantizar la libertad de Traficante y el freno de la operación que se estaba gestando contra él.

El mismo 29 de noviembre por la mañana también tuvo lugar una reunión entre Marcelo D'Alessio y Gabriel Traficante en la oficina que el primero tenía en el edificio conocido como "Las Toscas Office", en la localidad bonaerense de Canning.

Vale remarcar que, conforme surge de los mensajes aportados por Garcés en su declaración en la instrucción, respecto a cuyo valor convictivo ya nos hemos referido, este encuentro se habría concertado el día anterior mediante mensajes de WhatsApp.

Así, en el archivo identificado como "PHOTO-2019-04-15-12-01-04_3.jpg" se observa un mensaje del 28 de noviembre de 2016 cuyo remitente sería D'Alessio que reza: *"Santoro. Es el jefe de redacción de Clarín. Llegada directa a Aguinsky. Ex service. Alineado con el jefe de la AFI, enfrentado con la turca. El martes ordenamos todo. Ningún marinero se hizo experto navegando en aguas calmas. Yo sé lo que tenemos q hacer. Y hasta q abogado está alineado con Marcelo. Martes 9.30 y arreglamos todo".* Veamos:

www.realpolitik.com.ar

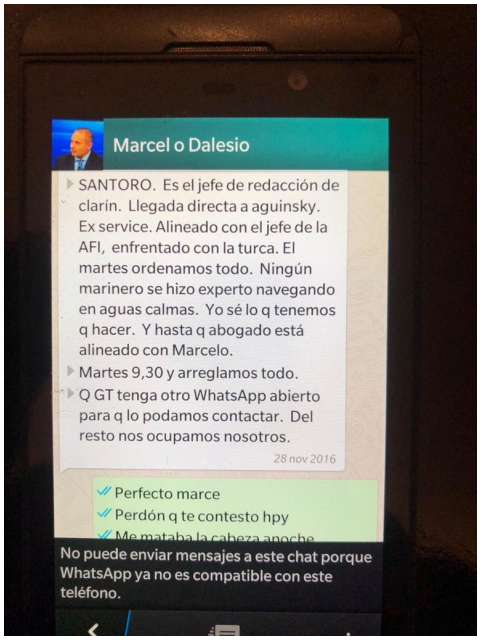

Ese martes 29 también habrían existido contactos vía WhatsApp que refuerzan la existencia del encuentro. En el archivo identificado como "PHOTO-2019-04-15-12-01-04_7.jpg" se observa que en esa fecha D'Alessio le habría manifestado a Garcés: *"Buen día. Ya estamos operativos. Venis a las 9.30?"*, a lo que Garcés contesta: *"Sisis llego en 15"*. A ello se agrega que en un mensaje del día 27 de noviembre que se observa en la imagen identificada como "PHOTO-2019-04-15-12-01-04_2.jpg", D'Alessio le había adelantado el número de oficina (*"320 de las toscas"*) y le había manifestado: *"Ya pasé tu nombre. Esta ok tu ingreso al bunker"*.

La terminología utilizada por D'Alessio aquí es elocuente respecto al personaje que éste quería exhibir a Garcés. Nótese que el imputado hablaba de su oficina como un "bunker" y de la posibilidad de recibirlo como *"ya estamos operativos"*. Recordemos, conforme lo expuesto por Garcés, que D'Alessio le había exhibido en una oportunidad un arma con mira láser e incluso le envió una fotografía blandiendo una escopeta.

Observemos ahora lo que Garcés manifestó en su declaración testimonial en juicio respecto a aquella reunión del 29 de noviembre de 2016. En concreto, declaró que ese día fue efectivamente a la oficina de

www.realpolitik.com.ar

D'Alessio, ubicada en el departamento 320 del complejo Las Toscas. Recordó que, previo al ingreso a la oficina, vio a una persona con un arma en un pasillo. También manifestó que el escritorio estaba cubierto con armas, circunstancia que D'Alessio atribuyó a que se trataba de una oficina de operación de la AFI. Garcés fue contundente al manifestar que, además de D'Alessio, en la oficina se encontraban Barreiro y dos hombres a quienes no reconoció.

Expuso el testigo que D'Alessio le refirió que Traficante iba a ir preso junto a su mujer, que él lo podía ayudar pero que la solución le iba a costar diez veces lo planteado en un principio. Le mencionó el monto de seiscientos mil dólares, trescientos mil de los cuales debían ser abonados ese mismo día para el juez y el fiscal de la causa. Al retirarse de la oficina, le refirió que tenía los autos en el departamento de su amigo en Puerto Madero, listos para detenerlo.

Garcés también expuso que en el año 2019 el dueño del complejo "Las Toscas", Walter Pérez, le proveyó las filmaciones de seguridad del edificio de aquella fecha, en las que se observaba a D'Alessio entrando a las ocho de la mañana, su llegada y partida de la reunión, y cuando bajaron las dos personas que eran custodia del encartado. Asimismo, manifestó que no se los ve armados pero sí a D'Alessio con una valija, la cual presumió que era donde cargaban las armas.

En lo atinente a Barreiro, indicó que se encontraba en la oficina y que D'Alessio se lo presentó como "Rolo de la SIDE". En la reunión, Barreiro acotó que *"Gabriel la tiene que poner"* porque de lo contrario iban a ir presos él y su mujer. Agregó que lo reconoció recién en el año 2019 cuando salió en los medios la causa de Dolores, y que en las filmaciones del complejo "Las Toscas", no lo identificó.

El relato juramentado brindado por Garcés respecto a lo acontecido en la mañana del 29 de noviembre de 2016 en la oficina 320 del complejo

www.realpolitik.com.ar

"Las Toscas Office" se presenta verosímil a la luz de las demás pruebas producidas en el presente debate. Un estudio integral de la evidencia otorga poder convictivo pleno a la declaración de Garcés.

Si bien la reunión no se habría realizado en presencia de terceros imparciales que puedan confirmar los dichos de Garcés, el modo en el que éste relató cómo se dio el encuentro es consistente con la puesta en escena criminal que, como hemos visto hasta aquí, desplegaba D'Alessio. La referencia a la AFI, a la urgente necesidad de pagarle a jueces y fiscales, y a vehículos que perseguían a Traficante son elementos que se reiteraban en el discurso de D'Alessio conforme a lo expuesto por los demás testigos y las conversaciones que se aportaron. La intimidante exhibición de armas de fuego y la presentación de "Rolo" Barreiro como actor relevante también eran astucias constantes en la maniobra.

A ello se agregan las ya transcriptas conversaciones entre D'Alessio y Traficante en las que se hacía referencia a la impresión que Garcés había tenido de la reunión y a los videos que el propio Garcés aportó. En esos recortes, que fueron enviados vía correo electrónico el 15 de mayo pasado por Garcés e incorporados el Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales, se observa a una persona con las características fisionómicas de D'Alessio ingresando al hall de entrada de lo que sería el edificio de "Las Toscas" a las 8.07 horas, con una mochila y un estuche largo -compatible con aquellos que se utilizan para transportar armas de largo calibre-.

También se ve a quien sería Garcés saliendo de un ascensor en lo que sería el tercer piso del edificio a las 9.47 horas y volviendo a entrar al ascensor una vez finalizada la reunión, a las 10.20 horas. Cierto es que en esos videos no se observa a Barreiro entrando al edificio; analizaremos más adelante los elementos probatorios que refuerzan su participación en el hecho, no obstante ello.

www.realpolitik.com.ar

Si bien se trata de recortes visuales aportados por el propio testigo -y facilitados por la empresa que gerencia el edificio de oficinas- que no resultan continuos, y no obstante que Garcés fue errático al describir el derrotero de los mismos -e incluso demoró la entrega a esta sede-, al menos permiten corroborar por un medio independiente la efectiva existencia de la reunión comentada en el horario y lugar indicados. Con ese alcance es que serán valorados y sopesados con el universo probatorio acompañado a la presente.

De lo relatado por Garcés respecto a la reunión acaecida ese día se desprende sin dudas el tenor amenazante de los dichos de D'Alessio y Barreiro, quienes procuraban que este "interlocutor válido" hiciera saber a Traficante los inminentes peligros a los que se enfrentaban tanto él como su esposa y la urgencia con la que se debía realizar el pago. Más allá de que el tono con el que se comunicó D'Alessio ese mismo día con Traficante no revestía la misma violencia verbal a la que hizo referencia Garcés, el mensaje en ambos casos era el mismo: el desembolso debía ser inmediato o las inminentes afectaciones a la libertad y el honor de Traficante serían intensas e irreversibles.

II.2.7.- Hechos ocurridos el día 1 de diciembre de 2016.

Otro de los actos ejecutivos con entidad suficiente para realizar un análisis diferenciado en el marco de la ejecución del plan criminal, lo constituye el contenido de la conversación que consta a fs. 146. Se trata de un mensaje que, conforme se desprende del escrito de denuncia, habría sido enviado por Daniel Santoro a D'Alessio, quien a su vez capturó la pantalla y reenvió la conversación a Traficante aquel primero de diciembre.

En la captura se observa que un contacto identificado como "Santoro" recibe un mensaje de quien sería D'Alessio, quien le manifiesta: *"Cumplí. Estoy ya desgrabando y tengo audio original. Se lo paso a juan y nos*

www.realpolitik.com.ar

juntamos los 3? Te parece una buena idea?", a lo que Santoro contesta: *"Ok me parece"*. Lo vemos:

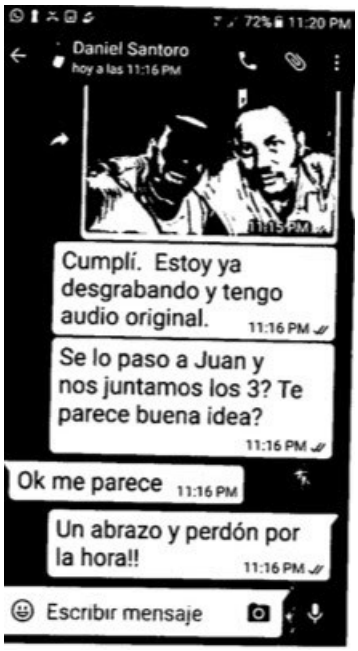

Así, D'Alessio hacía nuevamente gala de sus vínculos con el periodista Santoro, cuyas publicaciones -sindicando a Traficante como líder de una banda criminal- había manifestado tener el poder de frenar. En la misma jornada, conforme surge del escrito de denuncia, Traficante recibió un mensaje desde el abonado 1166702703 que rezaba *"Soy marce es otro descartable"*, luego de lo cual D'Alessio lo llamó en dos oportunidades.

Traficante aportó también las grabaciones de estas llamadas, las que se identifican como "Grabación número 2" y "Grabación número 3". En la grabación número 3, cuya transcripción luce a fs. 216/7, D'Alessio hace referencia a alguna información que él habría borrado, manifestando concretamente *"borré todo a la mierda… saqué lo de Sudáfrica, saqué los de Brasil, saqué los… por más que hayas estado o no, lo saque todo a la mierda"*. El imputado hacía nuevamente gala de su poder de eliminar información que aparentemente comprometería a Traficante.

www.realpolitik.com.ar

Vale aclarar que esta última grabación también fue objeto del ya valorado peritaje realizado por la División Acústica Forense de la Gendarmería Nacional, mediante el que también se determinó la correspondencia con la voz del acusado.

Expuso la víctima en su escrito inicial de denuncia que en el marco de aquel intercambio D'Alessio le envió la captura de pantalla que se encuentra agregada a fs. 147. Se trata de un mensaje enviado por la plataforma WhatsApp con quien se identifica como Marcelo Aguinsky a D'Alessio. El mismo reza: *"Doctoraso, Como verás soy de palabra. Fijate si podemos cerrar todo para irnos más feliz a la feria. La semana que viene te cuento todo lo del bobo de Tiscornia. Sin merca encima el idiota no funciona. Abrazos y gracias igual por lo de ayer"*. Veamos:

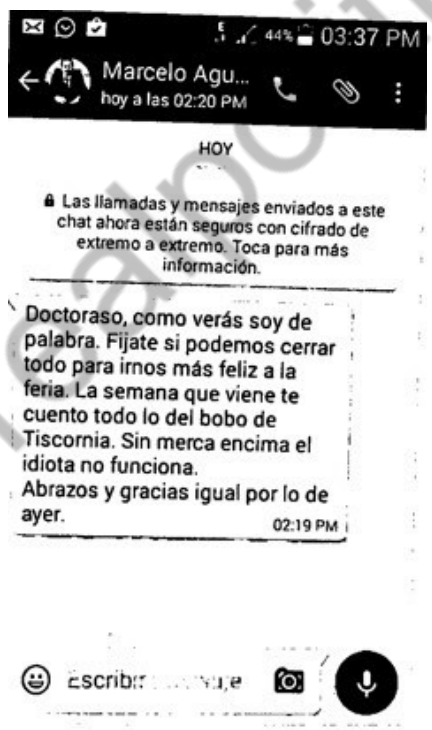

Si bien es cierto que la investigación no fue profundizada en torno a la determinación del verdadero origen de este mensaje ni de aquel que correspondería al periodista Santoro, su valoración a la luz de la restante evidencia le otorga verosimilitud a lo expuesto por el denunciante respecto a

www.radiotik.com.ar

que efectivamente esas capturas de pantalla fueron enviadas por D'Alessio a Traficante. A diferencia de las fotografías aportadas por Garcés, estas capturas no recibieron cuestionamientos en torno a su formato o posible edición. Si ellas reflejaban o no verdaderas conversaciones con el magistrado o el periodista, carece de relevancia para la determinación de la ilicitud de la conducta. Pues el arte de la simulación demostrado por D'Alessio le permitía extorsionar con lo que realmente era cierto y, si no había nada, lo inventaba.

Lo relevante aquí es que D'Alessio exhibía el poder que supuestamente tenía sobre el juez, a quien le manifestaba *"Fijate si podemos cerrar todo…"*, dando a entender que él quien tenía el verdadero poder respecto al avance de las investigaciones. Sin perjuicio de que en dicha captura de pantalla no surge respuesta alguna por parte del magistrado, lo cierto es que, a los ojos del querellante -que observa la llegada que D'Alessio tiene al juez- , el acusado aparecía como una persona influyente que podía salvarlo de un inminente desenlace trágico para él y su esposa.

Finalmente, expuso Traficante en el escrito de denuncia que en esa misma fecha recibió un correo electrónico que rezaba *"El tiempo corre…"*, del cual aportó una copia que luce agregada a fs. 148. Si bien el anonimato del remitente impide determinar en forma fehaciente la identidad de quién envió aquél mensaje, resultaría dificultoso pretender separarlo de la maniobra extorsiva que D'Alessio venía desplegando en perjuicio de Traficante, desde hacía semanas y ese mismo día, inclusive. Veámoslo:

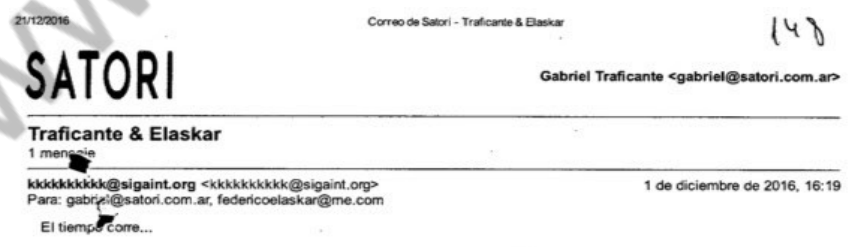
21/12/2016 Correo de Satori - Traficante & Elaskar

148

SATORI

Gabriel Traficante <gabriel@satori.com.ar>

Traficante & Elaskar

1 mensaje

kkkkkkkkkk@sigaint.org <kkkkkkkkkk@sigaint.org> 1 de diciembre de 2016, 16:19

Para: gabriel@satori.com.ar, federicoelaskar@me.com

El tiempo corre...

II.2.8.- Hechos ocurridos el día 4 de diciembre de 2016.

www.realpolitik.com.ar

Entre las capturas de pantalla aportadas por el denunciante al momento de realizar la denuncia se destaca también aquella agregada a fs. 143 donde constan una serie de mensajes recibidos desde el abonado agendado como “Marcelo Dalessio 3”.

Uno de dichos mensajes, enviado a las 21:42 del -según el denunciante- domingo 4 de diciembre de 2016, reza *“Mañana estoy hasta el mediodía en un operativo. Voy a estar coordinando acciones con Rolo. Va a estar en zona. Yo te lo presento!! El se va a poner a tu disposición”*.

A continuación, se observa una imagen que también habría sido enviada por el mismo contacto, en la que se advierte una gran cantidad de armas de grueso calibre, seguida del mensaje *“Mirá lo que encontramos el sábado”*. Ante la negativa de Traficante a la reunión propuesta, D’Alessio expuso: *“Mirá, tenemos que juntarnos mañana. A las 10 nos hablamos”*. Lo vemos:

www.rodolfik.com.ar

Más allá de que el equipo telefónico en el que fue recibido dicho mensaje no fue incautado durante la investigación, el contenido de la comunicación resulta verosímil si se lo coteja con las restantes comunicaciones que se han observado y oído entre D'Alessio y la víctima. Tampoco existen motivos que inviten a sospechar de una adulteración o falsificación de evidencia cuando Traficante contaba ya con sobrados elementos para demostrar la materialidad del hecho.

La comunicación exhibe una vez más el discurso policíaco con el cual D'Alessio procuraba demostrar la magnitud de su poder. El imputado hablaba aquí de participar en un "operativo" en el que debía "coordinar acciones". D'Alessio se esforzaba por dar cuenta de que no era un mero valijero o gestor de coimas, su "servicio" a Traficante no era fungible por la de ningún otro abogado ni operador, él detentaba en sí mismo un poder propio, cuya fuente se esforzaba en ocultar, pero que era real, jerárquico y operativo.

El mensaje de D'Alessio, más allá de estar decorado por la supuesta intervención de otros agentes y maquillado en un tono amigable y hasta jocoso, era claro: *"si no me pagás a mí, y sólo a mí, vas preso".*

La puesta en escena de D'Alessio -tanto en ésta como en todas las conversaciones que mantuvo con la víctima y sus allegados- se orientaba al único y unívoco fin de colocar a la víctima en una situación de violencia moral en la que D'Alessio se presentaba como la única persona que podía salvarlo de las inminentes lesiones a su honra y libertad ambulatoria. Así pretendía compeler a Traficante al pago de cuantiosas sumas de dinero en moneda extranjera.

También se observa nuevamente en este mensaje la mención de "Rolo" como elemento de coacción. A esta altura, D'Alessio era consciente del poder intimidatorio de la mención de este personaje, a quien había presentado como un ex AFI que *"sigue manejando de todo"* y respecto a quien Traficante había exhibido preocupación en la comunicación del 29 de

www.realpolitik.com.ar

noviembre. Pero D'Alessio no sólo exhibía aquí su relación con "Rolo", sino también su poder de controlarlo, al afirmar que incluso lo podía *"poner a disposición"* del damnificado. El mensaje se repite una y otra vez: D'Alessio era la única salida de Traficante.

Y luego de todo ese despliegue intimidante, D'Alessio volvió a lanzar un ultimátum: *"Mirá, tenemos que juntarnos mañana. A las 10 nos hablamos"* . La urgencia, la inminencia y el misterio volvían a presentarse en la alocución del imputado en el marco de la exteriorización de un nuevo acto ejecutivo de la maniobra criminal extorsiva que comandaba.

II.2.9.- Hechos ocurridos el día 5 de diciembre de 2016.

Conforme se desprende del escrito de denuncia y de las imágenes aportadas a la instrucción por el denunciante, el día lunes 5 de diciembre de 2016 D'Alessio llamó a Traficante vía WhatsApp. Luego se invirtió el origen y, entablada la comunicación, D'Alessio le refirió que estaba siendo extorsionado, a lo que éste repuso que ellos se iban a encargar.

En concreto, se observa en la impresión de pantalla de fs. 141 un mensaje recibido por Traficante que reza: *"Avisanos si alguien te está apretando. Nosotros nos encargamos que entren muy rápido en razones"*.

Respecto a esta comunicación, se impone aclarar que, si bien Traficante había agendado a ese teléfono como "Marcelo Dalesio", explicó al realizar la denuncia que el abonado telefónico al que correspondía esa línea era el número 1166727501. Dicho móvil no se encontraba registrado a nombre de Marcelo D'Alessio, sino de María Fernanda Viudez, conforme se desprende de la planilla de la empresa Claro agregada a fs. 1012.

Luego de realizada dicha determinación, la parte querellante realizó una presentación a fs. 1106, en la que refirió que, *"al verificar la información de contacto del abonado 1166727501, surgió una imagen de un masculino que ahora advierte respondería a las características del aquí imputado Sr.'Rolo' Barreiro"*. En efecto, la querella aportó una captura de pantalla de

www.realpolitik.com.ar

dicho contacto en la aplicación WhatsApp, en la que se observa una persona de las características de Barreiro.

La circunstancia de que dicho abonado era utilizado por Rolando Barreiro no se encuentra controvertida. El propio Barreiro expuso en su declaración ante la instrucción que el teléfono que utilizaba para llamar a D'Alessio *"era el 116672-7501 con el cual también se comunicaba con Bidone y con el cual puede haberse comunicado con Álvarez"* (vid fs. 1027).

Así, el mensaje en cuestión podría haber sido escrito por Barreiro o bien por D'Alessio utilizando el teléfono de este. De lo que no hay dudas es que el mensaje *"Nosotros nos encargamos que entren muy rápido en razones"* no sólo da cuenta de un poder de coacción que detentaban D'Alessio y Barreiro para frenar a otras personas que también pudieran estar extorsionando a Traficante, sino que también exhibe el uso de la primera persona del plural que evidencia el modo conjunto en el que operaban los imputados, aspecto sobre el que volveremos más adelante.

Pero no fue ese el único mensaje enviado desde el teléfono de Barreiro. De la misma impresión de pantalla que luce a fs. 141 se desprende que el abonado llamó en dos oportunidades a Traficante ese día, e incluso le envió un nuevo mensaje en tono de ultimátum, similar al de la jornada anterior, pero aún más alarmante: *"Si te llamo es por q tengo novedades. Tengo hasta mañana a las 12 para verte. Sino mejor dejemos todo sin efecto. Va, a ser lo mejor"*. Nos remitimos a lo ya expuesto en relación con la verosimilitud de las capturas de pantalla aportadas por el denunciante las que, a diferencia de las imágenes que aportó el testigo Garcés, no merecieron críticas respecto a su formato o posible adulteración.

Al hacer referencia a estos intercambios en su declaración en juicio, Traficante expuso que no le *"dio bola"*. Sin embargo, expuso que estaba asustado y que su abogado, el Dr. Charró, le pedía que hiciera la denuncia, cosa que recién hizo el 19 de diciembre de 2016 cuando la presentó por

www.realpolitik.com.ar

escrito ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de esta ciudad. Pero la mayor o menor demora o premura con la que cualquier persona que, víctima de un delito, decide realizar la pertinente denuncia penal, jamás puede ser utilizada como elemento para evaluar la credibilidad de sus dichos. El examen deberá pasar por otros aspectos y se tendrán que acercar pruebas que, como es el caso, serán sometidas a un estricto test de valoración a través del sistema de la sana crítica racional.

Porque realizar inferencias y consecuentes valoraciones sobre el comportamiento de la víctima en el caso resulta malicioso y fuera de foco, sobre todo si tenemos en cuenta que se trataba de un delito que se encontraba en plena ejecución por parte de una persona, cuya verdadera vinculación y ascendencia con la política, el Poder Judicial, las fuerzas de seguridad y las agencias de inteligencia locales e internacionales, aparecía como cierta -a primera vista- e imposible de verificar para el sujeto pasivo del delito. Máxime cuando, al fin de cuentas, uno de los elementos centrales sobre los cuales alardeaba D'Alessio respecto a su poder de injerencia no era otra cosa que una institución del Poder Judicial de la Nación al que la víctima debía recurrir para garantizar el pleno y libre ejercicio de sus derechos constitucionales.

No es un aspecto menor y su incidencia será valorada con especial interés al momento de realizar el juicio de mensuración de las sanciones penales a imponer. Pero la demora en realizar la denuncia y la búsqueda de obtener por sus propios medios elementos contundentes de prueba para acreditar los hechos, debe entenderse bajo el contexto al que se hizo referencia.

II.2.10.- Hechos ocurridos el día 9 de diciembre de 2016.

A fs. 138/9 se encuentra agregada la nota periodística publicada el 9 de diciembre de 2016 en el diario Clarín.

www.realpolitik.com.ar

La publicación se titula *"Mafia de la aduana: la justicia busca a hora a 'Mister Corea'"*, su copete reza *"La banda que contrabandeaba contenedores, el juez Aguinsky trata de identificar al empresario que le llevaba clientes a Barreiro Laborda"*, y la firma el periodista Daniel Santoro. Veamos:

Clarín.com Política 09/12/16

Mafia de la Aduana: la Justicia busca ahora a "Mister Corea"

La banda que contrabandeaba contenedores El juez Aguinsky trata de identificar al empresario que le llevaba clientes a Barreiro Laborda.

Los detenidos de la mafia de la aduana se incrementan, se entregó un prófugo más y quedan tres que las fuerzas de Seguridad busca. (Pedro Lázaro Fernández)

TAGS Aduana, Juan José Gómez Centurión

44 opná 678 shares

La Justicia **busca a "Mister Corea"**, un coreano residente en la Argentina y apodado de esa manera, que sería el suministrador de clientes para el contrabando de contenedores de la banda que integraban el cuñado del ex ministro de Planificación Julio De Vido, Claudio "Mono" Minnicelli y Oldemar "Cuqui" Barreiro Laborda, entre otros, en la causa de la mafia de la Aduana.

Daniel Santoro

En relación al denunciante, se expone: *"A principios de esta semana, Barreiro Laborda amplió su declaración indagatoria y afirmó que el supuesto jefe de la banda 'sería el ex despachante de Aduana y actual millonario Gabriel Traficante'"*.

Más allá de que ni el accionar del periodista Santoro ni su posible vinculación con los aquí imputados es objeto del presente debate por cuanto su situación procesal aún continúa en trámite en la etapa de instrucción (en efecto, el día 13 de agosto del corriente el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 9 sobreseyó al nombrado y actualmente

www.realpolitik.com.ar

dicho decisorio se encuentra a conocimiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante), la publicación y contenido de la nota periodística no puede ser analizada ni estudiada fuera del contexto extorsivo del que era víctima Traficante. Recordemos los ultimátum que pocos días atrás D'Alessio había dirigido a la víctima: *"Mirá, tenemos que juntarnos mañana"* y *"Si te llamo es por q tengo novedades. Tengo hasta mañana a las 12 para verte"*.

Sucede que, en definitiva, lo relevante aquí no es si efectivamente D'Alessio comandaba o digitaba las noticias que serían publicadas en el diario Clarín, sino la verosimilitud de sus dichos y la idoneidad de los mismos para generar el temor que necesitaba crear en Traficante para lograr los desembolsos pretendidos. Desde los albores de su maniobra criminal, D'Alessio intimidó y advirtió a Traficante sobre la publicación de noticias y el escrache mediático que ello generaría, con especial hincapié en la afectación a él, su familia, sus negocios y los de su mujer, haciendo gala de un poder e influencias suficientes para avanzar o frenarlas. La víctima no cedía a las intimidaciones proferidas y las noticias que vinculaban a Traficante con hechos delictivos efectivamente eran publicadas. Para colmo, se hacía constar información que no surgía del expediente judicial y los tiempos de publicación eran conocidos de antemano por el propio D'Alessio, quien lo aprovechaba para lograr perfeccionar su objetivo delictivo.

Una modalidad que tenía realmente aceitada: amenazas de escraches periodísticos y persecuciones judiciales. Y el único que podía poner fin a esa situación era D'Alessio.

A tal punto ello fue así que se ha acreditado que no fue el diario Clarín el único medio que publicó noticias vinculadas a Traficante durante el mes de diciembre de 2016. Como bien expuso el señor Fiscal en su alegato, el día 23 de ese mes y año Traficante fue mencionado en el programa llamado "GPS", conducido por el periodista Rolando Graña.

www.realpolitik.com.ar

Si bien el registro de aquel programa no fue agregado como prueba al presente legajo, sí fue incorporada como prueba documental la declaración testimonial prestada por el mencionado periodista en el marco de la causa nro. 88/2019 del registro del Juzgado Federal de Dolores. Concretamente, a fs. 4369/82 de esas actuaciones, luce el acta labrada en consecuencia, la que da cuenta que Graña reconoció a D'Alessio como fuente en diversas investigaciones. Respecto al hecho que aquí nos convoca aclaró: *"...hay otro universo de causas en las que D'Alessio fue mi fuente, uno que se llamó Mafia de los Contenedores y Mafia de la Aduana. Tema que yo abordé en mi programa y ahí sí él me menciona los nombres de Traficante, Garcés, Mr Corea, que aparecían en los expedientes judiciales, información que yo pude chequear con fuentes judiciales de los expedientes penales económicos"*. Cuando se le preguntó respecto a la información en concreto que D'Alessio le brindó de Traficante, expuso: *"Él tenía una teoría de que ellos eran los herederos de un hombre vinculado a Stiuso llamado a Damián Sierra, que tenía vínculos en la Aduana. Y que se estaban disputando el control de la Aduana paralela".*

Más allá de que el periodista Graña no prestó declaración ante estos actuados, podemos observar que la prueba reunida en este legajo respecto al modo en el que D'Alessio procuraba hacer real el escarnio público que había vaticinado a Traficante con el objeto de garantizar los desembolsos pretendidos, no se ve controvertida por la evidencia incorporada a la causa nro. 88/2019 del registro del Juzgado Federal de Dolores. Todo lo contrario. El término utilizado de *"él tenía una teoría"*, no hace más que fortalecer la hipótesis sostenida con antelación, en cuanto a que le brindó datos a Santoro por fuera de aquellos que obraban en el expediente judicial.

No podemos obviar que el periodista también hizo referencias al vínculo entre D'Alessio y Barreiro. Remarcó que *"Cuando había cosas del conurbano, él me mandaba a hablar con Rolando Barreiro, quien a veces me*

www.realpolitik.com.ar

informaba y a veces no. Yo llegué a conocer más gente del entorno de D'Alessio que funcionaban como su grupo, sobre todo en los primeros momentos". Más adelante analizaremos en profundidad la intervención de Barreiro en el hecho y observaremos que las afirmaciones de Graña no se contradicen con la prueba aquí recolectada respecto al vínculo entre D'Alessio y Barreiro y el modo en que estos operaban conjuntamente.

Por último, respecto a la vinculación de la información ventilada en el programa de Rolando Graña y los hechos investigados, no podemos obviar que D'Alessio también hizo mención de ello a Garcés, del mismo modo en que le advirtió sobre las noticias en el diario Clarín. Concretamente, se desprende de la imagen aportada por el testigo identificada como "PHOTO-2019-04-15-12-07-29_4.jpg" una conversación de WhatsApp en la que el imputado, el día 20 de diciembre de 2016 le manifestó: *"A24 a las 22. Tranquilo!!! Creo q Vila bajó línea a graña. Abrazos!!!...Van a estar con el tema toda la semana. Después te paso el video de lo que salió hoy"*. En definitiva, una muestra más del *modus operandi* del acusado D'Alessio.

II.2.11.- Circunstancias comunes que fueron acreditadas a lo largo de la maniobra extorsiva.

De seguido habremos de realizar un análisis sobre dos aspectos puntuales que, por su naturaleza, poseen denominadores comunes en cada uno de los actos ejecutivos cuya materialidad y modo de intervención del imputado D'Alessio fue abordado en los párrafos que anteceden. Lo habremos de sintetizar y unificar como sigue pues, en esencia, fueron aspectos centrales sobre los que su defensa técnica estructuró su alegato final. Precisamente en su falta de acreditación.

II.2.11.A.- El temor de Traficante.

El Dr. Finn, al analizar la actitud y recepción de la víctima a la conducta de su asistido, sostuvo que Traficante se presentó en este proceso penal *"como una persona atemorizada pero su actitud no fue como la de una*

www.realpolitik.com.ar

persona paralizada del terror, sino como una persona enojada por una situación de la que fue informado", afirmando que más que atemorizado se encontraba *"enojado con D'Alessio, considerándolo como un chanta"* y no un criminal. Lo tildó de "especulativo", pues luego de los primeros encuentros personales *"cortó diálogo, consultó con abogados"* y *"mandó terceras personas a negociar"*. Ello demuestra que *"no se quedó quieto, no se quedó atemorizado"* y que precisamente fue una actitud proactiva ante las supuestas amenazas que le permitieron negociar las propuestas realizadas por D'Alessio, para lo cual invocó la extensa conversación registrada por Traficante.

Veremos a continuación las razones por las cuales habremos de disentir con el letrado.

Hemos destacado en varios pasajes que, no obstante el tono amigable frecuentemente utilizado por el justiciable, su accionar estuvo unívocamente orientado a amedrentar al damnificado, pues necesitaba generar temor y desesperación para obligarlo y conseguir el cuantioso desembolso monetario que le exigía. Nos hemos referido acabadamente a las alertas que D'Alessio realizaba sobre el escrache mediático que sufrirían Traficante y su familia, la inminente detención a la que sería sometido y las posibilidades de terminar en "Marcos Paz".

Hemos discurrido también en torno a la permanente exhibición de armas de fuego y las reiteradas referencias del imputado sobre la participación en operativos policiales con intervención de organismos de inteligencia nacionales e internacionales. Referencias a investigaciones que -falazmente- incluían "seguimientos, videos y fotografías". Amenazas de futuras investigaciones de la Agencia Federal de Ingresos Públicos, de la Unidad de Información Financiera, y la extensión de todo ello a su esposa respecto de quien D'Alessio llegó a deslizar la posibilidad de que se vea

www.realpolitik.com.ar

privada de su libertad: *"vos tené en cuenta que por ahí vos sos hombre, pero si una mujer va presa…"*.

Veamos ahora el modo en el que este contexto amenazante influyó en la subjetividad del damnificado.

En varios pasajes de su declaración, ante preguntas de las partes, el damnificado hizo referencia al temor que sintió por las insistentes amenazas de D'Alessio. De la primera reunión en el domicilio de su verdugo contó que se sintió *"enojado y a la vez asustado, porque las cosas que tenía en la computadora no eran algo normal de alguien común"*. Luego que del segundo encuentro se retiró *"bastante atemorizado"* porque *"Marcelo D'Alessio se oía muy convincente en todo lo que hacía y decía",* destacando la particularidad del lugar escogido por D'Alessio, en el sentido que lo entendió como que *"buscaba amedrentarme hasta en los lugares donde nos encontrábamos"*.

Contó que luego de tomar conocimiento de la primera publicación en el diario Clarín su *"asombro era tal que no sabía qué pensar ni que decir ni cómo actuar, la verdad estuve aterrorizado" y* que, ante las recomendaciones de su abogado de denunciar los hechos, *"tenía mucho miedo, tenía terror de hacer la denuncia, no sabía si hacerla, teniendo en cuenta que cada vez que esta persona me nombraba o me hacía algo después es amplia, y después se cumplió"*. Lo describió como *"momentos de zozobra y de miedo"*.

Relató que *"el siete de noviembre me manda un listado de llamadas entrantes y salientes mío… diciéndome 'esto es una prueba de amor'"* y que a raíz de ello *"si me preguntan, yo ahí también me volví a asustar bastante, pero… no tenía mucho sentido lo que él me decía, era incongruente, o sea, era un tipo con poder que me decía que yo estaba vinculado a cosas que no estaba vinculado, era muy extraño, la verdad me causaba mucho miedo, mucho terror, no sabía qué hacer"*.

www.realpolitik.com.ar

Explicó que su decisión de grabarlo fue *"porque tenía mucho miedo, la verdad no entendía el poder que tenía esta persona"*, extremo al que incluso atribuyó expresamente las razones por las cuales se demoró en realizar la denuncia.

Fue preguntado expresamente en torno a si en algún momento había llegado a pensar en pagarle a D'Alessio el dinero que le pedía, a lo que contestó que efectivamente fue así, pues *"después de todo lo que pasé, todo lo que viví, la angustia de mi familia, el escrache social, la condena social, muchas veces me pregunté si no era mejor haber pagado algo antes que hacer la denuncia… cuando ves sufrir a tus hijos de la forma que yo los vi sufrir te preguntas si hiciste lo correcto… todo el tiempo lo pienso, lo sigo pensando… muchas veces me pregunto si actué bien, obviamente o es lo correcto, pero me pregunté varias veces si no hubiera sido más fácil".*

Las referencias al miedo, temor, zozobra o incluso al terror que sufrió Traficante durante los hechos fueron una constante en su alocución, la cual se presentó como un relato consistente y convincente sobre las vivencias sufridas.

No existen dudas de que estas sensaciones personales del testigo son de tinte absolutamente subjetivo y la material acreditación de su veracidad en juicio es tan complejo como la prueba de cualquier otro elemento que reine la psiquis de una persona, por lo que no hemos de basar el juicio de tipicidad de la conducta exclusivamente en lo que la víctima dijo que sintió. Pero sobre este punto ahondaremos luego.

Lo que aquí se quiere destacar es, puntualmente, el grado de injerencia que la maniobra extorsiva tuvo en el ánimo de la víctima. Este simple ejercicio de unificación, pues fueron elementos probatorios ya reseñados a lo largo de la presente, resulta suficiente para descartar de plano las alegaciones introducidas por la defensa técnica de D'Alessio en el sentido anteriormente indicado. Como se ve, la defensa ha omitido aspectos

www.realpolitik.com.ar

centrales para sostener su posición: por más empatía buscada con la víctima y agradable que fuera al decirlo, D'Alessio intimidaba a Traficante amenazándolo, entre otras cuestiones, con una inminente privación de su libertad en establecimientos penitenciarios y, para colmo, también la de su mujer.

Asiste razón a la defensa en cuanto a que *"en el literal de la conversación siempre se habló del ofrecimiento"* y que su asistido jamás exteriorizó algún tipo de afirmación que, siempre en el terreno de la literalidad, *"obligue o imponga pagar a Traficante"*. La defensa omite considerar el tenor de los males futuros advertidos por D'Alessio cuya dominabilidad, como mínimo, se encargó de aparentar frente a la víctima, y uno de los cuales incluía la detención de su mujer. En esos términos jamás podrá hablarse de una negociación libre y voluntaria de parte de Traficante, tal como se pretende. Es cierto, no se mantuvo inerte ante las intimidaciones, ni permaneció paralizado ni sucumbió fácilmente ante los deseos criminales de su perpetrador. Pero ello no le quita la condición de damnificado por los hechos emprendidos por los aquí imputados.

II.2.11.B.- El perjuicio a Traficante.

Idéntico ejercicio de unificación habremos de emprender en lo que concierne a los daños a su patrimonio y honra sufridos a raíz de estos sucesos, en tanto la defensa técnica de D'Alessio pretendió vincularlos y atribuirlos a la investigación seguida contra el nombrado en orden al delito de lavado de activos, y así escindirlos de la maniobra criminal que aquí se juzga.

Para ello, cabe recordar que Traficante describió las consecuencias perjudiciales sufridas con las siguientes palabras: *"el escarnio público fue un antes y un después en mi vida"*, a tal punto que en una oportunidad se negaron a alquilarle una casa para vacacionar luego de "googlear" su

www.realpolitik.com.ar

nombre. En sus palabras: *"tuve un sin fin de problemas, que van más allá de todos los problemas judiciales"*.

Expuso con contundencia: *"lo peor de todo es la muerte social que sufrí"* y ahondó al contar que *"estuve prácticamente un mes sin poder salir de mi casa, muy deprimido y muy mal… no fui a Canning nunca más... es un pueblo muy chico, nos conocemos todos... esto me pegó de lleno en mi vida social... mis hijos en el colegio sufrían todo tipo de burlas".* Incluso consideró que el daño se sigue materializando por cuanto la gente lo *"sigue googleando y siguen apareciendo cosas"*.

Agregó que también sufrió daños económicos y explicó: *"después de todo esto se me cortó el crédito de todos los proveedores, tuve que cerrar mis locales y la marca… esto es un antes y un después en mi vida"*.

Es notorio que todas estas circunstancias apuntadas por la víctima no pueden ser obviadas al momento de dictar la sentencia respecto a los hechos que lo damnificaron. Empero, su valoración debe realizarse con suma cautela y prudencia a la luz del manto de incertidumbre que existe en torno a la relación de causalidad existente entre cada una de ellas y la maniobra extorsiva llevada adelante por D'Alessio y sus cómplices.

En el presente debate no se ha ventilado si efectivamente D'Alessio tuvo alguna influencia en los avatares de la causa nro. 529/2016 u otros expedientes en los que pudiera estar vinculado Traficante, como así tampoco si lo hizo en investigaciones llevadas adelante por la UIF, la AFIP o la AFI. Como veremos más adelante, las auténticas posibilidades de concreción por parte del sujeto activo de los males amenazados no forman parte del tipo penal al que se ajustan los hechos y por lo tanto no habremos de indagar sobre el punto. Es entonces irrelevante si D'Alessio efectivamente tenía el poder de "parar todo" como él aseguraba, del mismo modo que carece de relevancia jurídico penal si podía causarlo.

www.realpolitik.com.ar

Desde esa óptica, resulta compleja la determinación e identificación de las situaciones sufridas por Traficante que sean atribuibles al comportamiento de D'Alessio y sus colaboradores, y cuáles no. Seamos claros respecto a esto: si Traficante tuvo o no vinculación con la investigada "Mafia de la Aduana", si desarrolló maniobras de lavado de activos, si emitía declaraciones juradas apócrifas de anticipos de importación, si contrabandeaba efedrina o si incluso tuvo participación en el "Triple Crimen", no son cuestiones que hayan sido ventiladas en este debate ni sobre las que el Tribunal pueda ni deba emitir un juicio de valor.

Lo que sí podemos evaluar y habremos de tener en consideración al momento de determinar la pena es la injusta situación de estrés y violencia moral a la que D'Alessio sometió durante más de un mes a Gabriel Traficante, situación que sin dudas tuvo impacto en su vida y ánimo. Con ello, en algún punto, coincidimos con el Sr. Defensor Oficial, aunque con un alcance y extensión evidentemente diferentes.

II.2.11.- Corolario en torno a la intervención de Marcelo Sebastián D'Alessio.

Al fin de cuentas, cada uno de los elementos de prueba que fueron valorados en el presente considerando descartan de plano los ejes centrales que la defensa técnica de D'Alessio planteó al momento de la discusión final. No fue una *"búsqueda de convencer"* ni un *"ofrecimiento de servicios"*, sino un claro deseo de imponer un pago infundiendo temor y profiriendo amenazas de graves e inminentes males.

Los hechos valorados han pretendido ser narrados por su defensa como una suerte de profesionalización, terciarización y tráfico de influencias, con una sobredimensión de sus reales aptitudes. En sus propias palabras, *"D'Alessio dio información sobre un problema preexistente, lo exageró y prometió, también con exageraciones y mentiras, tener el poder de evitar ese mal. Estaba claro que no había armado causas judiciales y que no controlaba*

www.realpolitik.com.ar

periodistas. Por eso no generó temor." Como vimos, no se le atribuye armar causas judiciales ni controlar periodistas.

Pero independientemente de esto último, más allá de los esfuerzos argumentales de su asesor letrado, lo cierto es que tal como se reconoce, D'Alessio sabía que Traficante se encontraba de alguna forma involucrado en el marco de la causa nro. 529/2016 de trámite por ante la Justicia en lo Penal Económico.

La reconstrucción histórica emprendida y las pruebas acercadas en relación al modo en que intervino D'Alessio nos llevan a concluir que el reproche que se le realiza tiene su núcleo en torno al modo en que utilizó esa información. Pues a sabiendas de los inconvenientes judiciales, entre los días 2 de noviembre y 9 de diciembre del año 2016, Marcelo Sebastián D'Alessio emprendió una pluralidad de actos ejecutivos que bajo el autodenominado *"ofrecimiento de colaboración"* (para frenar la marcha de esa investigación), pretendió compeler a Gabriel Traficante a que entregara una cuantiosa suma de dinero en moneda extranjera a través de una serie de amenazas e intimidaciones que realizó, en búsqueda de su quiebre emocional, y en definitiva, de su voluntad.

El análisis y los efectos que tuvieron cada una de ellas fueron estudiados con profundidad en los párrafos que anteceden. De lo que no caben dudas, es que D'Alessio tuvo el pleno señorío de cada una de esas facetas de la maniobra criminal: pudo decidir qué hacer, cómo y cuándo. Tanto del modo en que emprendió las conversaciones (personales o telefónicas) con la propia víctima, los ejes sobre los que versaron sus promesas de males inminentes, los encuentros con allegados de Traficante y la utilización de medios de comunicación para amedrentar al nombrado, entre otros.

La existencia del derrotero histórico prácticamente no ha sido cuestionada por la parte, sino que los embates han sido dirigidos

www.realpolitik.com.ar

principalmente a la significación otorgada a la conducta de D'Alessio, la falta de temor de la víctima ante sus dichos y la ausencia de gobernabilidad sobre las promesas realizadas. Sobre esto último y su planteo de atipicidad volveremos luego. Respecto de los otros dos ejes mencionados, no cabe más que remitirse a cada uno de los elementos probatorios que fueron acercados y la valoración global y mancomunada que aquí se propone para descartar de plano su estrategia que, como es esperable, tan sólo procura mejorar su situación procesal.

II.3.- La intervención de Hugo Rolando Barreiro.

Valoraremos a continuación los elementos de prueba incorporados al proceso que, como adelantamos, nos permiten tener por cierto el aporte criminal realizado por el imputado Hugo Rolando Barreiro al hecho principal desplegado por Marcelo Sebastián D'Alessio. Con ese norte, es que habremos de realizar una valoración individual por cada uno de los actos ejecutivos de la maniobra general en los que se ha constatado la intervención de Barreiro y presentaremos, lógicamente, las razones y elementos probatorios que así lo determinan.

Comenzaremos entonces por la identificación realizada por Di Pierro, que constituye la **primera** de las fases ejecutivas en la que se lo identificó. Debemos recordar, aún bajo el riesgo de pecar de reiterativos, que el testigo al momento de concurrir a prestar declaración en juicio expresó que a fines del año 2016 D'Alessio lo contactó, tanto por mensajes de texto como de forma personal, pues se hizo presente en su casa en el barrio Saint Thomas en dos o tres oportunidades. Que en esas ocasiones lo hizo en un automóvil con balizas, que en alguna oportunidad le manifestó que "*venía de un procedimiento de la DEA*", e incluso le exhibió un listado de llamados y otro de movimientos migratorios del mismo Di Pierro, afirmándole que "*tenía todo*". Concretamente el testigo afirmó: "*venía con las balizas, me decía que venía de procedimiento de la DEA o no sé qué… me dijo 'tengo toda tu*

www.realpolitik.com.ar

información, todas tus llamadas, las veces que entraste y saliste del país, tengo todo lo tuyo'".

Y en cada una de esas oportunidades había una persona que lo acompañaba, que iba a cada lugar con él y siempre era la misma. Di Pierro fue preguntado con detenimiento sobre el punto, y expresó que "*la persona que iba a mi casa, que estaba sentada con él en el auto, después vi fotos en los medios y era muy parecida al señor Barreiro, pero no estoy cien por ciento seguro... ¿con quién venía? había una persona arriba del auto pero no bajaba nunca, creo que yo una vez me arrimé al auto y puede ser que sea Barreiro, pero no estoy seguro*".

Su identificación no fue asertiva y la defensa de Barreiro pretendió desacreditarlo por ello, cuestionando además su fiabilidad por el conocimiento que era esperable que Di Pierro tuviese del imputado en virtud de las funciones de seguridad cumplidas por éste en el barrio privado en el que vivía el testigo. Esta última consideración no merece mayor análisis. Se trata de una presunción que se introduce sin dar razones que la avalen, en la que no se explica el tipo de interacción que podrían haber tenido en el barrio (horarios de trabajo, circulación habitual del testigo, entre tantas otras variables que deberían haberse introducido para otorgarle entidad a la premisa) para exigirle a Di Pierro una certera identificación de Barreiro por sus tareas laborales. Por el contrario, se trata de un aspecto que razonablemente puede haber obedecido a su falta de atención.

Pero además, la indicación efectuada la tendremos por válida en orden a una serie de razones que pasaremos a detallar. En primer término sus dichos se mantuvieron incólumes a lo largo del proceso (se expidió en similar sentido en la etapa instructoria), lo que refuerza su credibilidad al momento de considerar la fiabilidad de sus dichos

. A ello se agrega la existencia de una pluralidad de elementos de prueba que identifican a Barreiro como una persona que acompañaba a

www.realpolitik.com.ar

D'Alessio en la ejecución de ciertos actos criminales a los fines de intensificar su poder intimidatorio sobre las víctimas del momento. Esto último, al fin y al cabo, refuerza esta hipótesis y da cuenta del accionar conjunto de ambos a lo largo de diversos tramos de la maniobra.

Dando por cierto entonces que Barreiro era quien acompañaba a D'Alessio en cada una de las visitas al domicilio particular de Di Pierro -en la que el modo, los horarios y los lugares de concurrencia eran parte de su ánimo intimidatorio, así como también lo eran los temas abordados, las referencias realizadas y, precisamente, la existencia de una persona que lo secundaba-, debemos descartar cualquier justificación vinculada a las tareas laborales que lo unieron con el emprendimiento inmobiliario. Barreiro se desempeñó como empleado de seguridad del barrio Saint Thomas en el año 2017, meses después de acaecidos los hechos que se ventilan en el presente juicio, circunstancia que se encuentra acreditada mediante el informe aportado por la administración del barrio al Tribunal el 9 de febrero del corriente año y reconocido por el propio justiciable al prestar declaración indagatoria.

No obstante lo dicho, reconocemos los esfuerzos argumentales que realizó la parte en este aspecto puntual, pues es cierto que la fuerza convictiva del testimonio de Di Pierro, por sí solo, no resulta suficiente para emitir un juicio de responsabilidad penal como el que aquí realizamos. Pero como dijimos, a poco que lo evaluamos en comunión con el conjunto de elementos que fueron acompañados al sumario, el panorama es diametralmente opuesto.

Veamos entonces el **segundo momento** de la maniobra criminal emprendida por D'Alessio en la que Barreiro prestó una colaboración para su ejecución.

Nos referimos en concreto a la reunión que tuvieron D'Alessio, Garcés, Barreiro y otras dos personas en las oficinas del primero de los

www.realpolitik.com.ar

nombrados sita en el complejo Las Toscas, en la mañana del día 29 de noviembre del año 2016. A los fines de su reconstrucción histórica, nuevamente, debemos recurrir al contenido de la declaración testimonial prestada en el debate por el testigo Gabriel Garcés.

El nombrado fue concluyente y absolutamente asertivo en cuanto a la presencia de Barreiro en ese encuentro y su activa intervención en la conversación, sin dudas orientada a reforzar el mensaje extorsivo que se procuraba hacer llegar a Traficante.

Nos hemos referido ya en detalle al desarrollo de aquél encuentro, su relevancia en la maniobra y los elementos que dan cuenta de su existencia, por lo que en este punto habremos de centrarnos únicamente en lo que hace a la presencia y modo de intervención de Barreiro. Y la frase atribuida no merece mayor análisis. Pues Garcés le atribuyó puntualmente el haber dicho que "*Gabriel la tiene que poner*" porque si no iban a ir presos él y su mujer.

También nos hemos explayado en torno a la verosimilitud del relato de Garcés y su concordancia con la restante prueba producida en el debate. Sin embargo, en relación a la presencia de Barreiro en la reunión, no podemos obviar dos de los aspectos centrales que fueron cuestionados por su defensa.

El primero, vinculado a que en los videos aportados por Garcés de las cámaras de seguridad del edificio no se logra identificar a Barreiro ingresando al complejo el día del encuentro. Vale aclarar, como bien sostuvieron las defensas al momento del alegato final, que no se cuenta con el registro completo de la jornada sino que sólo se han agregado cuatro fragmentos en los que sí se observa, como dijimos, a D'Alessio y a Garcés entrando al edificio en la fecha y hora indicados como inicio y finalización del encuentro.

Pero ello no es óbice para tener por acreditada su presencia. Es que no se cuenta con un video continuo que registre la totalidad de la jornada y en el que se pueda observar a todas y cada una de las personas que salieron

www.realpolitik.com.ar

o entraron al edificio ese día, ni se conoce si se trata del único acceso al complejo, entre otras cuestiones que pueden incidir en la corrección de tal afirmación. Mal puede valorarse a esas breves filmaciones como una evidencia irrefutable de que Barreiro no estuvo en el lugar, lo que sí podría ocurrir para la situación exactamente opuesta. Y, como vimos, así fue valorado para acreditar la existencia de la reunión y la presencia de Garcés.

El otro de los argumentos centrales a los que recurre la defensa de Barreiro para desacreditar la hipótesis acusatoria, cuanto menos en este punto, es que las antenas de telefonía celular no lo ubican en las inmediaciones del complejo Las Toscas Office el día 29 de noviembre de 2021 en horas de la mañana. Es parcialmente cierta la afirmación que realiza, pero una vez más con la asignación de un significado e incidencia procesal y probatoria sobre el que nos vemos obligados a disentir.

En rigor de verdad, de la información aportada por la empresa AMX Argentina SA -particularmente del listado identificado como "114368.xlsm"- se desprende que el abonado 1166727501 (perteneciente a Barreiro) directamente no activó ninguna antena, en esa jornada, hasta las 11.32 horas. Ni en las inmediaciones del complejo de oficinas ni en ningún otro lado. Ello prueba, sin lugar a dudas, que el nombrado no realizó llamados en esa mañana, pero jamás puede sostenerse válidamente que no hubiese sido posible su presencia en el encuentro que finalizó en torno a las 10.30 horas (a esa hora se observa en las cámaras de seguridad el egreso de los participantes).

Pero además, la realización de la reunión en esos términos resulta conteste con la prueba acercada por el propio Garcés. Nos referimos puntualmente a uno de los audios aportados, en el que D'Alessio afirma "*Yo estoy en un procedimiento… a las 5 de la tarde voy a estar yo con 'Rolito' de la SIDE y todos los muchachos… pero que coordine mejor con Cari… me parece que Cari se va a asustar un poco*". No se refieren a la misma reunión

www.realpolitik.com.ar

que se analiza (por los horarios) ni se cuenta con otros elementos que permitan ubicar temporalmente la referencia en cuestión. Pero dan cuenta de la intención de D'Alessio de presentar a Barreiro frente a Garcés y del específico poder de amedrentar que tenía por el "*susto*" que dicha reunión podría causar.

El **tercero** de los elementos dirimentes para la asignación de responsabilidad del nombrado, se vincula con el hecho anteriormente acreditado de que el día lunes 5 de diciembre de 2016 existió una conversación entre D'Alessio y Traficante en el que el primero se contactó desde el abonado 1166727501.

Dicha comunicación se encuentra documentada mediante la captura que luce a fs. 141, en la que se destaca un mensaje recibido por Traficante que reza: *"Avisanos si alguien te está apretando. Nosotros nos encargamos que entren muy rápido en razones"*.

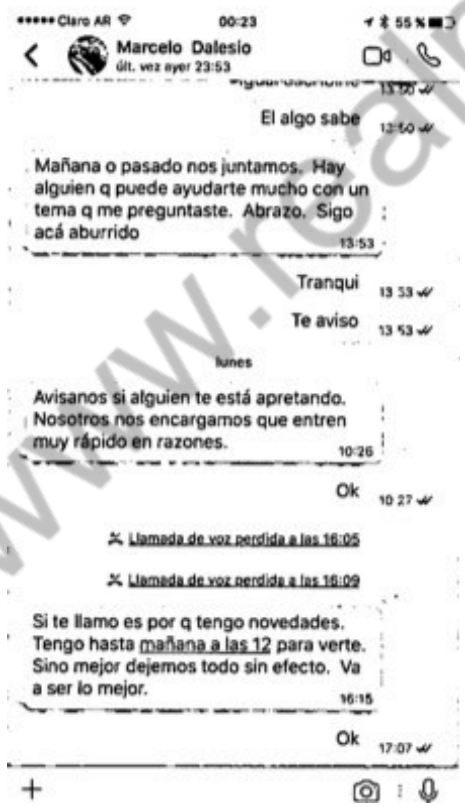

www.realpolitik.com.ar

Hemos explicado ya que, si bien Traficante había agendado a ese teléfono como "*Marcelo Dalesio*", el abonado telefónico al que correspondía esa línea era el número 1166727501. Expusimos también que no existen controversias respecto a que dicho usuario se corresponde con el móvil que utilizaba Rolando Barreiro (cuya titularidad se encuentra a nombre de su esposa).

Reiteramos que, si bien el mensaje en cuestión podría haber sido escrito por Barreiro o bien por D'Alessio utilizando el teléfono de éste, su contenido no sólo da cuenta de un poder de coacción que detentaban D'Alessio y Barreiro para frenar a otras personas que también pudieran estar extorsionando a Traficante, sino que también exhibe el uso de la primera persona del plural, evidenciando el modo conjunto en el que operaban.

Recordemos asimismo que desde aquél móvil se envió el alarmante mensaje: *"Si te llamo es por q tengo novedades. Tengo hasta mañana a las 12 para verte. Sino mejor dejemos todo sin efecto. Va, a ser lo mejor"*.

Agregamos a lo ya valorado sobre el particular que D'Alessio se contactaba con Traficante desde distintos equipos telefónicos (1166701704, 1166702703 y 1150600111), por intermedio de diversas personas (Morilla, Garcés y Di Pierro) e incluso desde una casilla de correo electrónica anónima (kkkkkkkkkk@sigaint.org). Ello pareciera evidenciar una intención de abrumar a la víctima y generarle una sensación de bombardeo, en miras a socavar su moral y vencer de este modo su resistencia a las exigencias dinerarias. En este contexto es que el aporte consistente en la facilitación por parte de Barreiro de un equipo telefónico adquiere sentido y relevancia dentro del plan criminal del autor.

En **cuarto** lugar, no podemos obviar las insistentes referencias que D'Alessio hacía respecto a Barreiro, su involucramiento en una supuesta investigación con relación a Traficante, su poder y vínculo con el propio ejecutor principal del hecho. Expuso la víctima que en el encuentro del 3 de

www.realpolitik.com.ar

noviembre de 2016, D'Alessio le manifestó que había gente muy poderosa que tenía información referida a él, pero que no debía preocuparse dado que un amigo suyo conocido como "Rolo Barreiro" lo iba a ayudar, puesto que era él quien dirigía toda la operación.

Debemos remarcar que la intervención o mención de Barriero por parte de D'Alessio siempre se encontraba enderezada a reforzar el poder coactivo de la exigencia dineraria. Así se observa particularmente el mensaje de fecha 4 de diciembre de 2016, en el que D'Alessio le manifestó a Traficante: "*Mañana estoy hasta el mediodía en un operativo. Voy a estar coordinando acciones con Rolo. Va a estar en zona. Yo te lo presento!! Él se va a poner a tu disposición*" (ver fs. 143).

Del mismo modo, recordamos que en la conversación entre D'Alessio y Traficante del 29 de noviembre de 16, el segundo preguntó "*¿Este Rolo Barreiro desaparece de mi vida o tengo que preocuparme y tengo que ir a buscarlo?*", a lo que D'Alessio repuso: "*yo lo arreglo…*".

Luego, agregó D'Alessio: "*a Rolo le dan instrucciones de caminar a fulano de tal, son como ovejitas, él no tiene la cosmovisión para ver cuál es el trasfondo, eso es lo que yo te quiero hacer entender, él no tiene la cosmovisión de decir por qué lo mandan a hacer un laburo, no lo mandan a hacer un laburo*". También identificó a Barreiro como un ex agente de la AFI, agregando: "*sigue manejando sigue manejando quilombos, sigue manejando internas, sigue manejando puterío, sigue manejando plata, sigue manejando negocios en el RENAR, sigue manejando de todo... a Rolo le dan instrucción de caminar el camina debe caminar a diez tipos él está debe estar mirando a diez tipos a la vez si no más eso lo puedo arreglar*".

De este modo, D'Alessio procuraba exhibir a Barreiro como una persona peligrosa para Traficante, pero que podría ser controlada por él debido al vínculo que tenían.

www.realpolitik.com.ar

Y con esto nos introducimos en el **quinto** de los elementos esenciales sobre los que se erige su responsabilidad penal, que recae sobre el vínculo existente entre D'Alessio y Barreiro. Se observa en primer lugar las reiteradas visitas que surgen del informe de barrio Saint Thomas. Sólo entre los meses de octubre a diciembre de 2016 (época de los hechos), Barreiro visitó en su domicilio personal a D'Alessio en trece oportunidades.

La testigo Ciarmiello también fue elocuente respecto a esa relación. Expuso concretamente que "*Rolando empezó a ir a la oficina una o dos veces por semana cuando ya estábamos en Las Toscas… compartían un café y se iban… lo conocí como Rolando*". Recordó también que tiempo después lo vio en el country Saint Thomas, ante lo que D'Alessio le explicó que estaba trabajando como jefe de seguridad.

Los elementos aquí recolectados respecto al estrecho vínculo que D'Alessio mantenía con Rolando Barreiro no se ven controvertidos por la evidencia recabada en la ya mencionada causa nro. 88/2019 del registro del Juzgado Federal de Dolores.

Concretamente, el periodista Luis Carlos Gasulla expuso en su declaración del 7 de mayo de 2019 (agregada a fs. 5678/85 de aquel expediente) que "*Barreiro parecía una mezcla del 'che pibe' y el custodio de D'Alessio*". Eduardo Guillermo Feinmann en su testimonial del 15 de agosto de 2019 recordó que D'Alessio le presentó a Barreiro como su "*mano derecha*", aclarándole también que se lo había *"robado de la AFI"*. El periodista Rodrigo Alegre, en su declaración del 26 de marzo de 2019 (fs. 3212/6 de aquel expediente), recordó una reunión en la ya mencionada oficina de D'Alessio en el complejo "Las Toscas", en la que éste identificó a una persona que se encontraba allí junto a él como "Rolo" o "Rolito".

Ya nos hemos referido a la declaración testimonial prestada por Rolando Graña en aquella jurisdicción. Fue quien expuso que en ocasiones D'Alessio, a quien consultaba como fuente, lo refería a Barreiro para tratar

www.realpolitik.com.ar

ciertas cuestiones. Concretamente que "*Cuando había cosas del conurbano, él me mandaba a hablar con Rolando Barreiro, quien a veces me informaba y a veces no. Yo llegué a conocer más gente del entorno de D'Alessio que funcionaban como su grupo, sobre todo en los primeros momentos*".

Graña también describió, en similares términos a lo expuesto por Feinmann, que D'Alessio le refirió que a Barreiro lo había reclutado a su salida de la Agencia Federal de Inteligencia. También que en una oportunidad pidió a D'Alessio custodia para dar seguridad a un móvil periodístico y éste mandó a "*Barreiro y otros cuatro monos, tamaño ropero…*", agregó al respecto (concordantemente con lo que se viene analizando en el presente resolutorio) que "*Todo esto muestra cómo se movían ellos, había una ostentación de aparato, armas, autos, autorizada porque no tenían problemas con las fuerzas*".

Observamos así que los elementos recolectados en la causa nro. 88/2019 no se contraponen a la prueba producida en el presente debate, en el que además de haberse acreditado una intervención concreta de Barreiro en el hecho criminal, se expuso el vínculo que ambos tenían y el modo en el que D'Alessio se valía de Barreiro para reforzar su poder, su influencia y su capacidad de infundir temor en las víctimas.

Respecto a los vínculos entre Barreiro y los demás imputados, no podemos obviar que no se encuentra controvertida la circunstancia de que fue él quien operó como nexo entre D'Alessio y Bidone. El propio Barreiro explicó al prestar declaración indagatoria en la instrucción que a Bidone "...*se lo presentó un día en un restaurante de Puerto Madero un conocido llamado Carlos Liñani. Que allí Bidone se presentó como fiscal de Mercedes… Que obviamente siempre charlaron informalmente de la investigación del Triple Crimen, siendo que él se había quedado con cuestiones pendientes relativas a esa investigación… Que a raíz de estas charlas, él le comentó que tenía un*

www.realpolitik.com.ar

conocido que trabajaba en el Ministerio de Seguridad. Que fue así como le presentó a Marcelo Sebastián D'Alessio".

Tampoco podemos obviar que, según lo declarado por el imputado Álvarez en la instrucción de la causa, Barreiro también operó como nexo con Bidone. Concretamente, expuso que le relató una anécdota vinculada con el Triple Crimen a Barreiro, y éste "*...le pidió que le contara esta anécdota al Fiscal de Mercedes. que era amigo suyo a lo que le contestó en principio que no. Ante lo cual le dijo que Bidone, junto con D'Alessio y la señora Carrió estaban relacionados trabajando en algo serio vinculado a la investigación del Triple Crimen. Ante ello, accedió*". En similares términos, el imputado Bidone expuso "*Que Barreiro también le presentó a una persona de nombre Claudio Álvarez, que le exhibió su credencial de la AFI*".

De este modo, no podemos soslayar que fue Barreiro quien generó los vínculos entre Álvarez, Bidone y D'Alessio. Vínculos que, como se viene exponiendo, fueron indispensables para el desarrollo de la maniobra aquí investigada y que incluso, en el caso de Álvarez, constituyen el núcleo de la ilicitud de su conducta.

Respecto a estos vínculos y relaciones generadas por Barreiro, no podemos pasar por alto que, conforme lo expuso con claridad el señor agente Fiscal en su alegato, Álvarez y Barreiro se comunicaron telefónicamente en más de sesenta oportunidades durante el segundo semestre del año 2016 e incluso se acreditó la existencia de un llamado telefónico entre ambos el día 9 de enero de 2018, fecha en la que se produjo el encuentro entre Bidone y Álvarez en la estación de servicio Shell, sobre la que nos adentraremos más adelante.

Tampoco existen controversias respecto a que Barreiro participó de la reunión que mantuvieron D'Alessio, Bidone y el Senador Carlos Mauricio Espínola, reconocida por el propio Senador Carlos Mauricio Espínola en su

www.realpolitik.com.ar

declaración prestada por escrito en el marco del presente debate. Allí expuso que al encuentro asistieron D'Alessio, el fiscal Bidone y un grupo de personas.

Respecto a la relación entre Barreiro, Bidone y D'Alessio, no podemos obviar que, entre la información aportada por el Juzgado Federal de Dolores en el marco de la causa nro. 88/2019, se obtuvo una captura de pantalla obtenida de una de las computadoras de D'Alessio fechada el 14 de mayo de 2018, de la que se desprende que "*el fiscal Bidone tuvo una conversación vía Telegram con una persona que podría haber sido Rolando Barreiro, a quien le remitió información personal sobre Carlos Sebastián Smith y Estefanía Protti*" (ver valoración realizada en el auto de mérito del día 21 de octubre de 2020). Claro está que no corresponde considerar aquí la responsabilidad que a Barreiro puede caberle por los hechos que podrían damnificar a los nombrados Smith y Protti, pero no podemos obviar el análisis de información obtenida en el marco de la causa nro. 88/2019 que ha sido incorporada por lectura al presente legajo y que no controvierte las conclusiones a las que aquí se arribará respecto a la vinculación entre Marcelo Sebastián D'Alessio y Rolando Barreiro. Por el contrario, abonan la hipótesis que aquí damos por cierta.

En definitiva, entendemos que se encuentra debidamente acreditado que Barreiro realizó diversos aportes a la maniobra criminal desplegada por D'Alessio, todas ellas orientadas a incrementar su capacidad de intimidación tanto por su poderío físico como por sus antecedentes profesionales. Desde ese lugar acompañó a D'Alessio en un vehículo en el que exhibían balizas aparentando ser de una fuerza de seguridad al presentarse en reiteradas oportunidades en el domicilio de Di Pierro para hacer llegar mensajes extorsivos a Traficante, intervino activamente en la reunión entre D'Alessio y Garcés en el edificio de Las Toscas orientada a reforzar la exigencia dineraria a la víctima, brindó su equipo de telefonía celular a D'Alessio para que éste enviara mensajes urgiendo al damnificado a reunirse, facilitó los contactos

www.realpolitik.com.ar

entre D'Alessio y los demás involucrados en los hechos investigados y, evidentemente, constituyó una pieza del engranaje activado por D'Alessio en la extorsión a Traficante.

A tal punto ello fue así que la víctima, en la conversación mantenida con su verdugo del 29 de noviembre de 2016 a la que ya se hiciera referencia, en momentos que indagaba acerca de las consecuencias y beneficios que obtendría en el supuesto de formalizar el pago, de forma concreta consultó a su victimario si "*¿Este Rolo Barreiro desaparece de mi vida o tengo que preocuparme y tengo que ir a buscarlo?*".

La fuerza convictiva de esto último es dirimente para la resolución del caso. No sólo demuestra la activa intervención que le cupo en la empresa criminal, la percepción que sobre el punto tuvo la víctima, sino que, además, el claro rol delimitado que tenía: un colaborador tendiente a infundir temor.

Existía un estrecho vínculo entre D'Alessio y Barreiro, quienes indudablemente operaban conjuntamente en una relación de mutuo beneficio. D'Alessio podía demostrar mediante esta relación su poder sobre los servicios de inteligencia, exhibiendo a un ex agente de la Agencia Federal de Inteligencia que supuestamente aún "*manejaba de todo*" como su mano derecha, amigo, subalterno, empleado, custodio, informante o simplemente una *"ovejita*". Barreiro, quien había perdido su cargo en la dependencia estatal pudo, gracias a D'Alessio, acceder a un empleo como encargado de seguridad del barrio Saint Thomas y participar de maniobras con expectativas de considerable beneficio económico como la aquí ventilada.

De las circunstancias acreditadas que fueron apuntadas, en particular de la presencia y contenido de las conversaciones en la reunión del 29 de noviembre del año 2016, por su literalidad, no quedan dudas de que Barreiro conocía el emprendimiento criminal que llevaba adelante D'Alessio. Los términos que escogió al interactuar con Garcés y los alcances de las amenazas proferidas destinadas a Traficante acreditan, claro está, la

www.realpolitik.com.ar

voluntariedad de su aporte al plan criminal que, evidentemente, conocía de antemano y en el que deseaba colaborar con su poder intimidante.

Cierto es que ninguno de los aportes que realizó Barreiro en la maniobra que tuvo como víctima a Traficante puede ser considerado como esencial, indispensable o infungible para la materialización de la conducta, pues incluso se ha demostrado que D'Alessio recurrió a otras personas para realizar similares tareas en momentos puntuales (v.gr. los dos individuos corpulentos presentes en la reunión con Garcés al sólo efecto de amedrentarlo). Esto último es dirimente para sostener la afirmación inicial: pues así como fue Barreiro, podría haber sido otro.

Pero sin dudas sus aportes constituyeron un apoyo al hecho ilícito que llevó adelante Marcelo Sebastián D'Alessio.

II.4.- La intervención de Juan Ignacio Bidone

Producto del debate de este juicio se comprobó que, por intermedio de la Oficina de Información Tecnológica (OFITEC) del Departamento Judicial de Mercedes, Juan Ignacio Bidone, entonces Fiscal de la jurisdicción, solicitó a la compañía de telefonía móvil AMX Argentina SA (comercialmente conocida como Claro), el registro de las comunicaciones entrantes y salientes del período comprendido entre el 1 de septiembre de 2016 y el 4 de noviembre de 2016 correspondientes al abonado nro. 01166921865, y que dicho registro fue agregado personalmente por el imputado a fojas 2508/65 del legajo fiscal conformado bajo la IPP nro. 09-00-268351-08.

Esta circunstancia ha quedado comprobada en simultáneo por múltiples medios de prueba contestes entre sí.

Para empezar, el propio imputado reconoció el hecho de haber requerido el registro de comunicaciones del abonado nro. 01166921865, perteneciente a Gabriel Traficante. Así lo hizo en las dos oportunidades de este juicio en las cuales le fue recibida declaración indagatoria, o sea, el 15 de marzo y el 7 de junio de 2021.

www.realpolitik.com.ar

Antes que eso, el 5 de octubre de 2018 el Juez de grado le había solicitado al ex funcionario que brindara detalles acerca de las razones o antecedentes que habían sido tenidos en cuenta para motivar el pedido de registros de las comunicaciones de Gabriel Traficante (fs. 285), y Bidone, quien todavía se encontraba a cargo de la UFI nro. 1 de Mercedes, contestó a la rogatoria del Juez Rodríguez reconociendo por vez primera haber sido él quien había solicitado aquella información (v. oficio recibido el día 11 de octubre de 2018, a fs. 288).

Entre otras circunstancias, Bidone explicó lo siguiente: *"En función de lo expuesto, y en lo que hace al informe remitido por la firma Claro S.A. respecto del abonado Nro. 01166921865, pongo en vuestro conocimiento que el mismo -fechado 4/11/2016- se encuentra agregado a fs. 2508/2565 del Legajo Fiscal correspondiente a la Investigación Penal Preparatoria Nro. 09-00-268351-08 caratulada 'Ferrón Damián, Forza Sebastián y Bina Leopoldo / víctimas de privación ilegal de la libertad agravada y homicidio calificado' que se formó en su oportunidad como desprendimiento de la IPP 09-00-264908-08 en cuyo marco fueron condenados por los mismos hechos (ocurridos el 7 de agosto de 2008) a prisión perpetua los hermanos Martín y Christian Lanatta y Víctor y Marcelo Schillaci"*, tal como surge del oficio que obra a fojas 286/7vta. de autos.

Detengámonos unos instantes en esta respuesta.

En el oficio enviado por el Juez Instructor el 11 de octubre de 2018, que era una reiteración de su igual librado el 7 de septiembre del mismo año (ver fs. 277 y fs. 285), se observaba que la carátula de la causa era "*D'Alessio, Marcelo s/ extorsión con amenaza contra el honor*". También se requería expresamente a Bidone que informe las personas que accedieron al listado de llamadas entrantes y salientes de Traficante. Veamos:

www.realpolitik.com.ar

Poder Judicial de la Nación 285

Buenos Aires, 05 de octubre de 2018.

A la Sra. Fiscal a cargo de la Fiscalía de Juicio del
Departamento Judicial de Mercedes, Pcia. de Buenos Aires
Dra. Marcela Falabella
S./D.-

Tengo el agrado de dirigirme a la Sra. Fiscal en causa N° **76091/2016** caratulada **"D'Alessio, Marcelo s/extorsión con amenaza contra el honor"** en trámite por ante este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 a mi cargo, Secretaría N° 17, a fin de solicitarle tenga a bien informar con carácter de muy urgente, las razones o antecedentes que se tuvieron en cuenta para solicitar a la firma AMX Argentina S.A. (Claro) los datos de titularidad y listado de comunicaciones del abonado **01166921865**, en la Investigación Penal Preparatoria N° 09-02-1608-14, tal como surge de las constancias que se acompañan al presente.

Asimismo, requiérole se haga saber, las personas y/o dependencias que, una vez obtenida dicha información, accedieron a la misma.

Por otro lado, solicítole se haga saber si en dicha pesquisa fueron investigados los Sres. Gabriel Traficante (D.N.I. 21.796.791) y/o Marcelo Sebastián D'Alessio (D.N.I. 21.671.602).

El presente es reiteración de similar librado el pasado 7 de septiembre, del que no se obtuvo respuesta alguna.

Saludo a la Sra. Fiscal muy atentamente.-

COPIA

MARIANA ERCOLI
Secretaria

Bidone contaba así con la información necesaria para conocer que D'Alessio estaba siendo investigado en el fuero federal capitalino por el delito de extorsión y que el listado de llamadas entrantes y salientes de Traficante constituía un elemento probatorio de interés en la investigación de la maniobra extorsiva. También se le estaba requiriendo expresamente que informase a quién le había entregado el listado telefónico de Traficante y si D'Alessio estaba siendo investigado por Bidone.

Ante ello, el fiscal optó por omitir deliberadamente dar respuesta al pedido del Dr. Rodríguez. Eligió concentrarse en los vericuetos de la supuesta

www.realpolitik.com.ar

relación de Traficante con la causa nro. 09-00-264908-08 y no informar que había facilitado el listado a D'Alessio.

Este es uno de los primeros indicios que permiten descartar que Bidone haya actuado en el convencimiento de que D'Alessio estaba prestando una colaboración legal con su investigación. Si realmente Bidone hubiera entregado el listado a D'Alessio en el marco de una tarea de análisis ordenada en el legajo, sin dudas lo hubiera hecho saber en ese momento al Juez que instruyó las presentes actuaciones. Por el contrario, eligió hacer oídos sordos al interrogante respecto a "*las personas que accedieron al listado*", en una maniobra orientada a ocultar su ilícito accionar. Veremos más adelante que no fue esta la única acción mediante la cual el Fiscal procuró ocultar la conducta que conocía ilegal.

Consolidando el cuadro probatorio delineado en torno al pedido del informe telefónico de Traficante, a fojas 2176 de este expediente se incorporó una impresión del correo electrónico enviado el 4 de noviembre de 2016 a las 9.37 a.m. por el imputado Bidone, desde la casilla jbidone@mpba.gov.ar, al funcionario de la OFITEC, Alejandro Páez Centeno. En él se incluyó el siguiente mensaje: *"Asunto: Urgente - IPP 09-02-1608-14 "Aquino Oliveira s/homicidio…". buenos días Ale. necesito urgente (mas urgente que los anteriores) listado de la línea Claro 1166921865 desde el 1ero. de septiembre a la fecha con antena. gradcias"*. A saber:

2176

De: Juan Ignacio Bidone [jbidone@mpba.gov.ar]
Enviado el: viernes, 04 de noviembre de 2016 09:37 a.m.
Para: Alejandro Paez Centeno
Asunto: URGENTE- IPP. 09-02-1608-14 "Aquino Oliveira s/homicidio..."

buenos días Ale. necesito urgente (mas urgente que los anteriores) listado de la línea Claro 1166921865 desde el 1ero. de septiembre a la fecha con antena.

gradcias.

www.realpolitik.com.ar

Aclárase que la constancia del correo electrónico fue remitida por la Procuración General de la Corte Suprema de Justicia y que su versión digital se encuentra grabada en el disco compacto reservado en autos a fs. 1719.

Adicionalmente, el testimonio recibido en esta sede al nombrado Páez Centeno también ha resultado ser una fuente de comprobación en todo coherente con los detalles reseñados. Obsérvese que en fecha 5 de abril del corriente año, Páez Centeno declaró ante este Tribunal reconociendo su intermediación en la gestión del informe en cuestión. Detalló también que la OFITEC había sido creada en el Departamento Judicial de Mercedes en el año 2008 a instancias de Juan Ignacio Bidone y Pablo Merola, a fin de centralizar la gestión de todos los pedidos de informes telefónicos que eran librados por las Fiscalías del Departamento, y que para el año 2015 ya se había establecido al correo electrónico oficial del organismo -ofitec.me@mpba.gov.ar- como la única vía de comunicación formal para gestionar tales informes con las empresas prestatarias.

Recapitulando entonces, los medios probatorios introducidos hasta aquí no dejan margen de duda respecto al hecho de que el 4 de noviembre de 2016 Bidone envió un correo electrónico al funcionario designado de la OFITEC, Páez Centeno, para que a través de esa Oficina se diera curso a su pedido de informes respecto de las comunicaciones entabladas por Gabriel Traficante a través de la línea telefónica de su propiedad.

Ahora véase que, sumado a lo anterior, el 26 de marzo de 2018 la compañía AMX Argentina SA informó al Juez instructor que, conforme sus registros, el día 4 de noviembre de 2016 recibieron un oficio enviado por *"la Oficina de Información Tecnológica (OFITEC) dependiente de la Fiscalía General de Mercedes en la Investigación Penal Preparatoria N° 09-02-1608-14 con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción de Delitos Complejos, solicitando datos de titularidad completa y listado de comunicaciones desde el 01/09/2016 a la fecha de contestación…"*, la cual fue

www.realpolitik.com.ar

respondida por la compañía el mismo viernes 4 de noviembre de 2016 (cita conforme fs. 221 de autos).

En correspondencia absoluta con ello, a fojas 264 de estas actuaciones se agregó copia fiel del mentado oficio de fecha 4 de noviembre de 2016 librado por Páez Centeno a la compañía AMX Argentina SA. En él se puede leer que la rogatoria fue cursada en orden al número de IPP correspondiente a la causa "*Aquino Oliveira*", citada por el imputado Bidone en su correo electrónico, y que tal como también fuera requerido por su solicitante, la urgencia del pedido se plasmó mediante la inclusión de la leyenda "*2 HORAS JUICIO ORAL*".

Para mayor claridad:

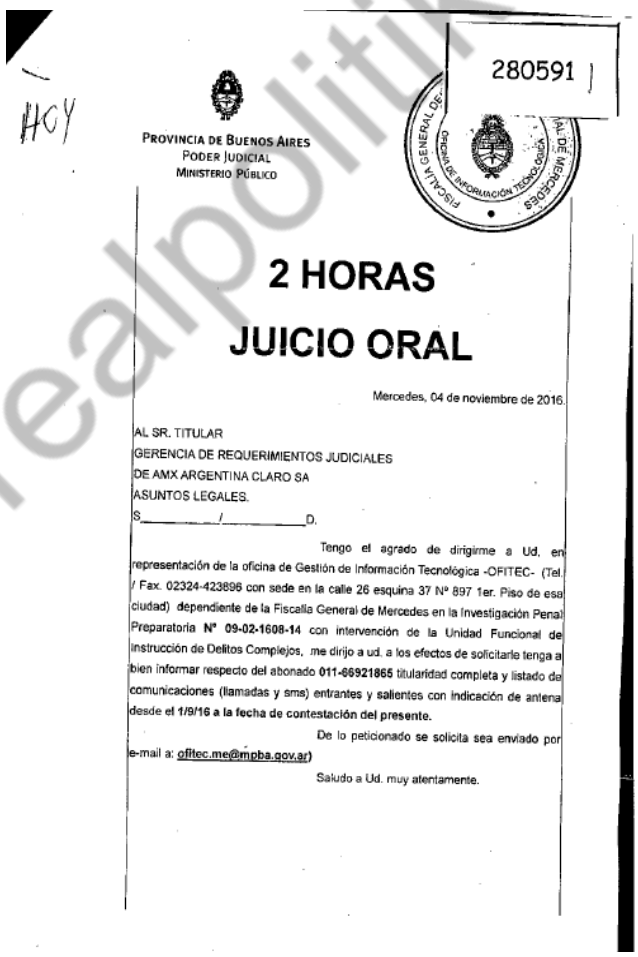

HOY

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

280591

FISCALÍA GENERAL DE MERCEDES
CUERPO DE INFORMACIÓN TECNOLÓGICA

2 HORAS

JUICIO ORAL

Mercedes, 04 de noviembre de 2016.

AL SR. TITULAR
GERENCIA DE REQUERIMIENTOS JUDICIALES
DE AMX ARGENTINA CLARO SA
ASUNTOS LEGALES.
S_____/_____D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en representación de la oficina de Gestión de Información Tecnológica -OFITEC- (Tel. / Fax. 02324-423896 con sede en la calle 26 esquina 37 Nº 897 1er. Piso de esa ciudad) dependiente de la Fiscalía General de Mercedes en la Investigación Penal Preparatoria **Nº 09-02-1608-14** con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción de Delitos Complejos, me dirijo a ud. a los efectos de solicitarle tenga a bien informar respecto del abonado **011-66921865** titularidad completa y listado de comunicaciones (llamadas y sms) entrantes y salientes con indicación de antena desde el **1/9/16 a la fecha de contestación del presente.**

De lo peticionado se solicita sea enviado por e-mail a: **ofitec.me@mpba.gov.ar)**

Saludo a Ud. muy atentamente.

www.realpolitik.com.ar

En base de estas acreditaciones se puede apreciar cuál fue la traza del circuito iniciado a instancias de la rogatoria del imputado Bidone, desde la formulación de la requisitoria misma, pasando por la etapa de gestión a cargo de la OFITEC y culminando con la obtención del listado que, a fin de cuentas, fue agregado a fs. 2508/65 de la IPP 09-00-268351-08. En resumen, ese fue el derrotero del registro de comunicaciones entrantes y salientes de Gabriel Traficante previo a terminar en poder de Marcelo D'Alessio.

Establecido lo anterior, antes de adentrarnos en considerar la finalidad a la que sirvió la obtención del registro en cuestión, es necesario que abordemos la relevancia que tuvo y tiene el hecho de que ese listado fuera incorporado en el legajo fiscal de carácter reservado que en esa época instruía en secreto el imputado Bidone.

Resulta que, hacia mediados del año 2008, Bidone supo ocupar un lugar central en la investigación de la causa conocida como "el triple crimen de General Rodríguez". En efecto, como titular de la Fiscalía de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial de Mercedes, Bidone tuvo a su cargo la investigación penal preparatoria nro. 09-00-264908-08 en cuyo marco, en instancia de juicio, fueron condenados a prisión perpetua los hermanos Martín y Cristian Lanatta y Víctor y Marcelo Schillaci en orden al delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de tres empresarios farmacéuticos hallados muertos en aquella localidad de la provincia de Buenos Aires.

Los crímenes tuvieron lugar en agosto de 2008, a partir del día 7, cuando se denunció la desaparición de los empresarios Forza, Ferrón y Bina, y no más allá del día 13, fecha en la que fueron encontrados sin vida. Los hermanos Lanatta y Schillaci fueron detenidos y finalmente condenados en el año 2012. En cambio, Pérez Corradi, sospechoso junto a los otros cuatro encausados, continuó prófugo hasta el 19 de junio de 2016 cuando fue detenido en la triple frontera de Paraguay. Precisamente, la condición de

www.realpolitik.com.ar

prófugo que Pérez Corradi había adquirido en virtud de la orden de detención librada el 19 de marzo de 2012 por Juez Marcelo Romero, motivó al fiscal Bidone a ordenar el desprendimiento de la pesquisa desplegada en consecuencia, de modo que a partir de la IPP nro. 09-00-264908-08, originada en los sucesos ocurridos el 7 de agosto de 2008 en adelante, se conformó esta otra, nro. 09-00-268351-08.

Como se dijo, y en lo único relevante para esta causa, el ex fiscal estuvo a cargo de la etapa investigativa de la IPP nro. 09-00-264908-08 y luego, una vez elevada a juicio, también colaboró con la Fiscal de juicio, la Dra. Marcela Beatriz Falabella. Durante el testimonio que le fue recibido en esta sede en fecha 5 de abril de 2021, la Dra. Falabella contó que Bidone se sumó al debate que tuvo lugar de agosto a diciembre de 2012, puesto que su participación resultaba útil frente a la complejidad de la investigación.

Relató que una vez finalizado el juicio, el Fiscal General la designó en colaboración de su colega, el Dr. Bidone, para juntos conducir la pesquisa orientada a aprehender a Pérez Corradi, es decir, la IPP nro. 09-00-268351-08. Según recordó la testigo, fue en el marco de esa IPP que Bidone había solicitado el auxilio de la Agencia Federal de Investigaciones. Sobre el particular, vemos el oficio de fecha 25 de agosto de 2015 obrante en copia a fs. 1006 de autos:

www.realpolitik.com.ar

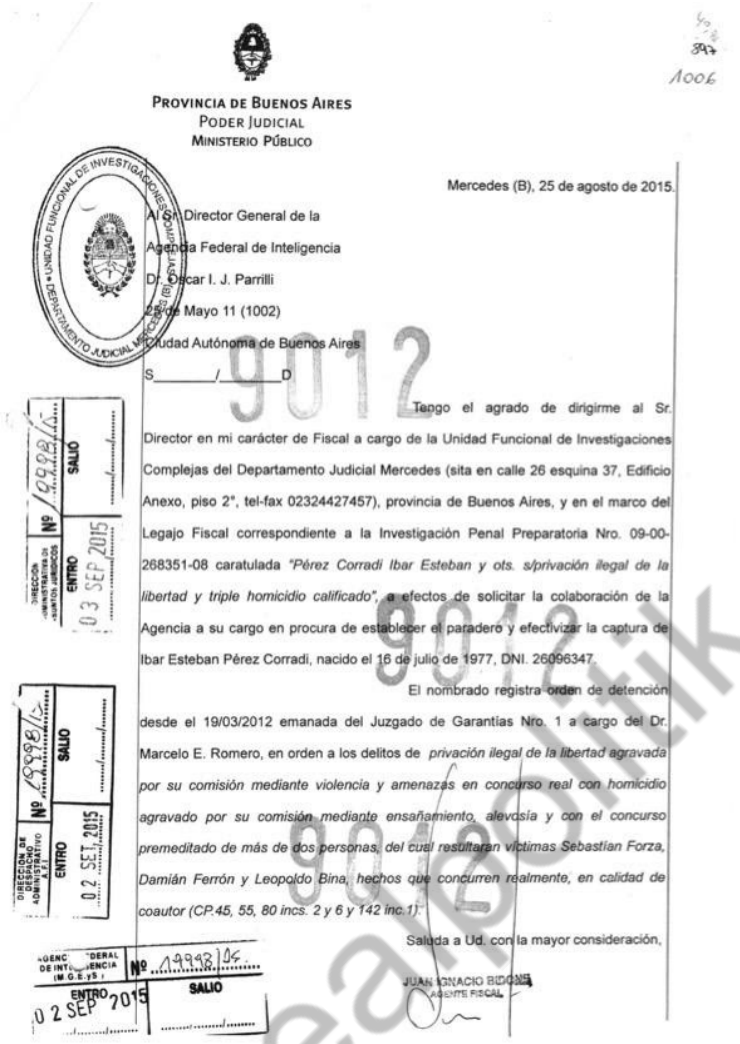

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

Mercedes (B), 25 de agosto de 2015.

Al Sr. Director General de la
Agencia Federal de Inteligencia
Dr. Oscar I. J. Parrilli
25 de Mayo 11 (1002)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

S_____/_____D

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Director en mi carácter de Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial Mercedes (sita en calle 26 esquina 37, Edificio Anexo, piso 2°, tel-fax 02324427457), provincia de Buenos Aires, y en el marco del Legajo Fiscal correspondiente a la Investigación Penal Preparatoria Nro. 09-00-268351-08 caratulada *"Pérez Corradi Ibar Esteban y ots. s/privación ilegal de la libertad y triple homicidio calificado"*, a efectos de solicitar la colaboración de la Agencia a su cargo en procura de establecer el paradero y efectivizar la captura de Ibar Esteban Pérez Corradi, nacido el 16 de julio de 1977, DNI. 26096347.

El nombrado registra orden de detención desde el 19/03/2012 emanada del Juzgado de Garantías Nro. 1 a cargo del Dr. Marcelo E. Romero, en orden a los delitos de *privación ilegal de la libertad agravada por su comisión mediante violencia y amenazas en concurso real con homicidio agravado por su comisión mediante ensañamiento, alevosía y con el concurso premeditado de más de dos personas, del cual resultaran víctimas Sebastián Forza, Damián Ferrón y Leopoldo Bina, hechos que concurren realmente, en calidad de coautor (CP.45, 55, 80 incs. 2 y 6 y 142 inc.1)*.

Saluda a Ud. con la mayor consideración,

JUAN IGNACIO BIDONE
AGENTE FISCAL

Por otra parte, la Dra. Falabella expuso que el 28 de diciembre de 2015, días después de ocurrida la triple fuga de los condenados Martín y Cristian Lanatta y Víctor Schillaci, le solicitaron desde la superioridad, tanto a ella como a Bidone, colaboración en la coordinación de todas las fuerzas que habían sido afectadas para la búsqueda de los prófugos, y que en ese contexto asistió a una reunión en la central de coordinación estratégica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde le fueron presentadas muchas personas, pero que Bidone en cambio participó de ella de forma remota. Luego, expuso que su intervención y colaboración en la captura de Pérez

www.realpolitik.com.ar

Corradi cesaron el 18 de febrero de 2016, inmediatamente después de aceptada la declinatoria de competencia promovida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1. Al respecto, la Dra. Falabella indicó que en una oportunidad habló con la Dra. Servini, titular del Juzgado Federal nro. 1, sobre cuestiones del entendimiento de la causa, y que Bidone, a diferencia suyo, le había referido que continuaba colaborando en ese cometido, para lo cual mantenía un diálogo frecuente con el Secretario de esa sede judicial, el Dr. Franco Federico Garozzo.

El Dr. Garozzo también ha sido testigo de este juicio. Su declaración fue recibida por este Tribunal el 10 de mayo de 2021, ocasión en la que corroboró cada uno de los extremos señalados por la Dra. Falabella durante su propio testimonio. Básicamente, el Dr. Garozzo dio cuenta de los fundamentos sobre los cuales se había decidido promover el pedido de declinatoria antes referido y ratificó que el fiscal Bidone tuvo una actitud colaborativa con el nombrado apenas recibido el expediente (aspecto este último ratificado en la audiencia por los testigos Falabella y Merola que, si bien no ahondaron en el tipo de asistencia brindada, ambos afirmaron tener conocimiento que mantenía relación con la nueva sede penal interviniente). En específico, volviendo a Garozzo, éste manifestó que los legajos fiscales remitidos junto con la causa principal eran extraños -fueron dos, y los definió como un cúmulo de fojas y anotaciones difíciles de entender-, por lo que había requerido de la colaboración de Bidone para poder interpretarlos, aunque nunca supo sino hasta más adelante que el fiscal había conservado para sí un legajo o desprendimiento. Aclaró que, en todo caso y a su juicio, Bidone no debió haberlo hecho, puesto que la sentencia de la causa del "Triple Crimen" únicamente había dispuesto la extracción de testimonios a fin de investigar posibles hechos típicos de falso testimonio, y nada más que eso.

www.realpolitik.com.ar

Así entonces, en base a lo recabado de los testimonios de la Dra. Falabella y el Dr. Garozzo se deriva que ambos tenían en claro que a partir de la aceptación de la declinatoria de competencia promovida por la Jueza Servini, la IPP 09-00-268351-08 sencillamente había quedado radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 1. En razón de ello, la Dra. Falabella entendió que su intervención y colaboración en la captura de Pérez Corradi debían cesar. A *contrario sensu*, el Dr. Garozzo, Secretario del Juzgado Federal nro. 1, entendió que debía abocarse a la investigación del nuevo expediente, recientemente incorporado al registro de dicha sede. En ese orden de ideas, la pregunta que indefectiblemente se nos erige es, ¿qué motivo o razón tenía el ex fiscal Bidone -par de la Dra. Falabella a los efectos de la instrucción de la IPP 09-00-268351-08- para creer que la investigación a cuyo conocimiento había renunciado al mismo tiempo le seguía perteneciendo? En rigor, ¿qué motivo o razón tenía el ex fiscal Bidone para creer que se encontraba facultado a continuar instruyendo un legajo fiscal -uno de tres- en el marco de una investigación que meses antes había dejado de ser de su competencia?

Por más empeño que hemos puesto en alcanzar una respuesta que se ajuste a los argumentos esbozados por el imputado, la conclusión a la que hemos arribado por imperio de la evidencia nacida de autos es otra: Bidone, al igual que la Dra. Falabella, tampoco creía conservar facultades investigativas respecto de aquella IPP. Por eso es que instruyó el mentado legajo fiscal en secreto, a espaldas de sus secretarios, citando el número de registro de otra IPP en aras de conseguir el registro de comunicaciones telefónicas que de inmediato puso a disposición de Marcelo D'Alessio.

Por esa misma razón también fue que Bidone hizo caso omiso al pedido de la Jueza Servini en cuanto le solicitó la remisión de la totalidad de la documentación reservada en su Fiscalía con relación a la investigación llevada a cabo en la IPP 09-00-268351-08 (fs. 290). Aquel pedido, y en

www.realpolitik.com.ar

particular su fecha -2 de noviembre de 2016-, cobran especial relevancia cuando se los compara con el contenido y la fecha -4 de noviembre de 2016- del tan mentado email que el imputado Bidone envió a la OFITEC y cuya constancia obra a fojas 2176 de este expediente. A la luz de aquel deviene inexplicable el hecho de que Bidone haya librado una rogatoria, nada más y nada menos que para hacerse del registro de llamadas de Traficante, en el marco de una investigación en la cual había declinado su competencia en febrero de 2016, y a tan solo dos días desde que la Jueza Servini le solicitara que, en virtud de su incompetencia, se sirviera remitir la totalidad de la documentación reservada en el marco de la IPP 09-00-268351-08. Y para colmo, *"más urgente que los anteriores"*.

Mejor dicho, la explicación sí existe, y es una: Bidone conocía que aquella instrucción penal preparatoria nro. 09-00-268351-08 ya no era de su competencia y aun así persistió con la investigación de hechos vinculados a su objeto procesal en el marco del legajo fiscal reservado que secretamente conservó para sí. Eso, en su lectura más benévola. ¿Y para qué? En el caso de Traficante, para servir al hecho de extorsión del que éste era víctima en ese mismísimo instante.

Uno de los aspectos fundamentales sobre los cuales cimentó su ilegal conducta fue el ostracismo y oscurantismo con el que desempeñaba sus tareas. Como veremos en los párrafos que siguen, una permanente pretensión de ocultar su accionar para que sus subalternos, pares y/o superiores no pudieran tomar razón de este proceder contrario a la ley.

El trámite del legajo fiscal de la IPP 09-00-268351-08 era desconocido para todo el personal de la Fiscalía. Muchos de ellos han concurrido al debate a prestar declaración juramentada y fueron específicamente preguntados por este punto, como así también acerca de los requisitos puntualmente exigidos para la conformación de un legajo de esas características. Carpanetto, Falabella, Etchebehere, Merola y Arenas –entre otros-, sostuvieron en forma

www.realpolitik.com.ar

unánime que para la apertura de un legajo fiscal es necesario contar con una investigación penal preparatoria en trámite y que el mismo sigue la suerte de la causa, es decir, que la acompaña y/o culmina junto a la misma. Esta afirmación, en definitiva, no hace más que poner de manifiesto, como lo venimos remarcando, la ilegalidad del legajo que mantuvo en su poder hasta tanto fuera desplazado del cargo.

En efecto, dicho legajo fue descubierto dentro del armario de su despacho el primero de marzo de 2019, cuando se trasladaron a la sede de la Fiscalía General del Departamento de Mercedes todos los legajos fiscales que tenía bajo su órbita. El desmanejo y las argucias emprendidas llegaron a tal punto que han sido encontrados oficios originales remitidos por el juez instructor en el interior de su domicilio personal (copias obrantes a fs. 285 y 289).

Amén de tal extremo, todo el personal judicial nombrado -funcionarios que lo asistían, fiscales de juicio que compartían tareas laborales e incluso su superior jerárquico-, afirmó desconocer la existencia del legajo fiscal en el cual Bidone requiriera los distintos informes telefónicos y migratorios de las personas a quienes justamente D'Alessio intentaba extorsionar.

Como dijimos, la Dra. Falabella hizo especial hincapié en cuanto a que su intervención cesó el día 18 de febrero de 2016, con la aceptación de competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1, y que efectivamente existía un legajo fiscal en el cual se trabajó desde el año 2012 hasta la declinatoria de competencia, pero que al ir a declarar en el marco del sumario administrativo -que tramitaba ante el Departamento Judicial de San Martín- se le exhibieron varios de ellos, de los que hasta ese momento desconocía su existencia, y que por ende fue recién ahí que tomó conocimiento de los mismos.

www.realpolitik.com.ar

En particular, expuso que tomó conocimiento del legajo fiscal perteneciente a la IPP 09-00-268351-08 al verlo sobre el escritorio de Bidone, quien le refirió haberlo formado para mejor proveer a sus investigaciones en materia de comunicaciones telefónicas. De todos modos, destacó que no era usual que los legajos fuesen ocultos para los miembros de la fiscalía.

Los funcionarios Agustín Alejandro Carpanetto y Vanina Etchebehere reconocieron de forma coincidente la existencia de legajos fiscales a los que no tuvieron acceso en el marco del "Triple Crimen", ya que eran sustanciados por Bidone y se encontraban únicamente en su despacho, y que ello era lo único que quedaba en la dependencia vinculado a esos hechos.

En similar sentido se expresó el Dr. Pablo Merola, Fiscal General departamental, quien incluso resaltó que al momento de separar de su cargo a Bidone y hacerse presentes en su despacho, se encontraron actuaciones bajo ese mismo formato de las que sólo Bidone tenía conocimiento.

En definitiva, no solo se pudo acreditar la existencia irregular de ese legajo fiscal, sino que también ha quedado clara la intención de Bidone de mantenerlo oculto de las personas con las que cumplía funciones y ello, justamente, porque el encartado tenía pleno conocimiento del impedimento que le regía de seguir investigando una vez declarada la incompetencia, y que en todo caso, el legajo en cuestión debía haber seguido la suerte de la IPP correspondiente.

Al respecto, cabe traer a colación lo dicho por el Fiscal General departamental en el sentido de que, si bien no hay una reglamentación particular sobre los legajos fiscales, existen pautas reguladas en la ley 14.442 que establecen que no puede haber un legajo sin causa previa, que el mismo sigue el destino del expediente principal y que debe estar foliado e individualizado. Todas mandas que fueron sistemática y voluntariamente desatendidas por el Dr. Juan Ignacio Bidone, *ex post* pretendidamente justificadas, según él, en su deseo y vocación por la verdad que, conforme su

www.realpolitik.com.ar

versión, lo llevó a actuar en las penumbras, pidiendo informes y tramitando un legajo del cual nadie tenía conocimiento. Pero veremos que no era la búsqueda de la verdad lo que lo motivaba a actuar como lo hizo.

En definitiva, Bidone continuaba tramitando un legajo después de haber perdido competencia sobre el mismo, en una palmaria inobservancia de los requisitos formales que regían su actuación (ver, en particular, el capítulo IV de la ley 14.442 de la Provincia de Buenos Aires) y, por sobre todas las cosas, a espaldas de los integrantes de la oficina judicial que comandaba, de sus pares que le prestaban colaboración en temas puntuales e, incluso, de su superior jerárquico y responsable administrativo de la jurisdicción.

Para aquellos supuestos en los que indefectiblemente necesitaba la intervención de terceras personas para lograr su cometido (v. gr. en los que intervenía la OFITEC a modo de órgano centralizador de gestiones), las argucias emprendidas eran diversas y ya las hemos analizado: “errores” sobre los números de causa y en las citas de las carátulas. Por si fuera poco, a la par del legajo fiscal aludido existió otra vía de la cual se sirvió el imputado justamente para obtener otro tipo de información sensible de carácter oficial que también le fue de gran utilidad para asistir a los planes criminales de su socio: los registros migratorios.

Las permanentes maniobras de ocultamiento tuvieron una particular situación en este punto y la declaración prestada al respecto por Carpanetto fue abrumadora. Resulta que Carpanetto era el único usuario de la fiscalía asignado por la Dirección Nacional de Migraciones para realizar compulsas en los registros del organismo y, sin embargo, Bidone utilizó su usuario y claves de acceso a sus espaldas, con propósitos que terminaron causando a su colega consecuencias penosas, incluso en el plano de lo personal e íntimo conforme relató el testigo. En cuanto a los datos de acceso al sistema de la Dirección Nacional de Migraciones, recordó específicamente la presencia de

www.realpolitik.com.ar

su superior jerárquico el día del año 2012 en el que recibió por carta el usuario y la contraseña correspondientes

A continuación, traeremos a colación una serie de consideraciones que introdujo el testigo durante su declaración, procurando no alterar las palabras que empleó debido a la particular elocuencia que poseen:

"Yo no le compartí ni le di la contraseña a ninguna persona, salvo las personas que lo recibieron cuando llegó la carta. Que esa contraseña a su vez, se iba cambiando porque cada tanto, cada un periodo determinado, la dirección pedía un cambio de contraseña para mayor seguridad" y que eventualmente para esos casos, "*era aleatorio depende el que ingresaba cuando pasaba determinado tiempo, le pedía antes de ingresar el cambio de contraseña. Supongamos que me haya tocado a mí ingresar y no pude y tuve que cambiarla, si no lo comunicaba en ese momento al Dr. Bidone, cuando el Dr. Bidone llegaría a necesitar o alguien, hacer un pedido, me preguntaban".*

Refirió, además, que "*a raíz de esto, de toda esta situación, sí tomé conocimiento"* de otros pedidos realizados con su usuario, recordando puntualmente, además del de Traficante, *"el de Oyhanarte que es el Fiscal General de Moreno (…). El Dr. Bidone dijo que había pedido informe de esta persona Etchebest y entonces la Dra. Etchebehere le preguntó 'pero qué pediste Juan, ese y algo más?', 'y habré pedido como diez'".*

Al ser interrogado expresamente sobre el listado de consultas realizadas por su usuario de la Dirección Nacional de Migraciones obrante a fs. 508 de la IPP 150009498/19 de la UFI 8 de San Martín, sobre la doble aparición del nombre de Traficante manifestó: *"que lo ha solicitado el Dr. Bidone, yo no lo solicité y no había en la UFI de DC ninguna causa donde se investigue a Gabriel Traficante".*

Al fin de cuentas, entre el mes de febrero de 2012 hasta julio del año 2018 en el Departamento Judicial de Mercedes contaban con un único usuario y una única clave de acceso para efectuar consultas de movimientos

www.realpolitik.com.ar

migratorios ante la Dirección Nacional de Migraciones, y su titular en todo ese tiempo fue siempre el Dr. Carpanetto. Pero cometió el error de compartir la clave de acceso con Bidone. Y como él mismo reconoció, el Fiscal utilizó esa información para valerse de los registros migratorios que le eran solicitados sin necesidad de intervención de terceras personas y, por ende, con una impunidad prácticamente asegurada.

Este también fue su aporte al plan criminal emprendido por D'Alessio. Tal como surge del oficio electrónico nro. 1604615 remitido por la Dirección Nacional de Migraciones, del informe del ente de mención obrante a fs. 415 de la IPP nro. 15-00-009498-10/00 del registro de la UFI nro. 8 de San Martín y del informe confeccionado por el mentado organismo remitido por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Dolores mediante oficio electrónico nro. 2018000 -agregado al LEX como "Nota DNM 3277 19 DAO" y "Consulta DNM Carpanetto"-, desde el usuario ya mencionado se efectuaron consultas de movimientos migratorios de Gabriel Traficante en las siguientes fechas: 11 de noviembre de 2016, 10 de agosto y 20 de septiembre de 2017, sobre las cuales el propio Carpanetto se mostró en desconcierto puesto que según afirmó Traficante no tenía ninguna investigación en curso por ante la dependencia judicial en la que prestaba funciones.

En definitiva, decimos que este comportamiento del imputado era esencialmente su aporte en colaboración del plan criminal porque esos informes acababan invariablemente en las mismas manos: las de Marcelo Sebastián D'Alessio. Así surge de la información recabada de su información personal que remitiera el 1 de abril del año 2019 el titular del Juzgado Federal de Dolores:

www.realpolitik.com.ar

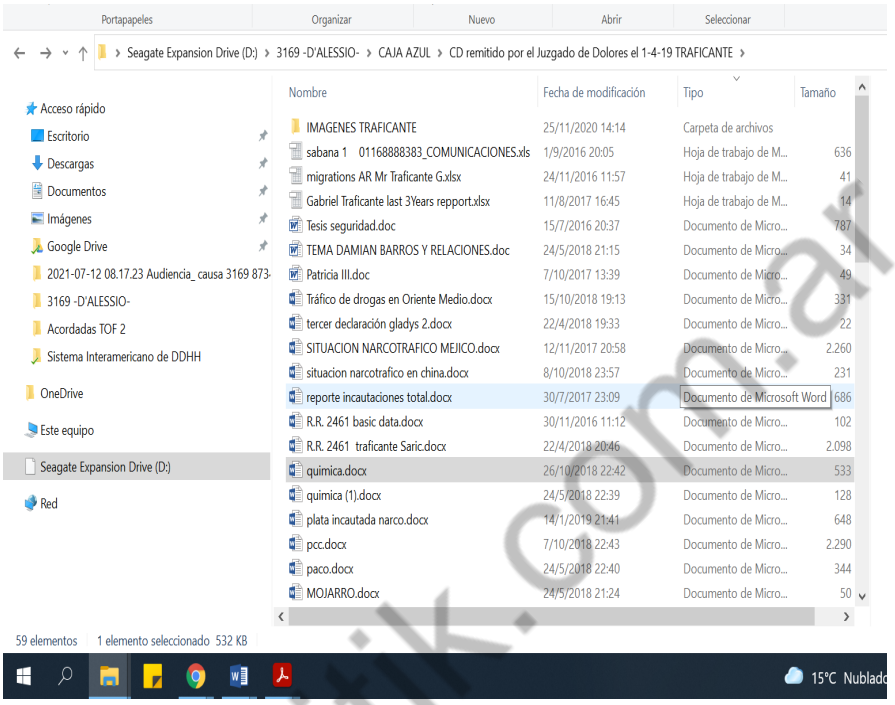

Veremos *infra* la reiteración y sistematicidad de este comportamiento y la significación probatoria y jurídica que le asignaremos. Pero aquí lo que queremos destacar, concretamente, es el cómo ocultó, además de la simple tramitación de los legajos a las que se hiciera referencia con anterioridad, el uso del usuario y de la contraseña otorgados a uno de los funcionarios colaboradores, y nada más y nada menos que a propósito de sus designios delictivos.

El último de los aspectos que habremos de considerar en pos de revelar la clandestinidad con la que se manejaba Bidone, incluso en su ámbito laboral (como *conditio sine qua non* para materializar sus intenciones criminales), es el tratamiento brindado a los "agentes", "ex agentes" o "aparentes agentes" de inteligencia que en teoría colaboraban formalmente con sus investigaciones. En efecto, ninguno de los funcionarios de la UFI nro. 1 supo dar explicaciones acerca de las actividades de investigación que habrían llevado adelante Álvarez, Barreiro y/o D'Alessio.

Tan sólo Panessi afirmó haber visto en una oportunidad en la dependencia al último de los nombrados, y haberlo reconocido luego, a raíz

www.realpolitik.com.ar

de sus apariciones televisivas con posterioridad a los hechos. Sin embargo, no identificó aportes puntuales para sus actividades investigativas. Las afirmaciones de la Dra. Etchebehere sobre el tema fueron realmente contundentes. Durante su declaración, la funcionaria fue preguntada específicamente a raíz del descargo material formalizado por Bidone en torno a la participación de D'Alessio como agente de inteligencia en distintas investigaciones de la UFI, entre ellas, la causa de los "gitanos", y sin temor a equivocarse Etchebehere respondió que ella era la única instructora de esa investigación y que no le constaba que hubiese existido ningún tipo de colaboración por parte del nombrado.

Si el imputado verdaderamente hubiera creído que Marcelo Sebastián D'Alessio colaboraba de buena fe en las causas -tal como lo expresara en su descargo-, distinto habría sido su comportamiento. Si fuera cierta su hipótesis de la colaboración en los términos aludidos, habría sido conocida por los restantes miembros de la Fiscalía o al menos formalizada como exigía la norma que regía la actuación de la Agencia Federal de Inteligencia. Pero jamás clandestina.

Tales circunstancias fueron justamente las consultadas por el Juez instructor de la presente para que informara si Traficante y D'Alessio estaban siendo investigados en el marco de la causa "Aquino", y remitiera copias del legajo fiscal de la Investigación Penal Preparatoria nro. 09-00-268351-08 (ver fs. 285 y 289). Sendas rogatorias nunca fueron contestadas y, para colmo, los oficios originales fueron encontrados sueltos en su vivienda. Una actitud de ocultamiento que se mantenía en el tiempo y, veremos, habrá tomado formas de las más ingeniosas.

Recapitulando. Bidone conocía que la instrucción penal preparatoria nro. 09-00-268351-08 ya no era de su competencia y aun así persistió con la investigación de hechos vinculados a su objeto procesal en el marco del legajo fiscal reservado que secretamente conservó para sí. No sólo escondió

www.realpolitik.com.ar

su existencia y devenir procesal al resto del personal de la oficina, sino que además emprendió una serie de pedidos de información y, en su hipótesis, búsqueda de asesoramiento investigativo con personal especializado, pero manteniendo el secreto y ocultamiento para sus colaboradores. ¿Y para qué?

En el caso de Traficante, y por ende lo único relevante para los suscriptos, para servir al hecho de extorsión del que éste era víctima en ese mismísimo instante.

Y vaya que sirvió. En atención a la simulada y falsa urgencia invocada en su requisitoria, y tal como lo ratificara la propia representación legal de la firma AMX Argentina SA a fs. 221, el pedido de información fue recibido por la firma el día 4 de noviembre del año 2016 y respondido en esa misma jornada.

Es decir que el día en que se solicitó, la información ya se encontraba en poder de Bidone. Él y sólo él contaba con ese registro, pues no existieron petitorios con relación al abonado que utilizaba Traficante más allá del efectuado por la Oficina de Gestión de Información Tecnológica (OFITEC) al que aludiéramos.

Con esos elementos de prueba parece lógico que lo que sigue no hubiese sido controvertido por las partes. Es que el propio Bidone reconoció expresamente haberle brindado el registro de llamadas a D'Alessio, bajo la excusa de efectuar un análisis por sus aptitudes en el tema. Una explicación que se da de bruces con la hipótesis demostrada en autos, en base al cuantioso acervo probatorio reunido e, incluso, por el perfil profesional que él mismo se encargó de autoasignarse, esto es, un especialista en temas de comunicaciones telefónicas y de análisis de ese tipo de información. Al fin de cuentas, resulta lógico -por no decir imperativo- que sea considerado como un vano intento por mejorar su comprometida situación procesal.

www.realpolitik.com.ar

No se han acercado elementos de prueba que permitan identificar el medio escogido ni la fecha en la que se realizó. Pero de lo que no caben dudas es que el único listado de llamadas entrantes y salientes que la empresa prestataria del servicio de telefonía celular emitió con relación al abonado de Traficante fue obtenido a instancias de Bidone y elevado a su dependencia en la jornada del viernes 4 de noviembre del año 2016. Al día hábil inmediatamente posterior, esto es el lunes 7 de noviembre, ya se encontraba en poder del imputado Marcelo Sebastián D'Alessio quien, con el alcance intimidatorio anteriormente analizado y por las razones que fueron consignadas, se lo remitió a la víctima de la maniobra criminal a través del mensaje que de seguido se ilustra.

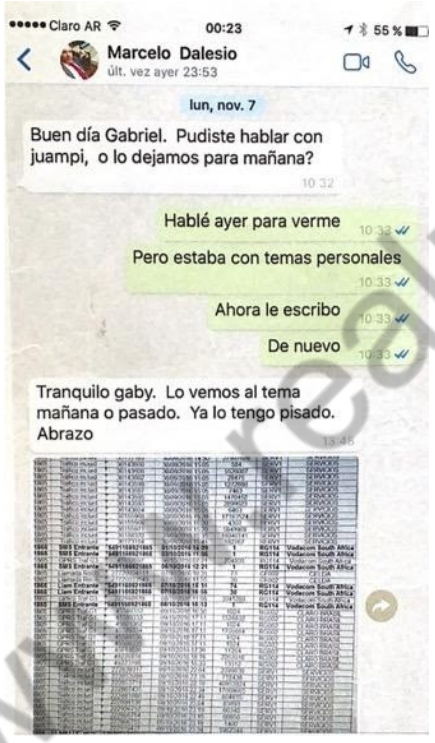

Conforme lo hemos analizado con detenimiento en el considerando II.2.3 de la presente, no existe controversia entre las partes en cuanto a que se trata del mismo listado de llamadas. Fue reconocido por los imputados y surge de forma palmaria de la comparación entre la información recogida en la presente causa (entre aquella incorporada a la IPP que tramitaba Bidone y

www.realpolitik.com.ar

la enviada a esta sede por la firma AMX Argentina SA -ver fs. 294/398 y 363/408, respectivamente-).

Como se dijo, luego de los encuentros personales del 2 y 3 de noviembre en que D'Alessio desplegó su arsenal de intimidaciones, Traficante no cedió y no pagó la suma de dinero exigida. D'Alessio se vio en la necesidad de hacer efectiva una de sus primeras amenazas (en cuanto a que "debía pagar ochenta mil dólares a fin de eliminar los llamados entrantes y salientes de su número"). Pero tenía que demostrarle (hacerle creer, en honor a la verdad), que esa información constaba en el expediente para así evidenciar su supuesta capacidad de influir en ese proceso judicial. Para ello tuvo que valerse de un documento con entidad suficiente como para amedrentar -por su injerencia en un ámbito de la intimidad de la víctima-.

Y así es como Juan Ignacio Bidone se transforma en un personaje principal de la maniobra, en los términos y por las razones que serán valoradas en este acápite.

Bidone era quien garantizaba y facilitaba acceso a información y documentos para los cuales necesariamente se requería de un pedido judicial formal. Mediante los artilugios que fueron indicados -y los que serán valorados luego-, Bidone utilizaba las herramientas puestas a disposición del cargo público que ocupaba con la finalidad de contribuir en los delitos liderados por D'Alessio. Sobre esto profundizaremos *infra*, pero de lo que no caben dudas a esta altura es que el informe en cuestión terminó en manos de D'Alessio tan pronto como se obtuvo, y que este último lo utilizó como una expresión más de su plan criminal remitiéndolo a su víctima, en sus propios términos, como una *"prueba de amor"* a los fines ya consignados en esta sentencia.

Claro está, los conocimientos específicos en la materia con los que contaba Bidone imponían, a todo evento, la construcción y el otorgamiento de cierto ropaje de legalidad que permitiese justificar la razonabilidad de las

www.realpolitik.com.ar

diligencias que, a la postre, intentarían presentarse y ser defendidas como medidas de prueba. La esencia de su defensa tanto material como formal: una supuesta vinculación que habría tenido Gabriel Traficante con la hipótesis delictiva que, recordemos, pretendía o argumentaba seguir investigando aun cuando no tuviese competencia para hacerlo.

Para ello, los esfuerzos argumentales transcurrieron sobre dos ejes puntuales: la existencia de un informe de inteligencia que sindicaría a Traficante como vinculado con maniobras de tráfico de efedrina y, por el otro, la pretendida demostración de la realidad de esos extremos mediante la valoración e introducción de una variedad de elementos de prueba en los momentos culmines del proceso. Tanto las declaraciones indagatorias como el alegato formal de su defensa buscaron demostrar la existencia de una serie de coincidencias en torno a comunicaciones, domicilios y personas jurídicas que permitirían justificar la razonabilidad de que Gabriel Traficante fuese investigado por una eventual y posible intervención en esos sucesos, pretendiendo que los suscriptos nos sumergiésemos en el estudio de las constancias de aquel expediente para evaluar la verosimilitud, o no, de la hipótesis defensista. Y no lo haremos, en orden a una serie de consideraciones que, por su solidez y concordancia, nos permiten descartar de plano las alegaciones introducidas en tal sentido.

Ninguna de las manifiestas irregularidades y notas características de su accionar puede ser explicada ni neutralizada en orden a una eventual ubicación de Traficante en los sucesos en cuestión. De adverso, su descargo resulta inconciliable con la clandestinidad en la que sucumbió al legajo que tenía en su poder, y tampoco explica la repentina y nueva atribución de competencia autoasignada para retomar una investigación que había perdido.

Pero además, la desnaturalización propia de su función, acreditada en este proceso, podría proyectarse a su investigación previa. En efecto,

www.realpolitik.com.ar

pretendió hacer valer en esta causa una sideral cantidad de información digital sin ningún tipo de orden ni sistematización que permita explicar adecuadamente su proceso de obtención, acercando incluso elementos que se encontraban en su poder y no en la sede del Juzgado Federal nro. 1, al que se lo había autorizado a concurrir para obtener todo aquello que considere necesario. De allí que, a través de la decisión del día 16 de junio del corriente año, este Tribunal decidiera limitar la incorporación con los alcances pretendidos en esa oportunidad.

El déficit fue parcialmente reconducido y por eso se procedió a la incorporación de la documentación acercada por la parte. Pero la desprolijidad con la que se obtuvo, la cantidad y pluralidad de personas a las que se investigó sin tener en claro ni fundados los motivos, eventuales vinculaciones, ni las fuentes o personas que colaboraron en dicha tarea investigativa (aspectos inconciliables con la desformalización propia del sistema acusatorio provincial al que se acudió para justificar tal extremo), son aspectos que necesariamente deben hacer mella en la credibilidad de la hipótesis que se presenta.

Como si esto fuera poco, las circunstancias que rodearon el informe de inteligencia suscripto por Álvarez, en rigor de verdad, en lugar de incidir de forma positiva en la versión que la parte prende instalar, posee una fortaleza convictiva absolutamente inversa, en tanto nos permite afirmar, sin temor a equivocarnos, que Juan Ignacio Bidone sabía acerca de la irregularidad en la que incurrió al obtener los registros migratorios y telefónicos de Gabriel Traficante, y puso su ingenio, formación académica y profesional a disposición de su aporte criminal, para presentar una coartada a la que pueda acogerse.

Veamos.

www.realpolitik.com.ar

A fojas 2412 del legajo fiscal de la IPP 09-00-268351-08 luce un informe suscripto por Claudio Oscar Álvarez, integrante de la Agencia Federal de Inteligencia, que dice:

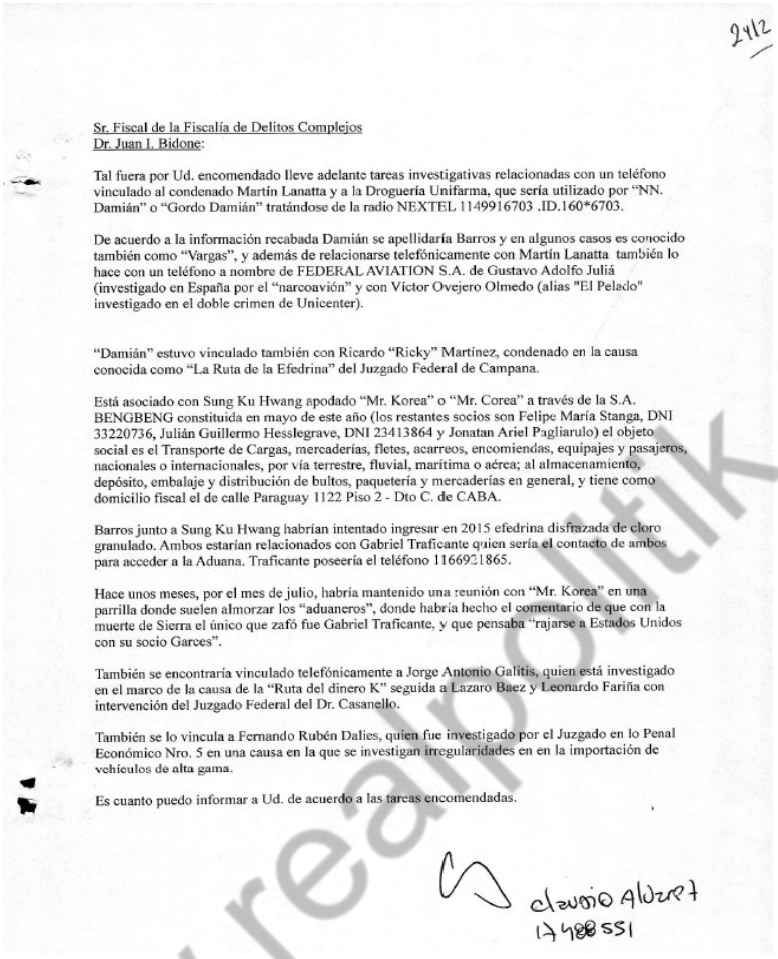

2412

Sr. Fiscal de la Fiscalía de Delitos Complejos
Dr. Juan I. Bidone:

Tal fuera por Ud. encomendado lleve adelante tareas investigativas relacionadas con un teléfono vinculado al condenado Martín Lanatta y a la Droguería Unifarma, que sería utilizado por "NN. Damián" o "Gordo Damián" tratándose de la radio NEXTEL 1149916703 .ID.160*6703.

De acuerdo a la información recabada Damián se apellidaría Barros y en algunos casos es conocido también como "Vargas", y además de relacionarse telefónicamente con Martín Lanatta también lo hace con un teléfono a nombre de FEDERAL AVIATION S.A. de Gustavo Adolfo Juliá (investigado en España por el "narcoavión" y con Víctor Ovejero Olmedo (alias "El Pelado" investigado en el doble crimen de Unicenter).

"Damián" estuvo vinculado también con Ricardo "Ricky" Martínez, condenado en la causa conocida como "La Ruta de la Efedrina" del Juzgado Federal de Campana.

Está asociado con Sung Ku Hwang apodado "Mr. Korea" o "Mr. Corea" a través de la S.A. BENGBENG constituida en mayo de este año (los restantes socios son Felipe María Stanga, DNI 33220736, Julián Guillermo Hesslegrave, DNI 23413864 y Jonatan Ariel Pagliarulo) el objeto social es el Transporte de Cargas, mercaderías, fletes, acarreos, encomiendas, equipajes y pasajeros, nacionales o internacionales, por vía terrestre, fluvial, marítima o aérea; al almacenamiento, depósito, embalaje y distribución de bultos, paquetería y mercaderías en general, y tiene como domicilio fiscal el de calle Paraguay 1122 Piso 2 - Dto C. de CABA.

Barros junto a Sung Ku Hwang habrían intentado ingresar en 2015 efedrina disfrazada de cloro granulado. Ambos estarían relacionados con Gabriel Traficante quien sería el contacto de ambos para acceder a la Aduana. Traficante poseería el teléfono 1166921865.

Hace unos meses, por el mes de julio, habría mantenido una reunión con "Mr. Korea" en una parrilla donde suelen almorzar los "aduaneros", donde habría hecho el comentario de que con la muerte de Sierra el único que zafó fue Gabriel Traficante, y que pensaba "rajarse a Estados Unidos con su socio Garces".

También se encontraría vinculado telefónicamente a Jorge Antonio Galitis, quien está investigado en el marco de la causa de la "Ruta del dinero K" seguida a Lazaro Baez y Leonardo Fariña con intervención del Juzgado Federal del Dr. Casanello.

También se lo vincula a Fernando Rubén Dalies, quien fue investigado por el Juzgado en lo Penal Económico Nro. 5 en una causa en la que se investigan irregularidades en en la importación de vehículos de alta gama.

Es cuanto puedo informar a Ud. de acuerdo a las tareas encomendadas.

Claudio Alvarez
17488551

Como dijimos, se tiene por cierto que el original de este documento fue suscripto por el imputado y entregado en mano a su destinatario, miembro del Departamento Judicial de Mercedes, y que dicha actuación y relación entre el agente de inteligencia y el funcionario del Ministerio Público Fiscal no contaba con la venia del Director General o Subdirector General de la Agencia Federal de Inteligencia, ni de ningún otro funcionario autorizado a otorgarla, exigencia establecida legalmente so pena de incurrir en responsabilidad penal a quien la incumpla (art. 15 bis de la ley 25.520).

www.reapolitik.com.ar

Como prueba de ello, sencillamente cabe estar a los términos de la nota nro. 4707 del entonces Director General de la Agencia, Dr. Oscar I. J. Parrilli, fechada el 3 de septiembre de 2015 (fs. 1005), en virtud de la cual se había autorizado exclusivamente a dos agentes del organismo para colaborar con el imputado Bidone en la investigación del "Triple Crimen" -requerida por el ex Fiscal mediante oficio judicial de fecha 25 de agosto de 2015-, siendo que ninguno de los agentes comisionados era el imputado Álvarez.

Sobre estos últimos extremos no hay controversia entre las partes. La firma se encuentra reconocida judicialmente por Álvarez, y la diferencia radica en torno al momento de su confección y el contenido final y último del mismo, que no es otro que la versión que conocemos. Ahondaremos al respecto al momento de abordar la responsabilidad penal de Álvarez, pues su aporte e intervención en el hecho principal se encuentra íntimamente vinculado al momento de confección del informe y las consecuencias para él serán dirimentes.

Por el momento, su análisis será limitado a las aptitudes probatorias que las partes pretenden otorgarle en relación al aporte delictivo realizado por Bidone, y en particular el de su defensa, pues recordemos que a través del mismo se quiso justificar y brindarle un manto de razonabilidad a las diligencias emprendidas con relación a Gabriel Traficante. En efecto, su defensa sostuvo que fue confeccionado de forma contemporánea con la maniobra aquí investigada y en los mismos términos como se la conoce; es decir, en un tiempo previo aunque más bien cercano al mes de noviembre de 2016 y conteniendo información alusiva a Gabriel Traficante. Que habría sido entregado por Álvarez a Bidone en el despacho de este último y que, al fin de cuentas, motivara los pedidos de informes que constituyen la esencia de su aporte criminal.

Pero se trata de una hipótesis que no resiste el menor análisis. Hablamos de un documento que carece de fecha o cargo de recepción que

www.realpolitik.com.ar

brinde certeza en torno al momento de su presentación, suscripto con el nombre real y documento de identidad de un agente de inteligencia en contra de la norma que rige su actuación (que, por cierto, no era el designado para intervenir en esa causa), incorporado al legajo fiscal camuflado entre diversos documentos sin ningún tipo de relación con él (en el medio de un listado de cientos de páginas de otro abonado telefónico) y que la actuación posterior que habría tenido Bidone ciñe contra las más elementales reglas de la lógica y el buen tino que deben guiar este proceso mental de valoración probatoria.

Ante una supuesta pluralidad de infracciones penales informadas en un reporte de inteligencia, el Sr. Fiscal -sin ningún tipo de explicación (ni formalizada en el legajo bajo su órbita ni brindada con posterioridad a modo de descargo material)- dispuso una serie de medidas respecto de la única persona a la cual se la vinculaba con la presunta comisión de un delito ajeno a su competencia, que para colmo, habría sido cometido en la órbita de una dependencia que, por su ubicación geográfica y competencia material autónoma (Aduana), también lo excedía.

Pero lo más llamativo y contundente en este punto era que, de máxima, las presuntas imputaciones atribuidas a Traficante habrían sido emprendidas en el año 2015, y no a partir del 1 de septiembre del año 2016, fecha delimitada por Bidone como de supuesto interés para su investigación al requerir la información que hasta aquí lo trajo.

Con un año de demora, solicitó información no vinculada al único elemento con el que podría fundar la medida y con una falsa urgencia. Mediante la argucia de presentar al pedido como “más urgente que los anteriores”, ese mismo viernes la información ya estaba disponible presta a ser empleada para los fines amenazantes pretendidos.

Insistimos. Realizó el pedido utilizando un número de causa diferente a aquél en el que supuestamente estaba investigando a Traficante. Se realizó

www.realpolitik.com.ar

en el marco de la IPP 09-02-1608-14 *"Aquino Oliveira s/homicidio"*, un legajo que ni siquiera correspondía a la Fiscalía a cargo de Bidone y en el que había tenido una colaboración en la instancia de Juicio. Ello dificultaría asociar el listado de llamadas de Traficante al Fiscal Bidone, al punto tal que las primeras requisitorias realizadas en la instrucción de esta causa se dirigieron a la Fiscalía de Juicio del Departamento Judicial de Mercedes de la Dra. Marcela Falabella.

La lectura benévola de este derrotero nos diría que se trata de errores cuya explicación podría buscarse, por ejemplo, en el cúmulo de tareas propias del cargo. Aunque a la luz del contexto probatorio que ha sido recabado en este juicio resulta una alternativa insostenible.

Más bien, la hipótesis que se le enfrenta, en el sentido que el informe de Álvarez habría sido confeccionado con posterioridad -cuanto menos en lo relativo a la información obrante respecto de Traficante-, y con el único objetivo de encubrir su aporte criminal, parecería ser la más ajustada a las pruebas incorporadas a esta causa. Previo a profundizar en esta segunda alternativa recordamos, una vez más, que todo cuanto incida en la fecha de elaboración de este documento será agotado en el considerando subsiguiente al momento de analizar la responsabilidad penal de su coimputado Álvarez.

Comencemos. El primero de los actos ejecutivos de Juan Ignacio Bidone lo fue el mail enviado a la OFITEC el día viernes 4 de noviembre del año 2016 a las 9:37 horas al que tantas veces se hizo referencia. Vale recordar que los encuentros personales entre D'Alessio y Traficante, que inauguraron la maniobra extorsiva, acontecieron los días 2 y 3 de ese mes y año, y que al día hábil siguiente de formalizado el requerimiento, esto es el lunes 7 de noviembre de aquel año, el registro obtenido ya había sido empleado como medio amenazante al ser enviado a la víctima a través de WhatsApp.

www.realpolitik.com.ar

En términos probabilísticos, es prácticamente absurdo plantear como posible que en un hecho criminal que habría sido cometido en el año 2015 e informado a la unidad fiscal en algún momento previo al 4 de noviembre del año 2016 hubiese motivado, como se pretende, un pedido de información con el máximo nivel de urgencia posible. Ello, sin contar los agregados dolosos que pretendieron encubrir cada una de esas maniobras a los que hicimos referencia a lo largo de la presente sentencia.

Pero además, la alternativa introducida por Álvarez en su descargo, en cuanto a que fue un informe que suscribió el 9 de enero de 2018 durante un encuentro que mantuvo con Bidone en una estación de servicio Shell sobre la avenida General Paz, tiene algún grado de corroboración en tanto la reunión fue reconocida por los propios participantes y fueron incorporados mensajes entre los imputados de los días 4, 8 y 9 de ese mes y año que así lo acreditan. Desconocemos el contenido y asiste razón a la Fiscalía en cuanto a que se trata de una explicación que presenta un sinfín de baches lógicos y, por esa razón, impide ser tomada por cierta.

Pero tampoco podemos obviar que los documentos vinculados al "Informe Chispa" sobre el que la acusación fundó su hipótesis (encontrados en la computadora personal de D'Alessio), poseen fecha de modificación del año 2018, lo que abona aún más la alternativa vinculada a la introducción del informe como una suerte de acción posterior de encubrimiento tendiente a blindar la eventual responsabilidad penal del funcionario judicial.

Sin embargo, a diferencia de cada uno de los aspectos fácticos e históricos que fueron acreditados a lo largo de la presente sentencia, se trata en particular de un extremo del que se carecen elementos probatorios de entidad como para dar por cierto una u otra hipótesis. Naturalmente, la incidencia principal se verá al momento de analizar la responsabilidad penal de Álvarez.

www.realpolitik.com.ar

En el caso de Bidone, nada cambia. O existía un informe de inteligencia que mencionaba a Traficante previo a realizar su requisitoria, mas no lo utilizó por la ausencia absoluta de correlación entre lo informado y lo solicitado, su falta de competencia material y territorial para inmiscuirse en los temas que allí se indicaban y, claro está, el cúmulo de irregularidades cuyo análisis lideran el presente considerando. O, por el contrario, persistió en su conducta al margen de la ley y procuró con los medios a su alcance asegurar su impunidad.

Pero cualquiera fuera la alternativa acontecida, no hace otra cosa que abonar aún más la hipótesis que aquí se da por cierta. Bidone sabía lo que hacía. Sabía que la obtención de la información telefónica y migratoria de Traficante había sido procurada al margen de la ley y que D'Alessio la usaría con fines extorsivos.

Hasta aquí hemos evaluado con detenimiento el aporte material, concreto e histórico que se le atribuye a Juan Ignacio Bidone a título de colaborador con el designio criminal del autor principal: el haber procurado, para su posterior utilización extorsiva, elementos que contaban con información personal de Gabriel Traficante, para lo cual se valió de una serie de argucias, falsedades, ocultamientos e irregularidades en el desempeño y deberes propios del relevante rol institucional que desempeñaba.

Pero el contexto en el que deben inscribirse tales conductas del encausado nos permitirán otorgarle un entendimiento global a la maniobra criminal en cuestión. Para ello, debemos preguntarnos e indagar en torno a la relación que Bidone mantenía con sus coimputados.

Las pruebas producidas a lo largo del debate son unívocas y contundentes respecto a la existencia de una relación entre D'Alessio y el fiscal Bidone que trasciende al hecho que aquí se discute. Se trata de un vínculo que era previo a la maniobra y que se extendió en el tiempo con posterioridad a los eventos ventilados en el juicio.

www.realpolitik.com.ar

Hablamos de una conexión que excede el contacto que, en la praxis y su regulación, puede darse entre un Fiscal y sus auxiliares. Aquello que Bidone presenta como una característica o defecto personal vinculado a un exceso de confianza, constituía en realidad una estrategia orientada a valerse de un reconocimiento que podría detentar por haber intervenido casualmente en una causa de relativa trascendencia mediática, y a partir de ahí construir una red de contactos con fines diversos y muchas veces contradictorios con los intereses que su función le imponía tutelar.

No sólo respecto a D'Alessio, sino también con relación a los acusados Álvarez y Barreiro, se exhibe con claridad una tendencia por parte de Bidone a preocuparse por edificar relaciones informales, a las que se ha definido también como "inorgánicas", de nebulosos fines, construidas y alimentadas en el barrio porteño de Puerto Madero. Estas relaciones generaron un terreno fértil para la realización de maniobras delictivas del carácter de las aquí investigadas.

Veremos más adelante que la naturaleza de esta relación que Bidone construyó con D'Alessio torna inverosímil cualquier defensa basada en un error sobre la eventual y simulada vinculación que pudiese tener el autor principal con servicios de inteligencia nacionales e incluso internacionales. Que un periodista, médico o vecino, como los que escuchamos en el debate, que simplemente hubiese tenido uno o dos encuentros ocasionales, sociales o esporádicos con D'Alessio, creyera en la autenticidad de aquel personaje que había construido, podría llegar a ser atendible. E incluso vimos que no siempre fue así. Pero que Bidone, por su cargo, formación, experiencia y relación con D'Alessio, recurra a esa línea de defensa es llanamente inaudito.

Veamos entonces qué prueba se ha producido en juicio para dar cuenta de las características del vínculo que Bidone tenía con D'Alessio, con los restantes acusados y, claro está, su implicancia a las resultas penales de esta causa.

www.realpolitik.com.ar

Por su relevancia e incidencia probatoria en la hipótesis que aquí daremos por cierta, comenzaremos entonces con la demostración de la existencia de una motivación económica subyacente al vínculo entre ambos. Para ello, tenemos que recordar que la empresa "Mercogliano Viajes" (conforme surge de la nota agregada al Sistema de Gestión Integral de Expedientes el 28 de octubre de 2020), informó que Juan Ignacio Bidone y una persona del sexo femenino viajaron a la ciudad de Cancún, en los Estados Unidos Mexicanos, entre el 24 de julio y el 2 de agosto de 2017 a través de una contratación realizada en esa empresa. También se hizo saber que el pago por los pasajes fue realizado por Marcelo D'Alessio, quien abonó mediante un cheque por la suma de $57.995. El faltante fue afrontado por Bidone. Eso sí, fueron sólo $6.177 que abonó mediante transferencia bancaria.

Y aquí debemos traer a colación lo expuesto por Barreiro al prestar declaración indagatoria ante el Juzgado Federal de Dolores en el marco de la causa nro. 88/2019, cuyas constancias fueran oportuna y debidamente incorporadas como prueba documental. El nombrado no sólo hizo referencia a la operación turística que fue demostrada con certeza apodíctica a través del informe al que se aludiera con anterioridad, sino también al modo en el que se inscribe en la relación personal y profesional -de carácter ilegal- que mantenían Bidone y D'Alessio.

Concretamente, en la declaración del 7 de junio de 2019 (ver oficio electrónico incorporado el 17 de diciembre del año 2020), Barreiro expuso que *"D'Alessio me decía –a través de tiempo- que estaba trabajando muy bien con Bidone, que le vino 'bárbaro' trabajar con él, que hacían trabajos conjuntos y que a raíz de esos trabajos que salía bien, Bidone quería salir de la Fiscalía de Mercedes para ir a un puesto más alto que no sé cuál era porque desconozco esa estructura, no sé si quería ir a ser juez o otra cosa, eso yo no lo entiendo. En esta relación de ellos, algo que me llamó la atención en*

www.realpolitik.com.ar

un punto –yo con D'Alessio ya tenía bastante relación en ese momento- es que D'Alessio me dijo algo así como 'este Bidone me tiene podrido, hasta quiere que le pague los pasajes a Cancún', a lo cual yo le dije '¿por qué?', él me decía 'no sé, parece que ahora le gusta viajar también', me dijo 'ya le dije a Julieta que le compre los pasajes de Canning'... Con respecto a la secretaria, Julieta… D'Alessio le decía cosas como 'Julieta, acordate del sobre que le tenés que mandar a Bidone' por ejemplo, por lo que pienso que había algún tipo de intercambio entre Bidone y D'Alessio".

La versión brindada en aquella jurisdicción, incorporada con la conformidad de la totalidad de las partes, cuyo margen de eficacia probatoria será limitada únicamente al aspecto que ahora nos convoca y que, por sobre todas las cosas, mereció la debida corroboración por medios independientes, es abrumadora. La propia Ciarmiello, al declarar en el debate oral celebrado, fue totalmente coincidente con lo indicado por Barreiro en aquella ocasión.

Concretamente, en la jornada del 26 de abril de 2021, Ciarmiello expuso que a fines del año 2018 D'Alessio le manifestó que el "*juez Bidone*" necesitaba que lo presente en la financiera de Las Toscas para cambiar unos cheques, y que a tales fines le proveyó el número telefónico de Bidone quien le señaló que Hernán, el cadete, se los alcanzaría. Que a raíz de esa conversación es que presentó a Hernán a los integrantes de la financiera y que cuarenta días más tarde la llamaron para avisarle que los cheques estaban rechazados. Ante ello, indicó que Hernán se iba a ocupar pero que desconoce si se resolvió la situación. Añadió que no vio los cheques pero que se trataba de tres cartulares de cien mil pesos.

Más allá de la confusión de Ciarmiello respecto a la función que ejercía Bidone, lo cierto es que tanto la operación a la que ésta hizo referencia como la compra de pasajes a Cancún caracterizan al vínculo que unía al Fiscal con el autor del hecho y cuyas derivaciones criminales hoy convocan.

www.realpolitik.com.ar

Cierto es que Bidone afirmó en su declaración indagatoria que los pasajes habían sido pagados por él y no por D'Alessio, quien habría operado como un mero intermediario. No se han acercado elementos de prueba que permitan inclinarse por la validez de una u otra hipótesis, más en el marco probatorio y contexto general en el que se inscriben los hechos, resulta reñido con la lógica que un funcionario judicial, que posee la totalidad de sus ingresos bancarizados (por la naturaleza de su vínculo laboral), se vea en la necesidad de recurrir a una financiera para "cambiar" cheques que superaban holgadamente sus ingresos regulares, o de recurrir a intermediarios para abonar pasajes aéreos con dinero en efectivo o títulos de crédito.

Tengamos en cuenta que no se trata de una conducta autónoma por la que debamos emitir un juicio de responsabilidad penal que exija, por ende, un grado de certeza prácticamente absoluto. Sino simplemente de la incorporación de un nuevo indicio probatorio que, en el ejercicio de reconstrucción histórica practicado, explica acabadamente el tenor del vínculo que mantenían.

Pues, independientemente del alcance que le brindemos, lo cierto es que ambos extremos permiten demostrar que, para Bidone, D'Alessio era más que un informante o un analista de información que colaboraba con alguna investigación.

Era, incluso, una vía de acceso al "poder". En particular, esto último puede acreditarse a partir de las circunstancias y particularidades que rodearon el encuentro de ambos con el Senador Nacional Carlos Mauricio Espínola.

Conforme lo manifestara este último al responder el pliego de preguntas que a tenor de las previsiones del art. 250 del ritual se le cursara (ver escrito incorporado al Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales el 3 de junio de 2021), "*el Sr. D'Alessio me manifestó que conocía al*

www.realpolitik.com.ar

Fiscal Juan Ignacio Bidone y que podía convocar a una nueva reunión para hablar finalmente del tema que nos interesaba, que era escuchar propuestas concretas de proyectos para la lucha contra el narcotráfico. La propuesta de la reunión con Bidone nos generó un nuevo incentivo porque era una persona que sí había participado e intervenido en un tema resonante vinculado al narcotráfico… La cuarta reunión (y última), se concreta y el Sr. D'Alessio ingresa con un grupo de personas que no estaba previsto que asistieran, dado que la reunión, como manifesté, estaba prevista se realice a solas con el Fiscal Bidone. A las personas que acompañaban a D'Alessio, éste me los presenta como una empresa de seguridad. Le consulté al Sr. D'Alessio si iba a concurrir el Fiscal Bidone, porque estaba dispuesto a suspender la reunión. El Sr. D'Alessio me manifestó que el Fiscal Bidone estaba viniendo. En los primeros minutos de la reunión, antes que llegara el Fiscal Bidone, D'Alessio hizo una presentación de la empresa de seguridad como especialista en instrumentos y aparatología para la lucha contra el narcotráfico. Esos momentos previos a la llegada del Fiscal Bidone, la reunión fue muy incómoda y desordenada. La mantuve sólo por el incentivo de conocer al Fiscal Bidone. En un momento ingresa el Fiscal Bidone. En mi despacho tengo una mesa larga en mi despacho y yo estaba sentado en un extremo. En el extremo contrario estaba el Dr. Cocomarola y creo que a su derecha se encontraba sentado el Fiscal Bidone, que comenzó a hacer preguntas técnicas de asuntos legales y de las leyes provinciales. Fundamentalmente el Fiscal Bidone se refería a proyectos de leyes provinciales para atacar el narcomenudeo y otros instrumentos legales. D'Alessio se mostraba muy locuaz y sentado al lado mío, no me dejaba escuchar atentamente al Fiscal Bidone. Desviaba la conversación o hasta incluso daba intervención a otras personas mientras hablaba el Fiscal Bidone. No pude mantener mucho la atención de lo que hablaba el Fiscal, por las constantes interrupciones de

www.realpolitik.com.ar

D'Alessio. Luego, el Fiscal Bidone se despidió y yo le manifesté a D'Alessio que tenía otros compromisos y la reunión se terminó".

Lo expuesto por Espínola exhibe, una vez más, el estrecho vínculo que unía a Bidone y D'Alessio, que excedía ampliamente a la colaboración en alguna que otra investigación a cargo del funcionario. No podemos soslayar aquí lo expuesto por la propia Agencia Federal de Inteligencia en el informe nro. 9012 agregado a fs. 1007/8. Es que haciendo hincapié en la nota periodística "*Camau Espínola reconoció que se reunió con D'Alessio y Bidone en su despacho*" y la presentación realizada por el Senador por ante la Justicia Federal de Dolores, se consideró que ello: "*sugieren una vinculación estrecha entre D'Alessio y Bidone, a punto tal que juntos concurrieron a ver al entonces candidato a Gobernador de la Provincia de Corrientes para abordar temas de mutuo y recíproco interés (de los investigados) y claramente ajenos a la función del Fiscal hoy suspendido. No solo sugieren esa vinculación sino que además echan por tierra los argumentos públicos que viene manifestando Bidone en orden a señalar que habría sido engañado por D'Alessio por su supuesta condición de agente de la AFI, condición que habría sido fácilmente verificable con sólo requerir la credencial habilitante y, principalmente (tal como la propia Ley N° 25.520 exige en el art. l5 bis) la autorización expresa suscripta por el Señor Director General de la Agencia*".

El Senador manifestó también respecto a aquella reunión: "*La mantuve sólo por el incentivo de conocer al Fiscal Bidone*". Ello da cuenta del rédito que D'Alessio obtenía de su relación con Bidone, relación que también reportaba beneficios para el Fiscal que trascendía la alegada colaboración con alguna investigación. Un vínculo altamente productivo pues, según lo manifestado por Barreiro en la declaración anteriormente citada, el funcionario judicial "*quería salir de la Fiscalía de Mercedes para ir a un puesto más alto que no sé cuál era porque desconozco esa estructura, no sé si quería ir a ser juez o otra cosa, eso yo no lo entiendo".*

www.realpolitik.com.ar

No podemos obviar tampoco la circunstancia de que al Senador expresamente se le preguntó si en alguna oportunidad, Marcelo D'Alessio le manifestó tener información personal suya o de personas allegadas y, de ser así, si le precisó el modo en que obtuvo esa información. A ello, Espínola repuso "*Al final de la reunión, cuando se estaba despidiendo el Fiscal Bidone y todos hablaban, recuerdo que D'Alessio se acercó, abrió una computadora y me mostró una pantalla en la que figuraba mi número de teléfono. No le di importancia y tenía la intención de finalizar la reunión. No me precisó cómo obtuvo esa información y tampoco se la consulté. No le di importancia*".

Este modo de proceder de D'Alessio, consistente en exhibir desde su ordenador información personal con miras a iniciar algún tipo de negociación, es absolutamente coincidente con el *modus operandi* descripto por los testigos de este juicio. Dicha negociación -o quizás incluso una posible maniobra extorsiva- no pudo avanzar en relación al Senador debido a la reacción de éste.

Pero aquí debemos realizar una serie de consideraciones en torno a las derivaciones que esa anécdota posee en la fundamentación de la atribución de responsabilidad penal de Bidone.

Es que, conforme surge de lo informado por el Juzgado Federal de Dolores, Juan Ignacio Bidone se encuentra procesado en orden al delito de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso ideal con el delito previsto en el art. 43 ter primer párrafo de la ley 25.520 en función del art. 11 de la misma ley (modificada por la ley 27.126) y por su participación en los delitos previstos en el art. 43 ter primer párrafo de la ley 25.520 en función del art. 4 incs. 1, 2 y 3. Entre las maniobras pesquisadas en la causa nro. 88/19, se incluyen operaciones de espionaje político sobre diferentes políticos del norte argentino, entre ellos, el Senador Nacional Carlos Mauricio Espínola. La referencia apunta, únicamente, a resaltar que en esa investigación se cuenta con elementos que acreditan, independientemente

www.realpolitik.com.ar

de las consecuencias penales que pudieren derivarse de ello, que Bidone, en condiciones similares a las aquí analizadas, requirió registros telefónicos del Senador Nacional, los cuales agregó al mismo legajo al que incorporó los de Traficante (ver fs. 2868 del expediente 09-00-268351-08) y se los facilitó ilícitamente a Marcelo Sebastián D'Alessio.

Pero más allá de la sistematicidad con la que aparentemente realizaba este tipo de aportes criminales, lo que sigue es una muestra cabal del conocimiento específico que tenía acerca del uso y finalidad extorsiva que D'Alessio le otorgaba a los documentos que conseguía de forma irregular. Pues, como se dijo, en su presencia, D'Alessio no dudó en utilizar su computadora personal para exhibirle al Senador Nacional información privada con similares fines a los que aquí hemos acreditado que tuvo con relación a Traficante.

Reiteramos: ello fue en presencia de Bidone que, precisamente, era quien había obtenido la información en cuestión. Un elemento prácticamente dirimente en el ejercicio de atribución de responsabilidad criminal del aporte realizado por Bidone al autor principal del hecho.

Los elementos que hemos visto en estos últimos párrafos (vinculado a sus motivaciones económicas y de acceso al poder político), dan cuenta del modo en el que el Fiscal se valía de su cargo y de la incipiente fama que había obtenido merced a la intervención en un caso que generó algún revuelo mediático, para obtener beneficios personales. Su activa vida social con epicentro en el barrio porteño de Puerto Madero, a cien kilómetros de su despacho oficial, es una muestra de ello.

Y en particular, las relaciones derivadas de la frecuencia con la que visitaba, con motivo de "esparcimiento", el restaurante denominado Carletto. Vale recordar que el propio Bidone recordó a Carlos Liñani, quien tenía una mesa en la que se juntaba con personas de su confianza y que se relacionaba con él en ese lugar. Que trataba cuestiones de comercio exterior

www.realpolitik.com.ar

y recordó que había estado detenido. Conforme se desprende de la información aportada por el Juzgado Federal de Dolores, Liñani fue procesado el 22 de agosto de 2019 en el marco de la causa nro. 88/2019 en orden al delito de extorsión en grado de tentativa en concurso ideal con el delito de tráfico de influencias agravado por haber solicitado dinero para hacer valer indebidamente su influencia ante un magistrado del Ministerio Público Fiscal, todo ello llevado a cabo en el marco de la asociación ilícita allí investigada.

Pero no fue la única relación que se gestó en el restaurante ubicado a cien kilómetros de su despacho oficial. Allí fue donde Barreiro le presentó a Marcelo D'Alessio, a quien le identificó como una persona vinculada a la Agencia Federal de Inteligencia y a la DEA.

Usaremos esto último como referencia para analizar el vínculo que, también, lo unía con Barreiro y en particular la forma en la que se conocieron. Conforme a la versión de Barreiro, también lo hicieron en ese restaurante en un encuentro casual e informal. Bidone, por el contrario, refirió que conoció a Barreiro porque este se apersonó en la dependencia a su cargo ofreciendo colaboración con la causa del Triple Crimen.

La versión de Bidone pareciera orientarse, una vez más, a dotar de cierto margen de legalidad -o cuanto menos institucionalidad- a su relación con Barreiro, pero no podemos obviar que los elementos recolectados otorgan mayor verosimilitud en este punto a lo referido por el ex agente de inteligencia. De hecho, no se ha ofrecido ninguna prueba que permita sostener que Barreiro haya prestado colaboración en la investigación del "Triple Crimen" más allá de una tarea de campo en Quilmes reconocida por el propio ex espía. Por el contrario, en la ya mencionada nota de fs. 1007/8, la agencia expuso en forma contundente: "*Cabe destacar que en el marco de la I.P.P. No 09-00-2683 5l -08, caratulada 'Pérez Corradi, Ibar Esteban y*

www.realpolitik.com.ar

otros'... se autorizó exclusivamente a dos agentes que no coinciden con ninguno de los aquí investigados".

Tampoco podemos obviar que el restaurante Carletto fue mencionado en reiteradas oportunidades en el marco de la causa nro. 88/2019, e incluso allí habría tenido lugar una maniobra extorsiva en perjuicio del empresario Diego Vestillero.

Se observa así que el restaurante de Puerto Madero funcionaba para Bidone como una suerte de centro de operaciones en el que estableció vínculos y contactos alejados de las funciones e intereses que se encontraba legalmente obligado a tutelar. Bidone utilizó y potenció su intervención en la causa del "Triple Crimen" para obtener vínculos y relaciones a los que de otro modo no habría accedido.

Pero en lo relevante, y por su conducta anterior en esa misma causa, Bidone sabía perfectamente que debía existir una designación formal para que un agente de inteligencia pudiese colaborar en una investigación en trámite. Así lo requirió con anterioridad y no lo hizo con Barreiro. Ni le requirió su identificación correspondiente. Una vez más, una reflexión huérfana de todo acompañamiento probatorio que no supera un estándar mínimo de razonabilidad.

Lo mismo cabe precisar con relación al vínculo existente entre Álvarez y Bidone. Desprovisto de cualquier tipo de formalidad y marco institucional, con la clandestinidad y oscuridad que caracterizó el acercamiento de "auxiliares" a los procesos que comandaba.

Lo hasta aquí expuesto acerca de la relación que el Fiscal Bidone tenía con los demás imputados se confirma con la evidencia recolectada y analizada en el marco de la causa nro. 88/2019 del registro del Juzgado Federal de Dolores.

www.realpolitik.com.ar

En ese sentido, no podemos descartar la hipótesis de que la maniobra desplegada en perjuicio de Traficante no ha constituido un hecho aislado de colaboración delictiva de Bidone con D'Alessio.

De hecho, recordemos que la mencionada causa se inició con motivo de una denuncia efectuada por Pedro Etchebest el 28 de enero de 2019 (fs. 1/10 de dicho expediente). El nombrado dio cuenta de haber sido víctima de una maniobra extorsiva de similares características a la aquí denunciada y desplegada por Marcelo Sebastián D'Alessio a fines del año 2018, por la que se vio obligado a pagarle la suma de U$S14.700.

No podemos dejar de relacionar esa denuncia con lo declarado en el presente juicio por el testigo Carpanetto, quien manifestó que el propio Bidone reconoció haber utilizado su clave de migraciones para solicitar un informe relativo a Etchebest.

Tampoco debemos olvidar lo expuesto por el testigo Panessi, quien refirió que Bidone glosó un listado de llamadas telefónicas respecto a Etchebest dentro de un legajo fiscal que habría estado vinculado a la causa "Malondra", la cual no guardaba ninguna relación con el denunciante de la causa de Dolores.

En otras palabras, no debemos ignorar los testimonios recolectados en el presente debate que dan cuenta de la posible comisión de un suceso de similares características al aquí investigado, en perjuicio de otra persona, lo cual le resta don de veracidad a la versión del justiciable en cuanto a que creía estar actuando dentro de un marco legal.

En relación a la causa nro. 88/2019, sería incorrecto ignorar que la participación de Bidone que aquí se cuestiona como una conducta individual, puede haber formado parte de un plan criminal más amplio, para el cual las relaciones construidas por el fiscal operaron como base. Así, se expuso allí que el Fiscal no sólo requirió informes indebidamente en relación a los ya nombrados Traficante, Etchebest y Espínola para que ellos fueran utilizados

www.realpolitik.com.ar

con fines criminales por D'Alessio, sino que también lo hizo respecto a Alfredo Olmedo, Ricardo Colombi, Eduardo Tassano, Sergio Flinta, Eduardo Alejandro Vischi, Mario Víctor Cifuentes, Giselle Robles, Dov Killinsky, Bernardo Marcelo Yungman, Sebastián Marroquín, Francisco Martín Pascual Ortíz, José Baglioli Guzmán, Luis Alberto Paz y su hermana Mercedes Paz, Juan Marcos Forlón, Cristian Monfardini, Alejandro Miguel Ganly, Lucas D'Angio, Javier Santaliz, Samira Rocío Jancovich, Olga Yancovich, Santiago Sautel, Estefanía Protti, Carlos Sebastián Smith, Néstor Rubén Sicheri y Maite Giselle Gieorgetti.

Conforme se desprende del oficio electrónico enviado por el Juzgado Federal de Dolores con fecha 17 de diciembre de 2020, se consideró en esas actuaciones que Bidone "*tuvo a su cargo la investigación de la causa conocida como el 'Triple Crimen de General Rodríguez' iniciada en el año 2008. La intensidad de esa tarea, vinculada a la relevancia pública que cobraron esos hechos, lo llevó a ir construyendo vínculos informales con agentes y ex agentes de la AFI y agentes de inteligencia 'inorgánicos', como Marcelo D'Alessio, con quienes intercambió de modo informal información de inteligencia para llevar adelante investigaciones de forma paralela e ilegal. De este modo, el Dr. Juan Ignacio Bidone se valió de 'espías' con quienes intercambiaba información bajo el 'paraguas' de estar avanzando en supuestas líneas de investigación en torno al denominado 'Triple Crimen' –según señaló en su propia defensa–, pero aún así tampoco podía intervenir formalmente en esa pesquisa ya que había pasado a tramitar ante la justicia federal porteña. Paralelamente, utilizaba esas actuaciones –en expedientes sin ningún marco formal y que sólo él conocía– para recopilar informes de inteligencia ilegales… y para reclamar información sensible sobre determinadas personas que, por diferentes razones, fueron objeto de distinto tipo de actividades ilícitas por parte de la organización*".

www.realpolitik.com.ar

Se concluyó, en forma concordante con lo expuesto por este Tribunal en los párrafos precedentes que: "*En concreto, en ese marco de relaciones, Bidone proveyó a otros miembros de la asociación –en especial, D´Alessio y Barreiro– registros de llamadas telefónicas y de movimientos migratorios, que eran solicitados por el fiscal en forma indebida, y que luego eran utilizados para realizar planes más amplios y complejos vinculados con el espionaje ilegal. Ya hemos dicho que esa información era utilizada como una herramienta más de espionaje y también para concretar coacciones, extorsiones e intimidaciones a determinadas personas, o bien para confeccionar informes de inteligencia. Estos informes, en muchos casos, luego eran introducidos –en todo o en parte– en causas judiciales o distribuidos para su publicación en los medios de prensa, conforme a los objetivos específicos de la organización. Bidone se vinculó con esta organización inicialmente a través de Rolando Barreiro. Enseguida, estrechó lazos con Marcelo D'Alessio y de inmediato tuvo conocimiento de las acciones que éste llevaba adelante por fuera del marco de la legalidad. En pocas palabras, el fiscal funcionó como una vía para introducir información en expedientes judiciales y fue también fuente inagotable de información reservada sobre terceras personas*".

Insistimos que no han sido objeto de juzgamiento en los presentes actuados otros hechos delictivos cometidos por D'Alessio en los que Bidone pueda haber prestado colaboración, ni mucho menos la existencia de una organización criminal paraestatal orientada al espionaje ilegal, por lo que obviamente no habremos de realizar ningún tipo de juicio de reprochabilidad al respecto. Empero, no podemos obviar que los elementos probados y valorados en el presente debate no encuentran contradicción en aquellos recolectados durante la instrucción de la causa nro. 88/2019 del registro del Juzgado Federal de Dolores que ha sido incorporada por lectura.

www.realpolitik.com.ar

En definitiva, la prueba reunida a lo largo del debate nos presenta un panorama claro respecto a las características de la relación que Bidone mantenía con D'Alessio. Los intercambios comerciales y personales extendidos por varios años, construidos fuera del ámbito funcional en el que se desempeñaba el fiscal y desprovistos de todo sustento institucional, impiden dar crédito a la rocambolesca hipótesis de que Bidone creía estar pidiendo asistencia a un agente (orgánico o inorgánico) de los servicios de inteligencia para una determinada investigación. Por el contrario, la certeza es absoluta. Bidone conocía a quién le estaba facilitando el listado de Traficante, para qué lo hacía y, en base a ello, es que habremos de emitir el juicio de responsabilidad penal correspondiente.

II.5.- La intervención de Claudio Oscar Álvarez.

En el marco de este juicio, y tal como se adelantó en los considerandos que anteceden, se acreditó que Claudio Oscar Álvarez, en su condición de miembro orgánico de la Agencia Federal de Inteligencia, suscribió y entregó un informe dirigido al entonces Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal de Instrucción de Delitos Complejos del Departamento Judicial de Mercedes, Dr. Juan Ignacio Bidone, y que éste, a su vez, lo incorporó dentro de las actuaciones del legajo fiscal formado en el marco de la IPP 09-00-268351-08, caratulada *"Pérez Corradi Ibar Esteban y ots. s/privación ilegal de la libertad y triple homicidio calificado"*, coloquialmente llamada causa del "Triple Crimen".

También se demostró que aquel legajo fiscal se instruía con carácter reservado, sin perjuicio de que en el mes de febrero del año 2016 Bidone había declinado la competencia para continuar entendiendo en la mencionada instrucción penal preparatoria, y remitido ésta a la sede del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, donde al día de la fecha continúa su trámite.

www.realpolitik.com.ar

Asimismo, se acreditó que la pieza documental aludida fue suscripta por Álvarez y entregada en mano a su destinatario, miembro del Departamento Judicial de Mercedes, y que dicha actuación y relación entre el agente de inteligencia y el funcionario del Ministerio Público Fiscal no contaba con la venia del Director General o Subdirector General de la Agencia Federal de Inteligencia, ni de ningún otro funcionario autorizado a otorgarla, exigencia establecida legalmente so pena de incurrir en responsabilidad penal a quien la incumpla (art. 15 bis de la ley 25.520).

Como prueba de ello, sencillamente cabe estar a los términos de la nota nro. 4707 del entonces Director General de la Agencia, Dr. Oscar I. J. Parrilli, fechada el 3 de septiembre de 2015 (fs. 1005), en virtud de la cual se había autorizado exclusivamente a dos agentes del organismo para colaborar con el imputado Bidone en la investigación del "Triple Crimen" -colaboración requerida por el ex Fiscal mediante oficio judicial de fecha 25 de agosto de 2015-, siendo que ninguno de los agentes comisionados era el imputado Álvarez.

En relación con el momento puntual en que dicho evento ocurrió, esto es, la firma y entrega del informe, las resultas del debate oral y público celebrado en el marco de este juicio no permitieron precisarlo con exactitud, no obstante lo cual sí fue posible determinar que ello aconteció en algún momento entre el año 2016 y el 9 de enero de 2018.

Estas son las conclusiones a las que los suscriptos hemos arribado en virtud de la evidencia apodíctica a nuestro alcance, cuyo carácter fundamental radica en que, además de ser evidencia, es decir, certeza de la existencia del hecho, *"se manifiesta a la reflexión crítica como inconcebibilidad absoluta de su no-existencia"* en términos de Edmund Husserl, precisamente por las razones que continuación se plasman.

Tal como se adelantó y que incluso fuera inserto en su totalidad al momento de analizar la responsabilidad penal de Bidone, lo cierto es que a

www.realpolitik.com.ar

fojas 2412 del legajo fiscal de la IPP 09-00-268351-08 que, sin competencia para hacerlo, instruía Juan Ignacio Bidone, se encontró glosado un informe suscripto por el imputado Álvarez.

La primera observación que merece ser hecha se ciñe al encabezamiento y a la oración inicial. Nótese que el informe está dirigido al *"Sr. Fiscal de la Fiscalía de Delitos Complejos Dr. Juan Ignacio Bidone"*, con motivo de las *"tareas investigativas"* que, según se consignó, Bidone le había encomendado a Álvarez en forma previa.

A su vez, el escrito lleva la firma y el número de documento nacional de identidad del ex agente de inteligencia y causante de autos, Claudio Oscar Álvarez, circunstancia *per se* constitutiva de una violación a las previsiones de la Ley Nacional de Inteligencia (en este sentido, véase la nota suscripta por el ex Director General de la Agencia, Esc. Gustavo H. Arribas, obrante a fs. 848/9 de autos).

Por encima de todo lo anterior, además repárese en lo siguiente: ninguno de los imputados negó la intervención que de mínima les cupo a propósito del informe; en cuanto a Bidone, el hecho de haberlo recibido y agregado al legajo fiscal, y en lo que respecta a Álvarez, el haberlo refrendado.

Con el devenir del juicio, las defensas de uno y otro imputado, así como éstos en sus respectivas declaraciones indagatorias, se manifestaron con relación a la confección y el contenido del informe: según resultó de sus explicaciones, en teoría hubo más de una versión, producidas en distintas fechas.

Con ello, se creó un cuadro de desconcierto tal que la actividad probatoria producida en autos no bastó para determinar si es que en efecto hubo más de un ejemplar, ni en qué tiempo. Sólo se conoce el informe obrante a fojas 2412 del legajo fiscal de la IPP 09-00-268351-08, suscripto por Álvarez en algún momento entre el año 2016 y el 9 de enero de 2018.

www.realpolitik.com.ar

Para mayor ilustración, a continuación se resume cuáles son las **tres alternativas** posibles en torno a la confección y entrega de este informe de acuerdo con las premisas introducidas por los imputados en el debate:

La **primera** indica que su confección fue contemporánea con la maniobra aquí investigada y en los mismos términos como se la conoce; es decir, en un tiempo previo aunque más bien cercano al mes de noviembre de 2016 y conteniendo información alusiva a Gabriel Traficante.

Este informe habría sido entregado por Álvarez a Bidone en el despacho de este último. Es la variante a la que adscribe la defensa de Bidone, en consonancia con el núcleo de su tesis defensista.

Visto de este modo, la hipótesis planteada en el sentido de que Gabriel Traficante realmente aparecía como sospechoso en el marco de la investigación de la causa del "Triple Crimen", si se quiere, alcanzaría hasta cierto punto para justificar la investigación consumada sobre su persona, y nada más que eso.

Las razones por las cuales no poseen el menor asidero en las constancias incorporadas, fueron ya desarrolladas en el punto II.4 de este resolutorio, a las que nos remitimos en honor a la brevedad y para evitar reiteraciones innecesarias.

La **segunda** alternativa posible surge de los dichos del imputado Álvarez en su declaración indagatoria del día 31 de mayo de 2021, y sugiere una versión del informe también contemporánea con los hechos del mes de noviembre de 2016, pero que en nada aludiría a Gabriel Traficante. Este informe trataría simplemente sobre aquellos otros extremos del informe -con prescindencia de Traficante- a los que Álvarez calificó durante su indagatoria como propios de *"un caso de Fellini"*, y que por estar *"semánticamente mal"* habría sido reemplazado por otro informe, de fecha 9 de enero de 2018.

www.realpolitik.com.ar

Más allá del descargo del imputado Álvarez, y al margen de que esta versión de los hechos es resistida por su consorte de causa, no existe evidencia acerca de su real existencia.

La **tercera**, va de suyo, sería la versión del informe suscripto y entregado el 9 de enero de 2018 en reemplazo de la anterior. Su contenido sería aquel de la segunda versión junto con las nuevas circunstancias incluidas, ahora sí, con relación a Gabriel Traficante; en definitiva, trataríase de una versión más bien parecida sino idéntica a la que se conoce.

Conforme el descargo de Álvarez, su producción se inscribe al día 9 de enero de 2018 durante un encuentro que mantuvieron Álvarez y Bidone en una estación de servicio Shell sobre la avenida General Paz, oportunidad en la que el ex agente habría firmado el escrito, corregido por Bidone en virtud del presunto error semántico, sin reparar en su contenido.

Brevemente, con relación a dicho encuentro, deviene pertinente apuntar que el mismo fue reconocido por Bidone pese a aclarar que en ningún momento le pidió a Álvarez que suscribiese un nuevo informe en atención a un error semántico en él. Por el contrario, conforme su relato, Álvarez lo había convocado para compartirle información sobre cierta actividad delictiva -comercio de estupefacientes- en la localidad de Moreno, ante lo cual Bidone le contestó que, como él carecía de jurisdicción en dicha localidad, lo que a lo sumo podía ofrecerle era vincularlo con Fiscales de Moreno, otrora miembros del mismo Departamento Judicial que el suyo -es decir, Mercedes-.

Por último, al margen de lo sucedido en el encuentro -extremo controvertido por las partes-, interesa resaltar que su real acontecer se encuentra igualmente acreditado en virtud de la incorporación en este expediente del intercambio de mensajes de celular entre ambos imputados, días antes y el mismo día de la reunión (mensajes de fechas 4, 8 y 9 de enero

www.realpolitik.com.ar

de 2018, extraídos del teléfono celular de Álvarez por la División Apoyo Tecnológico de la PFA conforme surge de fs.(ver fs.1264/6).

Ahora sí, sentado lo anterior, nos hallamos en condiciones de afirmar que consecuentemente se impone como verdad inconcusa el hecho de que la única versión conocida del informe, agregada por el imputado Bidone a fojas 2412 del legajo fiscal de la IPP 09-00-268351-08, fue suscripta por el imputado Álvarez en reconocimiento de su autoría.

De allí entonces que, si asiste razón a Bidone -primera alternativa-, el contenido íntegro del informe fue producido y plasmado por escrito por Álvarez hacia el 2016, con antelación al mes de noviembre de ese año.

De lo contrario, si quien dice verdad es Álvarez, entonces el informe conocido es la versión segunda de su original, de fecha 9 de enero de 2018, justamente con inclusión de ciertas referencias en torno a determinada actividad delictual de Gabriel Traficante -es decir, la tercera alternativa-.

De cualquier modo, la causa fuente de la producción del informe en cualquiera de los supuestos reside en las tareas investigativas encomendadas por Bidone a Álvarez, justo como reza dicha prueba documental en su introducción, circunstancia que jamás fue controvertida por ninguno de los encausados.

O sea, cualquiera sea el caso, amén de cuáles resulten ser en definitiva la fecha cierta y el contenido original del informe, lo cierto es que la interacción entre ambos causantes con motivo de la investigación que, sin competencia mediante, llevaba a cabo el imputado Bidone en el marco del legajo fiscal en la IPP referida, ocurrió al margen de las previsiones de la Ley de Inteligencia Nacional.

Paralelamente con las alternativas reseñadas *ut supra*, acto seguido corresponde introducir como **cuarta variable** en juego a la teoría del caso esbozada por los representantes del Ministerio Público Fiscal durante la discusión final.

www.realpolitik.com.ar

A los ojos del acusador público, el informe con el que se cuenta es demostrativo de que Álvarez estaba en conocimiento de la maniobra extorsiva en perjuicio de Traficante y que, en colaboración con esa empresa, suscribió dicha actuación en calidad de agente de inteligencia a fin de proveer al Fiscal Bidone de un motivo suficiente para justificar la investigación sumaria que desplegó sobre Traficante y que, finalmente, le fue facilitada a D'Alessio para servir a su propósito intimidante.

En esencia, la Fiscalía basó su premisa en la similitud ostensible entre el informe en cuestión -al que dio en llamar "informe Álvarez-, y otros dos informes, a saber, el "informe Chispa" -nombre original del archivo hallado en la computadora secuestrada en el domicilio del imputado D'Alessio- y el "informe Bidone" -en alusión un escrito secuestrado del domicilio del imputado Bidone-.

Innegablemente, en los tres informes se repite información sensible, sin contar la semejanza aún mayor entre el "informe Álvarez" y otro archivo más, también conservado y encontrado en la computadora del imputado D'Alessio, de nombre "Tema Damián Barros y Relaciones".

Sumado a lo anterior, la Fiscalía apuntó hacia las llamadas registradas entre los consortes de autos, incluido Álvarez.

En ese sentido, señaló que desde el 30 de junio y el 23 de diciembre de 2016 Álvarez registró sesenta y nueve llamadas entrantes y salientes con Barreiro; cinco con D'Alessio, entre los meses de agosto y diciembre de 2016; y otros tantos mensajes más con éste y Bidone, hacia el año 2018.

A entendimiento de la Fiscalía, estos elementos son indicativos de la relación que todos los imputados mantenían entre sí mientras que D'Alessio en simultáneo intimidaba a Traficante en miras a forzarlo a entregar una suma de dinero millonaria, sirviéndose a ese fin de información personal de la víctima que por distintos medios le facilitaban en auxilio los restantes coimputados.

www.realpolitik.com.ar

En esas condiciones y producto de estos factores, el Sr. Fiscal de juicio acabó por concluir que Álvarez participó de hecho en la extorsión intentada en perjuicio de Traficante y que su cooperación –consistente en haber suscripto el informe de inteligencia en virtud del cual se motivó la actividad investigativa desplegada sobre Traficante, fuente de información empleada en la intimidación- resultó ser un aporte en auxilio de D'Alessio sin el cual el delito no podría haberse ejecutado.

Establecido aquello, acto seguido corresponde formular la siguiente observación.

Tomando como base la actividad probatoria producida en este juicio, surge que el informe disponible, aunque de fecha incierta, necesariamente fue suscripto por Álvarez dentro de un lapso específico, en alguno de estos dos momentos: o bien en los albores de la maniobra investigada en autos -versión primera, defendida por Bidone y coincidente con la del Fiscal-, o hacia el mes de enero de 2018 -versión tercera, propugnada por Álvarez-. En este último supuesto, acorde al descargo del imputado, las reseñas sobre Gabriel Traficante no serían de su autoría.

Pero cualquiera fuera la versión que realmente aconteció, las tres poseen, aún en esta instancia, un denominador común: la falta de certezas. Si el informe hubiese sido incorporado, así como lo conocemos, con anterioridad a las diligencias encomendadas por Bidone, no logra entenderse -como se analizó con anterioridad-, la falta de correlación entre los períodos temporales allí indicados y el registro de movimientos y comunicaciones finalmente obtenido.

Esto último parecería inclinar la balanza en pos de la versión del año 2018, y sería conciliable con la poca credibilidad que presenta la explicación de Bidone, quien en pleno ejercicio de sus relevantes funciones jurisdiccionales se desplazó 100 km. hasta el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para recibir, personalmente, una supuesta información que

www.realpolitik.com.ar

un agente de inteligencia -que por ese entonces realizaba actividades administrativas- quería brindarle acerca de actividades que, tanto material como territorialmente, eran ajenas a su competencia.

Sin embargo, la explicación de un avisado y experimentado agente de inteligencia para refrendar un informe con su firma, aclaración y documento identificatorio, sin siquiera proceder a una lectura somera, es una versión reñida con las más elementales reglas de la lógica y el sentido común, al que debemos recurrir conforme el mandamiento legislativo al que se hiciera referencia en los considerandos iniciales.

Y aquí es donde la versión acusatoria parecería solucionar y brindar una explicación un tanto plausible en cuanto al modo en que acontecieron los hechos, en el sentido de que Álvarez habría confeccionado el informe a modo de colaboración con la empresa criminal para proveer al Fiscal Bidone de una excusa suficiente para justificar la investigación sumaria que desplegó sobre Traficante, y que finalmente le fue facilitada a D'Alessio para servir a su propósito intimidante.

Sin embargo, adolece del mismo defecto que fue apuntado con anterioridad. Nada dice en torno a la fecha de presentación e introducción de esa versión (ni en su alocución ni en la descripción que se realiza de la prueba para fundar su postura), cuando, precisamente, los elementos incorporados parecerían contradecirlo. Como hemos visto con detenimiento a lo largo de esta sentencia, fueron variados los documentos secuestrados en la computadora personal de D'Alessio que corroboraron la prueba aquí producida, creados y modificados en fecha concomitante a la ejecución de su plan criminal.

www.realpolitik.com.ar

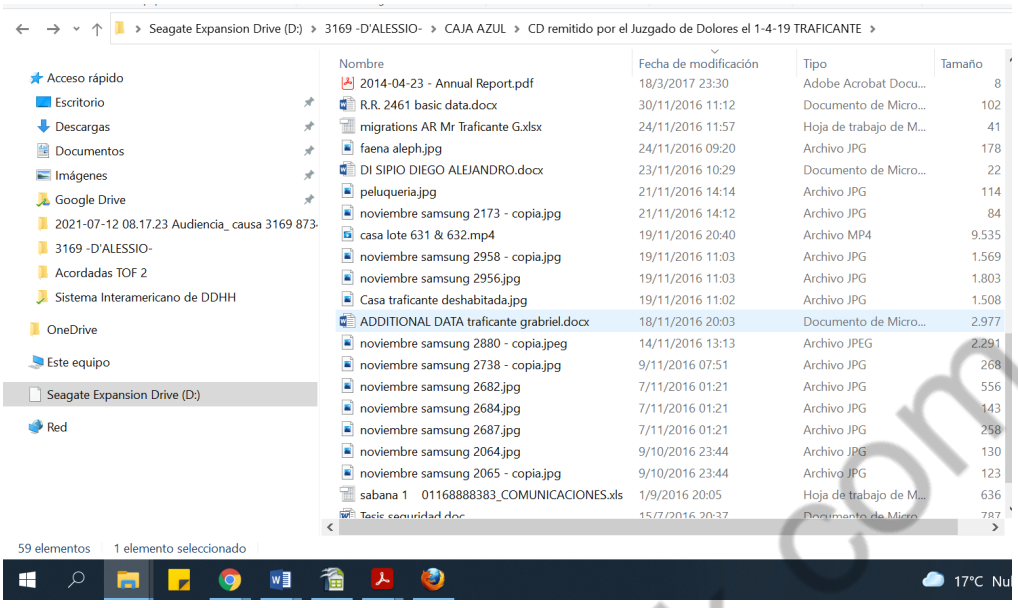

Pero uno de los elementos esenciales en los que se funda la hipótesis acusatoria, al menos en este punto, abona la duda surgida en torno a la fecha de creación del informe, en su versión conocida.

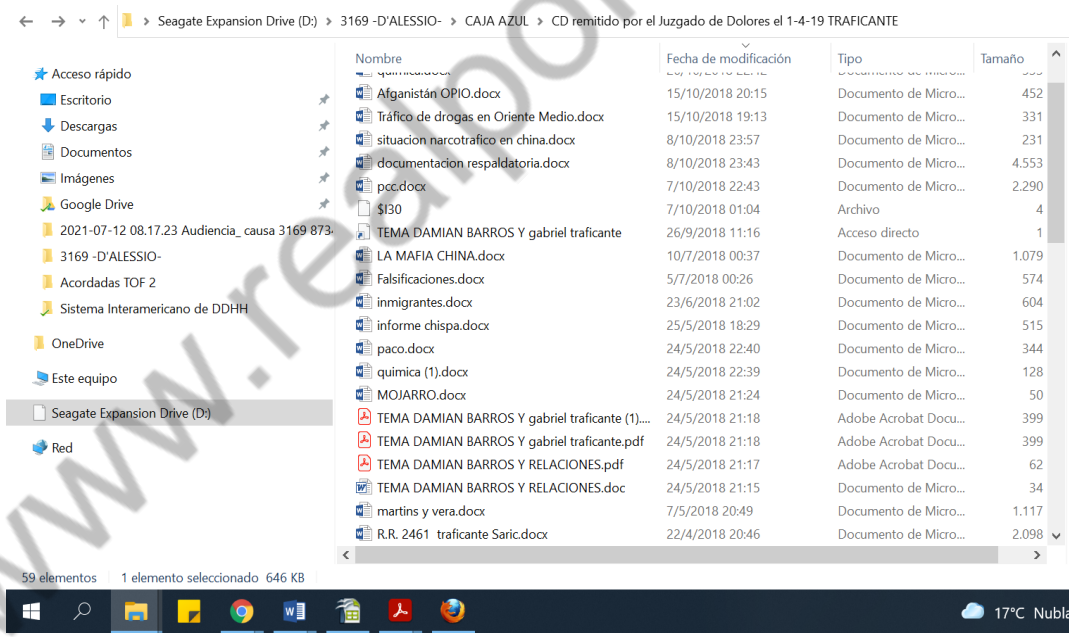

Como se ve, la presunta intervención de D'Alessio en su confección se motiva, a instancias de la acusación pública, en documentos que fueron creados y modificados en el año 2018.

www.resolutik.com.ar

Y así las cosas, la duda alrededor de este factor tiene inexorablemente consecuencias jurídico dogmáticas.

En este sentido, el principio jurídico *in dubio pro reo* explica que en caso de duda, por ejemplo, por insuficiencia probatoria, favorecerá al imputado. Análogamente, por derivación del principio de inocencia del que goza el justiciable, es el acusador público quien debe probar la participación y culpabilidad del acusado en el hecho reputado como delito.

Como se ve, en el caso *sub examine* se erigen dudas alrededor de la temporalidad de la intervención de Álvarez en los hechos centrales que son materia de este juicio, y la realidad es que no se han acercado elementos probatorios de entidad que permitan alumbrar la situación.

Por un lado, su actuación podría ser concomitante con los hechos protagonizados por el resto de los consortes de causa, tornándolo pasible de ser considerado partícipe de ellos -tesis del acusador público- y, por el otro, su acción podría ubicarse transcurrido más de un año a contar desde aquel momento.

Precisamente, acorde a este último supuesto fue que durante su alegato de clausura el querellante particular consideró que no correspondía formular acusación en contra del imputado Álvarez mientras que sí entendió penalmente responsables a los restantes tres encausados respecto de los hechos de los que fue víctima.

En paralelo, el Dr. Freijedo, Defensor Oficial a cargo de la representación de Álvarez, culminó su alegato de cierre apuntando esta cuestión e invocó el principio de congruencia en reparo de la potencial decisión del Tribunal en cuanto reputare a la intervención de su asistido como típica de la figura de encubrimiento.

En el caso de los suscriptos, por mandato constitucional nos vemos impedidos de formular reproche en este sentido.

www.realpolitik.com.ar

A raíz de lo antedicho, por último deviene necesario hacer un aserción final y es que, sin perjuicio del manto de duda sobre los extremos fácticos reseñados y las consecuencias jurídicas derivadas de ello, así todo, la sana crítica racional puesta en la valoración del nivel de eficacia conviccional de la prueba reunida en autos, sumado al reconocimiento efectuado por el propio acusado, nos coloca frente a la certeza de que en la realidad de los hechos, Bidone y Álvarez mantuvieron durante el año 2016 una relación al margen de la ley en orden a sus respectivos cargos dentro del Ministerio Público Fiscal y la Agencia Federal de Inteligencia, y que dicho vínculo desembocó en el informe definitivo, el cual como mínimo es creación parcial del imputado Álvarez, quien lo suscribió en carácter de agente de inteligencia de la Agencia Federal de Inteligencia para ser entregado directamente y sin intermediarios al imputado Bidone, en aquella época todavía en ejercicio del rol Fiscal del Departamento Judicial de Mercedes.

Como veremos luego, sobre este suceso es que habremos de realizar el juicio de reprochabilidad penal al nombrado.

III.- <u>De los tipos penales en juego y el juicio de adecuación de los sucesos acreditados.</u>

Acreditada entonces la materialidad de los sucesos históricos que fueron debatidos en el contradictorio y el grado de intervención que le cupo a cada uno de los imputados, corresponde continuar con el juicio de adecuación conforme las calificaciones que se harán constar luego.

III.1.- Del delito de extorsión.

Comencemos por la acción principal. El art. 168 del Código Penal castiga con penas de cinco a diez años de prisión a quien, con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos.

www.realpolitik.com.ar

Se trata de una figura pluriofensiva, en tanto el bien jurídico que se busca tutelar es la propiedad privada, que se lesiona con la intimidación que obliga a la víctima a entregar algo con efecto patrimonial, y porque el comportamiento típico también implica una afectación a la libertad individual, puesto que la voluntad de la víctima se encuentra viciada merced al temor al que se la somete mediante la exigencia económica.

Desde esta perspectiva se ha dicho que "*se trata de un delito de ofensa compleja que lesiona la libertad de determinación de las personas y la propiedad y, conforme a esta pluralidad de bienes afectados, se requiere el empleo de medios compulsivos (intimidación, simulación de autoridad o de falsa orden de ella) para obligar a la víctima a satisfacer una exigencia ilegítima que implica un daño patrimonial*" (Donna, Edgardo A.: *Derecho Penal, parte especial,* Tomo II-B, segunda edición actualizada, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, 2007, pág. 268).

Se sostuvo también que "*para que una acción sea considerada extorsión, debe significar un atentado contra ambos bienes jurídicos, esto es, la propiedad y la libertad. La esencia de la extorsión, la característica que la diferencia de los demás delitos contra la propiedad, radica en que el extorsionador emplea una coacción moral contra la víctima, para obtener de ella, en forma ilícita, un beneficio patrimonial"* haciendo hincapié en la clásica definición de "*obtención injusta de un beneficio pecuniario en perjuicio de la víctima, mediante la coacción moral que se ejerce contra su voluntad*" (Donna, ob cit., pág. 273).

Se puede afirmar entonces que quien extorsiona ejerce una coacción moral contra la víctima, que es colocada de este modo frente al dilema de perder uno u otro bien jurídico. El extorsionado se enfrenta a la injusta disyuntiva de entregar lo que se le exige o sufrir el mal con el que es amenazado.

www.realpolitik.com.ar

De este modo, el tipo objetivo se compone de dos elementos: la intimidación y la entrega.

La primera de ellas es un medio de compulsión puramente moral que consiste en la amenaza de un mal para lograr una prestación. Se trata de una advertencia que puede ser canalizada por cualquier medio de sufrir un mal si no se cumple con la entrega que el sujeto activo pretende. El menoscabo con el que se amenaza debe ser grave e idóneo, con "e*ntidad suficiente como para obligar al sujeto pasivo a realizar la entrega… el acto del agente debe obligar a la víctima por el temor de ver afectado algo que le interesa*" (Donna, ob cit, pág. 273). No se requiere que dicho mal sea inminente ni objetivamente grave, lo indispensable es que sea idóneo para infundir un temor en el sujeto pasivo.

Para que la exigencia de intimidación se encuentre satisfecha, se ha considerado necesaria la existencia de "*una amenaza concreta que coarte la libertad de la víctima y que, a raíz de esa restricción, lo obligue a cumplir con las exigencias del sujeto activo*", y que "*la intimidación propia del art. 168 del CP requiere infundir temor en la víctima a través del anuncio o advertencia de un mal que recaerá sobre ella o un tercero, que a su vez debe ser idónea para crear ese estado de miedo que lo obliga a realizar la operación exigida*" (CNCC, Sala V, causa nro. 31177/13, "G., N. A.", rta. 29/11/13).

Es indispensable que aquello que se reclama sea injusto, se debe orientar a una lesión patrimonial ilegítima, en el sentido de que aquello que el autor exige no le sea debido por la víctima.

El tipo reconoce también como modalidades comisivas a la simulación de autoridad o falsa orden de ella. De este modo, el legislador ha identificado también al comportamiento de quien finge ser una autoridad pública -o cumplir una orden de aquella-, como medios intimidatorios idóneos para obligar al sujeto pasivo a entregar lo que se le exige.

www.realpolitik.com.ar

Esta última modalidad, también identificada como intimidación engañosa, no debe ser confundida con la estafa por cuanto, más allá de los puntos en común de ambas figuras, la conducta extorsiva no se agota con la simulación sino que requiere también la utilización de ésta como medio intimidatorio, obligando al sujeto pasivo a entregar algo que tampoco debería entregar a un funcionario real. En otras palabras, el extorsionado no entrega simplemente por el error producido por el engaño, sino por la intimidación que la simulación de autoridad pública genera, lo cual lo lleva a cumplir con una exigencia ilícita.

Explica con claridad Soler que "*la existencia de un error en el coacto no excluye la extorsión, cuando el error mismo forma parte de la maniobra intimidante, como ocurre en el caso de la simulación de autoridad… También puede cometerse extorsión mediante simulación de autoridad pública o de falsa orden, y estos casos se prestan a alguna confusión con la figura de estafa, porque tanto en una como en otra hipótesis, el beneficio indebido es alcanzado por medio de una simulación. Pero, si se observa bien, la diferencia se alcanza distinguiendo los hechos de acuerdo con el efecto producido en el sujeto pasivo, y determinante de la prestación. El extorsionado mediante simulación de autoridad está, por cierto, en error acerca de la calidad de la persona; pero no es ésa la causa determinante, sino el metu publicae auctoritatis. Estafado por simulación de autoridad será el que entrega de buen grado algo debido al Estado, creyendo haberlo dado a alguien que debía*" (Soler, S.: *Derecho Penal Argentino*, Tomo IV, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1988, págs. 319/324).

La jurisprudencia ha tratado con claridad la diferencia entre las figuras de estafa y extorsión, poniendo el foco en la relevancia del engaño en el primer caso, y de la intimidación o violencia moral en el segundo. Se ha dicho, sobre el punto, que "*es claro que la voluntad es el componente central del actuar humano. Y también que tanto el engaño, como la violencia moral*

www.realpolitik.com.ar

son sus vicios, aunque bien distintos. El primero, primordialmente, afecta aquello que permite al hombre interactuar con el mundo: su esfera cognoscente, llevándolo a error y haciéndole creer que 'pasa lo que no pasa', o a la inversa. Pero debe destacarse algo: el engañado, si bien engañado está, decide libremente hacer lo que hace, motivo del error en que ha incurrido. El segundo vicio, en sustancia, arrebata lo más preciado del ser humano: su libertad de decisión, obligándolo a hacer algo que no quiere hacer. Así entonces, el derecho penal, cuando a resultas de ello deviene una afectación patrimonial, protege al individuo de estos males, mas siendo cosas distintas, lo hace en figuras diferentes a las que denomina estafa y extorsión… el estafador, sabido es, lo que pretende es engañar a la víctima para que ésta, por error, quiera realizar una disposición patrimonial a favor suyo. Deplora la violencia de cualquier tipo, lejos está de su cometido el obligar a otro, intimidar o que el perjudicado actúe por medio. La estafa habrá conseguido su objetivo, si el sujeto pasivo decide sin temor disponer de lo suyo, a resultas del error en el cual sujeto activo lo ha hecho caer. Mientras que para el estafador el error de la víctima es su obra, el miedo del sujeto pasivo es la del extorsionador" (CNCCC, Sala I, causa "Kuik", rta. 11/8/16, registro nro. 610/16, voto del Dr. Días).

Respecto a la ilicitud o injusticia de la exigencia, se considera que ella está dada en todos los casos en que el autor persiga, para sí o para otro, un beneficio ilegítimo al cual él o el tercero no tienen derecho. Corresponde agregar a esto que la justicia o la injusticia del contenido mismo de la amenaza carece de importancia con respecto a la tipicidad. Se ha dicho en ese sentido que "*cuando el mal amenazado sea en sí mismo justo (ej: formular una denuncia), pero la prestación indebida sea injusta, estaremos ante el tipo de extorsión* (Creus, C. y otro: *Derecho Penal, Parte especial,* Tomo 1, Astrea, Buenos Aires, 2013, pág. 491) y que "*no es la licitud o ilicitud de la amenaza la que debe valorarse en el juicio de tipicidad, sino la*

www.realpolitik.com.ar

ilegitimidad del provecho pretendido" (CFCP, Sala I, causa "Rachi", reg. 7315.1, rta. 20/12/04).

Entendemos, a diferencia de lo reclamado por las partes en la alocución final, que no es necesario que el mal que se amenaza sea posible de realizar por parte del sujeto activo para que se configure la extorsión puesto que "*en la extorsión la intimidación es lo definitorio, y no la factibilidad de realización del objeto de la intimidación*" (de citado fallo "Kuik").

Si bien ha sido cuestionada judicialmente la existencia de la figura en los supuestos en los que existe una imposibilidad por parte del sujeto activo de llevar su intimidación al plano fáctico, coincidimos con la solución otorgada en diversos antecedentes judiciales, en el sentido de que "*no se advierte por qué supondría una errónea interpretación y aplicación de la norma aquella que no toma en cuenta una circunstancia que la propia ley, de modo evidente, no contempla en su texto, en tanto el artículo 168 del Código Penal no exige que se trate de un anuncio intimidante vinculado a un mal de cumplimiento efectivo*" (CNCCC, Sala III, causa "Traico", reg. 1015/2018, rta. 1015/18). Y esa será, al fin de cuentas, la interpretación que habrá de guiar la aplicación al caso de la figura penal bajo análisis.

La entrega, envío, depósito o puesta a disposición que exige el tipo penal puede ser de cosas, dinero o documentos que provoquen efectos jurídicos. Lógicamente, dinero comprende a la moneda corriente en el país, nacional o extranjera, en curso legal en él o fuera de él (Donna, ob cit, pág. 275). Constituye el resultado de la figura, que, por ser un tipo de resultado material, admite la tentativa en los supuestos en que dicha entrega no se realiza.

El castigo para los supuestos tentados exige que el autor haya comenzado a intimidar valiéndose de un medio idóneo y no haya consumado sus propósitos por causas involuntarias. En relación al concepto de la

www.realpolitik.com.ar

tentativa, los fundamentos del castigo del hecho no consumado y el desarrollo del *íter críminis* necesario para considerar que un hecho ha alcanzado esta fase, nos remitimos a la obra de Righi y Fernández. Respecto al modo en el que opera la reducción de la escala prevista por el legislador hacemos nuestros los argumentos esbozados por la mayoría en el fallo "Villarino" (plenario del 21 de abril de 1995 de la actual Cámara Federal de Casación Penal).

Adherimos así a las reglas de la teoría objetiva-individual para la determinación del comienzo de ejecución -herramienta dogmática limitadora del ámbito penal-, la cual se vale del plan concreto del autor como baremo individualizador de la relevancia del peligro.

En el plano de la figura penal que en concreto analizamos, creemos que *"este delito comienza a ejecutarse cuando se efectúan las amenazas constitutivas de la intimidación o la formulación de la falsa invocación de autoridad u orden de la misma; se entiende que a partir de ese momento es que cesan los actos preparatorios"* (D'Alessio, J. Andrés: *Código Penal Comentado y Anotado. Parte Especial*, Tomo II, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 440); mientras que en lo relativo a la idoneidad de la extorsión tentada adherimos a la postura que sostiene que "*la idoneidad de los actos para intimidar debe valorarse con referencia a la psicología media de los hombres de la misma condición que los sujetos pasivos*" (Romero Villanueva, ob cit, pág. 520). Lo determinante es la capacidad de la conducta extorsionadora de infundir temor en la víctima. Se dijo así que "*tiene que ver con que el damnificado realmente se la crea, más no con que el actuante verdaderamente esté dispuesto a llevar los dichos a los hechos, ya que así así fuese, antes que la libertad de decisión de la víctima, el derecho penal estaría protegiendo, anticipadamente, algunos de los bienes puestos verbalmente en crisis por la acción juzgada*" (del ya citado fallo "Kuik").

www.realpolitik.com.ar

Sobre la problemática de la idoneidad de la tentativa no existen razones para apartarse de las reglas establecidas por la dogmática penal en la parte general. Es decir, "*existe tentativa inidónea cuando la acción del autor encaminada a la realización de un tipo, en las circunstancias dadas, no puede llegar a su consumación*" (Righi, E. y Fernández. A. A.: *Derecho Penal. La ley. El proceso y la pena,* Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pág. 331). Otro modo de definir a la tentativa inidónea es como un "error de tipo al revés", porque estamos ante supuestos en los que el autor supone equivocadamente que concurre un determinado elemento del tipo objetivo. Dicho error puede presentarse en los medios comisivos del tipo, cuando el agente cree erróneamente estar utilizando medios aptos para consumar el hecho típico. Ello permite descartar la punición de los supuestos de tentativas irreales o supersticiosas, por cuanto "*este tipo de comportamientos no perturban el orden social, ya que no conmueven la validez del orden jurídico*"(idem, pág. 333.).

Respecto al criterio que corresponde aplicar para establecer la idoneidad o inidoneidad de la tentativa, ha existido debate en torno a la posición en la cual el juzgador ha de colocarse para dar respuesta al interrogante. Adherimos al respecto a la posición de Stratenwerth según quien "*dado que la tentativa que fracasa, considerada* ex post*, siempre fue idónea, para la cuestión de si ella habría podido en absoluto conducir a la consumación o no, no hay ninguna otra solución practicable que una prognosis* ex ante*, realizada retroactivamente: la tentativa aparece como peligrosa cuando, para el juicio de un entendido, la realización del tipo delictivo era posible, según estaban las cosas al momento del hecho; como no peligrosa, cuando esto no podía ocurrir*" (Stratenwerth, G.: *Derecho Penal Parte General I*, traducción de Cancio Meliá y Sancinetti, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pág. 347).

www.realpolitik.com.ar

No debemos obviar que otros sectores de la doctrina se han inclinado razonablemente por un criterio *ex post*, considerando que "*el tipo objetivo necesariamente debe ser objetivo, entendiendo acá que ello es lo que está fuera del sujeto y que pertenece a lo real. Luego, lo real aparece como algo objetivo comprobable ex post, en el sentido de que el sujeto con su conducta dolosa debe haber puesto en riesgo concreto la norma y con ello la autonomía de un tercero. Y esto en el Derecho Penal liberal sólo es admisible ex post. De modo que este sujeto 'ideal', 'razonable', 'medio', que admite el criterio ex ante, no tiene entrada en el sistema*" (Donna, E.: *Derecho Penal, Parte General, Tomo IV,* Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2010, pág. 116).

III.1.1.- De la participación.

Respecto al criterio interpretativo de las normas que en nuestro ordenamiento regulan la autoría y participación criminal (arts. 45 a 49 del Código Penal), hacemos nuestros los argumentos desarrollados en las obras de Enrique Bacigalupo (Bacigalupo, E.: *Derecho Penal. Parte general*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 485 y ss)y Esteban Righi (Righi, E.: *Derecho Penal, Parte General,* Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008, pág. 376 y ss.), quienes sintetizan con claridad el modo en el que la doctrina dominante define y delimita cada una de las formas de intervención en el injusto.

Así, consideramos sólo puede ser considerado autor quien posee dominio del hecho, el cual "*se debe manifestar en una configuración real del suceso*" (Bacigalupo, ob. cit., pág. 496) . Es autor entonces quien domina la propia acción típica o, en otras palabras, quien realiza el hecho por sí solo. Nos referimos aquí exclusivamente a la determinación de la autoría en los delitos de dominio, puesto que no resulta relevante para el caso el estudio de los tipos de infracción de deber.

Domina el hecho quien "*tiene la posibilidad de emprender, proseguir o detener el curso causal del delito*" (Righi, ob. cit., pág. 378). El autor tiene

www.realpolitik.com.ar

así el poder de tomar la decisión en torno a la consumación o su desistimiento. Se trata de la consecuencia natural del concepto final de acción que prevalece en la doctrina penal contemporánea.

El autor tiene entonces el señorío de resolver voluntariamente la realización o no del tipo penal. Quien carece de dicho señorío, por cuanto su aporte no fue decisivo para la consumación podrá ser considerado partícipe, pero no autor. La participación criminal suele así ser definida en forma negativa, considerándose que "*existe participación criminal cuando un sujeto sin dominio del hecho realiza una acción dolosa con la que contribuye al hecho punible realizado por el autor*" (Ídem, pág. 393).

Por otro lado, dentro de la participación se incluye tanto a la instigación como a la complicidad. La primera consiste en la inducción a un tercero para la comisión de un delito, mientras la segunda alude a quienes prestan un auxilio, cooperación o ayuda al autor (arts. 45 párr 1, 2da hipótesis y 46 del Código Penal).

La complicidad reconoce a su vez dos modalidades. Nuestro ordenamiento define como cómplice primario a quien "*presta al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales el hecho no habría podido cometerse*" (art. 45 párr. 1, 2da hipótesis del Código Penal) y como cómplices secundarios a "*los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho*" (art. 46 del Código Penal).

El cómplice primario se diferencia del coautor esencialmente por su falta de dominio del hecho. Ello implica que el aporte del cómplice se da siempre antes de la ejecución del delito, por cuanto el aporte esencial durante la etapa de ejecución lo convertiría, como ya se ha dicho, en coautor.

El aporte del cómplice necesario debe siempre constituir, como ya se ha dicho, un aporte sin el cual el hecho no se hubiera podido cometer. Para determinar si el aporte del sujeto reviste esas características, se recurre a la fórmula de la supresión mental de la teoría de la *conditio sine que non*. Así,

www.realpolitik.com.ar

"*si se suprime mentalmente la aportación y la ejecución no se puede llevar a cabo, es evidente que se trata de un aporte necesario*" (Bacigalupo, ob. cit., p. 504). Vale aclarar al respecto que "*no se debe requerir una necesidad absoluta, sino que es suficiente con que la aportación sea difícilmente reemplazable en las circunstancias concretas de la ejecución*" (ídem).

La ya mencionada complicidad secundaria del art. 46 del Código Penal estará dada en aquellos supuestos en los que el aporte no sea indispensable, es decir que utilizando la fórmula de la supresión mental hipotética, el delito igual podría haberse consumado.

Finalmente, cabe aclarar que existe acuerdo doctrinario y jurisprudencial en torno a que toda participación en un delito doloso debe también ser dolosa, es decir que el partícipe debe conocer y querer el hecho ejecutado por el autor. Dicha conclusión se extrae con claridad de la letra de los artículos 45 a 49 del ordenamiento de fondo, que no aluden a ninguna de las fórmulas utilizadas para los comportamientos culposos (negligencia, impericia, imprudencia, etc). Por el contrario, el art. 47 limita la responsabilidad del partícipe al hecho en el que este "*quiso*" cooperar; ello da cuenta del interés del legislador en erigir al dolo como un límite al castigo del partícipe.

Así lo entiende Donna, quien sostiene que "*El dolo del partícipe debe dirigirse a la producción de la consumación del hecho típico principal de manera que siempre deberá hablarse de un dolo en referencia a un tipo penal determinado. Por ende debe existir la conciencia y la voluntad de cooperar en un hecho delictivo de otro… El cómplice debe actuar dolosamente y por ende la complicidad imprudente será impune*" (Donna, E: *La autoría y la participación criminal,* Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2002, pags. 99/100).

En ese sentido, también se ha dicho que "*El concurso material no constituye por sí solo participación criminal, sino que ésta exige en quienes*

www.realpolitik.com.ar

prestaron una contribución personal un propósito hacia el objetivo común o hecho común, esto es, una convergencia de las particulares intenciones hacia un mismo objetivo, que puede tener su fuente en el acuerdo de los participantes, reflexivo o de improviso, o en la respectiva intención de contribuir a un objetivo común" (Romero Villanueva, ob cit, pág. 129).

III.1.2.- Del delito continuado como modalidad comisiva.

La doctrina ha entendido que nos encontramos ante una situación de delito continuado cuando dos o más acciones que infringen la misma norma jurídica son ejecutadas en momentos diferentes pero conducidas por un propósito único. Se entiende que por razones prácticas, en estos casos "*se establece una conexión de continuidad entre acciones que individualmente representan consumaciones, pero que son valoradas en conjunto como un solo delito, aunque no existe unidad natural ni jurídica entre los distintos comportamientos*" (Righi, ob cit, pág. 446).

Se considera que para que una conducta pueda encuadrar en esta categoría es necesario que se trate de dos o más hechos tipificables en el mismo tipo básico o tipos dependientes y que ellos impliquen una continuidad de lesiones al mismo bien jurídico. También debe darse una unidad de víctima y una cercanía temporal y espacial que permita apreciar los comportamientos como exteriormente similares.

Esta continuidad de acción exige también un elemento subjetivo común, que ha sido definido como "*un dolo total o general que abarque todos los hechos, es decir el resultado total del hecho en sus rasgos esenciales, en lo referente al lugar, el tiempo, persona lesionada y forma de comisión, de tal manera que los actos individuales se expliquen sólo como una realización sucesiva del todo querido*" (Bacigalupo, ob cit, pág. 587).

Y ese fue el criterio que inveteradamente ha mantenido el Tribunal -aún con una integración parcialmente diferente-, desde el día 10 de mayo del año 2013, oportunidad en la que se analizó la categoría en cuestión en el

www.realpolitik.com.ar

transcurso del debate celebrado en la causa nro. 1824 del registro del Tribunal, caratulada “GODOY, Pedro Santiago y otro s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo (ley 14.616) en función del art. 142, inc. 1° (ley 20.642) del C.P.; 144 bis, último párrafo, en función del art. 142, inc. 5° del CP, en concurso real con inf. art. 144 ter, primer párrafo (ley 14.616)”.

En este sentido, son uniformes las posturas que afirman que los supuestos de delito continuado comprenden casos que satisfacen los siguientes elementos: 1) reiteración de conductas muy similares unas con otras –homogeneidad en el accionar, o pluralidad de acciones en serie-, 2) que afectan el mismo bien jurídico de un mismo titular –unidad del injusto de resultado-, 3) todo lo cual es abarcado por un dolo unitario –unidad del injusto personal de acción- (Ver Zaffaroni, Eugenio, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro en *Derecho penal, parte general*, Ed. Ediar, 2000, pág. 829 y ss.; Jescheck, Hans-Heinrich, Weigend, Thomas en *Tratado de derecho penal, parte general*, Ed. Comares, Granada, España, 2002, pág. 769 y ss.; Jakobs, Günther *Derecho Penal, parte general*, Ed. Marcial Pons, 1997, pág. 1091 y ss.; Welzel, Hans *Derecho penal, parte general*, Ed. Desalma, Buenos Aires, 1956, pág.215 y ss.; Soler, Sebastián *Derecho penal argentino*, Ed. Tea, Buenos Aires, 1994, Tomo II, pág.354 y ss.; y Nuñez, Ricardo *Tratado de derecho penal*, Ed. Córdoba, Córdoba, 1988, pág. 227 y ss.).

La exigencia de estos tres requisitos conduce a la aplicación coherente y armónica con la dogmática penal puesto que de lo que se trata es de incluir, en un mismo reproche, una pluralidad de conductas que resultan idénticas tanto en un plano jurídico como ontológico.

Una definición legal del instituto puede ser hallada en el art. 74 del Código Penal español, que lo describe como aquellos casos en los cuales “e*n ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión*” un individuo hubiere realizado “*una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o*

www.realpolitik.com.ar

preceptos de igual o semejante naturaleza". En esta legislación se observa la exigencia de un recaudo alternativo de plan previo o aprovechamiento de análoga ocasión, lo cual ha sido considerado como "*la plasmación normativa de la condición elaborada en su hora por Hans Welzel al tratar el tópico, toda vez que añadía a la homogeneidad de los actos individuales su continuidad asentada en la misma situación externa (oportunidad o relación permanente) que lo motiva y cofundarse en ellos desde el punto de vista de la motivación (conexión motivadora)*" (conf. voto del Dr. Niño en CNCCC, Reg. nro. 523/17, Sala 2, "Langoni", rta. 19/6/17 con cita a WELZEL, Hans: *Derecho Penal Alemán*, Editorial Jurídica de Chile, 11a ed., Santiago, 1976, p. 314).

El instituto ha sido reconocido ampliamente por la jurisprudencia internacional entendiéndose que el delito continuado ha dejado de ser "*una ficción jurídica y se le reconoció naturaleza de ente real que se sustrae a las reglas del concurso*" (TSE, sentencia 1934/2013, recurso n° 1338 del mismo año). También se consideró que "*corresponde calificar los hechos como delito continuado, como lo señala la doctrina y la jurisprudencia, pues no es posible determinar las circunstancias de tiempo y lugar para distinguir un hecho de otro, por lo que a su falta de determinación debe ser sancionado como un solo hecho, toda vez que las diversas acciones típicas ejecutadas por el acusado...no han podido ser precisadas en cuanto a la fecha de su comisión ni a las particulares circunstancias en que se produjeron. Esta institución, que ha sido creada por los autores fundamentalmente para la aplicación de los delitos de hurto y que se ha incorporado a Códigos Penales de España e Italia, supone una hipótesis de unidad jurídica de acciones, que se ha desarrollado para evitar la aplicación de penas excesivas*" (CSJChile, sentencia del 29/7/2010, n° de rol 98 2010).

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tuvo oportunidad de abordar la cuestión y sostuvo que, a su modo de ver, "*los elementos integrantes del delito continuado lo constituyen la unidad de*

www.realpolitik.com.ar

resolución, la pluralidad de acciones y la unidad de lesión jurídica.. Esta postura se condice con la proveniente de la doctrina italiana que exigía que para la configuración del delito continuado el autor, en el elemento subjetivo, debía contar con lo que carrara llamaba 'resolución criminal única'" (SCJBA, causa 129.377, "V., J. M. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 73.769 del Tribunal de Casación Penal, Sala II", rta. 12/12/18).

Bajo esos lineamientos, es que habremos de entender la ejecución de la maniobra criminal que ahora nos convoca.

III.2.- Del delito de abuso de autoridad.

El art. 248 del Código Penal reprime con penas de prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, al funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales, o ejecutare órdenes o resoluciones de esta clase existentes, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

Se trata de un delito contra la administración pública, bien jurídico que se ve afectado por el ejercicio arbitrario de la función pública, al margen de la ley.

Es posible extraer del tipo tres modalidades comisivas diferentes. Las primeras dos activas y la tercera, omisiva. En primer lugar, abusa de autoridad el funcionario público que dicta resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes nacionales o provinciales. En segundo término, se considera un medio comisivo a la ejecución de órdenes contrarias a dichas disposiciones. Por último, se entenderá como un abuso de autoridad a la no ejecución de leyes cuyo cumplimiento le incumbe al funcionario.

La doctrina ha sostenido que todas las modalidades comisivas "*contemplan un despliegue arbitrario en la función, contrariando lo que constitucional o legalmente es lo debido y obligatorio… no es una extralimitación funcional en el sentido extensivo, sino que es un mal uso de la autoridad dentro de la propia función, es cuando el funcionario emplea la*

www.realpolitik.com.ar

autoridad recibida para violar la Constitución o las leyes. Se trata del funcionario público que utiliza su cargo a los efectos de actuar ilegalmente" (Donna, *Derecho Penal, parte especial*, ob cit, pág. 164).

El tipo contempla entonces al dictado de resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución Nacional. Se trata del ejercicio de una facultad que ni la Carta Magna ni las leyes le dieron al funcionario, o bien de supuestos en los que esa facultad fue dada, pero no existen en el caso los supuestos de hecho que se requieren. Es decir que dentro de esta primera modalidad comisiva se incluye tanto al ejercicio de atribuciones inexistentes como al ejercicio de atribuciones existentes, pero en supuestos en los que no se dan las circunstancias de hecho que habilitan dicho ejercicio.

El Código Penal exige que el acto arbitrario sea una resolución o una orden. Se entendió al respecto que "*las resoluciones a las que hace referencia el artículo 248 son todas aquellas disposiciones dictadas por la autoridad que crean, extinguen o modifican derechos o facultades, obligaciones o cargas de terceros o del mismo Estado, sea con carácter general o particular, y que tienen por finalidad crear una situación jurídica. En tanto la orden es la disposición de un acto que debe realizarse por otros funcionarios sobre terceros o personalmente por esos mismos terceros, que puede no presuponer una resolución anterior*" (idem, ps. 165/6).

Dentro de esta modalidad, se ha considerado típica a la conducta de "*personal de la Sección Inteligencia de la Fuerza Aeronaval N°3, a cargo del Centro de Inteligencia Principal del Comando de Operaciones Navales y de la Dirección de Inteligencia de la Armada*" que "*cumplió habitualmente tareas de inteligencia prohibidas acerca de personas e instituciones del orden interno del país y que sus integrantes y autoridades inmediatas, tuvieron plena conciencia de ello*" (conf. CFCP, Sala I, reg. 21.824, "Merlo", rta. 30/8/13). Se consideró en dicho antecedente que "*realiza la conducta prohibida únicamente quien emite o cumple la orden contraria a la ley, o no*

www.realpolitik.com.ar

cumple la que le compete, no aprehende la simple acción de un acto contrario, que no importe la ejecución de una resolución, o cumplimiento de órdenes ilegales de otros funcionarios… Y que en el caso, implicó que los funcionarios de las fuerzas navales ejercieron actos prohibidos por el orden jurídico vigente". Se sostuvo también que "*la infracción al art. 248 del CP es un delito de pura actividad o de omisión, que no necesita más que alterar el regular funcionamiento de la administración pública y la legalidad de sus actos, sin necesidad de daño o perjuicio*" y que "*no alcanza con el mero incumplimiento de las disposiciones reglamentarias, sino que es necesario el conocimiento de la ilegalidad de las resoluciones u órdenes que se dictan, transmiten o ejecuten*".

Observamos también que la no ejecución de leyes cuyo cumplimiento le incumbe al funcionario es un modo de abusar de la autoridad conforme lo establece el tipo. Sobre esta modalidad, adherimos a la posición conforme a la cual "s*e trata de una omisión que consiste en la inobservancia de la ley, esto es no hacer, no ejecutar, no cumplir lo que la ley manda expresamente hacer al funcionario dentro de su autoridad funcional.... Se trata, como se puede ver, de una forma de omisión impropia, ya que el funcionario está obligado a cumplir con la ley, de manera que tiene en este caso una posición de garantía que surge de la calidad de funcionario*" (Ídem, pág. 166/7).

La modalidad omisiva que prevé el tipo no debe ser confundida con la figura de omisión de deberes del oficio castigada por el art. 249 del Código Penal, que prevé el genérico incumplimiento de funciones administrativas, el que se diferencia del abuso de autoridad esencialmente por el elemento subjetivo. Se dijo así que, en el abuso de autoridad, "*el hecho debe siempre revestir los caracteres de malicia señalados por la figura general, mientras que para el otro parece bastar la incuria, el retardo, la negligencia en el desempeño de la función*" (idem pág. 167).

www.realpolitik.com.ar

Vemos entonces que se trata de una figura dolosa, en la que el autor debe tener conocimiento de la ilegalidad de las órdenes que se dictan, transmiten o ejecutan y debe tener la voluntad de dictarlas, ejecutarlas o abstenerse de cumplirlas, según los supuestos de que se trate. Vale agregar a ello que "*el sujeto debe tener la voluntad de oponerse a la ley, de desconocerla, aunque no se alcance la mala aplicación o interpretación de ella*" (ídem). Se suele incluir también como elemento subjetivo a la malicia, por considerar que ella está ínsita en cualquier tipo de abuso. Observamos al respecto que quien mejor define al dolo que la figura exige es Romero Villanueva, quien sostiene que "*para la producción de la conducta resulta menester la acreditada existencia del propósito de violentar la ley de modo tal de menoscabarla mediante el empleo de la autoridad en forma abusiva, sin que se incrimine la decisión errónea o extemporánea por sí sola*" (Romero Villanueva, ob cit, pág. 759).

Se trata sin dudas de un delito especial propio, por cuanto sólo puede ser cometido por el funcionario público dentro de su competencia.

Respecto a la consumación, adherimos al criterio conforme al cual "*El abuso de autoridad no tiene una única forma de consumación, ya que son distintas las formas de conducta… No son delitos de resultado material, bastando la acción en su caso y la omisión en el otro, para que se consume el tipo*" (Donna, ob. cit., pág. 170).

III.3.- De los delitos previstos en la ley 25.520.

El artículo 43 bis de la ley 25.520 reprime con penas de seis meses a tres años e inhabilitación especial por el doble de tiempo, si no resultase otro delito más severamente penado, a todo funcionario o empleado público que incumpla con el artículo 15 bis de esa ley; norma que, a su vez, prevé que "*Toda relación o actuación entre la Agencia Federal de Inteligencia, y funcionarios o empleados de cualquiera de los poderes públicos federales, provinciales o locales, vinculados a las actividades reguladas por la presente*

www.realpolitik.com.ar

ley sólo podrán ser ejercidas por el Director General o el Subdirector General o por el funcionario a quien se autorice expresamente a realizar dicha actividad. El incumplimiento de este artículo conllevará la nulidad de lo actuado y hará pasible de responsabilidad disciplinaria, penal y civil a todos quienes incurrieran en dicho incumplimiento".

Asimismo, el artículo 43 ter del mismo cuerpo normativo castiga con penas de tres a diez años e inhabilitación especial por doble de tiempo a todo funcionario o empleado público que realice acciones de inteligencia prohibidas por las leyes 23.554, 24.059 y 25.520.

En cuanto a las actividades de inteligencia, el artículo 5 bis regula que deben ser ordenadas "*por las máximas autoridades de cada organismo. En caso de urgencia, las mismas podrán ser iniciadas, debiendo ser informadas de manera inmediata a las autoridades máximas de cada organismo de inteligencia. Los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia que infrinjan deberes y obligaciones de sus funciones o no sean informadas en los términos previstos en el párrafo anterior incurrirán en responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal*...".

Por otra parte, el artículo 16 establece que "*Las actividades de inteligencia, el personal afectado a las mismas, la documentación y los bancos de datos de los organismos de inteligencia llevarán la clasificación de seguridad que corresponda en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. El acceso a dicha información será autorizado en cada caso por el Presidente de la Nación o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, con las excepciones previstas en la presente ley. La clasificación sobre las actividades, el personal, la documentación y los bancos de datos referidos en el primer párrafo del presente artículo se mantendrá aun cuando el conocimiento de las mismas deba ser suministrado a la justicia en el marco de una causa*

www.realpolitik.com.ar

determinada o sea requerida por la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia".

Las normas transcriptas se orientan a establecer un límite al poder de intervención del sistema de inteligencia nacional, en miras a la protección de derechos y garantías de raigambre constitucional.

Puntualmente la prohibición que prevé el art. 43 ter de la ley 25.520 incluye todas aquellas actividades u operaciones que se realizan fuera de los límites que define y delimita con claridad ese cuerpo normativo. Es que, al fin de cuentas, *"se encuentra prohibida la realización de actividades u operaciones de inteligencia por fuera de los límites estrictamente preestablecidos, pues son en definitiva los que constituyen la barrera para evitar que la concentración de poder que implica el manejo de información sensible conduzca a intentos de influir de cualquier modo en el proceso político interno del país, en su opinión pública, o afectar a ciudadanos, medios de difusión o a asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo*" (Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, causa n° 10953/08/PL, "Godoy", rta. 25/3/15).

La necesidad de limitar la intervención de las agencias de inteligencia estatales en miras al respeto de los derechos humanos y de controlar su labor en forma rigurosa ha sido puesta de manifiesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el antecedente "Mack Chang v. Guatemala", en cuanto sostuvo que "*las actividades de las fuerzas militares y de la policía, y de los demás organismos de seguridad, deben sujetarse rigurosamente a las normas del orden constitucional democrático y a los tratados internacionales de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario. Esto es especialmente válido respecto a los organismos y las actividades de inteligencia. Estos organismos deben, inter alia: a) ser respetuosos, en todo momento, de los derechos fundamentales de las personas, y b) estar sujetos al control de las autoridades civiles, incluyendo no*

www.realpolitik.com.ar

solo las de la rama ejecutiva, sino también las de los otros poderes públicos, en lo pertinente. Las medidas tendientes a controlar las labores de inteligencia deben ser especialmente rigurosas, puesto que, dadas las condiciones de reserva bajo las que se realizan esas actividades, pueden derivar hacia la comisión de violaciones de los derechos humanos y de ilícitos penales, tal y como ocurrió en el presente caso" (CorteIDH, "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", sentencia del 25/11/2003, fondo, reparaciones y costas).

Lo que se procura entonces es cierta armonización entre la potestad del Estado Nacional de contar con un sistema de inteligencia nacional eficiente y los derechos y garantías de los ciudadanos. Entre los derechos que se pueden ver cercenados por la realización de tareas de inteligencia ilegales merece ser destacado el derecho a la privacidad, que encuentra tutela en diversos instrumentos de jerarquía constitucional (art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Nuestro ordenamiento, a través del art. 43 de la Constitución Nacional, otorga un elevado estándar a la protección de los datos personales, cuyo resguardo es especialmente robusto, estableciéndose taxativamente los casos en los que se admite el acceso. La Ley de Protección de Datos Personales (ley 25.326) reglamentó esa protección constitucional al determinar que los datos personales que se recojan no puedan ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención (art. 4 inc. 3), que su tratamiento es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado (art. 5 inc. 1), que ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles (art. 7 inc. 1) y que los datos relativos a los antecedentes penales sólo pueden ser

www.realpolitik.com.ar

objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes (art. 7 inc. 4).

Es conforme a ello que el decreto 950/02, reglamentario de la ya citada ley 25.520, dispuso en su artículo 2 que "*Los organismos de inteligencia enmarcarán las actividades mencionadas en el artículo 4° inciso 2) de la Ley, inexcusablemente dentro de las prescripciones generales de la Ley de Protección de Datos Personales n° 25.326 y específicamente en lo determinado en el artículo 23 de la citada norma legal. El cumplimiento de estas disposiciones será materia de directivas y controles por parte del titular de cada organismo integrante del Sistema de Inteligencia Nacional en el ámbito de su respectiva jurisdicción*".

La ley 27.126, al incorporar el art. 43 ter a la ley nacional de inteligencia, ha procurado intensificar la tutela de la privacidad y los datos personales, al reprimir penalmente a todas las acciones de inteligencia que excedan el marco de actuación taxativamente previsto por la ley 25.520 y sus precedentes.

Se observa así que las leyes que regulan y limitan el accionar de las agencias de inteligencia (23.554, 24.059, 25.520 y 27.126), deben ser interpretadas a la luz de la tutela de la privacidad y los datos personales que emana de los arts. 43 y 75 inc. 22 de la carta magna, y que se encuentra especialmente regulada en la ley 25.326. Del análisis armónico de los preceptos establecidos en las normas citadas se desprende el elevado estándar que el legislador ha fijado para la protección de la privacidad de los ciudadanos y los límites al acceso a su información personal por parte de los organismos de inteligencia del estado.

Cualquier actuación de los agentes u organismos de inteligencia que exceda esos límites se encuentra penalmente sancionada conforme lo establecido por el art. 43 ter de la ley 25.520.

www.realpolitik.com.ar

Recapitulando, son dos los tipos penales que adquieren relevancia para el análisis de las conductas que en este juicio se analizaron.

El primero de ellos es el art. 43 bis de la ley 25.520, que castiga a todo funcionario o empleado público que -conforme lo dispuesto por el art. 15 bis de esa misma normativa- entable relaciones o ejerza actuaciones entre la Agencia Federal de Inteligencia y cualquiera de los demás poderes públicos, exceptuando aquellos supuestos en los que sea ejercida por el Director General de la Agencia Federal de Inteligencia, el Sub Director General o el funcionario a quien expresamente se autorice a realizar dicha actividad.

Se trata de un tipo penal de subsidiariedad expresa, por cuanto establece que su aplicación procede "*si no resultare otro delito más severamente penado*". También es un delito especial propio, por cuanto sólo puede ser ejercido por sujetos calificados que, en el caso, deben ser funcionarios o empleados públicos.

Si bien no existe doctrina ni jurisprudencia abocada al análisis pormenorizado del tipo penal, podemos colegir de su lectura que aquello que se castiga es el entablar relaciones o desarrollar actuaciones entre la Agencia Federal de Inteligencia y otros poderes públicos sin contar con el aval de las altas esferas del organismo.

Aquella relación o actuación puede ser entablada tanto con empleados como con funcionarios de poderes públicos que pueden ser federales, provinciales o locales. La norma exige expresamente que dicha relación o actuación no autorizada debe encontrarse "*vinculada a las actividades reguladas por la presente ley*".

Interpretamos que lo que se procura mediante esa prescripción es impedir el castigo de comportamientos inocuos o estereotipados por parte de los agentes de inteligencia. Así, no estaría abarcada por la norma cualquier relación entablada casualmente entre un agente de inteligencia y algún funcionario o empleado, sino únicamente aquellas relaciones que se

www.realpolitik.com.ar

realicen en vinculación con actividades de inteligencia, a las que ya hemos caracterizado.

Vale aclarar que esta norma en particular no exige la realización de actividades de inteligencia propiamente dichas, sino que se satisface con el mero contacto, relación o actuación no autorizada por el organismo.

A diferencia de ello, en el art. 43 ter lo que se castiga es la realización de acciones de inteligencia prohibidas. Para la configuración de este tipo penal no basta ya con la mera relación o actuación no autorizada, sino que se exige expresamente la realización de "*acciones de inteligencia*". Este elemento normativo del tipo puede ser completado por la misma ley 25.520, que en su artículo 2 define como "*acciones de inteligencia nacional*" a aquellas consistentes en *"la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, riesgos y conflictos que afecten la Defensa Nacional y la seguridad interior de la Nación*". Luego define a la contrainteligencia como la "*actividad propia del campo de la inteligencia que se realiza con el propósito de evitar actividades de inteligencia de actores que representen amenazas o riesgos para la seguridad del Estado Nacional*". A continuación define a la *"inteligencia criminal"* como *"la parte de la inteligencia referida a las actividades criminales específicas que, por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional*". Finalmente, se refiere a la "*inteligencia estratégica militar*" como "*la parte de la inteligencia referida al conocimiento de las capacidades y debilidades del potencial militar de los países que interesen desde el punto de vista de la defensa nacional, así como el ambiente geográfico de las áreas estratégicas operacionales determinadas por el planeamiento estratégico militar*".

www.realpolitik.com.ar

De lo recién expuesto podemos extraer que, como base, para poder considerar a una conducta como constitutiva del tipo penal previsto por el art. 43 ter, el sujeto activo debe haber obtenido, reunido, sistematizado y analizado información específica referida a hechos, riesgos y conflictos, cuya naturaleza puede variar dependiendo del tipo de inteligencia que se haya realizado (nacional, contrainteligencia, criminal o estratégica-militar).

En el caso en el que no se logre acreditar un accionar que satisfaga esas exigencias, podrá entenderse de aplicación el tipo subsidiario del art. 43 bis de la misma ley.

III.4.- Juicio de adecuación de los sucesos acreditados

Del relevamiento de pruebas analizadas y valoradas en el punto II del presente resolutorio, se sigue que la evidencia producida conforma un plexo de elementos que, por su número (pluralidad de indicios), gravedad (dar certeza), precisión (se interpretan en el mismo sentido) y concordancia (forman entre sí un conjunto armonioso), producen plena convicción en los suscriptos de que Marcelo Sebastián D'Alessio, entre los días 2 de noviembre y 9 de diciembre del año 2016, comandó una serie de acciones disvaliosas sobre de Gabriel Traficante, con la finalidad de conseguir una suma de dinero en moneda extranjera cuyo monto fue modificando a medida que transcurrieron los diversos actos ejecutivos de su emprendimiento criminal. D'Alessio pretendió compeler a Traficante mediante una alegada capacidad para influir en el curso de una investigación judicial, supuestamente en su contra, en trámite por ante la Justicia en lo Penal Económico, y en la publicación de noticias periodísticas que lo vincularían con hechos delictivos.

Se demostró que, no obstante el tono amigable frecuentemente utilizado por D'Alessio, su accionar estuvo unívocamente orientado a amedrentar al damnificado, pues necesitaba generar temor y desesperación para coaccionarlo a entregar el cuantioso desembolso monetario que le exigía. Nos hemos referido acabadamente a las alertas que D'Alessio

www.realpolitik.com.ar

realizaba sobre el escrache mediático que sufrirían Traficante y su familia, la inminente detención a la que sería sometido y las posibilidades de terminar en “Marcos Paz”.

Hemos discurrido también en torno a la permanente exhibición de armas de fuego y las reiteradas referencias del imputado sobre la participación en operativos policiales con intervención de organismos de inteligencia nacionales e internacionales. Referencias a investigaciones que -falazmente- incluían “seguimientos, videos y fotografías”. Amenazas de futuras investigaciones de la Agencia Federal de Ingresos Públicos, de la Unidad de Información Financiera, y la extensión de todo ello a su esposa respecto de quien D’Alessio llegó a deslizar la posibilidad de que se vea privada de su libertad: *“vos tené en cuenta que por ahí vos sos hombre, pero si una mujer va presa…”*.

Conforme al discurso de D’Alessio, la única manera de impedir la concreción de los males amenazados era a través del pago de una suma de dinero, cuyo monto, como se dijo, fue modificando a lo largo de la maniobra delictiva.

Podemos afirmar que el plan abarcó tanto actos de intimidación como simulaciones de autoridad pública, engaños intimidatorios mediante los cuales se proponía condicionar la voluntad de Traficante en dirección a que le fuera entregado el dinero pretendido. Así, colocó a la víctima en una situación de coacción moral, enfrentándola al dilema de entregar lo que se le exigía o sufrir los diversos males que le fueron amenazados. Estos últimos -el escrache público, la inminente detención, los riesgos para su esposa, la persecución de diversas agencias estatales, el intenso espionaje de fuerzas policiales, entre otras- eran sin dudas graves e idóneos, lo suficiente para infundir temor en la víctima.

La exigencia dineraria era injusta por cuanto D’Alessio perseguía con ella un beneficio extraordinario e ilegítimo al cual no tenía derecho alguno.

www.realpolitik.com.ar

Hemos dicho ya que es irrelevante para la determinación de la tipicidad de la conducta que D'Alessio hubiere tenido, o no, la real posibilidad de concretar por sí mismo los males futuros de los que se valía en sus amenazas.

Observamos también que, pese al temor sufrido por Traficante merced a las amenazas desplegadas, objetivamente idóneas para amedrentar a cualquier persona, éste no realizó los desembolsos requeridos, por lo que el hecho no puede reputarse como consumado sino como una tentativa acabada e idónea.

Al respecto, nótese que, por un lado, Traficante ciertamente padeció los embates contra su estabilidad psíquica y emocional, los que resistió hasta decidirse -conforme al consejo profesional de su abogado- a formular la correspondiente denuncia penal. Es más, su resistencia moral da sentido a la persistencia también advertible del lado contrario, el de su victimario. No puede perderse de vista que Traficante sufrió el hostigamiento de D'Alessio durante los meses de noviembre y diciembre de 2016, por múltiples vías, con auxilio de otras personas y de las más variadas formas -a través de reuniones intimidantes, llamados agobiantes, mensajes amenazadores, seguimientos y vigilancias clandestinas, etc.-.

Y en definitiva, conforme las exigencias típicas requeridas para la configuración de la tentativa, en el caso de marras hubo un claro y preciso momento ejecutivo inicial -llamado por el legislador "comienzo de ejecución"-, el cual puede inscribirse en la reunión que cara a cara mantuvieron víctima y victimario en el domicilio particular del segundo aquel 2 de noviembre de 2016.

Conforme a la mencionada teoría objetivo-individual, atendiendo a la mayor o menor proximidad de la conducta ejecutiva inicial con el resultado típico, entendemos que la reunión aludida -en el marco de la cual D'Alessio anotició a Traficante del supuesto riesgo que corrían éste y su familia en

www.realpolitik.com.ar

virtud de la investigación penal que tramitaba en el fuero Penal Económico, y que él podía detener a cambio de un precio en dólares- constituye el hito ejecutivo inicial de su plan criminal el que, de ese modo, dejaba atrás las fases de concepción, ideación y preparación para ingresar en la etapa inmediatamente subsiguiente, esto es, la ejecutiva. Dicho en otras palabras, desde ese día y momento D'Alessio colocó a Traficante en una situación configurativa del riesgo o peligro de padecer una concreta afectación de su patrimonio, y la relevancia de ese riesgo, desde la perspectiva del plan concreto del autor, se aprecia relevante además de real.

En consecuencia, desde ese momento, todos los hechos que a continuación se sucedieron -de fechas 3, 7, 25, 26, 29 de noviembre y 1, 4, 5 y 9 de diciembre, todos del año 2016- no fueron otra cosa que el reforzamiento del hecho de ejecución inicial, cuando no su agravamiento -en vista de que la suma dineraria exigida por D'Alessio fue in crescendo en su magnitud-. De allí que, a excepción del hito inicial, el resto de los eventos particularmente individualizados día por día no hicieron otra cosa que perfeccionar exponencialmente el plan criminal iniciado el 2 de noviembre, culminando de ese modo con la acción, fortalecida una y otra vez en virtud de cada nuevo aporte. De allí también que los aportes de los coimputados a lo largo del tiempo que duró de la maniobra de D'Alessio merezcan ser calificados como formas de participación en el hecho principal del autor.

Entonces, a falta del acontecer del resultado típico, conceptuado como el momento del *íter criminis* en el que *"el sujeto pasivo se ha desapoderado de la cosa, sin que sea indispensable que el agente o el tercero hayan llegado a apoderarse de ella, o que se realice el beneficio ilícito"* (cfr. D'Alessio, ob. cit., pág. 440), la solución correcta del caso indica que el autor y los partícipes de su hecho criminal no alcanzaron a conseguir la disposición patrimonial de la víctima a efectos de consumar el delito ejecutado.

www.realpolitik.com.ar

Ahora bien, a esta altura interesa retomar un argumento traído a examen de los suscriptos por el Dr. Finn, quien en la etapa de los alegatos de clausura afirmó que "*fue la voluntad de la víctima no ceder a la propuesta porque no la consideraba real*". Sobre este punto ya hemos repasado sobradas pruebas que demuestran lo contrario. En efecto, las profecías autocumplidas que D'Alessio sorprendentemente precedía -inminentes publicaciones sobre Traficante y sus negocios en periódicos de gran tirada, la aparición de móviles en el domicilio particular de la víctima, entre otras-, y la exhibición a la víctima de información privada acerca de su persona -registros de comunicaciones y de movimientos migratorios-, sin lugar a dudas dotaban a los mensajes intimidatorios de visos de realidad, creíbles para cualquiera, sea quien fuere. Por esta razón consideramos que el desvalor de la acción se hallaba completo.

A colación de lo explicado hasta aquí se impone la siguiente conclusión, y es que el desvalor de resultado, a diferencia de su antecedente, permaneció inconcluso. La pregunta consecuente es por qué, y allí es donde nos proponemos echar luz.

Según la defensa del imputado D'Alessio, el nombrado no alcanzó a consumar el delito que comandaba porque desistió de su ejecución. Sin mayores precisiones probatorias para dar sustento a su argumento, el defensor esgrimió que su asistido no sólo trató a Traficante en términos colaborativos y ofreciéndole su ayuda, sino que, de reputarse lo contrario y entenderse que éste fue intimidatorio con sus mensajes, de todos modos no cabe reproche penal alguno en función de que hubo de parte del imputado un acto de desistimiento voluntario y oportuno. Desde ya adelantamos que bajo ningún concepto coincidimos con esa valoración.

Primero que todo, no existe una sola prueba acercada al proceso que, cuanto menos, indique o deje entrever alguna intención del imputado en orden a desistir del delito cuya ejecución había iniciado hacia el 2 de

www.realpolitik.com.ar

noviembre de 2016. Antes bien, todos los mensajes, registros audiovisuales, grabaciones telefónicas y demás medios probatorios dan la impresión contraria, o sea que D'Alessio, en lugar de apaciguar la intensidad de sus mensajes extorsivos, la acrecentó cada vez más.

Tal como explica la doctrina, son revocaciones voluntarias aquellas que no son impuestas, ya sea por circunstancias objetivas impedientes de la consumación, o la intervención de terceros o de la autoridad, o la ineficacia del plan verificada *ex post*, entre otros supuestos posibles. Y nuevamente, recurriendo a la sana crítica racional puesta en la valoración del nivel de eficacia conviccional de la prueba reunida en autos, colegimos que D'Alessio en ningún momento de los hechos desistió voluntariamente del delito, tal como lo prescribe el artículo 43 del Código Penal.

Es más. Dado que el hecho de tentativa verificado en autos es propio de un caso de tentativa acabada en el cual, entre la culminación de la acción y la consumación no se requiere de ninguna otra intervención ejecutiva del autor, para que el desistimiento surta el efecto desincriminante que se pretende, no basta con un simple arrepentimiento -si es que lo hubiera-. En cambio, se requiere de ejecuciones positivas de evitación del resultado típico, y ello no se pudo vislumbrar en ningún acto del imputado, mucho menos verificar. A lo sumo, lo más parecido a un acto real de desistimiento que se pudo apreciar fue alguna conversación en la que D'Alessio se manifestó en términos más o menos amistosos, pero que de ningún modo fue suficiente para contrarrestar el tenor de los males amenazados como consecuencia automática de la falta de pago del dinero que se exigía.

En virtud de lo expuesto y sin lugar a discusión, consideramos que se encuentra probado que el imputado D'Alessio incurrió en el delito de extorsión en grado de tentativa en perjuicio de Gabriel Traficante.

Continuando con el juicio de subsunción en curso, diremos que pese a que el accionar de D'Alessio se desplegó en diversos días y horarios,

www.realpolitik.com.ar

existiendo variados actos ejecutivos del delito de extorsión, las consideraciones realizadas *supra* obligan a considerar a su conducta como un único hecho de extorsión cometido bajo la modalidad de delito continuado y que lo debe ser a título de autor por cuanto dominó la propia acción típica o, en otras palabras, realizó el hecho por sí solo.

Por otro lado, entendemos que el aporte realizado por Bidone al hecho de D'Alessio lo convierte en partícipe necesario o cómplice primario de la tentativa de extorsión. Ello es así, porque consideramos a la facilitación del listado de llamados entrantes y salientes de la víctima como un aporte sin el cual el hecho no se hubiera podido cometer. Nos hemos explayado en ese sentido respecto al valor que en el marco de la conducta desplegada por D'Alessio tuvo el listado de llamadas de Traficante, convirtiendo al aporte de Bidone en una contribución irremplazable en el plan del autor.

Dicho aporte fue sin dudas doloso, por cuanto hemos expuesto con claridad el modo en el que los elementos probatorios recolectados a lo largo del debate imponen la conclusión de que Bidone actuó con pleno conocimiento de que estaba colaborando con un extorsionador, y que su alegato fundado en la ignorancia de lo que haría D'Alessio con el listado adolece de toda verosimilitud.

Es que conforme ha quedado documentado, a lo largo del debate la defensa de Bidone, y mismo el causante, no han desacreditado argumentalmente, y mucho menos probatoriamente, las intervenciones que el nombrado tuvo a lo largo de la trama de los hechos aquí investigados. Por el contrario, Bidone reconoció sus vínculos con Barreiro, Álvarez y D'Alessio, a lo sumo desestimando la entidad de los mismos y arguyendo que se trató de relaciones estrictamente profesionales. De igual modo, admitió la gestión que desplegó a fin de obtener el registro de llamadas entrantes y salientes perteneciente a Gabriel Traficante, su inmediata entrega a D'Alessio, su presencia en el despacho del Senador Nacional Espínola el día de la reunión

www.realpolitik.com.ar

celebrada por iniciativa de D'Alessio, el desembolso que este último hizo a su favor en la compra de los pasajes aéreos a la ciudad de México a través de la agencia de turismo "Mercogliano Viajes".

Por fuera del producto del debate, aunque igualmente integrando el acervo probatorio de autos a partir de su incorporación por lectura, en esta misma dirección fecundativa de su responsabilidad penal se encaminan los extremos conocidos en torno a la intervención del imputado en hechos semejantes, en perjuicio de otras víctimas, quienes también se vieron afectadas en el resguardo de su intimidad y privacidad a partir de la información que sin justificación legal recababa el ex fiscal de fuentes de registro oficiales, como la Dirección Nacional de Migraciones, y privadas. Entre los afectados, aparte de Gabriel Traficante, se encuentran Etchebest y Espinola de quienes se obtuvo información privada que acabó siendo utilizada con fines criminales por D'Alessio, además de otras personas irregularmente investigadas por el imputado, como Alfredo Olmedo, Ricardo Colombi, Eduardo Tassano, Sergio Flinta, Eduardo Alejandro Vischi, Mario Víctor Cifuentes, Giselle Robles, Dov Killinsky, Bernardo Marcelo Yungman, Sebastián Marroquín, Francisco Martín Pascual Ortíz, José Baglioli Guzmán, Luis Alberto Paz y su hermana Mercedes Paz, Juan Marcos Forlón, Cristian Monfardini, Alejandro Miguel Ganly, Lucas D'Angio, Javier Santaliz, Samira Rocío Jancovich, Olga Yancovich, Santiago Sautel, Estefanía Protti, Carlos Sebastián Smith, Néstor Rubén Sicheri y Maite Giselle Gieorgetti.

Ahora bien, volviendo al hecho nuclear de su imputación, gran parte de la estrategia de la defensa del imputado consiste en alegar que el imputado desconocía el uso que D'Alessio le daría al registro de comunicaciones y que, por lo tanto, le era imposible querer aquello que conocía. De este modo, la defensa ataca la afirmación de dolo en la supuesta falta de confirmación de sus aspectos cognoscitivo y volitivo.

www.realpolitik.com.ar

Las conclusiones a las que arribamos en el apartado II.4 del presente resolutorio fueron determinantes, en el sentido de la demostración de una relación entre Bidone y D'Alessio, vigente fuera del ámbito funcional del ex fiscal y al margen de toda institucionalidad, lo que implicaba una palmaria imposibilidad lógica de sostener la hipótesis defensista en cuanto que Bidone creía que se encontraba recurriendo a la asistencia técnica de un supuesto agente de los servicios de inteligencia, en cada oportunidad en la que le facilitó a D'Alessio información privada de otros a quienes casualmente se encontraba extorsionando.

No obstante la afirmación del dolo sobre aquellas bases -que, reiteramos, allí nos remitimos-, interesa a mayor abundamiento compartir la siguiente reflexión.

Véase que la supuesta ausencia de dolo aducida por la defensa, planteada en términos tales que no existe prueba que exprese la voluntad y el conocimiento de Bidone en el momento exacto en que enviaba a Marcelo D'Alessio el correo electrónico o mensaje de WhatsApp junto con el registro de comunicaciones de Traficante en adjunto, así formulada se vuelve una suerte de prueba diabólica inversa; esto sería, una exigencia por parte de la defensa de una pretendida prueba, única y autosuficiente, que sea plenamente demostrativa del estado mental o psíquico del imputado en el momento puntual en que concretó la entrega del listado que redundó en el aporte esencial al hecho delictivo comandado por su coimputado. Así concebido, el argumento no puede prosperar.

Precisamente, la imposibilidad de atender al agravio de la defensa radica en que se pretende construir el aspecto subjetivo del tipo en torno a una concepción estrictamente psicológica del dolo, otrora satisfactoria para explicar formas de criminalidad rudimentaria, principalmente de propia mano, en la que el hecho ejecutivo se consume en una única acción, en general instantánea -envenenar, disparar el arma, blandir la espada-. Sin

www.realpolitik.com.ar

embargo, sería de necios negar que el conocimiento científico ha evolucionado al punto tal que la historia de la ciencia y de la humanidad llegaron a fundirse en una misma historia y que en forma paralela, la dogmática penal tradicional también cambió adaptativamente, al compás de esos cambios, procurando dar respuestas a las nuevas configuraciones de la sociedad como fuente del riesgo y a sus novedosos conflictos de relevancia penal.

De allí que las corrientes más actualizadas sobre el tema, de origen germánico, postulan una concepción del dolo más armónica, y por lo tanto menos forzada, para formular el necesario juicio de adecuación a nivel de la tipicidad subjetiva precisamente en casos caracterizados por su complejidad, por ejemplo, cuando se dan numerosos aportes de diversa naturaleza de parte de múltiples agentes, todos los cuales contribuyen a la causación acumulativa de un único resultado, o bien como el hecho de marras.

Frente a semejantes escenarios de la vida moderna, muy alejados de los casos de laboratorio clásicos, según la doctrina del consenso resulta más ajustada a derecho acudir a un concepto de dolo basado principalmente en su aspecto cognoscitivo. De esa manera, el grado de representación del peligro se vuelve el baremo para concluir si se ha obrado o no con dolo, para lo cual necesariamente deberán precisarse de antemano, en cada caso en concreto, cuáles son los indicadores objetivizados sobre los que cabe diseñar conductas estandarizadas y, en función de la concordancia o discrepancia del comportamiento bajo análisis con aquellas, concluir en alguno de los dos sentidos señalados.

Así, el dolo se constituye mediante el conocimiento de la concreta aptitud de la conducta para realizar el tipo penal en base a conductas estandarizadas, que en los delitos de resultado se traduce en la integración de los conocimientos en un juicio de concreta aptitud lesiva. Esto equivale a acercarnos al concepto de dolo, en efecto, no como un derivado de datos

www.realpolitik.com.ar

fácticos -psíquicos- tenidos a priori como relevantes, sino como un derivado del fin del derecho penal y de la *ratio legis* del mayor castigo del delito doloso.

Otro tanto sucede con los casos en los que el autor del delito se coloca deliberadamente en situación de inimputabilidad instantes previos a la concreción de su plan criminal, procurando su impunidad en base a la falta de culpabilidad. Estas realidades, hoy hartamente conocidas, alguna vez fueron novedosas, y de mano de la novedad vino por añadidura la pregunta de cómo resolverlas a nivel de la teoría del delito. Y, como ya se conoce, ante la necesidad de dar respuestas más acordes a la idea de Justicia, en esos supuestos la teoría del delito acude a los fundamentos del *actio libera in causa,* lo cual implica el análisis *ex ante* del injusto, nunca a salvo de algún cuestionamiento.

De todos modos, retomando la senda del razonamiento iniciado en este acápite, como se adelantó, el caso de marras puede ser correctamente resuelto según la noción del dolo bipartito.

Sentado lo anterior, resta agregar que la obtención del listado de llamados entrantes y salientes abusando para ello de su función como titular de la Unidad Fiscal de Delitos Complejos del Departamento Judicial de Mercedes, torna a su accionar también subsumible bajo el tipo penal previsto por el art. 248 del Código Penal de la Nación. El pedido de la información con conocimiento de que ella sería entregada a un extraño para su uso con propósitos ilegítimos -ni decir que para extorsionar a Traficante-, constituyó sin dudas una orden contraria a las leyes y a los deberes que su condición de representante del Ministerio Público Fiscal le imponía.

En relación a Rolando Barreiro, si bien se ha acreditado la realización de varios aportes materiales al hecho cometido por D'Alessio, no existen razones para considerar que dichos aportes sean indispensables en los términos del art. 45 del Código Penal. Las intervenciones que han sido

www.realpolitik.com.ar

debidamente detalladas en el punto II.3, al que hemos de remitirnos en honor a la brevedad, constituyen sin dudas una contribución a la conducta criminal del D'Alessio, pero en modo alguno pueden ser consideradas necesarias, por cuanto el hecho podría haberse cometido sin ellas.

En ese sentido, hemos aclarado ya que ninguno de los aportes acreditados en cabeza de Barreiro en el marco de la maniobra que tuvo como víctima a Traficante puede ser considerado como esencial, indispensable o infungible para la materialización de la conducta, pues incluso se ha demostrado que D'Alessio recurrió a otras personas para realizar similares funciones en momentos puntuales de su plan delictivo.

Respecto a Claudio Oscar Álvarez, hemos afirmado que, en su condición de miembro orgánico de la Agencia Federal de Inteligencia, suscribió y entregó un informe dirigido al entonces Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal de Instrucción de Delitos Complejos del Departamento Judicial de Mercedes, Dr. Juan Ignacio Bidone, y que éste, a su vez, lo incorporó dentro de las actuaciones del legajo fiscal formado en el marco de la IPP 09-00-268351-08, caratulada *"Pérez Corradi Ibar Esteban y ots. s/privación ilegal de la libertad y triple homicidio calificado"*.

También se acreditó que la pieza documental aludida fue suscripta por Álvarez y entregada en mano a su destinatario, miembro del Departamento Judicial de Mercedes, y que dicha actuación y relación entre el agente de inteligencia y el funcionario del Ministerio Público Fiscal no contaba con la venia del Director General o Subdirector General de la Agencia Federal de Inteligencia, ni de ningún otro funcionario autorizado a otorgarla, exigencia establecida legalmente so pena de incurrir en responsabilidad penal a quien la incumpla (art. 15 bis de la ley 25.520).

Esta actuación o relación encuadra de plano en el tipo penal ya descripto que se encuentra previsto en el art. 43 bis de la ley 25.520. Se aplica este tipo penal de subsidiariedad expresa, por cuanto no se ha logrado

www.realpolitik.com.ar

acreditar con el grado de certeza que esta etapa requiere que Álvarez haya efectivamente realizado acciones de inteligencia prohibidas en los términos del art. 43 ter de la ley 25.520, dado que no se recabaron elementos tendientes a determinar si realmente el nombrado llevó adelante las acciones que esa otra figura penal castiga.

Hemos reconocido en el punto II.5 del presente resolutorio que la duda en el proceso de reconstrucción histórica desarrollado por este colegiado quedó circunscripta a la fecha de confección y presentación del informe. En otras palabras, se encuentra acreditado que Claudio Oscar Álvarez, en su condición de miembro orgánico de la Agencia Federal de Inteligencia, suscribió y entregó un informe dirigido al entonces Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal de Instrucción de Delitos Complejos del Departamento Judicial de Mercedes, pero no se ha logrado establecer la fecha concreta en el que el informe fue rubricado, ni mucho menos si el mismo fue realizado en base a -como del mismo informe se desprende- "*tareas investigativas*" desarrolladas por Álvarez.

Así, podemos afirmar que Álvarez entabló un contacto con el Fiscal Bidone sin la venia del organismo al que pertenecía y que le entregó la nota que se observa en el punto II.4. No podemos confirmar que haya sido entregada en forma previa o concomitante a los hechos, por cuanto lo que se ha probado es que ella fue confeccionada en algún momento entre el año 2016 y el 9 de enero de 2018. Tampoco tenemos una certeza apodíctica respecto a que aquello que se plasmó en la nota fue el resultado de una investigación previa del espía, o si simplemente fue algo que firmó a ruego del Fiscal.

Debemos reiterar al respecto que los conceptos de autoría y participación criminal, conforme al esquema previsto por nuestro ordenamiento de fondo, requieren de aportes realizados en forma previa o concurrente con el hecho principal. Merced a ello, careciendo el Tribunal de

www.realpolitik.com.ar

jurisdicción para castigar conductas posdelictuales como la tipificada en el art. 277 del Código Penal, por cuanto no ha existido acusación en ese sentido, no será objeto de reproche el aporte de Álvarez al hecho de D'Alessio.

También insistimos en que el art. 43 ter de la ley 25.520, conforme la interpretación que el Tribunal le asigna, exige que el sujeto activo obtenga, reúna, sistematice y analice información específica referida a hechos, riesgos y conflictos de naturaleza nacional, criminal o estratégico-militar, circunstancia que no ha sido demostrada fehacientemente respecto de Claudio Oscar Álvarez.

Así, el principio de la duda -sobre el que basta decir que constituye una deducción del art. 18 de la Constitución Nacional- impone al Tribunal aplicar la figura residual, que no exige una intervención en un hecho criminal concreto, ni demanda una acción de inteligencia de determinadas características, sino que, conforme se ha explicado en el apartado III.3, castiga el mero contacto, relación o actuación indebido vinculado a actividades de inteligencia por parte de un funcionario público, circunstancia plenamente probada en el presente debate en relación a Claudio Oscar Álvarez.

Cierto es que se podría sostener que Juan Ignacio Bidone también fue un funcionario involucrado en esta relación ilegal pero, como se ha afirmado al analizar la figura, las reglas del concurso aparente por subsidiariedad expresa impiden la aplicación del art. 43 bis de la ley 25.520 ante la comisión de otro delito más severamente penado.

III.5.- De la relación concursal entre las figuras en juego.

Corresponde que realicemos una breve mención respecto a la clase de concurso de normas que se aplicará al caso.

Siguiendo los lineamientos de la ya citada obra de Esteban Righi, consideramos que existe un concurso ideal "*cuando un hecho recayere bajo más de una sanción penal (art. 54 CPen), lo que presupone que los tipos*

www.realpolitik.com.ar

penales no se excluyan entre sí. En consecuencia, hay concurso ideal cuando una acción realiza varios tipos penales" (pág. 442).

Se trata de supuestos en los que una única acción tiene la entidad para lesionar una pluralidad de leyes, los que son resueltos por el Código Penal mediante el principio de absorción, por el cual, entre los tipos penales en juego, se aplica la pena mayor.

En este caso, Bidone es el único que debe responder penalmente en orden a una pluralidad de figuras penales. Pero, como vimos, se trata de una única conducta que por su naturaleza posee relevancia jurídico normativa de diversa índole, por lo que debe otorgársele el tratamiento al que alude el art. 54 del Código Penal de la Nación.

IV.- <u>De la antijuridicidad y culpabilidad de las conductas.</u>

Que no se ha acreditado en el debate -ni las partes han alegado como tal- la existencia de alguna causal de justificación o de inculpabilidad a favor de alguno de los encausados que torne lícita o irreprochable su conducta; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuricidad y culpabilidad de aquélla, esta última en la medida que se hará constar en el considerando que sigue.

V.- <u>Del juicio de mensuración de las sanciones penales a imponer.</u>

Corresponde en este acápite establecer el *quantum* de las sanciones penales a aplicar a los imputados en torno a los delitos que se les reprochan, según el caso y en base a las escalas establecidas por los legisladores para las figuras delictivas en juego.

Con ese objetivo, habremos de tener en cuenta los hechos probados, su calificación jurídica y la relación concursal de las figuras penales escogidas –en el caso de Juan Ignacio Bidone-, para luego determinar las consecuencias de los delitos a través de la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes para cada uno de los encausados, bajo las reglas previstas por los artículos 40 y 41 del mismo Código Procesal Penal de la Nación.

www.realpolitik.com.ar

Previo a ello, consideramos pertinente señalar, que la función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en una sentencia de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar a los responsables de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentar las resoluciones judiciales.

De ese modo, la determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales. En la primera de ellas se deben definir los límites de la pena aplicable, lo cual se cumple con la identificación del espacio punitivo que comprende un mínimo y un máximo. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, tras la acreditación de la circunstancias atenuantes y agravantes presentes en autos y reguladas legalmente-, individualiza la pena concreta aplicable al autor o partícipe culpable del delito, siempre sin exceder los límites prefijados por aquel marco penal.

En relación a esta segunda fase, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"[l]os arts. 40 y 41 del Código Penal no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo, a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto"* (Fallos 303:449).

Sin embargo, el avance de la doctrina y la jurisprudencia ha ido permitiendo fijar límites con el objeto de que los jueces prescindan de apreciaciones personales y procedan, por el contrario, explicitando las razones de su decisión con razonamiento claro y con criterio jurídico.

De esta manera, se ha sostenido que *"la estructura del razonamiento que debe efectuarse a los fines de la individualización de la pena es ´aplicación del derecho´, y por ende, al igual que los restantes aspectos de la*

www.realpolitik.com.ar

sentencia debe fundamentarse en criterios racionales explícitos que permitan que la correcta aplicación de las pautas evaluadas pueda ser jurídicamente comprobada" (*in re* CFCP, Sala IV, "Romani, Dario Jorge s/recurso de casación", rta. el 8 de noviembre de 2006, voto del Dr. Hornos).

Por otro lado, no resulta ocioso recordar que *"[e]n la medida en que es el Estado, y no un ente trascendente, quien tiene a su cargo la actividad de imponer la pena, tal actividad tiene que estar sujeta a los mismos principios que cualquier otra tarea estatal, fundamentalmente, a la necesidad de que la intervención prometa algún beneficio para los integrantes de la comunidad social…"* (Ziffer, Patricia, *Lineamientos de la determinación de la Pena*, Editorial Ad Hoc, segunda edición, año 2005, pág. 46).

Bajo esas pautas, la pena a los aquí acusados será establecida según la medida del injusto y la culpabilidad individual, orientándose principalmente a objetivos de prevención especial positiva (readaptación social) -tal como lo dispone el mandato constitucional y convencional-, como así también a influir en la comunidad con fuerza pedagógica social suficiente como para confirmar la vigencia del ordenamiento jurídico.

Es aquí donde adquiere relevancia el principio de culpabilidad que está destinado a establecer esa especial relación que media entre un sujeto y un hecho, de modo que pueda serle atribuido objetiva y subjetivamente como un suceso propio, erigiéndose a su vez como límite máximo de la pretensión punitiva, puesto que la pena a imponer no podría nunca exceder la culpabilidad del autor.

Bajo ese razonamiento, se ha dicho que el principio de culpabilidad es un limitador de la política criminal pues su importancia radica en que, por un lado, la pena presupone siempre la culpabilidad de quien actúa, de forma que sin ella no puede ser reprochado por el hecho y, por otro lado, que no puede sobrepasar el límite impuesto por ella. Esa doble función, es advertida por Bacigalupo al señalar que la culpabilidad condiciona el sí y el cuánto de la

www.realpolitik.com.ar

pena, de modo tal que sólo será punible el autor si actuó culpablemente y, además, la sanción que se le imponga deberá ser equivalente a esa culpabilidad (Bacigalupo, Enrique, *Derecho penal, Parte general*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 169).

En esa misma línea, el Máximo Tribunal estableció en el caso "Maldonado" que *"la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia…"* (Fallos 328:4343).

Pasaremos entonces a enumerar y valorar las circunstancias a ser tomadas en cuenta a los fines de la determinación de las sanciones a imponer a los imputados respecto de los hechos por los que fueran encontrados penalmente responsables.

Para ello, recordemos que Marcelo Sebastián D'Alessio deberá responder como autor del delito de extorsión en grado de tentativa; Juan Ignacio Bidone, lo hará como partícipe necesario de ese delito principal en concurso ideal con el delito de abuso de autoridad en calidad de autor; Hugo Rolando Barreiro, por su lado, como partícipe secundario del delito de extorsión en grado de tentativa; y por último Claudio Oscar Álvarez, responderá como autor penalmente responsable del delito contemplado por el art. 43 bis de la ley 25.520 -redacción según ley 27.126-.

En los casos de Marcelo Sebastián D'Alessio, Juan Ignacio Bidone y Hugo Rolando Barreiro, la escala penal para el delito que se les reprocha, en grado de tentativa, se verán modificadas por las prerrogativas establecidas en los arts. 42 y 44 del Código Penal de la Nación, que establecen que en el

www.realpolitik.com.ar

supuesto de no consumarse el delito por circunstancias ajenas a su voluntad, la pena a imponer disminuirá de un tercio a la mitad.

Ante ello, Marcelo Sebastián D´Alessio, en su calidad de autor de delito de extorsión tentada, enfrenta una escala de pena privativa de la libertad que va de los dos años y seis meses, a los seis años y ocho meses de prisión.

En el caso de Juan Ignacio Bidone, nos encontramos frente a una pluralidad de delitos que concurren idealmente entre sí, cuyo régimen de determinación judicial de la pena está legalmente trazado en el artículo 54 del Código Penal de la Nación. Conforme a dicha disposición, cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor, por lo que para el caso traído a estudio, la pena a imponer se corresponde con la escala prevista por el art. 168 del Código de fondo, quedando de este modo establecida idéntico margen punitivo que para su coimputado.

Por su parte, Hugo Rolando Barreiro deberá responder como partícipe secundario del delito de extorsión -en grado de tentativa-, por lo que, sumado a las consideraciones vertidas precedentemente en torno a las disposiciones de los artículos 42 y 44 del Código Penal, resultará también de aplicación lo prescripto por el artículo 46 del Código Penal, que establece para el cómplice secundario de un hecho delictivo, una disminución de un tercio a la mitad de la pena prevista para la figura que se trate, motivo por el cual su escala punitiva oscila entre un año y tres meses y cuatro años, cinco meses y diez días de prisión.

Finalmente, Claudio Oscar Álvarez al responder como autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 43 bis de la ley 25.520 -redacción según ley 27.126-, enfrenta una escala de pena privativa de la libertad que va de los seis meses a los tres años de prisión.

www.realpolitik.com.ar

Bajo estas condiciones, nos abocaremos, ahora sí, a la concreta individualización de las penas de prisión a imponer.

En este sentido, sumado a lo ya expresado en este apartado, conviene señalar que conforme el sistema legal que rige para la individualización de la pena, la misma debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor. Es decir, que no sólo se habrá de tomar en consideración la gravedad del reproche que al autor debe hacérsele por el mismo (contenido de la culpabilidad), sino que también deberá considerarse la importancia que tiene el delito cometido para el orden jurídico vulnerado (contenido del injusto).

Ahora bien, puestos a analizar la naturaleza de los hechos y los medios empleados, entendemos que nos hallamos ante una maniobra criminal cuya ejecución involucró a diversos sujetos con distintos grados de participación, que deja ver a las claras el enmarañado designio criminal llevado adelante por Marcelo Sebastián D'Alessio, Juan Ignacio Bidone -en su carácter de Fiscal de la provincia de Buenos Aires- y Hugo Rolando Barreiro en su condición de ex agente de la AFI que ya no detentaba al momento de los hechos, valiéndose a su vez entre otros elementos, de un informe aportado por Claudio Oscar Álvarez en clara violación a las previsiones de la ley 25.520.

Lo dicho sólo puede ser valorado negativamente a la hora de mensurar las penas a imponer, pues las características de la maniobra señalada en el párrafo anterior con intervención de funcionarios públicos, condujeron a la afectación de la libertad individual de Traficante, al verse viciada su voluntad merced al temor al que se lo sometió mediante una exigencia económica, valiéndose de diversas amenazas en su contra.

No es ocioso señalar que lo sostenido anteriormente, en cuanto a la pertenencia de ciertos intervinientes a instituciones nacionales, no implica una doble valoración de circunstancias de hecho ya contenidas en el tipo

www.realpolitik.com.ar

penal, sino que se suma a una valoración negativa. En ese sentido, no se puede soslayar el carácter de funcionario público que revestía Bidone y la responsabilidad que le fuera depositada por su función de Fiscal, como así tampoco la pertenencia de Claudio Oscar Álvarez y de Hugo Rolando Barreiro -pretérita en su caso- a la Agencia Federal de Inteligencia.

Para arrojar mayor claridad a lo expresado, entendemos que no sólo se trata de un hecho criminal que ha afectado a la libertad individual de una persona (Traficante), sino que además tuvo una incidencia que excede del ámbito privado y alcanza a la sociedad en su conjunto como depositante de su confianza en las instituciones públicas.

Y como vimos, uno de los fines declarados de la sanción penal es el de influir en la comunidad con fuerza pedagógica social suficiente como para confirmar la vigencia del ordenamiento jurídico.

Es que, en una coyuntura particular en donde la sociedad se manifiesta incrédula frente a la honestidad de aquellos a quienes se confía el cumplimiento de las tareas públicas, la gravedad de los hechos aquí juzgados y sus consecuencias revisten, como hemos dicho, una inusitada lesión que trasciende claramente la esfera de lo individual. No se puede perder de vista que D'Alessio invocó a representantes de los tres poderes del Estado, y que demostró tener incidencia sobre ellos, viéndose comprometidos y afectados diversos eslabones de la vida institucional y, por ende, pilares del sostenimiento de la democracia de nuestro país.

A tal punto fue así que en el debate parlamentario que culminó con la modificación de la Ley 25.520 expresamente se sostuvo que *"no quedan dudas de que lo que propone este proyecto es dar un claro mensaje respecto de las actividades de inteligencia ilegales o prohibidas, incorporando un sustancial incremento de las penas para su correcta sanción por parte del Poder Judicial en todo caso que se detecte la realización de actividades de*

www.realpolitik.com.ar

inteligencia no autorizadas y prohibidas por las leyes" (exposición del Sr. Guastavino).

En este contexto, corresponde al derecho, en palabras de Welzel (cfr. "Derecho Penal alemán", pág. 327), mantener el orden de la comunidad, tratando de devolver la confiabilidad en el adecuado y correcto desenvolvimiento de sus funcionarios. Precisamente, una de las finalidades de la pena radica en la conservación del orden, del derecho, fortaleciendo la pretensión de validez de las normas jurídicas en la conciencia de la generalidad reforzando las costumbres sociales y la fidelidad al derecho (ver García, Luis, *Reincidencia y Punibilidad*, pág. 45).

Dicho ello, ahora pasaremos al análisis acerca de la naturaleza de la acción, medios empleados y el daño causado.

En ese sentido, no sólo se destaca negativamente la persistencia de la maniobra en aras de perjudicar a la víctima por cualquier medio, el cuantioso monto de la exigencia dineraria, el grave daño personal, familiar, social y laboral irrogado, sino que también debe ponderarse de este modo la participación de funcionarios públicos en el injusto legal investigado.

Es que, justamente, este incumplimiento de los funcionarios del estado en detrimento del interés público, no hace más que provocar un deterioro institucional inestimable, con la consecuente desconfianza de la sociedad para con la función pública y protección de sus derechos, manchando a su vez a quienes cumplen fielmente con dicha labor.

Dicho ello, ya puestos a analizar la mayor o menor significancia de la intervención independiente de los imputados en los hechos acreditados y con el objeto de discriminar debidamente las penas a imponer de un modo tal que guarden una relación simétrica con la responsabilidad por los hechos respecto de cada uno de los condenados, habremos de tener en cuenta las consideraciones que seguidamente se expondrán.

www.realpolitik.com.ar

Así pues, se advierte que en la maniobra ejecutada, Marcelo Sebastián D'Alessio tuvo una mayor intervención respecto de sus consortes, fue quien tuvo el total dominio del hecho y contaba con la capacidad de emprender o detener el curso causal de las acciones en contra de Traficante, como así también, se habrá de considerar la persistencia de la maniobra, su extensión en el tiempo, la agresividad y la obstinación por perjudicar a la víctima por cualquier medio, pactando para ello diversos encuentros con la víctima y personas allegadas a él.

En esa misma línea, la naturaleza de los medios empleados, en el sentido de haber invocado una supuesta connivencia con representantes de órganos estatales -en particular el Poder Judicial de la Nación- no puede ser ignorada. D'Alessio no sólo utilizó maliciosamente una conversación supuestamente mantenida con un magistrado del fuero en lo penal económico, sino que invocó la supuesta relación que mantenía con ese juez para hacer saber a la víctima que parte del cuantioso dinero exigido era para "arreglar" al funcionario. Este afán de involucrar el nombre de un juez federal para asegurar el éxito del plan delictivo da cuenta de un disvalor en el comportamiento del autor que excede al previsto por el legislador al tipificar del delito de extorsión y afecta intereses que indudablemente trascienden a la propiedad y la libertad de la víctima.

En el orden de responsabilidades, resulta también de vital importancia la intervención de Juan Ignacio Bidone, quien valiéndose de su carácter de Fiscal de la provincia de Buenos Aires solicitó irregularmente en nombre del Estado y entregó a Marcelo D'Alessio información personal de Gabriel Traficante para así reforzar el tenor de las amenazas proferidas a la víctima. Es decir, que se valió de esa competencia en claro abuso de su autoridad, sino también fue lo que le posibilitó un aporte necesario para intentar la extorsión objeto de esta causa.

www.realpolitik.com.ar

Es que, la acción emprendida por Juan Ignacio Bidone, la cual se subsume en tres tipos penales (art. 54 del CPN), ha provocado no solamente un daño a la víctima como hemos bien señalado al inicio de este apartado, sino que las consecuencias dañosas se proyectan a los funcionarios que se desempeñaron en su órbita y, en definitiva, a la imagen y prestigio del Ministerio Público Fiscal, institución en la que los ciudadanos depositan su confianza y cuyo objetivo, opuesto al accionar del nombrado, es el de velar por la legalidad y defender los intereses sociales.

Finalmente, no podemos perder de vista su conducta posterior al hecho, no solo orientada al ocultamiento del delito, sino también a entorpecer y desviar la dirección de la investigación en la etapa inicial.

Por su parte, consideramos que Hugo Rolando Barreiro, si bien tuvo un aporte menor, también participó en la exigencia dineraria, la coacción y amenaza a la víctima. Se valió para ello de su experiencia como ex agente de la Agencia Federal de Inteligencia y puso su específica formación y conocimiento a disposición, precisamente, de la comisión del delito.

Finalmente, entendemos de considerable gravedad el actuar de Claudio Oscar Álvarez. Hemos definido al art. 43 bis de la ley 25.520 como un delito especial propio, en el que la calificación que se exige del autor es que revista el carácter de funcionario público. Álvarez no sólo era funcionario público sino que, además, integraba el Sistema de Inteligencia Nacional por ser agente orgánico de la Agencia Federal de Inteligencia. Se colige de ello que su deber de salvaguarda de la ley 25.520 y sus modificatorias, era sin dudas mayor a la de otros funcionarios y su infracción a la norma, mucho más dañina. También la entidad, incidencia y contexto de las relaciones entabladas será valorado de forma negativa, en términos de extensión del daño y gravedad de la infracción atribuida.

Finalizado el análisis respecto de las circunstancias objetivas a tener en cuenta para la mensuración de las penas a imponer, las pautas de

www.realpolitik.com.ar

dosimetría nos llevarán al examen de las condiciones personales de los imputados.

Así, en primer término, se advierte de sus informes socioambientales en términos generales los imputados no se encontraban inmersos en una difícil o complicada situación económica, por lo que los alejan por completo del estereotipo de autor con inconvenientes para motivarse en la norma penal.

En el caso de **Marcelo Sebastián D'Alessio**, se verifica en su legajo de personalidad que es una persona de 50 años de edad, tiene último domicilio en un barrio privado que, además de garantizar la totalidad de las comodidades habitacionales que pueden esperarse, es una muestra del alto nivel de vida que tenía previo a su detención. No refirió situaciones de vulnerabilidad social o económica previas y se ha desempeñado desde temprana edad a nivel laboral, siendo económicamente estable con diversos emprendimientos económicos vigentes al momento de los hechos..

En cuanto al encausado **Juan Ignacio Bidone,** posee 48 años y es abogado. Goza de un nivel socio económico bueno y es Fiscal -actualmente suspendido- del Departamento Judicial de Mercedes de la provincia de Buenos Aires. Sobradas eran sus capacidades de motivarse y ajustar su comportamiento a la observancia de la norma, no sólo por sus conocimientos universitarios, sino también por los derivados de su cargo, jerárquica y relevante función estatal que hacía tiempo desarrollaba.

Por su lado, el imputado **Hugo Rolando Barreiro** tiene 40 años, vive en una casa dentro del barrio privado "Campo Daromy", posee estudios secundarios completos y un nivel socio económico bueno. Se verifica que fue ex agente de la SIDE y actualmente asesor privado de seguridad, lo que le permite cubrir adecuadamente sus necesidades económicas.

Finalmente, en cuanto a **Claudio Oscar Álvarez**, se advierte que tiene 55 años de edad, cuenta con estudios secundarios completos y en la

www.realpolitik.com.ar

actualidad trabaja realizando tareas de flete y percibe ingresos familiares bajos, al punto de habitar un domicilio que carece de red cloacal.

A excepción de este último, podemos sostener que los demás acusados poseen un elevado nivel socioeconómico que los coloca en los percentiles más elevados de nuestra sociedad. Todos ellos han gozado de contención familiar y cuentan con un aceptable nivel de formación académica, por encima de la media en el caso de Bidone.

Por otro lado, Hugo Rolando Barreiro y Claudio Oscar Álvarez cuentan con estudios secundarios completos y han pertenecido a organismos de inteligencia, lo que trae aparejada una experiencia y conjunto de conocimientos que no pueden ser ignorados.

Entre los factores atenuantes, deben destacarse, en esencia, la falta de antecedentes condenatorios de la totalidad de los imputados.

En ese marco, habiéndose reseñado las circunstancias agravantes y atenuantes, y ya abocados específicamente a individualizar las penas de prisión dentro de los límites fijados por el marco penal, se advierte de los argumentos expuestos, que los parámetros agravantes superan holgadamente a aquellos escasos que favorecen a los enjuiciados, en particular lo relativo a la formación y capacidades de apegarse a la norma de los imputados, desde un plano subjetivo individual, y por la incalculable afectación en la percepción social y confianza de los ciudadanos en instituciones elementales en toda sociedad democrática, por lo que las sanciones a imponer deberán encontrarse dentro de la franja más elevada de la escala prevista.

Es por ello que entendemos que, según las pautas de dosimetría mencionadas y teniendo en cuenta a su vez la específica intervención de cada uno de los imputados que se tuvo por probada en los hechos acreditados, corresponde imponer las siguientes sanciones:

www.realpolitik.com.ar

A Marcelo Sebastián D'Alessio, la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de extorsión en grado de tentativa (arts. 12,19, 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 44, 45 y 168 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En lo que respecta a Juan Ignacio Bidone, la pena tres años y ocho meses de prisión, inhabilitación especial por el plazo de cuatro años, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo partícipe necesario del delito de extorsión en grado de tentativa en concurso ideal con los delitos de abuso de autoridad y aquel previsto en el art. 43 bis de la ley 25.520-redacción según ley 27.126-, estos últimos en calidad de autor(arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 44, 45, 54, 168 y 248 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En lo que guarda relación a Hugo Rolando Barreiro, la pena de dos años de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso y las costas del proceso, por considerarlo partícipe secundario del delito de extorsión en grado de tentativa (arts. 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 44, 46, 54 y 168 del Código Penal y530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Finalmente, a Claudio Oscar Álvarez a la pena de dos años de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso y las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 43 bis de la ley 25.520 -redacción según ley 27.126- (arts. 26, 29 inc. 3°, 40, 41y 45 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En tales condiciones, sólo resta aclarar que los argumentos desarrollados para arribar a estos montos punitivos nos relevan de la obligación de expedirnos en relación al modo de cumplimiento de las penas a imponer respecto a Marcelo Sebastián D'Alessio y Juan Ignacio Bidone. Ello, por cuanto entendemos que cuando el Alto Tribunal estableció la obligación de los jueces de fundamentar los casos en que, pudiendo corresponder una

www.realpolitik.com.ar

pena en suspenso, se impone una de efectivo cumplimiento (cfr. “Squilario, Adrián y otro s/defraudación especial”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, rta. el 8 de agosto de 2006), lo hizo refiriéndose al ejemplo de una pena concreta e individualizada, pasible del beneficio que emana del art. 26 del Código Penal (como era el caso sometido a revisión, en el cual el tribunal *a quo* había condenado a un sujeto primario a la pena de dos años de prisión de efectivo cumplimiento), y no al supuesto de una sanción que en concreto supera los tres años de prisión como es el caso de los nombrados que resultan condenados en autos.

En razón de ello, hallándose debidamente motivado y fundado el plazo de encierro superior a tres años para las condenas que habremos de imponer a los imputados Marcelo Sebastián D’Alessio y Juan Ignacio Bidone, el modo de cumplimiento será el único posible de acuerdo a lo establecido por la ley penal de fondo. Es decir, se trata de condenas que deberán ser inexorablemente de efectivo cumplimiento (artículo 26 del Código Penal, *a contrario sensu*).

Además, teniendo en cuenta los montos de las penas que se dictarán con relación a los nombrados, es que habrá de imponérseles las accesorias legales previstas en el artículo 12 del Código Penal de la Nación.

Finalmente, en lo que respecta a Juan Ignacio Bidone, habida cuenta la condición de funcionario público que detentaba al momento de la comisión del hecho por el que fuera hallado penalmente responsable, es que corresponde además imponer al nombrado la pena de inhabilitación especial absoluta descripta en el art. 19 del Código Penal de la Nación.

En tal sentido, tal como se ha venido desarrollando a lo largo de este decisorio, frente a la inusitada gravedad del delito perpetrado por el nombrado en su especial calidad de representante de los intereses de la sociedad, consideramos que resulta proporcional al daño causado la aplicación del máximo previsto en el art. 248 del Código Penal y, en

www.realpolitik.com.ar

consecuencia, se le impondrá una inhabilitación absoluta por el término de cuatro años.

Distinta es la cuestión con relación a los imputados Hugo Rolando Barreiro y Claudio Oscar Álvarez, pues teniendo en cuenta que a los nombrados se les impondrá la pena de dos años de prisión, que no registran antecedentes condenatorios y considerando sus restantes condiciones personales que fueron reseñadas *ut supra*, su situación encuadra en las previsiones del artículo 26 del código de fondo, por lo que la ejecución de la pena que a su respecto se dicte será dejada en suspenso.

En ese sentido, y toda vez que las reglas de conducta previstas en el artículo 27 bis del código sustantivo son inherentes a las condenas de ejecución condicional, es que se le impondrá por el término de la condena, la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (inciso 1°).

VI.- <u>De las costas.</u>

El resultado del proceso trae aparejada la imposición de las costas causídicas a los condenados (artículo 29 -inciso 3°- del Código Penal de la Nación y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- <u>Otras cuestiones.</u>

Conforme lo previsto por el artículo 12 de la Ley 27.372 habrá de efectuarse consulta a Gabriel Traficante, por intermedio de su patrocinio, a efectos de conocer si desea ser informado, oportunamente, de los planteos en los que se pueda decidir acerca de la incorporación de Marcelo Sebastián D'Alessio y Juan Ignacio Bidone, respectivamente, a: a) salidas transitorias; b) régimen de semilibertad; c) libertad condicional; d) prisión domiciliaria; e) prisión discontinua o semidetención; f) libertad asistida; g) régimen

www.realpolitik.com.ar

preparatorio para su liberación. Hágase saber que, en caso afirmativo, las notificaciones serán cursadas al domicilio legal oportunamente constituido.

Además, habrá de ponerse a disposición de la Dra. Terzano la totalidad de las constancias de la presente causa, a los efectos que proceda conforme entienda adecuado a derecho con relación al petitorio formalizado al momento de la discusión final, relativa a la eventual extracción de testimonios por el delito de falso testimonio que se habría cometido en la audiencia por parte de Garcés.

En otro orden, toda vez que la prisión preventiva de D'Alessio se encuentra prorrogada en los términos de la ley 24.990, es que habremos de anoticiar el cambio de situación de ellos al Consejo de la Magistratura de la Nación y a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en virtud del poder de contralor que la referida norma otorga a esos organismos.

En cuarto lugar, se habrá de remitir copia del presente resolutorio al Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 9 de esta ciudad y al Juzgado Federal de Dolores, ante la eventualidad de que alguna de las consideraciones que aquí se realizan pudiese ser de interés a las resultas de las causas que allí continúan su trámite.

También se impone diferir la regulación de honorarios profesionales de los letrados intervinientes hasta tanto aporten el bono de derecho fijo, previsto por el artículo 51, inciso 'D' de la Ley 23.187, y su número de inscripción previsional.

Finalmente, corresponde tener presente las reservas del caso federal y de recurrir en casación que las partes han formalizado al momento de la discusión final.

De conformidad con el acuerdo que antecede, en los términos prescriptos por los artículos 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, es que el Tribunal;

www.realpolitik.com.ar

RESUELVE:

I.- RECHAZAR los planteos de nulidad introducidos por las defensas al momento de la discusión final.

II.- CONDENAR a MARCELO SEBASTIÁN D'ALESSIO a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de extorsión en grado de tentativa (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 44, 45 y 168 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- CONDENAR a JUAN IGNACIO BIDONE a la pena de **TRES (3) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL PLAZO DE CUATRO AÑOS (4) AÑOS, ACCESORIAS LEGALES y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo partícipe necesario del delito de extorsión en grado de tentativa en concurso ideal con los delitos de abuso de autoridad y aquel previsto en el art. 43 bis de la ley 25.520 -redacción según ley 27.126-, estos últimos en calidad de autor (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 44, 45, 54, 168 y 248 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- CONDENAR a HUGO ROLANDO BARREIRO a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo partícipe secundario del delito de extorsión en grado de tentativa (arts. 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 44, 46, 54 y 168 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- IMPONER a HUGO ROLANDO BARREIRO el cumplimiento, por el término de la condena, de la regla de conducta establecida en el inc. 1° del art. 27 bis del Código Penal, esto es, fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.

VI.- CONDENAR a CLAUDIO OSCAR ÁLVAREZ a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO y LAS**

www.realpolitik.com.ar

COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 43 bis de la ley 25.520 -redacción según ley 27.126- (arts. 26, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- IMPONER a CLAUDIO OSCAR ÁLVAREZ el cumplimiento, por el término de la condena, de la regla de conducta establecida en el inc. 1° del art. 27 bis del Código Penal, esto es, fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.

VIII.- CONSULTAR a Gabriel Traficante si desea ser informado, oportunamente, de los planteos en los que se pueda decidir acerca de la incorporación de los condenados a penas de efectivo cumplimiento con relación a: a) salidas transitorias; b) régimen de semilibertad; c) libertad condicional; d) prisión domiciliaria; e) prisión discontinua o semidetención; f) libertad asistida; g) régimen preparatorio para su liberación; debiendo en su caso, fijar un domicilio a tal efecto, en los términos y con los alcances previstos en el art. 12 de la ley 27.372.

IX.- PONER A DISPOSICIÓN de la Dra. Tatiana Carla Terzano la totalidad de las constancias de la presente causa, a los efectos que proceda conforme entienda adecuado a derecho en virtud del pedido de extracción de testimonios realizados en su alocución final.

X.- TENER PRESENTE las reservas del caso federal y de recurrir en casación efectuadas por las partes al momento de la discusión final.

XI.- COMUNICAR la presente sentencia a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación, en los términos de los artículos 1 y 9 de la ley 24.390, puntualmente en atención a la prórroga de la prisión preventiva oportunamente dictada con relación a Marcelo Sebastián D'Alessio.

XII.- REMITIR copia digital de la presente sentencia al Sr. Titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 9, Secretaría nro. 17,

www.realpolitik.com.ar

como así también al Sr. Juez subrogante del Juzgado Federal de Dolores, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos.

XIII.- DIFERIR la regulación de honorarios profesionales de los letrados intervinientes hasta tanto aporten el bono de derecho fijo previsto por el art. 51 -inc. d- de la ley 23.187 y su número de inscripción previsional.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y REGÍSTRESE en el Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales.

Firme que sea, hágase cumplir las penas impuestas, practíquese los correspondientes cómputos de detención y pena por Secretaría, líbrense las comunicaciones de estilo, fórmese legajos de ejecución y, luego de cumplir con lo ordenado en la totalidad de los puntos dispositivos, procédase al **ARCHIVO** de la presente causa.

www.realpolitik.com.ar

Buenos Aires, de septiembre de 2021.

*

RODRIGO GIMENEZ URIBURU
JUEZ DE CAMARA

JORGE LUCIANO GORINI
JUEZ DE CAMARA

ENRIQUE MENDEZ SIGNORI
JUEZ DE CAMARA

RODRIGO GIMENEZ
URIBURU
JUEZ DE CAMARA

www.realpolitik.com.ar

Fecha de firma: 20/09/2021
Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

#34742531#302836926#20210920162822105